



**UJAT**

UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES

TESIS

EFFECTOS DE LA INAPLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA A LA  
COMUNIDAD INDÍGENA YOKOT’AN DE MAZATEUPA, NACAJUCA, TABASCO

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y DERECHOS  
HUMANOS

DIRECTOR

DR. JORGE LUIS CAPDEPONT BALLINA

CODIRECTOR

DRA. REYNA SIFRIANO SÁNCHEZ

TUTORA

DRA. SILVIA MARÍA MORALES GÓMEZ

PRESENTA

LILLIAN IVONNE HERNÁNDEZ ZEIND

VILLAHERMOSA, TABASCO, FEBRERO DE 2020



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**

Dirección

Of. DACSYH/719/PNPC/2020

Villahermosa, Tabasco 20 de febrero de 2020

Asunto: Modalidad de Tesis

**Lic. Lillian Ivonne Hernández Zeind.**  
Egresada de la Maestría en Métodos de Solución  
de Conflictos y Derechos Humanos  
Presente.

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción II del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional "**Efectos de la inaplicación de la consulta previa a la comunidad indígena Yokot'an de Mezateupa, Nacajuca, Tabasco**", para obtener el grado de Maestro en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE" C.S. y H.

**DR. FERNANDO RABELO HARTMANN**

Director



DIRECCIÓN

C.c.p. Coordinación de Posgrado  
C.c.p. Archivo  
DR.FRH/ESYLC/LJRL

Miembro CUMEX desde 2008  
**Consortio de  
Universidades  
Mexicanas**  
UNA ALIANZA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N  
BOULEVARD BICENTENARIO  
R/A GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO  
TEL. (883) 358 15 83 EXT. 8535  
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

www.ujat.mx

www.pnpc-dacsyhujat.com

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSyH\_UJAT



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**

Dirección

Of. DACSYH/720/PNPC/2020

Villahermosa, Tabasco 20 de Febrero de 2020

**Asunto: Autorización de impresión de tesis**

**Lic. Lillian Ivonne Hernández Zeind.**  
Egresado de la Maestría en Métodos de Solución  
de Conflictos y Derechos Humanos  
Presente.

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "Efectos de la inaplicación de la consulta previa a la comunidad indígena Yokot'an de Mezateupa, Nacajuca, Tabasco", para obtener el grado de Maestro en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por el Director de Tesis Doctor Jorge Luis Copdepont Ballina, la codirectora Doctora Reyna Sánchez Sifriano, y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se **autoriza la impresión de la misma**, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Me despido de usted enviándole un afectuosa saludo.

Atentamente  
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

**DR. FERNANDO RABELO HARTMANN**

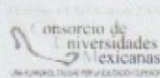
Director

D.AC.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Coordinación de Posgrado  
C.c.p. Archivo  
DR.FRH/15YLC/19L



www.ujat.mx  
www.pnpc-dacsyhuajat.com  
Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSyH\_UJAT

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA SIN  
BOULEVARD BICENTENARIO  
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO  
TEL. (993) 358.15.83 EXT. 6535  
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

## CARTA DE AUTORIZACIÓN

El que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "Efectos de la inaplicación de la consulta previa a la comunidad indígena yoko'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco", de la cual soy autora y titular de los derechos de autor.

La finalidad de sus usos por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro, autorización que se hace de manera enunciativa más no limitativa para subirla a la red abierta de bibliotecas digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con las que la universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día veintidos de febrero del año dos mil veinte.

Autorizo

Lillian Ivonne Hernández Zeind

## AGRADECIMIENTOS

Todo esfuerzo es la mezcla de disciplina, dedicación y anhelo, por ello, agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) y al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC), la oportunidad que me otorgó al estudiar la maestría en métodos de solución de conflictos y derechos humanos, impartida en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

De la misma manera, mi gratitud para el doctor Jorge Luis Capdepon Ballina, por su tiempo, conocimiento y valiosa asesoría brindada en todo momento, de quién aprendí de mejor manera el sentido de la investigación, logrando compaginar la crítica y defensa argumentativa de mis ideas. Asimismo, al doctor Alfredo Islas Colín, por la orientación a lo largo de este camino y a la doctora Silvia María Morales Gómez, quien me brindó siempre palabras de aliento y muy acertadas recomendaciones.

Agradezco igualmente a los miembros de la comunidad indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, ya que sin su colaboración y participación voluntaria en esta investigación, no hubiera sido lo mismo. Sin duda, las visitas a la localidad lograron permear mi persona del ánimo hacia el respeto de culturas y tradiciones; así como también, fortalecieron mi anhelo de continuar en el estudio de los derechos fundamentales y libertades de este sector social, ya que requieren ser transformadas en realidad de manera inmediata.

En el mismo sentido, a todos los profesores que me impartieron cátedra, mi respeto y cariño. A mi familia, por animarme a dar lo mejor de mí, enseñarme el valor del esfuerzo y acompañarme en mis logros, mi amor por siempre.

## DEDICATORIA

**A todos los pueblos y comunidades indígenas**, por luchar inagotablemente y velar para que se respeten sus vínculos particulares hacia la tierra, usos, cosmovisión y elementos distintivos.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
BM	Banco Mundial
CDI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CONACYT	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
CONAPO	Consejo Nacional de Población
CONEVAL	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
DOF	Diario Oficial de la Federación
ECOSOC	Consejo Económico y Social
EZLN	Ejército Zapatista de Liberación Nacional
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
GTPI	Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas
IASG	Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre cuestiones indígenas (Inter-Agency Support Group)
INALI	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
INAFED	Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal

INAFED	Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
IMP	Instituto Mexicano del Petróleo
LGDLPI	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PECiTI	Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PND	Plan Nacional de Desarrollo
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UJAT	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco



## ÍNDICE

<b>PARTE I:</b> .....	15
<b>PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS DERECHOS HUMANOS</b> .....	15
<b>CAPÍTULO I</b> .....	17
<b>PLANTEAMIENTO Y DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	17
<b>I. Antecedentes</b> .....	18
<b>II. Planteamiento del problema</b> .....	25
1. Problema de investigación.....	25
2. Pregunta principal .....	25
3. Objetivo de la investigación.....	26
A. Objetivos específicos .....	26
4. Hipótesis.....	26
<b>III. Justificación</b> .....	26
<b>IV. Estado de la cuestión</b> .....	29
<b>V. Diseño metodológico de la investigación</b> .....	35
1. Perspectiva teórica.....	35
2. Métodos, técnicas y herramientas .....	39
3. Fuentes .....	40
4. Etapas de la investigación .....	41
<b>CAPÍTULO II</b> .....	43
<b>GENERALIDADES RESPECTO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS DERECHOS HUMANOS</b> .....	43
<b>I. Los pueblos indígenas desde una nueva mirada</b> .....	44
<b>II. Pueblos y comunidades indígenas</b> .....	47
1. Continuidad histórica .....	51
2. Conexión territorial .....	53
3. Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas .....	56
<b>III. Derechos humanos y sus principios fundamentales</b> .....	58
<b>IV. Derechos humanos de los pueblos indígenas</b> .....	64
1. Derecho a la autodeterminación.....	65
2. Derecho a la biodiversidad cultural .....	68
3. Derecho al medio ambiente sano.....	70
4. Derecho a la propiedad.....	73

5. Derecho a la posesión .....	76
6. Derecho a la salud.....	78
7. Derecho al agua.....	80
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>83</b>
<b>DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA .....</b>	<b>83</b>
<b>I. Contexto histórico nacional de los derechos indígenas.....</b>	<b>84</b>
1. Adecuaciones constitucionales en el contexto mexicano.....	86
2. Instrumentos internacionales .....	91
A. Preceptos normativos internacionales de la OIT protectores de derechos indígenas.....	92
B. Directrices sobre las cuestiones relativas de los pueblos indígenas .....	94
C. Alcances de la protección de derechos indígenas desde la perspectiva de la ONU	98
3. Ordenamiento jurídico estatal .....	101
A. Coexistencia de población indígena tabasqueña en un estado de derecho .....	101
B. Limitantes y alcances de la normativa jurídica del estado de Tabasco en materia indígena.....	103
<b>II. Organismos de protección de derechos humanos.....</b>	<b>104</b>
1. Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	105
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	108
3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	110
A. Recomendación general 27/2016 .....	111
B. Recomendación 37/2012.....	114
C. Recomendación 56/2012.....	116
<b>III. Aspectos de la consulta.....</b>	<b>118</b>
A. Etapas de la consulta .....	123
<b>PARTE II: .....</b>	<b>126</b>
<b>AFECTACIONES AL PUEBLO INDÍGENA YOKOT'AN Y OBLIGACIONES DEL GOBIERNO.....</b>	<b>126</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>129</b>
<b>DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA Y SUS ASPECTOS RELEVANTES.....</b>	<b>129</b>
<b>I. Panorama de la distribución geográfica de pueblos indígenas.....</b>	<b>130</b>
1. Área geográfica utilizada por los pueblos indígenas en México.....	132
2. Regiones geográficas con población indígena en el estado de Tabasco.....	138
<b>II. Pueblo indígena yokot'an.....</b>	<b>142</b>
1. Delimitación geográfica de la población indígena yokot'an en Mazateupa, Nacajuca, Tabasco .....	147

2.	Historia del pueblo indígena yokot'an .....	151
3.	Lengua yokot'an .....	153
<b>III.</b>	<b>Aspectos relevantes de la población yokot'an en Mazateupa, Nacajuca, Tabasco.....</b>	<b>160</b>
1.	Aspectos sociales y ambientales.....	162
2.	Actividades productivas.....	167
3.	Rasgos culturales.....	172
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>174</b>	
	<b>IMPACTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN TERRITORIO PERTENECIENTE A POBLACIONES INDÍGENAS.....</b>	<b>174</b>
<b>I.</b>	<b>Proyectos en territorio indígena y la consulta previa, libre e informada</b>	<b>175</b>
<b>II.</b>	<b>Impacto de los proyectos de explotación de recursos naturales en los derechos humanos de los indígenas yokot'an.....</b>	<b>182</b>
1.	Derecho a la autodeterminación: afectaciones en el estilo de vida .....	185
2.	Derecho a la biodiversidad cultural: pérdida de materia prima para los artesanos, agricultores, ganaderos y pescadores.....	188
3.	Derecho al medio ambiente sano: alteraciones ambientales en el territorio	195
4.	Derecho al territorio: daños en tierras comunales .....	200
5.	Derecho a la salud: enfermedades causadas por contaminación de recursos naturales.....	204
6.	Derecho al agua: contaminación del líquido vital.....	207
<b>III.</b>	<b>Omisión absoluta del Estado mexicano de expedir la ley que reglamente la consulta previa, libre e informada a comunidades indígenas</b>	<b>212</b>
<b>IV.</b>	<b>Medios de defensa de comunidades indígenas frente a violaciones de derechos humanos colectivos.....</b>	<b>215</b>
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>221</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>224</b>
	<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>240</b>

## INTRODUCCIÓN

Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en territorio mexicano actualmente se encuentran en una situación compleja, distinguida por el constante juicio de ponderación entre la implementación de avances a la par de la globalización y la conservación, preservación y cuidado de recursos naturales utilizados por estos grupos. En ese sentido, la dinámica del país se ha permeado de desigualdades socioeconómicas, a pesar del reconocimiento constitucional de los derechos, facultades y prerrogativas de estas colectividades.

Bajo ese contexto, para dar cuenta de los efectos de la falta de participación de los miembros de grupos indígenas a través de procedimientos de consulta previa, libre e informada, en cuestiones que pudieran afectarles nos abocamos al estudio de la situación que se vive en la comunidad indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco. Resulta ambicioso, pero necesario, erradicar con la normalización de afectaciones, discriminación y menoscabo en los elementos que conforman la identidad de estas personas, no solo por el anclaje con el contexto ancestral, sino por el vasto aporte al patrimonio cultural de México y el respeto hacia la dignidad de las personas que son parte de estos grupos.

Por lo anterior, se analiza la importancia del mantener vínculos de acercamiento con la población indígena, y con ello contrarrestar la marginación y la agudización de conflictos. La investigación está conformada de dos partes, la primera se divide en tres capítulos; de manera inicial, en el capítulo I se engloban los aspectos metodológicos de la investigación, partiendo de los antecedentes, hasta el desarrollo de las etapas. Además, se destaca la perspectiva socio-jurídica, la cual fue empleada para analizar de forma integral la realidad social de los chontales de la localidad.

En el capítulo II se enmarcan las generalidades respecto a los pueblos indígenas y sus derechos humanos, resaltándolos como poseedores de costumbres, usos y tradiciones. Asimismo, se enfatiza los elementos objetivos como son: a) continuidad histórica, b) conexión territorial, y c) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas. Finalmente, en el segundo

acápites se señalan los derechos humanos que serán examinados a lo largo de la investigación.

Con la finalidad de abordar el contexto histórico nacional de las prerrogativas de este grupo, se observan en el capítulo III las adecuaciones en el marco constitucional que han existido, aunado al estudio de los instrumentos reguladores de la protección de derechos indígenas y diversos casos que han sido de gran relevancia a nivel federal para asentar que la consulta, como procedimiento que salvaguarda la libre determinación de estas colectividades es obligatoria, siempre que exista la posibilidad de afectaciones directas o indirectas a su territorio o recursos naturales.

La distribución geográfica de la población indígena y sus aspectos relevantes son planteados en la segunda parte. Esto, con el propósito de partir de lo general hasta llegar a lo particular, es decir, a la localidad estudiada; por ello, se señalan las regiones de México que cuentan con estos grupos en su territorio, estipulando las características de los grupos con mayor presencia en el país.

Por otro lado, se resalta la historia del pueblo yokot'an y los efectos de la presencia de los conquistadores en tierras tabasqueñas; asimismo, se describen las actividades desarrolladas y las variantes que existen de la lengua chontal de Tabasco. A través de estudios realizados por instituciones como CDI, INEGI, CONAPO, CONEVAL, entre otras, se logró unir al análisis de la investigación los aspectos sociales, actividades productivas y datos relativos al acceso a los servicios básicos.

Finalmente, en el capítulo V se desarrolla el impacto de la explotación de los recursos naturales en territorio perteneciente a miembros de este sector social sin la debida aplicación de la consulta de forma previa a la implementación de proyectos. Lo anterior se desglosa mediante el estudio de afectaciones en el estilo de vida, alteraciones ambientales y enfermedades causadas por contaminación de diversos recursos naturales; aunado a ello, se observa la omisión absoluta del Estado mexicano de expedir la ley que regule el procedimiento de consulta y los diversos medios de defensa de estas colectividades frente a violaciones de derechos humanos reconocidos y vigentes en el panorama mexicano.

Los argumentos plasmados son importantes para entender que en la actualidad lo que el Estado otorga, difiere de lo que estas colectividades requieren; es decir, es necesario que con urgencia se erradique, o por lo menos, se disminuya la agudización de circunstancias generadoras de conflictos. Bajo ese contexto, también se necesita poner fin a la época marcada de violencia, discriminación y desigualdades, enfocada únicamente en el incremento y producción de riqueza, toda vez que se dejan en el olvido cuestiones apegadas con la historia, cosmovisión y tradiciones de los indígenas de nuestro país.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

**PARTE I:  
PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS DERECHOS HUMANOS**

El presente estudio plantea la problemática de investigación y el diseño metodológico de la misma como primer capítulo. Esto, con el fin de delinear de forma clara y precisa los propósitos de la misma, lo que constituye la base para que los lectores comprendan el proceso de trabajo y los resultados de modo holístico, valorando así los aportes y áreas de oportunidad. Por tanto, fungirá como guía para observar un mejoramiento del proceso investigativo, y por supuesto, esto se reflejará en la calidad del producto final. Asimismo, se creará un panorama sólido para comenzar con el desarrollo de las generalidades del tema de estudio.

En esa tesitura, se estableció en este primer apartado, el planteamiento del problema de investigación, el cual, considera en todo momento el análisis e importancia del reconocimiento, protección, respeto y garantía del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, por ser la base de todos los derechos colectivos reconocidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales y en legislación interna del Estado mexicano. A su vez se hace mención del estado de la cuestión y todo lo referente a la metodología a aplicar durante el desarrollo de la tesis, así como las fuentes y etapas de la investigación.

Por otra parte, en el capítulo II se establecen conceptos básicos para la investigación, toda vez que nos ayudan a entender claramente la diferencia entre el tema de objeto de estudio y los sujetos implicados en este. El presente análisis hace mención de los elementos objetivos de las comunidades indígenas, la definición de derechos humanos, estableciendo de igual forma los principios rectores de éstos. Una vez dejando en claro los términos básicos, se realizó un estudio de la relación del derecho a la consulta previa, libre e informada con otros derechos humanos. Además, en el margen del último capítulo de la primera parte de la investigación, es decir, en el capítulo III, se analiza el marco jurídico nacional e internacional de protección a la consulta previa, libre e informada añadiendo también el estudio de recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Internacional de Derechos Humanos (Corte IDH).



Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

**CAPÍTULO I**

**PLANTEAMIENTO Y DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN**

Con el fin de poder conocer el planteamiento y diseño metodológico de la investigación, se incluyeron en este primer capítulo diversos antecedentes relativos a los pueblos indígenas y su lucha por el reconocimiento, protección, respeto y garantía a los derechos humanos que les han sido contemplados en diversos instrumentos jurídicos; del mismo modo, se establece en este apartado el planteamiento del problema, debido al grado de rezago social federal, contemplando para nuestro estudio a la comunidad indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco.

## I. Antecedentes

En todo el mundo existen aproximadamente 370 millones de personas indígenas, las cuales conforman 5,000 grupos que viven distribuidos en más de 70 países de cinco continentes. Por lo anterior, es esencial destacar que en México viven cerca de 6.02 millones, y en el estado de Tabasco un total de 116, 386 de ellos.<sup>1</sup> Este grupo se enfrenta a grandes desafíos para sobrevivir culturalmente, debido al crecimiento de la población, la consecuente explotación de recursos naturales al interior de su territorio, la marginación evidente en la participación para la toma de decisiones sobre asuntos que les afectan o modifican su estilo de vida y su continua discriminación.

Continuando esta línea de análisis, se entiende que la lucha histórica por la igualdad de respeto y reconocimiento de los derechos humanos por parte de los pueblos indígenas no ha sido tarea fácil, ya que a lo largo del tiempo se han enfrentado a violaciones de derechos colectivos e individuales. La afectación de manera estructural en el estilo de vida de la población indígena es evidente, sin embargo, el pluralismo jurídico e institucional que actualmente se encarga de velar por la garantía y respeto de los derechos de este grupo social es vasto, fortaleciendo y empoderándolo para que de esta manera logren hacer eficaz los medios de defensa con los que cuentan.

---

<sup>1</sup>ONU, [http://www.cinu.mx./minisitio/Pueblos\\_Indígenas/](http://www.cinu.mx./minisitio/Pueblos_Indígenas/), Patiño Palacios, Luz Ángela, "Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa libre e informada a pueblos indígenas", *Revista Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Colombia, año 2014, vol.7, pp.70-71; Serrano Carreto, Enrique (coord.), *Regiones indígenas en México*, México, *op. cit.*, p. 7.; INEGI, XVIII Censo General de Población y Vivienda, México, 2010.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) promovió la difusión de los derechos humanos, lo que ocasionó paralelamente que diversos Estados adoptaran una serie de declaraciones y tratados internacionales. Abocándonos a los derechos humanos de los pueblos indígenas a nivel internacional, encontramos que el primer reconocimiento mediante instrumentos jurídicos se dio en el marco de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), convocada en Ginebra – Suiza, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, el 5 de junio de 1957, en la cual se expidió el Convenio 107. Este instrumento consideraba la adopción de normas internacionales indispensable para garantizar la protección de las poblaciones indígenas, asimismo lograr la integración progresiva y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo.<sup>2</sup>

Pese a que los derechos de los pueblos indígenas no estaban del todo normados, fue en el año 1989 que el Convenio 169 de la OIT se encargó de contemplar el derecho a la consulta previa de estas colectividades. Dicho derecho tenía como finalidad atender las aspiraciones de estos grupos a asumir el control de sus propias instituciones, estilo de vida, desarrollo político, económico y social, así como también fortalecer sus identidades, lenguas y religiones.<sup>3</sup>

En nuestro país, el grado de discriminación que han sufrido los pueblos indígenas es muy alto, a tal grado de desconocer sus derechos políticos, económicos y sociales. Sin embargo, en el año 1994 con el alzamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el estado de Chiapas, los reclamos por el reconocimiento de derechos se volvieron parte de la agenda de prioridades del Estado,<sup>4</sup> ocasionando que a principios del año siguiente, el Congreso de la Unión aprobara la Ley para el Diálogo, la Reconciliación y la Paz Digna en Chiapas, lo que abrió la puerta a las negociaciones.<sup>5</sup> En consecuencia, en el año 1996 como uno de los objetivos alcanzados se firmó el acuerdo de San Andrés

---

<sup>2</sup> *Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales*, 1957.

<sup>3</sup> *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*, 1989.

<sup>4</sup> Bailón Corres, Moisés Jaime, *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. Notas introductorias*, México, CNDH, 2016, p.7.

<sup>5</sup> Márquez, Graciela y Meyer, Lorenzo, "Del autoritarismo agotado a la democracia frágil", en Velázquez García, Erik, *et al., Nueva Historia general de México*, México, COLMEX, 2010, p. 759.

Larraínzar, mismo que actualmente es el principal avance para el reconocimiento de derechos indígenas en el país.

Para el maestro Gilberto López y Rivas, existen cuatro razones por las cuales el gobierno no pudo cumplir con los acuerdos de San Andrés Larraínzar:

la primera es que la ideología dominante en el gobierno no acepta marcos jurídicos que rebasen los derechos de los ciudadanos, argumentando que todos somos iguales ante la Ley. En segundo término, que las autonomías rompen con el corporativismo del partido de Estado que permitía el control de los pueblos indios. Tercero, que los acuerdos de San Andrés atentan contra la libre explotación de los recursos naturales y estratégicos, al concederle a los pueblos indígenas tierras y territorios junto con las autonomías, y finalmente, que el gobierno no quiere reconocer como un triunfo del EZLN y los pueblos indígenas las modificaciones en la Constitución.<sup>6</sup>

De este modo, resulta evidente que en esa época la sociedad civil conocía la importancia de los pueblos indígenas y la imperante necesidad que existía de erradicar todas las formas de discriminación y desigualdad hacia éstos, y con ello hacer efectivos los derechos que hasta ese entonces les eran reconocidos. Sin embargo, fue hasta el año 2007 con la emisión de la *Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas*, que los Estados a pesar de tener conocimiento que no era un documento vinculante, eran presionados moralmente para otorgarle el debido reconocimiento, respeto, garantía y protección a los derechos colectivos e individuales de dicha colectividad.<sup>7</sup>

Por otra parte, el derecho a la consulta previa consiste en el reconocimiento de los pueblos indígenas a formar parte de las decisiones del Estado relacionadas con el diseño, aprobación y aplicación de políticas públicas en el territorio que a lo largo de años ha formado parte de cada uno de los dichos pueblos, así como también se considera como estrategia de empoderamiento de este sector social.

Tal como señala el Relator de Naciones Unidas, James Anaya, “en general la consulta es aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los

---

<sup>6</sup> López y Rivas, Gilberto, “Los significados de San Andrés”, México, La Jornada, febrero 1998.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 8.

pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad”.<sup>8</sup> Para lograr una correcta consulta previa, libre e informada a dicho sector de la sociedad, debe exponerse de manera concreta y clara lo que se pretende aplicar, en otras palabras, las acciones a realizar en los territorios, los sujetos que las llevarán a cabo, el menoscabo o mejoramiento que producirá para la población originaria o utilidades a obtener de manera general y específica, para con ello lograr obtener su consentimiento.

Nuestro país en la actualidad cuenta con un porcentaje significativo de población indígena asentada en diversos puntos de su territorio conformando localidades, las cuales hasta el año 2010 conformaban un total de 64,172 comunidades.<sup>9</sup> Con base en los estudios realizados por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) de manera conjunta con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se estima que 60 por ciento de colectividades originarias en México vive en los municipios indígenas; por ello es relevante señalar que este sector de la sociedad se encuentra presente en una cuarta parte de las localidades del país, casi en la totalidad de sus municipios.<sup>10</sup>

Del total de población del estado de Tabasco, el 25.8% se auto adscriben como indígenas, esto equivale a 617,203 personas,<sup>11</sup> este porcentaje se encuentra dividido en grupos étnicos como el pueblo ayapaneco, chontal de Tabasco o yokot'an, ch'ol, náhuatl, tseltal o tzeltal, y zoque. La población perteneciente a los mayenses que viven en el actual estado de Tabasco, es decir, los chontales, están distribuidos principalmente en los municipios de en Centla, Centro, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana y Nacajuca<sup>12</sup> y de manera conjunta son

---

<sup>8</sup> ONU, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas”, ONU, 2009, <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8057.pdf>.

<sup>9</sup> CDI, “Localidades indígenas”, Indicadores de la Población Indígena, México, 2015, <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>.

<sup>10</sup> Serrano Carreto, Enrique (coord.), *Regiones indígenas en México*, México, CDI-PNUD, 2006, p. 7.

<sup>11</sup> INEGI, *Panorama sociodemográfico de Tabasco*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2015, p. 49

<sup>12</sup> *Ley de derechos y cultura indígena del estado de Tabasco*, artículo 2.

aproximadamente 70,929 personas, de las cuales, en el municipio de Nacajuca viven 21,948 personas pertenecientes a este sector de la sociedad.<sup>13</sup>

Concretamente, en la localidad de Mazateupa, situada en el municipio de Nacajuca, Tabasco, en la cual el 85.76% de la población es indígena, y el 45.31% de los habitantes habla una lengua,<sup>14</sup> es imposible soslayar el derecho a la consulta previa, libre e informada debido a la proporción tan significativa de personas pertenecientes a alguna etnia que conforman dicha localidad, razón por la cual se seleccionó para llevar a cabo la presente investigación.

Por lo anterior, es indispensable reconocer el valor de la cosmovisión, y la cultura de los pueblos indígenas, ya que es debido a su forma de organización social y los conocimientos que poseen de sus tierras, recursos naturales y medio ambiente que han logrado mantenerse durante cientos de años. Sin embargo, actualmente el Estado mexicano no ha cumplido con su deber de proteger a dicho sector social de las violaciones a sus derechos humanos cometidos en su territorio generando un efecto de manera directa en sus derechos humanos tales como el derecho a la autodeterminación, a la biodiversidad cultural, al medio ambiente sano, a la propiedad, a la posesión, a la salud y al agua.

En síntesis, la presente investigación busca aportar las causas por las cuales la normativa jurídica nacional e internacional en materia de consulta previa a pueblos indígenas no ha conseguido los fines inicialmente perseguidos, lo anterior mediante el estudio de las diferentes actividades de exploración y explotación de recursos naturales que han afectado los derechos humanos del pueblo indígena yokot'an situado en Mazateupa, Nacajuca, Tabasco.

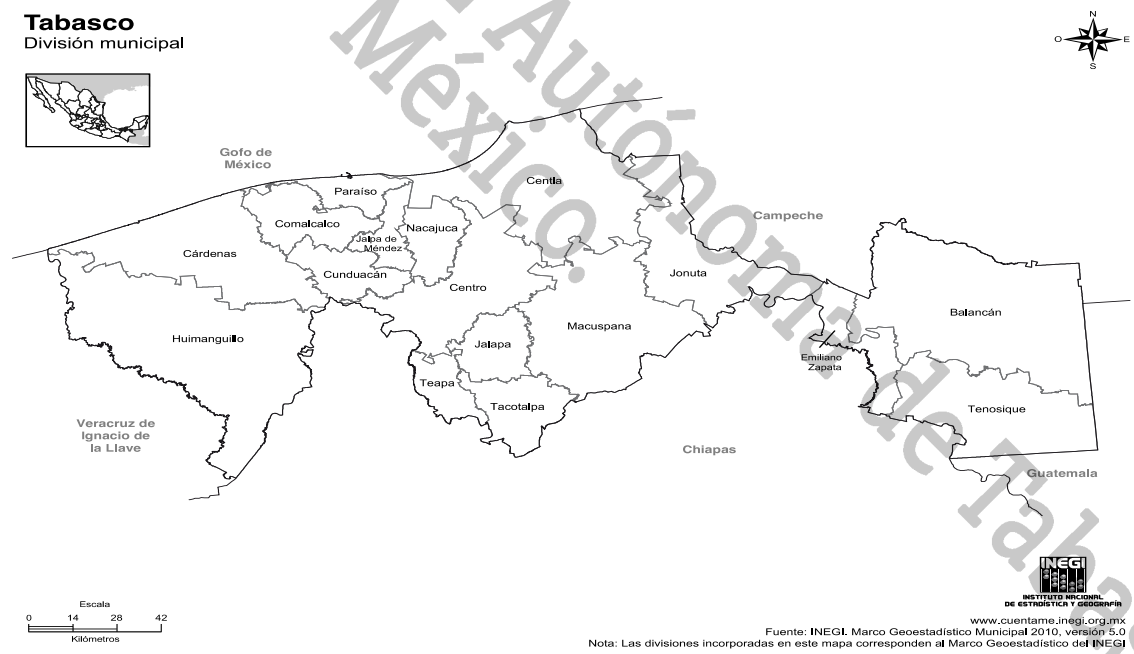
---

<sup>13</sup> CDI, Chontales de Tabasco. Estadísticas, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4374](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4374)

<sup>14</sup> Pueblos América, Mazateupa, <https://mexico.pueblosamerica.com/i/mazateupa/>



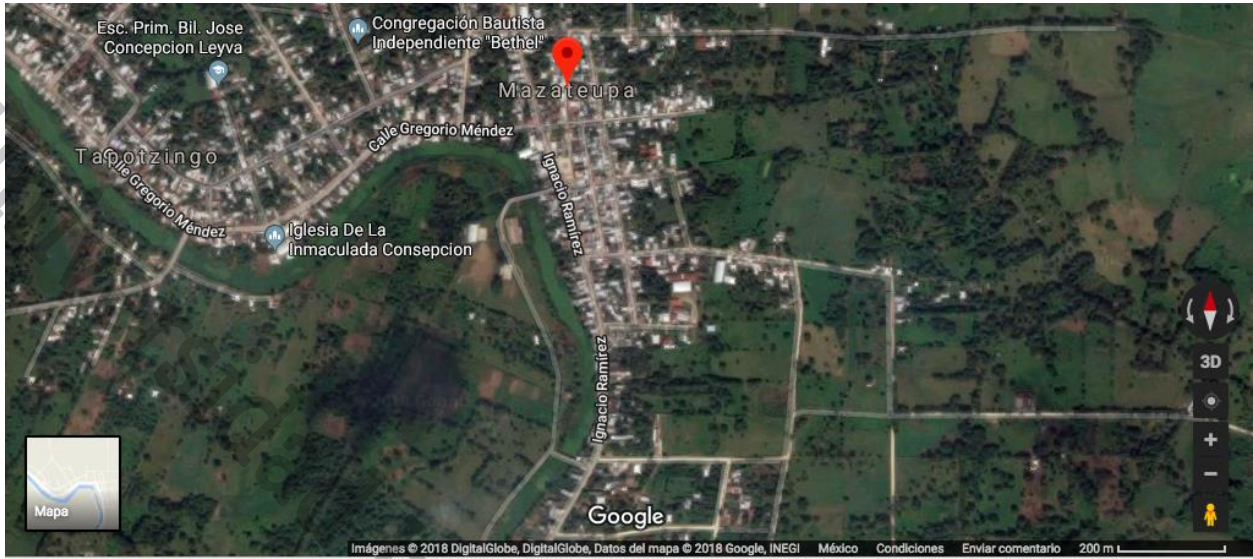
Mapa 1. República mexicana<sup>15</sup>



Mapa 2. Estado de Tabasco.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Travel by México, "Estado de Tabasco en México", <http://mr.travelbymexico.com/741-estado-de-tabasco/>

<sup>16</sup> INEGI, Marco Geoestadístico Municipal, 2010, [http://cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div\\_municipal/tabascompios.pdf](http://cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div_municipal/tabascompios.pdf).



Mapa 3. Localidad de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco. <sup>17</sup>

<sup>17</sup>INEGI, Digital Globe, 2018, <https://www.google.com/maps/place/Mazateupa,+Tab./@18.2041428,-93.013389,1564m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x85ee7b50b72fdc65:0xf941ab3755a9c798!8m2!3d18.2049999!4d-93.0099999?hl=es-419>



## II. Planteamiento del problema

### 1. Problema de investigación

Teniendo presente a toda la población indígena que todavía prevalece en territorio mexicano, es esencial la protección y garantía al derecho estos pueblos a la libre determinación; así también a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización en diversos ámbitos.

De esta manera, se reconocerán las necesidades especiales y se prestará atención a las facultades reconocidas a los pueblos indígenas en diversos instrumentos internacionales y nacionales. Esto, con el propósito de resaltar la prerrogativa enunciada en el artículo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), en la que se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

En ese sentido, la problemática de interés de la investigación se encuentra en los efectos de la inaplicación de la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco al realizar actividades de explotación de recursos naturales en su territorio; las cuales afectan derechos humanos interdependientes tales como el relativo a la autodeterminación, a la biodiversidad cultural, al medio ambiente sano, a la propiedad, a la posesión, a la salud y al agua. Lo anterior, debido al grado de rezago social a nivel municipal, el cual repercute negativamente de manera directa a todas las localidades generando vulneraciones en los derechos humanos interdependientes antes establecidos.

### 2. Pregunta principal

¿Qué efectos ha tenido en los derechos humanos interdependientes la no aplicación de la consulta previa, libre e informada al realizar actividades de explotación de recursos naturales en el territorio de la comunidad indígena

yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco?

### **3. Objetivo de la investigación**

Analizar el efecto en los derechos humanos interdependientes que ha ocasionado la inaplicación de la consulta previa, libre e informada al realizar actividades de explotación de recursos naturales en el territorio de la comunidad indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco.

#### **A. Objetivos específicos**

1. Identificar las generalidades respecto a los pueblos indígenas y sus derechos humanos reconocidos por diversos instrumentos jurídicos.
2. Describir el fundamento jurídico nacional e internacional, características y etapas del derecho a la consulta previa, libre e informada.
3. Detallar la distribución geográfica de los pueblos indígenas en México, y específicamente en el estado de Tabasco.
4. Exponer las actuales condiciones socioeconómicas y ambientales de la comunidad yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco.
5. Determinar el impacto de la responsabilidad del Estado mexicano por la inaplicación de la consulta previa, libre e informada.

#### **4. Hipótesis**

Los efectos de la inaplicación de la consulta previa, libre e informada en los derechos humanos interdependientes al realizar actividades de explotación de recursos naturales en el territorio de la comunidad indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco han generado alteraciones en su organización social, económica y cultural.

### **III. Justificación**

El presente proyecto de investigación es pertinente y original porque aborda una problemática actual y de interés nacional, según lo señala el *Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2024*, el *Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tabasco 2019*

- 2024, así como también el *Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación 2014-2018*, por ser un estudio de corte jurídico aporta información actualizada sobre la situación de los pueblos indígenas, específicamente de la comunidad yokot'an, y el efecto de la inaplicación del proceso de consulta previa en su territorio.

La investigación contempla como prioridad el derecho a la consulta previa, libre e informada por así estar delineado en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y la propia legislación nacional. Además, es un tema novedoso dentro de la disciplina jurídica actual en México, debido a que los estudios transcendentales realizados por instituciones o especialistas en la materia tienen más de media década sin actualizarse, lo cual evidencia la relevancia del estudio.

Atendiendo a los propósitos y objetivos planteados en el apartado "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", del *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*,<sup>18</sup> mismo que contempla el menester de suprimir el crecimiento excluyente, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno; además, enfatiza el compromiso de respetar a los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios. El presente proyecto de investigación es de utilidad y relevancia por abordar problemáticas de este sector de la sociedad establecido en el estado de Tabasco, las cuales evidencian la carencia de igualdad sustantiva que intenta alcanzar el gobierno federal.

De igual manera, en el segundo eje rector del *Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tabasco 2019-2024*,<sup>19</sup> se señala como tema preferente el bienestar, la educación y la salud, abordando de manera implícita la visión social y desarrollo cultural, estableciendo el compromiso para convertir a la entidad federativa en un espacio de bienestar y prosperidad colectiva, con obras y servicios que reduzcan las brechas de desigualdad; por lo anterior, esta investigación aporta un análisis de las consecuencias de la inaplicación de la consulta previa a la comunidad

---

<sup>18</sup> *Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024*, México, 2019, p. 10.

<sup>19</sup> *Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tabasco 2019– 2024*, México, 2019, p. 66-105.

indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco. El propósito es darle el adecuado tratamiento, respeto y garantía de los derechos humanos colectivos de este sector de la población tabasqueña, lo cual es primordial para alcanzar con el objetivo de dicho eje.

Considerando el punto 2.6 del Plan Estatal, en el que se señala la atención a la cultura, por ser uno de los pilares del desarrollo sostenible y agente de cambio, la investigación contribuye con la atención del sector cultural y aporta un estudio del panorama real y vigente en la localidad de Mazateupa que incluye los elementos faltantes para alcanzar un nivel adecuado de cohesión social.

Con el fin de obtener una prospectiva benéfica y un desarrollo favorecedor para dicha población indígena, esta tesis atiende el tema prioritario de desarrollo sustentable del *Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECiTI) 2014-2018*.<sup>20</sup> Entre los objetivos y líneas de acción en los programas sectoriales del *PECiTI* se encuentra en el apartado 1.2.2 la necesidad imperante de armonizar transversalmente las demandas de los fondos sectoriales hacia la solución de problemas nacionales, estableciendo también la adaptación para los sectores vulnerables de la población como una de prioridades en sus líneas de acción.

Tal como se señala en el *Informe Mundial sobre Ciencias Sociales 2016*, la población indígena es un sector vulnerable poseedor de múltiples aspectos entrecruzados de desigualdad e injusticia; por tanto, se requiere la atención imprescindible de problemáticas como la desigualdad, marginación, pobreza, vulnerabilidad ambiental, entre otras. El propósito es tener una sociedad con un grado de coherencia y coordinación superior al que se tiene actualmente.<sup>21</sup>

Por lo establecido en párrafos anteriores, el problema de investigación es un tema prioritario a nivel nacional y estatal; así como para las ciencias sociales en general, ante las condiciones actuales del mundo actual. De modo que la investigación es importante debido a que los pueblos indígenas forman parte esencial para la preservación de las culturas y tradiciones, misma que durante

---

<sup>20</sup> CONACyT, *Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación*, México, 2014, p. 64.

<sup>21</sup> UNESCO, *Informe Mundial sobre Ciencias Sociales*, UNESCO, 2016, p. 7 -11.

años han sido practicadas por ellos, logrando mantener arraigada su identidad cultural ante el resto de la sociedad.

De tal modo que dicha investigación aportará a la ciencia del Derecho el análisis de los efectos de la inaplicación de la consulta previa, libre e informada en los derechos humanos interdependientes al realizar actividades de explotación de recursos naturales en el pueblo indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco; así como también las alteraciones en su territorio, afectaciones en su estilo de vida, y la situación en la que se encuentran los artesanos, agricultores y ganaderos actualmente. Los resultados obtenidos servirán para concientizar sobre la necesidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos individuales y colectivos de los miembros del pueblo indígena yokot'an, no solo como obligación de todas las autoridades, sino también de los ciudadanos del Estado mexicano y con ello lograr combatir la discriminación, marginación y exclusión social a la que se enfrentan los pueblos indígenas.

#### **IV. Estado de la cuestión**

El estudio del tema de la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas ha sido abordado mayormente por investigadores de países como Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala y México. Lo anterior es argüible dado al porcentaje tan significativo de población indígena presente en estos países, por lo cual cabe hacer mención de las diferentes investigaciones de especialistas en temas relacionados con los pueblos indígenas; caso evidente, es el de la obra titulada *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*, en la cual, a pesar de ser un trabajo enfocado de manera específica al derecho ambiental, los autores desarrollan los nuevos cambios constitucionales en el estado boliviano y ecuatoriano, así como también hacen mención de la relevante consideración de valores y principios proveniente de lo relacionado con población indígena que

conlleven el vínculo con la naturaleza y las raíces milenarias de los diversos pueblos proveniente de estos países.<sup>22</sup>

En esa tesitura, cabe resaltar una de las diversas investigaciones realizadas por Hillón Vega, en la que se presenta parte de los resultados del proyecto “*Interacciones entre derecho estatal y derechos indígenas en Colombia: usos indígenas del derecho*”,<sup>23</sup> mismo que emplea una perspectiva del positivismo jurídico para su estudio; toda vez que se apega estrictamente a lo establecido en los instrumentos normativos y las resoluciones emitidas por organismos con facultades de determinar sanciones y culpables, vinculando al responsable a reparar los daños causados. De este modo, Hillón Vega logra aportar una investigación para visibilizar la encrucijada política en la que se encuentran inmersos los pueblos indígenas de Colombia.

Por otra parte, en Colombia se ha estudiado a la consulta previa a pueblos indígenas desde un enfoque del realismo sociológico, como bien lo establece Patiño Palacios en una de sus obras, titulada “*Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa, libre e informada a pueblos indígenas*”,<sup>24</sup> en la cual realza el claro abismo presente entre el derecho y el proceso social real. Además, el estudio coordinado por Camila Soto Mouraille, expone los temas claves de la consulta previa en el derecho internacional, así también, los efectos y las reparaciones a las que tienen derecho los pueblos indígenas.<sup>25</sup> De este modo, se hace evidente que la existencia de un conjunto de reglas fijas no es suficiente, sino que deben ajustarse a la comunidad con la finalidad de contemplar una evaluación preliminar de los probables efectos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluso los posibles riesgos, garantizando el principio de precaución y todos los derechos individuales y colectivos que poseen los pueblos indígenas.

---

<sup>22</sup> Pigrau Solé, Antoni (Edit.), *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*, España, Tirant lo blanch, 2013.

<sup>23</sup> Hillón Vega, Yulieth Teresa, “La consulta previa en la solución de conflictos socio-ambientales”, *Revista de Derecho*, Colombia, núm. 41, 2014, pp. 83-111.

<sup>24</sup> Patiño Palacios, Luz Ángela, “Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa libre e informada a pueblos indígenas”, *Revista Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Colombia, vol.7, 2014, pp.69-111.

<sup>25</sup> Soto Mouraille, Camila (coord.), *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*, Colombia, Universidad de los Andes-Uniandes, 2009, p.5.

En suma, el Estado colombiano contempla el derecho fundamental a la consulta previa sustentada en la adopción de medidas especiales a favor de grupos vulnerables, y rechaza toda aquella imposición de la forma de vida mayoritaria;<sup>26</sup> así como también reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas colombianos a ser representados por uno de sus miembros de la comunidad a la que pertenezcan y este a su vez, logre manifestar la voluntad comunal.<sup>27</sup>

Recíprocamente a los estudios antes citados, se encuentra el realizado por el Banco Mundial (BM) bajo un enfoque hipotético – deductivo,<sup>28</sup> en el que se hace notar los efectos adversos que pueden causarse con la implementación de proyectos en territorio indígena, por lo que identifica las posibles causalidades con la que puede ser explicada la realidad social de los grupos indígenas. A la vez, en el año 2006 el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) adoptó una política operativa para pueblos indígenas que examina los compromisos adquiridos en los ámbitos nacionales e internacionales y los efectos que estos logran en beneficios del respeto, protección y garantía de los derechos colectivos e individuales de los miembros de las comunidades indígenas.

Bajo esa lógica, el investigador Cristóbal Carmona Caldera se ha encargado de abundar en el tema del derecho a la consulta previa desde un enfoque teórico dogmático, percibiendo y exponiendo de manera concisa las fallas que hubo hasta antes de la aprobación y ratificación por el Estado chileno, del Convenio 169 de la OIT, realizando de igual forma, críticas a la desalineada concepción de “proceso de participación”.<sup>29</sup>

En ese sentido, las resoluciones de la Corte Suprema de Chile hacen mención de los errores realizados por la comisión de evaluación ambiental al

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia LTM11.251.384 Not. - 62457, Corte Suprema de Justicia del Estado Colombiano, septiembre 2016, p. 1, consultada en agosto de 2018.

<sup>27</sup> Jurisprudencia LTM9.968.024 Not. - 630/16, Corte Constitucional Colombiana, noviembre de 2016, p.1, consultada en agosto de 2018.

<sup>28</sup> Banco Mundial, “Manual de Operaciones del Banco Mundial, Políticas Operacionales OP 4.10”, 1991, <http://siteresources.worldbank.org/OPSMANUAL/Resources/210384-1170795590012/OP4.10.July1.2005.Spanish.pdf>.

<sup>29</sup> Carmona Caldera, Cristóbal, “Tomando los derechos colectivos en serio: el derecho a consulta previa del convenio 169 de la OIT y las instituciones representativas de los pueblos indígenas” en Revista *Ius et Praxis*, Chile, año 19, número 2, 2013, pp. 301-334.

momento del incumplimiento de la realización de la consulta previa a pueblos indígenas afectados por proyectos.<sup>30</sup> Además de la obligatoriedad a la que se encuentra sujeto el Estado chileno por haber ratificado el Convenio 169 de la OIT, cuenta con regulación aplicable en su Constitución Política, en su *Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley 19300)*.<sup>31</sup>

Con relación a lo anterior, el Estado peruano a través del estudio realizado por la Corte Suprema de Justicia de Perú ha podido percatarse de la imperante necesidad de reconocimiento y garantía de derechos individuales y colectivos de las minorías étnicas. Existen diversas ejecuciones supremas en las que se condena al pago de indemnización por daños y perjuicios al Estado o a tercero que contaban con permisos de éste para implementar proyectos de políticas públicas, los cuales no aplicaron la consulta y el consentimiento previo, libre e informado.<sup>32</sup>

Igualmente, es importante resaltar de la situación del derecho en cuestión desde la perspectiva de un país como Guatemala, por ser el segundo país de América con mayor proporción de población indígena.<sup>33</sup> En efecto, el estudio del derecho a la consulta previa a pueblos indígenas ha sido abordado por doctrinarios, sin embargo lo relevante es que a pesar de ser un país con un porcentaje significativo de población indígena no existe regulación específica referente a la normativa jurídica del derecho a la consulta previa, razón por la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes casos, siendo uno de los más relevantes la sentencia dictada el 21 de diciembre del año 2009, en el expediente número 3878-2007, en la que hizo mención que el Sistema de Consejos de Desarrollo ofrece un andamiaje en el que se persigue asegurar la presencia de representantes comunitarios en general y, específicamente de

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia LTM 10.274.921 No. 16.817-2019, Corte Suprema de la República Chilena, mayo 2014, p. 1, consultado en agosto de 2018.

<sup>31</sup> La *Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley 19300)*, enuncia el marco jurídico normativo relacionado con el derecho a un medio ambiente libre de contaminación.

<sup>32</sup> Ejecución Suprema 000902 – 2009, Corte Suprema de Justicia de Perú, agosto 2010, consultado en agosto de 2018, pp. 1- 15.

<sup>33</sup> OIT, *Reporte Regional: Colombia, Costa Rica, Guatemala, Chile. Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de inversión*, Perú, OIT, 2016, p. 13.



representantes de los pueblos indígenas de las distintas regiones del país; unos y otros elegidos según sus propios principios, valores, usos y costumbres.<sup>34</sup>

Conviene subrayar también el pluralismo jurídico existente en la materia de la consulta previa, libre e informada al cual se obliga a garantizar el Estado mexicano, es fundamental, de igual manera el análisis de las diversas jurisprudencias y tesis aisladas en las que se evidencia la carente interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva que realizan los gobiernos estatales y locales.<sup>35</sup> Por otro lado, el investigador mexicano, Navarrete Linares en su libro *Pueblos indígenas del México contemporáneo*,<sup>36</sup> a pesar de no abordar la consulta previa, expone los aspectos específicos de cada pueblo indígena dentro del territorio de nuestro país, y con base en ello se logra argüir la situación socio-política y económica de cada comunidad.

Sin hacer a un lado la extensa normativa jurídica existente, es esencial resaltar la obra conjunta de Carlos Zolla y Emilio Zolla Márquez, *Los pueblos indígenas de México: 100 preguntas*, en la cual se estudia a la población indígena desde una óptica más sensible y humana, ya que a como bien señalan, buscan enterar al lector de una forma modesta y puntual del conjunto de temas básicos, de datos elementales, instituciones y leyes que forman parte del mundo indígena o que se refiere a él.<sup>37</sup>

De igual importancia es la investigación realizada por la experta en el tema de pueblos indígenas, Consuelo Sánchez, quien en su obra *Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía*, plasma desde una perspectiva meramente histórica la situación en la cual se encontraban los pueblos indígenas desde la época de la conquista hasta nuestros días, las relaciones entre el Estado

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional de Guatemala, Sentencia no. 3878-2007, 21 de diciembre de 2009, consultada en septiembre de 2018.

<sup>35</sup> Tesis aislada LXIV/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta época, 2016, pp. 118 y 119, consultada en septiembre de 2018.

<sup>36</sup> Navarrete Linares, Federico *et al.*, *Pueblos indígenas del México contemporáneo*, México, PNUD México, 2008.

<sup>37</sup> Zolla, Carlos y Zolla Márquez Emiliano, *Los pueblos indígenas de México: 100 preguntas*, 2da. ed. México, UNAM, 2004, p. 12.

y los pueblos indígenas, misma que tal como lo estipula en su obra, han sido un problema central para el buen gobierno del país.<sup>38</sup>

Por otra parte, cabe hacer referencia de la invaluable obra de Bonfil Batalla, *México profundo: una civilización negada*, misma en la que realiza un análisis profundo de la visión panorámica de lo indígena en México; además, se argumenta sobre el significado de nuestra historia y las diferentes circunstancias de dominación. Esto, con la finalidad de hacer conciencia de los elementos culturales y de la presencia de civilizaciones indígenas; por ello, el autor propone la formulación de un nuevo proyecto de nación que incorpore todo lo que conforma el patrimonio que como mexicanos hemos heredado.<sup>39</sup>

Igualmente, es importante hacer mención de la recomendación general 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la república mexicana, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos,<sup>40</sup> en la que se dirige al titular del poder ejecutivo federal, al congreso de la unión, gobernadores, jefe de gobierno de la Ciudad de México y poderes legislativos de las entidades federativas de la república mexicana, con el propósito de describir los diferentes ordenamientos nacionales e internacionales que regulan el derecho a la consulta previa a pueblos indígenas; del mismo modo, se pronuncia respecto a los elementos y lineamientos referentes a la realización adecuada del proceso de la consulta.

En particular, la visita a México de la relatora especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tuli-Corpuz, dio como resultado el “*Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*”,<sup>41</sup> en el que se hace mención de los derechos humanos y las normas internacionales que establecen el derecho de libre determinación, derechos sobre la tierra, a la participación, al desarrollo y al consentimiento previo, libre e informado, haciendo evidente que la participación de los pueblos indígenas en la adopción de

---

<sup>38</sup> Sánchez, Consuelo, *Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía*, México, Siglo veintiuno, 1999.

<sup>39</sup> Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo: una civilización negada*, México, Grijalbo, 1987.

<sup>40</sup> CNDH, Recomendación general 27/2016, México, 2016.

<sup>41</sup> ONU, “*Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*”, ONU, 2017, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/331/00/PDF/G1733100.pdf?OpenElement>.

decisiones y la disponibilidad de información y de mecanismos para hacerlo son elementos cruciales de las obligaciones de las autoridades encargadas de la protección, respeto y garantía de los derechos humanos.<sup>42</sup>

Por lo que se refiere a los aportes de los trabajos realizados por expertos con relación a los pueblos indígenas y su derecho humano a la consulta previa han sido la base para poder conocer la problemática de la inaplicación de dicho derecho colectivo desde el contexto de cada país; asimismo los especialistas en la materia que se han abocado en el estudio de la problemática se ven rezagados ya que muchas de las investigaciones realizadas son, en principio, vistas únicamente desde una perspectiva histórica, excluyendo los avances que alcanzados respecto al respeto, promoción y garantía de sus derechos.

En concreto, la presente investigación analiza el derecho a la consulta previa, libre e informada desde una perspectiva socio jurídica actual, a través del estudio de la realidad social en la que se contemple el derecho como realidad y la realidad como derecho. De igual manera, buscará promover el desarrollo integral basado en la igualdad de oportunidades, la eliminación de la discriminación y la participación de los pueblos indígenas de forma genuina y objetiva en la toma de decisiones, lo que conllevará que el gobierno respete, proteja y garantice los derechos humanos del 25.77 por ciento de la población en territorio tabasqueño que se autodetermina indígena.<sup>43</sup>

## **V. Diseño metodológico de la investigación**

### **1. Perspectiva teórica**

Este proyecto de investigación corresponde a una investigación cualitativa que tiene como propósito conocer, a través de la conversación con miembros de la comunidad yokot'an establecida en Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, el sentido y significado de los aspectos relevantes, tales como la lengua, el territorio, los usos

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p.10.

<sup>43</sup> INEGI, Encuesta intercensal 2015, México, 2015, <http://www.beta.inegi.org.mx/app/indicadores/#>

y las costumbres; asimismo, indagar acerca del marco contextual originado por la inaplicación de la consulta previa, libre e informada.

Cabe destacar que este trabajo, busca generar un análisis integral desde la perspectiva socio-jurídica, la cual consiste en asumir al Derecho como un sistema permeable al medio social del cual proviene y en el que se desarrolla,<sup>44</sup> estudiando su dimensión fáctica, su calidad de causa o efecto de fenómenos que se desarrollan tanto dentro de él como en su entorno. Se logró un trabajo que aporta la realidad social de las personas indígenas con relación al reconocimiento y garantía de su derecho a la consulta previa, libre e informada por parte del proponente de la actividad de explotación de recursos naturales dentro de territorio perteneciente a estas colectividades.

Por consiguiente, analizar a las personas indígenas no solo en el contexto de su pasado, sino también las situaciones en las que se hallan actualmente, a través de estudios descriptivos y explicativos, los cuales ayudarán a localizar los problemas y oportunidades potenciales para el territorio indígena yokot'an. En general intentará lograr la realización de un contraste de alternativas para conseguir la armonía entre la aplicabilidad de los derechos de las personas indígenas yokot'an y la normativa jurídica existente.

Con el propósito de esclarecer los conceptos básicos de los cuales se apoyará la investigación, nos remitimos a concepciones establecidas por juristas e instituciones especialistas en la materia. Una definición que se necesita tomar como eje rector de la investigación es la «derechos humanos» los cuales son concebidos como:

el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup>Arandia, Iván (coord.), *Bases metodológicas para la investigación del Derecho en contextos interculturales*, Bolivia, Instituto de la Judicatura de Bolivia- AECID-Fundación PIEB, 2009, p. 116.

<sup>45</sup> Carpizo, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, definición y características", *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, p. 13.

De este modo, se utilizará el concepto aportado por Islas Colín en su obra *Manual de calificación de hechos violatorios de derechos humanos de México* en el cual define lo que es la «violación de derechos de los indígenas»; entendiéndose por ésta toda acción u omisión indebida cuyo resultado vulnere los derechos humanos consagrados en el ordenamiento jurídico mexicano, de cualquier individuo o comunidad indígena del país, realizada de forma directa por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a otro.<sup>46</sup>

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, fue una de las instituciones que se dio a la tarea de definir detalladamente el «derecho a la consulta»; en virtud de ello el presente proyecto de investigación se apegará a su definición, misma que fue establecida como aquel derecho humano colectivo de los pueblos indígenas, íntimamente vinculado con su derecho a la libre determinación, y a la vez un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional.<sup>47</sup>

El informe del exrelator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, establece una definición de «consentimiento» a la cual se adherirá la investigación. Por lo anterior, cabe mencionar que el principio de consentimiento está encaminado a evitar que se imponga la voluntad de una parte sobre la otra y a que, en lugar de ello, se llegue a un entendimiento mutuo para así adoptar decisiones por consenso.<sup>48</sup>

Por otro lado, para comprender los sujetos de estudio del presente proyecto de investigación, se ha elegido la definición establecida en la CPEUM en su artículo segundo. Por consiguiente, es posible señalar que los «pueblos

---

<sup>46</sup> Islas Colín, Alfredo, *Manual de calificación de hechos violatorios de derechos humanos de México*, México, CNDH, 1998, p. 109.

<sup>47</sup> Julián Santiago, José Juan, *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala*, México, ONU – DH México, 2011, p.13.

<sup>48</sup> Anaya, James, *Segundo Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales indígenas*, ONU, 2009, p.19.

indígenas» son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>49</sup>

Al igual que las otras concepciones, el «multiculturalismo» en el presente proyecto es uno de los elementos torales para poder comprender la relevancia del estudio, ya que se entiende como “aquella ideología o modelo de organización social que afirma la posibilidad de convivir armoniosamente en sociedad entre aquellos grupos o comunidades étnicas que sean cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes.”<sup>50</sup>

Por otra parte, la concepción que tiene el experto en el tema de «participación», Rogert Hart, es integral y descriptiva, es por ello que para se consideró viable la utilización de dicho concepto, la define como el proceso de compartir las decisiones que afectan la vida propia y la vida de la comunidad en la cual se vive. Es el medio por el cual se construye una democracia (...), es un derecho fundamental de la ciudadanía.<sup>51</sup>

Del mismo modo, es esencial para la investigación conceptualizar «libre determinación» ya que este es uno de los derechos primordiales en la organización de los pueblos indígenas, mismo que la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* en su artículo 3 define como aquel derecho por el cual las poblaciones indígenas determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.<sup>52</sup>

Por consiguiente, no por ser la última de las definiciones básicas, es menos importante, ya que sería imposible desarrollar la investigación excluyendo la concepción de «autonomía», por lo que nos apegaremos a lo estipulado en la obra del doctrinario Aparicio Wilhelm en la que señala que la autonomía implica el derecho que tienen los pueblos indígenas al control de sus respectivos territorios,

---

<sup>49</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 2.

<sup>50</sup> Cortina, Adela, *Ciudadanía intercultural*, Artigos, Valencia, 1997, p. 8.

<sup>51</sup> Hart, Roger A., *La participación de los niños. De la participación simbólica a la participación auténtica*, Buenos Aires, UNICEF-Gente Nueva, 1993, p. 5.

<sup>52</sup> *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, artículo 3º, 2007.

incluyendo el manejo de todos los recursos naturales del suelo, subsuelo y espacio aéreo.<sup>53</sup>

## **2. Métodos, técnicas y herramientas**

Dentro de los métodos para la realización de la presente investigación se partió del empleo del método de análisis y síntesis en los capítulos dos y tres, así como también empleó en un primer acercamiento a la comunidad indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, el método descriptivo e historiográfico para la construcción del cuarto capítulo. Además, se realizaron visitas a la comunidad con el fin de acercarse a los sujetos de la investigación, nos apoyamos de la técnica de entrevistas no estructuradas y en la última etapa de la investigación, es decir, en el capítulo cinco, se utilizó el método hipotético deductivo y el método hermenéutico en atención de las necesidades de la investigación.

En la fase de recolección de información se ocupó la técnica documental, para con ello obtener la compilación de la normativa jurídica perteneciente a los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, así como también las investigaciones, ensayos y publicaciones en periódicos y revistas que se han abocado al análisis de los derechos de los miembros de dicha población, lo que conllevó concomitantemente al uso de la técnica hemerográfica.

Se desarrolla el capítulo quinto con el apoyo de la técnica de investigación de campo, por lo cual, las entrevistas no estructuradas toman una importancia significativa en la investigación debido a que con base en ellas se buscó la obtención de información de la fuente primaria, aportándonos todo lo referente a los efectos de la inaplicación de la consulta previa al pueblo indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco.

Por consiguiente, atendiendo las necesidades de la investigación, en la etapa de análisis utilizamos la base de datos por tema delimitado, las fichas de trabajo y la información obtenida de los informantes indígenas, lo cual dio como resultado la generación de las bases para la comprobación de la hipótesis en la

---

<sup>53</sup> Aparicio Wilhelm, Marco, "La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México", Boletín de Derecho Comparado, México, núm. 124, enero-abril 2009, p. 15.

que se afirma que los efectos de la inaplicación de la consulta previa, libre e informada en los derechos humanos interdependientes al realizar actividades de explotación de recursos naturales en el territorio del pueblo indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco han generado alteraciones en su organización social, económica y cultural. Con la creación de fichas de resúmenes y base de datos dividida en temas clave pertenecientes a la investigación se generó la sistematización de la misma y con ello un manejo adecuado de toda la información obtenida.

En concreto, se recurrió al uso de herramientas como libros especializados en la materia, informes de instituciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Consejo Nacional de Población (CONAPO), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), el Banco Mundial (BM) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así como también base de datos como Vlex, E-book, Scirus, Redalyc, Tirant lo Blanch, el repositorio institucional de acceso abierto de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), además de los archivos del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), asimismo se empleará el software Word Office, cámara, grabadora y fichas como herramientas; las cuales de manera conjunta generaron parte de la investigación documental.

### **3. Fuentes**

Con base en la relevancia a nivel internacional y nacional del tema de la investigación se seleccionaron una serie de fuentes de información las cuales para efectos descriptivos se dividirán en dos, la primera sección la conforma por el marco jurídico de protección a la consulta previa, libre e informada, entre los que destacan, la CPEUM, misma que nos aportará las bases a nivel nacional sobre las cuales se encuentran establecidos los derechos humanos de los pueblos indígenas comprendiendo los artículos 1, 2 y 4.



Del mismo modo, dentro de la primera sección se encuentran el *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT*, las *Directrices sobre las cuestiones relativas de los pueblos indígenas y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, instrumentos encargados de la regulación normativa de los derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas a nivel internacional y en el ámbito local se estudiará la *Constitución Política del Estado de Tabasco* y la *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco*.

En relación con la segunda sección, se integrará por las fuentes de información referente a los organismos no jurisdiccionales y jurisdiccionales de protección entre los cuales se encuentra la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), la CNDH, la SCJN y la Corte IDH, mismas que aportarán las diversas recomendaciones de las cuales se podrá tomar como punto de referencia para abordar el tema de estudio; en el aspecto estadístico se emplearán datos proporcionados por instituciones como el INEGI, CONEVAL, CONAPO, BM, BID, para así fortalecer con datos específicos la investigación.

#### **4. Etapas de la investigación**

- **Primera etapa:** En esta fase se realizaron lecturas que permitieron identificar y plantear la problemática de investigación, así como estructurar el diseño metodológico de la misma, por lo cual, se exploraron las diferentes fuentes de información, tales como Vlex, E-book, Scirus, Redalyc, Tirant lo Blanch, el repositorio institucional de acceso abierto de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), además de los archivos del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH); asimismo se recurrió a los informes de instituciones como la ONU, UNESCO, OIT, INEGI, CONAPO, CONEVAL, BM, BID.

- **Segunda etapa:** Posterior a la identificación de la información, se recolectó, sistematizó y clasificó mediante fichas de trabajo, lo que facilitó la organización y manejo de los datos recabados. Después de la clasificación la información, se inició la etapa de análisis de la muestra seleccionada para la investigación.

- **Tercera etapa:** Con base en los datos recabados y organizados se analizó y se procedió al desarrollo de los diversos acápite que conforman la investigación, comenzando desde el planteamiento y diseño metodológico, hasta la conclusión con el impacto de la inaplicación de la consulta previa, libre e informada a miembros del pueblo indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco; asimismo se abordó la relación del derecho humano a la consulta previa, libre e informada con otros derechos interdependientes de los pueblos y comunidades indígenas, el marco jurídico de protección a la consulta previa, los organismos de protección, las afectaciones al pueblo indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco en el ámbito social, económico y cultural. Por último se hará entrega del borrador final de la tesis al comité revisor y con ello someterlo a la revisión de los integrantes del comité tutorial.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
Mexico.

**CAPÍTULO II**  
**GENERALIDADES RESPECTO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS**  
**DERECHOS HUMANOS**

Considerando como punto de partida el planteamiento y diseño metodológico de la investigación, en este capítulo se abordan las generalidades respecto a los pueblos indígenas y sus derechos humanos, tal como se estableció en el objetivo específico primero, por lo cual, en el desarrollo de los acápites se hace mención de conceptos como «pueblo indígena», «comunidad indígena», ya que si bien es cierto son sumamente parecidas y comparten características y elementos de existencia similares, no son lo mismo.

Por otro lado, se definen a los derechos humanos y se exponen los principios rectores de estos, lo cual nos ayuda a comprender la importancia que tienen en una nación multicultural. Por último, se establece el derecho a la autodeterminación, a la biodiversidad cultural, al medio ambiente sano, a la propiedad, a la posesión, a la salud y al agua, los cuales para este grupo de la sociedad conforman una serie de prerrogativas que son fundamentales para su subsistencia, debido a la conexión que tienen con sus tierras y recursos naturales; asimismo, con su cosmovisión y estilo de vida.

### **I. Los pueblos indígenas desde una nueva mirada**

Para comenzar a abordar los elementos de la concepción de indígena, cabe hacer mención que varias décadas atrás se generaron discusiones políticas nacionales e internacionales, las cuales tuvieron lugar con la finalidad del establecimiento de vocablos para referirse a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas; pese a lo anterior, es necesario señalar que en la actualidad no se ha encontrado una concepción aceptada uniformemente por los organismos especializados, instituciones, ni la academia, por ello, en el presente apartado, no se buscará generar una definición, sino se limitará a fijar los antecedentes que se han suscitado a nivel internacional y nacional.

Con relación a ello, Stavenhagen señala que la inexistencia de una definición internacionalmente convenida y aceptada, ocasiona la adopción del concepto con base en el contexto y situación de cada Estado, cambiando así el término en cuestión, por otro como «aborigen», «nativo», «oriundo», «tribal», u

otros conceptos análogos.<sup>54</sup> En ese sentido, en nuestro país muchas personas consideran a los indígenas como personas inferiores al resto de la sociedad, reflejando de esta manera dos cuestiones: la primera de ellas, el prejuicio hacia estos pueblos y comunidades y la segunda, el desconocimiento de las realidades, culturas y tradiciones de estos grupos.

A partir de la conceptualización y del contexto en el que se ha colocado a los indígenas se establece para estos, una posición de minoría, asociándolos con marginación social y económica. Cabe destacar que el término «minoría indígena» en el ámbito internacional fue utilizado para hacer referencia a los grupos religiosos, nacionales, lingüísticos que se vieron desplazados por los resultados de los cambios de delimitaciones fronterizas tras conflictos armados ocurridos en Europa y Asia Occidental.<sup>55</sup> Por tanto es entendible que de no haber sido estudiado posterior a los términos presentados, el concepto de indígena no contemplaría todos los elementos y características que engloba en la actualidad.

La ONU en el año 1981 con base en el estudio realizado por el entonces relator especial de la subcomisión para la prevención de la discriminación y protección de las minorías, Martínez Cobo,<sup>56</sup> tuvo el primer contacto directo con la realidad de los pueblos indígenas, y gracias al trabajo de campo realizado se conocieron las aspiraciones, puntos de vista, necesidades e información útil para

---

<sup>54</sup> ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Derechos Humanos y cuestiones indígenas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/5007 de la Comisión, U.N. DOC. E/CN.4/2002/97, de 4 de febrero de 2002, párr. 92. Cfr. OIT, “Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica – Una guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT”. Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, p.9; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 15; Stavenhagen, Rodolfo, “Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales” en Krotz, Esteban (coord.), *Nueva antropología. Revista de Ciencias Sociales*, México, Departamento de Antropología Social de la UNAM-Iztapalapa, núm. 43, noviembre 1992; ACHPR, Report of the African Commission’s working groups of experts on indigenous populations/comunities.

<sup>55</sup> López García, Alan Daniel, *El Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos y Comunidades Indígenas a la luz de los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos y las Decisiones de los Tratados Constitucionales*, México, Porrúa, 2017, p. 3.

<sup>56</sup> UN, Economic and Social Council, Commission on Human Rights, Subcommission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, Study of the problema of discrimination against indigenous population, Final Report submitted by the Special Rapporteur Mr. José R. Martínez Cobo, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/476, 30 July 1981.

cambiar la concepción de los pueblos indígenas. Al mismo tiempo, el ex relator de las Naciones Unidas propuso la siguiente definición de indígena:

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en estos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.<sup>57</sup>

De lo anterior, es argüible que lo decretado en distintos artículos, reglamentos y publicaciones han sido de especial importancia para que en nuestra CPEUM se establezca en el artículo segundo, quienes deberán de considerarse como indígenas, asignando una serie de elementos similares a los fijados por el Grupo de Trabajo Sobre Poblaciones Indígenas de Naciones Unidas (GTPI), entre los que destacan los siguientes:

- a. La prioridad en el tiempo por lo que respecta a la ocupación y el uso de determinado territorio.
- b. La perpetuación voluntaria de la distinción cultural, que puede incluir los aspectos del idioma, la organización social, la religión y los valores espirituales, los modos de producción, las leyes e instituciones.
- c. La conciencia de la propia identidad, así como su reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, como una colectividad distinta.
- d. Una experiencia de sometimiento, marginación, desposesión, exclusión o discriminación, independientemente de que estas condiciones persistan o no.<sup>58</sup>

Conforme a lo anteriormente señalado, es posible percibir que los pueblos indígenas en México de forma continua se han visto obligados a recrear su cultura,

---

<sup>57</sup> Martínez Cobo, José R., *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, Nueva York, Naciones Unidas, 1987, p. 30.

<sup>58</sup> CIDH, *op. cit.* p.11; ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Actividades normativas: evolución de las normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas, Documento de trabajo de la presidenta-Relatora, Sra. ÉRICA-Irene A. Daes, sobre el concepto de pueblos indígenas, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, de 10 de junio de 1996, párrs. 69 y 70.

apropiándose de elementos ajenos y renovando hasta su misma identidad.<sup>59</sup> Es así que a partir de esas consideraciones resulta esencial el interés de la ONU y de diversas instituciones internacionales por intentar cada vez un acercamiento con una definición, a pesar de que en ocasiones se ignoran aspectos tan intrínsecos en la vida de los miembros de estas comunidades .

Finalmente, es importante señalar que distintos representantes indígenas al interior del Consejo Mundial de Poblaciones Indígenas, dejaron en claro que bajo ninguna circunstancia deben permitir que unas definiciones artificiales digan quiénes son.<sup>60</sup> Bajo esa tesitura, se considerarán los elementos principales mencionados para entender quiénes son los sujetos de la presente investigación, toda vez que hasta ahora no es suficientemente válido para todos los pueblos y comunidades indígenas un concepto que los defina a todos, contando ellos mismos con la decisión de autodenominarse indígenas.

## **II. Pueblos y comunidades indígenas**

Un factor elemental en la diferenciación entre pueblo y comunidad radica en la inexistencia de una definición precisa de quienes son indígenas; no obstante, la falta de esta no implica que ello sea motivo para la omisión de la promoción, respeto, garantía y protección de los derechos humanos de los pueblos y, por ende, de las comunidades indígenas. Por lo anterior, se comenzará con el análisis de la divergencia de estos conceptos partiendo de la idea que los pueblos indígenas poseen grandes patrimonios culturales y existe una interdependencia latente entre sus sistemas sociales, espirituales, económicos y ambientales; asimismo, la cosmovisión, las costumbres y tradiciones con la que cuentan son contribuciones sumamente valiosas.

Los pueblos indígenas a pesar de jugar un papel tan importante en la vida de cada Estado, figuran al mismo tiempo entre los grupos con mayor grado de marginación, exclusión y vulneración de derechos humanos. Por consiguiente, es

---

<sup>59</sup> Bonfil Batalla, Guillermo, *op. cit.*, p.11.

<sup>60</sup> Ordóñez Cifuentes, José Emilio, "Conceptualizaciones jurídicas en el derecho internacional público moderno y la sociología del derecho "indio", "pueblo" y "minorías", en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Antropología Jurídica, México, UNAM-IIJ, No. 3, 1995, p. 56.

de suma relevancia que cada una de las autoridades, en el ámbito de sus competencias garantice lo consagrado en instrumentos internacionales, tales como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, misma que en su artículo 1.1 y 24, obliga a los Estados a garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

El artículo 2 de la CPEUM reconoce que el Estado mexicano tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, entonces, México se encuentra obligado a garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en virtud de estar sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano. Por otro lado, hay que resaltar que para garantizar de manera efectiva estos derechos, cada uno de los Estados debe tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas, es decir, de cada comunidad, de la población en general y que conforman su identidad cultural.<sup>61</sup>

Resulta viable hacer el comparativo del derecho normativo nacional con relación a la distinción entre los conceptos en cuestión, por lo cual, se comenzará por el estudio de lo señalado en la CPEUM, el cual establece que las comunidades integrantes de un pueblo indígena, son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;<sup>62</sup> lo que hace argüible que análogamente las comunidades indígenas serán todas aquellas partículas que conforman en su conjunto un mismo pueblo indígena.

La *Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco* en su artículo 2 únicamente señala el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el estado, sin hacer mención alguna de cuales son dichos pueblos y en donde se localizan; sin embargo, la *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco*, en su artículo 2, si contempla de forma detallada cuales son

---

<sup>61</sup> Corte IDH. “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 59

<sup>62</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 2.



los pueblos que se encuentran presentes en el estado de Tabasco, entre los que destacan: el pueblo indígena chontal o yokot'anob, asentado en los municipios de: Nacajuca, Centla, Macuspana, Jonuta, Centro y Jalpa de Méndez; chol, zoque, tzeltal, náhuatl y tzotzil, asentados principalmente en el municipio de Tacotalpa, Tenosique, Macuspana y Comalcalco.<sup>63</sup>

También la *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco*, establece en su numeral 3º, lo que se entenderá por comunidad indígena en el inciso V y pueblo indígena en su inciso IX, por lo que con base en lo anterior, podemos afirmar que si existe una diferencia entre el significado de comunidad y pueblo indígena, por lo que estas definiciones en ningún caso pueden tomarse como sinónimos; esto, debido a que en una entidad federativa pueden haber diferentes comunidades de pueblos indígenas (véase cuadro 1). Por lo cual, para la presente investigación se entenderá que las comunidades, son aquellas colectividades encargadas de establecerse en un territorio, con sus formas específicas de organización social, económica y política, así como también, de poseer sus usos, costumbres y tradiciones propias y el pueblo indígena, será aquel que se conforme por todas aquellas comunidades.

---

<sup>63</sup> *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco*, artículo 2.

<b>Estado</b>	<b>Pueblo indígena</b>
<b>Aguascalientes</b>	náhuatl, mazahua, huichol-otomí
<b>Baja California Norte</b>	cochimí, cucapá, kiliwa, paipai
<b>Baja California Sur</b>	cucapá, kiliwa, kumiai, kaipai
<b>Campeche</b>	ixil, kaqchikel, k'iche, maya, q'eqchi'
<b>Colima</b>	nahuátl, mixteco, purépecha, zapoteco
<b>Chiapas</b>	awakateco, cakchiquel, chol, jacalteco, kanjobal, k'iche, lacandón, mame, mochó, sayulteco, teco, tojolabal, tzeltlal, tzotzil, q'eqchi', qato'k, zoque
<b>Chihuahua</b>	gurijó, pima, tarahumara, tepehá
<b>Ciudad de México</b>	maya, mazahua, mazateco, mixe, mixteco, náhuatl, otomí, purépecha, tlapaneco, totonaco, zapoteco
<b>Estado de México</b>	mazahua, matlatzinca, náhuátl, otomí, tlahulca
<b>Durango</b>	tepehuán
<b>Guanajuato</b>	chichieca honaz
<b>Guerrero</b>	amuzgo, mixteco, náhuatl, tlapaneco
<b>Hidalgo</b>	náhuatl, otomí
<b>Jalisco</b>	huichol
<b>Michoacán</b>	mazahua, otomí, purépecha
<b>Morelos</b>	náhuatl
<b>Nayarit</b>	cora, huichol
<b>Nuevo León</b>	huasteco, náhuatl, otomí, zapoteco
<b>Oaxaca</b>	amuzgo, chatino, chnanteco, chocho, chontal, cuicateco, ixcateco, huave, mixteco, mazateco, mixe, mixteco, sayulteco, triqui, zapoteco
<b>Puebla</b>	chocho, mixteco, náhuatl, pame
<b>Querétaro</b>	otomí, pame
<b>Quintana Roo</b>	ixil, k'iche, maya, kaqchikel
<b>San Luis Potosí</b>	huasteco, náhuatl, pame
<b>Sinaloa</b>	mayo
<b>Sonora</b>	kickapoo, mayo, pápago, pima, seri, yaqui
<b>Tabasco</b>	chontal o yokot'anob, chol, náhuatl, tzelzal, tzotzil, zoque
<b>Tamaulipas</b>	huasteco, náhuatl, totonaca, zapoteco
<b>Tlaxcala</b>	náhuatl, otomí, totonaca, zapoteco
<b>Veracruz</b>	awakateco, náhuatl, oluteco, popoluca, sayulteco, tepehuano, txispequeñi, totonaca
<b>Yucatán</b>	maya
<b>Zacatecas</b>	huichol, náhuatl, tepehuano, tlapaneco

Cuadro 1. Pueblos indígenas en México, 2010.<sup>64</sup>

<sup>64</sup> Elaboración propia con base en datos de la CDI, "Nombres de lenguas, pueblos y distribución", <https://www.gob.mx/cdi>

## 1. Continuidad histórica

En México y en todos los países que cuentan con población indígena, se recoge riqueza histórica relacionada con los diversos pueblos y comunidades en ellos establecidos y, a pesar de ello se tienen ejemplos claros de luchas interminables por la defensa y protección de diferentes derechos humanos, tanto individuales, como colectivos; por lo cual, la consideración de mencionar los antecedentes que han impulsado la continuidad histórica de estos grupos, los cuales, actualmente en mucho de los casos, sino es que en todos, ya cuentan con un reconocimiento a nivel constitucional.

Actualmente nuestra CPEUM contempla la conexión histórica de manera implícita en el artículo segundo, ya que, de manera textual, establece lo siguiente:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>65</sup>

Es posible afirmar que en todo el territorio mexicano, antes de la conquista de los españoles, se encontraba establecida una diversidad de pueblos y comunidades indígenas, poseedores de costumbres, usos y tradiciones, las cuales variaban dependiendo la región en la que estuvieran habitando. A pesar de tener sus aspectos específicos según la región, contaban con fragmentos ligados por una cultura común que conformaba un conjunto de pueblos independientes; de allí, la base para decir que los pueblos indígenas que existen en México actualmente, en su mayoría, conservan aún y sin importar el paso de las décadas, su territorio y sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>66</sup>

Pese a la ausencia de una definición de «indígena» universalmente aceptada, como se menciona en los acápites anteriores, dentro de los criterios

---

<sup>65</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 2.

<sup>66</sup> Ayala Anguiano, Armando, *Historia Esencial de México: La Prehistoria y la Conquista*, México, Contenido, t. I, 2003, pp. 72-77.

esenciales se encuentra la continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios,<sup>67</sup> lo anterior con base en la propuesta de parámetros realizada por el ex-relator de las Naciones Unidas, Martínez Cobo. De ese modo, es fundamental mencionar este elemento objetivo de las comunidades indígenas, en virtud de la serie de derechos que conlleva.

Las prerrogativas actualmente reconocidas a los pueblos y comunidades indígenas no han existido desde que el Estado mexicano se conformó como una república federal, democrática, ya que estos grupos pasaron por diferentes políticas indigenistas hasta llegar a la que hoy está vigente, iniciando por la negación, la exclusión, el paternalismo, y posterior a ello, se dio la asimilación por parte del Estado, dando lugar a la participación de los pueblos y comunidades indígenas y finalmente en la década de los 90 se reconocen los derechos humanos.<sup>68</sup> Dos reformas fueron el parteaguas en el reconocimiento de los derechos de este sector social.

La primera de ellas permitió el establecimiento del Estado mexicano como nación multicultural, se dió por la reforma a la CPEUM en su artículo cuarto, segundo párrafo,<sup>69</sup> consecuentemente, el 14 de agosto de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma constitucional que incluía una serie completa de derechos humanos dirigida a la protección de los elementos distintivos, conexión territorial e instituciones elementales de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>70</sup>

Habiendo hecho el debido énfasis en el estudio de las reformas aludidas con anterioridad, es conveniente de igual manera referir que una vez asentados en territorio indígena, los colonizadores intentaron por medio de prácticas denigrantes

---

<sup>67</sup> ACNUDH, Pueblos indígenas y el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ACNUDH, 2013, p.3, Véase E/CN.4/Sub. 2/1986// y Add. 1 a 4.

<sup>68</sup> Valdivia Dounce, María Teresa, "Políticas y reformas en materia indígenas, 1990-2007", UAM, México, 2009, pp. 127-135.

<sup>69</sup> DOF, "Decreto por el que se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", t. CDLX, no. 19, enero de 1992, p.5.

<sup>70</sup> DOF, "Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º, y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", t. DLXXV, no. 10, AGOSTO 2001, p.2.

y violentas, incorporar a los pueblos indígenas a su propio sistema político, económico y social,<sup>71</sup> generando cambios en su estilo de vida.

En síntesis, la continuidad histórica forma parte esencial de los elementos objetivos de los pueblos y comunidades indígenas, debido a que al día de hoy estos grupos pueden decir que resistieron todas las atrocidades cometidas en su perjuicio y a pesar de ello, sigue existiendo parte significativa de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, reflejado en la cosmovisión y peculiar estilo de vida de cada uno de los pueblos indígenas establecidos en México.

## **2. Conexión territorial**

Las comunidades indígenas sufrieron severos cambios en su organización social posterior a la colonización, los cuales se vieron reflejados en sus formas de producción y, en general en su conexión con el medio ambiente y su territorio. Actualmente, el aspecto físico de las comunidades también ha cambiado;<sup>72</sup> sin embargo, el vínculo existente entre los miembros de estas colectividades y su territorio ha sido un elemento que diversas organizaciones internacionales se han encargado de resguardar a través de la emisión de diferentes medidas o normativas jurídicas, tal es el caso del foro permanente de las Naciones Unidas para las cuestiones indígenas, mismo que reconoce que dentro de los criterios esenciales para la concepción y determinación es primordial la fuerte conexión con el territorio y los recursos naturales circundantes.<sup>73</sup>

El 13 de septiembre de 2007 fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, instrumento poseedor de múltiples derechos, entre los que destaca el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos; es decir, se hace evidente la importancia fundamental de la conexión territorial con

---

<sup>71</sup> La llegada de los españoles a México – Tenochtitlán se estima tuvo lugar el 8 de noviembre de 1519.

<sup>72</sup> Flores López, José Manuel, *Chontales de Tabasco: Pueblos indígenas del México Contemporáneo*, México, CDI, 2006, p. 19.

<sup>73</sup> ACNUDH, *op. cit.*, p.3.

los miembros de los pueblos indígenas, ya que muchos de ellos ven como rasgo definitorio su relación con sus tierras, territorio y recursos naturales.<sup>74</sup>

Con base en lo anterior, es esencial referenciar lo consagrado en el artículo 25 de dicho instrumento jurídico, esto, debido a que en este se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos.<sup>75</sup> De esta manera, se logra percibir el imperante nexo entre los indígenas y su territorio, asimismo, el artículo 26 del ordenamiento normativo en cuestión se contempla el derecho a las tierras, territorio y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido los pueblos indígenas,<sup>76</sup> entendiéndose de esta manera que dicho derecho no nace de un reconocimiento o registro, sino de su ocupación.

Además del reconocimiento a los derechos anteriormente enunciados del instrumento internacional, es necesario de igual manera, estudiar lo relativo al derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen los pueblos indígenas,<sup>77</sup> ya que de poco les serviría tener reconocido el derecho a las tierras y recursos naturales y no poder aprovecharlas según sus criterios culturales y tradicionales, por lo cual, cabe hacer referencia que dicho análisis se ve materializado en lo estipulado en el artículo 26, párrafo segundo de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

De igual forma, el *Convenio 169* resalta la relevancia de la conexión territorial de las comunidades indígenas, toda vez que menciona el deber de los gobiernos a tomar medidas para salvaguardar el derecho a utilizar las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.<sup>78</sup> Esto, debido a que en ocasiones los miembros de las comunidades indígenas desarrollan actividades como la agricultura, la ganadería o la pesca en territorio distinto al que ocupan; de

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, p.6.

<sup>75</sup> *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, artículo 25.

<sup>76</sup> *Ibidem*, artículo 26.

<sup>77</sup> *Idem*.

<sup>78</sup> *Convenio número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*, artículo 14.

ahí se arguye la necesidad de garantizar la protección efectiva de dichas tierras, con la finalidad de no afectar las generaciones venideras de las comunidades indígenas.

En el ámbito internacional no solo se ha emitido reglamentación al respecto, sino también diferentes organismos de protección se han dado a la tarea de darle efectividad a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la conexión territorial manifestada por las comunidades indígenas, ejemplo de ello es el pronunciamiento que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la que recalca lo siguiente:

La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.<sup>79</sup>

En cuanto al ámbito local, la encargada de la regulación jurídica relativa a los pueblos y comunidades indígenas ha sido en gran medida la *Ley de derechos y cultura indígena del estado de Tabasco*, misma que en la definición de territorio indígena contempla de forma implícita el enlace de este grupo social, con las tierras, el territorio y los recursos naturales, conceptualizándolo de la siguiente manera:

Territorio indígena. - Zona geográfica donde todo o parte de un pueblo indígena se asienta, y que cubre la totalidad del hábitat que ocupan o utilizan de alguna manera. este territorio es la base espacial y material de sus miembros, de su reproducción como pueblo, y expresa la unidad indisoluble hombre-tierra-naturaleza. Sin detrimento alguno de la soberanía del Estado, ni de la autonomía de sus municipios.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Corte IDH, “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua”, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, N° 79, párr. 149.

<sup>80</sup> *Ley de Derechos y Cultura Indígena del estado de Tabasco*, artículo 3.

La conexión territorial de los pueblos y comunidades indígenas es fundamental para ellos debido a las diferentes particularidades que comprende, ya que tal como se desarrolló en el presente apartado, las tierras, territorio y recursos naturales, son la razón de ser de estos grupos. De manera que los fuertes vínculos espirituales con las plantas, árboles y sus tierras,<sup>81</sup> devienen de cuestiones sagradas; por lo cual, gran parte del territorio que ancestralmente ha sido utilizado y aprovechado por los pueblos y comunidades se mantiene en condiciones adecuadas, debido a la forma de conservación y cuidados que estos le brindan.

### **3. Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas**

En los últimos años ha habido un preocupante detrimento en las instituciones tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, no solo en el ámbito cultural, sino también en el social, económico y político; lo anterior, a causa del crecimiento de la población, la sobreexplotación de los recursos naturales dentro sus territorios, de la evidente discriminación por parte de las autoridades en sus diferentes niveles, así como también por parte del resto de la ciudadanía, por lo cual se puede afirmar que estos grupos a diario se enfrentan a grandes desafíos para su supervivencia.

Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de las comunidades indígenas resulta sumamente importante ya que su estudio considera aspectos relativos al proceso de desarrollo de la sociedad. Analizando el marco jurídico de protección vigente, se destaca la inclinación por la promoción y cooperación internacional establecida en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, reflejada en el propósito de apoyar a los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus instituciones.<sup>82</sup>

Actualmente la mayoría de los sistemas de gobernanza indígena son instituciones ancestrales que a pesar de la indudable transculturación y mezcla de

---

<sup>81</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, A/71/229, 29 de julio de 2016, párr. 15.

<sup>82</sup> Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2016, A/RES/71/178, 31 de enero de 2017, p. 2.



sus tradiciones, costumbres y valores relacionadas con la organización política, social y cultural, éstos se han aplicado durante siglos, o al menos parte de ellos y actualmente siguen orientando la adopción de decisiones, la solución de conflictos y la interacción entre los miembros de la comunidad indígena, así como con el exterior. En la actualidad dichas instituciones han sufrido algunos cambios, desarrollándose las formas contemporáneas de éstas, por ejemplo, parlamentos, consejos y organizaciones indígenas, esto se debe a la latente colaboración con los Estados.<sup>83</sup>

El Estado debe proporcionar efectividad en la protección, promoción y respeto al derecho a la libre determinación y con ello garantizarle a la población indígena la subsistencia de sus instituciones; asimismo, a través de ello se alcanzará el desarrollo pleno de esta parte de la sociedad, conservándose las instituciones ancestrales y empoderándolas de manera colectiva con los mismos miembros de las comunidades indígenas y con el resto de la sociedad, además se generaría la promoción de sociedades inclusivas.

La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* en observancia a la situación en la que se encuentran muchos de estos pueblos en diferentes partes del mundo, reconoce las aspiraciones de éstos a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida y de desarrollo, por lo cual en su artículo 5 establece el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.<sup>84</sup> De igual manera, establece en su numeral 20, el derecho de estas colectividades a mantener y desarrollar sus instituciones políticas, económicas y sociales,<sup>85</sup> lo que conlleva el mejoramiento de sus condiciones y estilo de vida, aunado a la armonía social de la humanidad.

Cabe destacar que la Declaración antes referida no es el único instrumento normativo en el ámbito internacional que se ha encargado de estudiar las cuestiones relativas a los pueblos y comunidades indígenas y sus instituciones

---

<sup>83</sup> Naciones Unidas, Derechos de los pueblos indígenas: Nota del Secretario General, A/73/176, 17 de julio de 2018, párr. 67.

<sup>84</sup> *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, artículo 5.

<sup>85</sup> *Ibidem*, artículo 20.

sociales, económicas, culturales y políticas, ya que en el año 1989 se adoptó el *Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales*, mismo que reconoce el ánimo de este sector de la población a asumir el control de sus propias instituciones y con ello fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven; de forma análoga, el artículo 7 del convenio mencionado consagra el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan.<sup>86</sup>

La importancia de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de las comunidades indígenas tienen un papel fundamental en la sobrevivencia de éstas, debido a que la pérdida total de uno de los elementos objetivos alteraría sustancialmente los usos, costumbres, tradiciones, así como también, sus tierras, lengua y de manera directa su historia; por tal motivo, es primordial que en la medida de lo posible, sean ellos mismos los encargados de controlar su propio desarrollo a través de la aplicación de sus instituciones.

### **III. Derechos humanos y sus principios fundamentales**

La génesis de los derechos humanos tal y como actualmente están establecidos en los diferentes instrumentos jurídicos se remonta a acontecimientos como la Revolución Francesa y su *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, dicho texto fue un hito en la evolución de prerrogativas a favor de las personas, debido a que, a partir de la promulgación de la Declaración en cuestión, se consideró el alcance universal de éstos.<sup>87</sup> En consecuencia, se ha generado una evolución en un panorama de respeto y garantía a las exigencias cronológicas de las personas y civilizaciones; no obstante deben ser re-conceptualizados como multiculturales si buscamos un cambio efectivo y común de la humanidad.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*, artículo 7.

<sup>87</sup> Gómez Isa, Felipe, "Pueblos indígenas: De objeto de protección a sujetos de derechos", *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Valencia, 2014, p. 168.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 169.

En particular, se entiende por derechos humanos, todas aquellas facultades, libertades y prerrogativas de ámbito social, político, económico y cultural que emanen de los atributos de las personas, es decir, que se poseen por el mero hecho de serlo, y los instrumentos internacionales establecen una serie de elementos para éstos, tales como que son inherentes a la persona, asimismo, son imprescriptibles, inalienables y universales, en otras palabras, buscan el orden público, el progreso y el bien común.<sup>89</sup> Por esa razón cabe hacer referencia al surgimiento de la máxima aportación que se tiene en esta materia, misma que nace en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, documento que fue un parteaguas, principalmente debido a que la base de ésta era la libertad, la paz y la justicia, elementos que de manera implícita consagran la dignidad de las personas.

La relevancia de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* es ineludible dado a la consideración que hizo de los actos de barbarie cometidos con antelación a su proclamación, porque se anhelaba la vida libre de miseria y temor, para así poder disfrutar de la libertad y lograr una promoción de desarrollo de relaciones entre las naciones y por ende, entre los individuos. Igualmente, dicha Declaración es sumamente puntual al establecer que las prerrogativas y derechos las gozarán todas las personas sin distinción de color, sexo, idioma, raza, religión, opinión política o cualquier otra índole, posición económica, origen nacional o social o cualquier condición diversa, esto es, todos son iguales ante la ley.<sup>90</sup>

Conviene subrayar de igual manera un elemento esencial para la eficacia de los derechos humanos, este es, el *ius cogens*, el cual consiste en las normas de derecho internacional que no admiten alteración alguna, de tal manera que cualquier acto contrario a lo estipulado será nulo, tal como lo señala la *Convención*

---

<sup>89</sup> Islas Colín, Alfredo, "Criterios jurisprudenciales en materia de Derechos humanos", en *Derecho Procesal Constitucional*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2002, t. II, p. 303.

<sup>90</sup> *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 1 y sig.

de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>91</sup> en el artículo 53, en donde señala que:

Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.<sup>92</sup>

La Corte IDH en el criterio acerca del *ius cogens* no tiene una gama específica que indique cuáles son sus normas, por lo cual, debido a la aparente inexistencia de criterios que permitan identificarlos, serán los tribunales los encargados de determinar si una norma puede ser considerada como tal, para efectos de invalidar un tratado.<sup>93</sup> Por ende, se puede destacar que el *ius cogens* debe contar con normas imperativas, reconocidas, aceptadas y que no admitan acuerdo en contrario.

Dentro del marco nacional, la defensa de los derechos humanos y la creación de una institución encargada de protegerlos, se resume en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la cual se constituyó como una institución con autonomía plena de gestión y presupuestaria, por medio de la reforma constitucional de fecha 13 de septiembre de 1999, en la que se modificó la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual se encuentra vigente hasta la actualidad, dicha reforma representó un avance en las funciones del *ombudsman* en México.<sup>94</sup>

La *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, establece que la Comisión en cuestión, será la encargada a nivel nacional de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, siempre y

---

<sup>91</sup> *Convención de Viena*, firmado el 23 de mayo de 1969, fecha de entrada en vigor internacional: 27 de enero 1980, DOF: 14 de febrero de 1975.

<sup>92</sup> *Convención de Viena*, artículo 53.

<sup>93</sup> Corte IDH, OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 11, p. 94.

<sup>94</sup> CNDH, "Antecedentes", México, <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>

cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación,<sup>95</sup> toda vez que al tratarse de presuntas violaciones a los derechos humanos en los que una de las partes sean autoridades o servidores públicos de los estados de la república mexicana o municipios, los facultados para conocer inicialmente, son los organismos de protección de la entidad respectiva.

Hoy en día la CNDH es la institución encargada de promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos;<sup>96</sup> los define a los como aquellas prerrogativas basadas en la dignidad humana, indispensables para alcanzar el desarrollo integral de la persona.<sup>97</sup> Es esencial señalar que el respeto hacia éstos es un deber de todos y tal como lo establece la CPEUM, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

La concepción de la clasificación por generaciones de los derechos humanos, se ha roto debido al estudio y análisis de expertos en la materia, quienes concluyeron que los derechos humanos no tienen mayor o menor importancia, al contrario, se encuentran en un plano de igualdad, puesto que todos ellos hallan en la dignidad humana su génesis, tal como lo señala Bidart Campos, los derechos humanos buscan “realzar la dignidad y la autonomía de la persona humana para insertarla decorosamente en el marco de la convivencia social y del régimen político”.<sup>98</sup>

Sería incoherente por parte de las instituciones y organismos nacionales e internacionales que se les diera mayor protección a unos que a otros, debido a que por su relación de interdependencia no se puede respetar únicamente una serie de todos ellos, puesto que en su conjunto buscan el respeto a la dignidad de todas las personas y consecuentemente la existencia real del desarrollo pleno en el ámbito individual, social, económico, político y cultural. Con lo anterior, es dable

---

<sup>95</sup> Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, artículo 3º.

<sup>96</sup> *Ibidem*, artículo 5º.

<sup>97</sup> CNDH, “¿Qué son los Derechos Humanos?”, México, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

<sup>98</sup> Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los derechos humanos*, México, UNAM-IIJ, 1989, p. 15.

referenciar que no existen niveles, todos tienen igual relevancia, motivo por el cual el Estado se encuentra obligado a la plena efectividad de todas las prerrogativas.

Cuando sea necesaria su aplicación e interpretación de los derechos humanos se regirá bajo el principio *pro homine*,<sup>99</sup> es decir, se elegirá aquella norma más favorable a la persona; lo anterior, con el propósito fundamental de excluir toda aquella normativa jurídica que restrinja los derechos humanos. Se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales,<sup>100</sup> en el caso específico del Estado mexicano está previsto en la actualidad en el artículo 1 de la CPEUM, en el cual se indica que las normas relacionadas con los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas y con ello brindar la protección más amplia.

La Asamblea General de Naciones Unidas a través de su resolución 421 E (V), desde la elaboración del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC) señaló que el goce de derechos civiles y políticos, así como también el de los derechos económicos, sociales y culturales “están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente”.<sup>101</sup> Conviene subrayar que los dos pactos internacionales contemplan prerrogativas similares en sus contenido, debido al compromiso por garantizar el ejercicio de los derechos que se establecen en éstos, sin discriminación alguna por motivos de color, raza, idioma, sexo, religión o cualquier otra condición social, de donde se desprende que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en palabras comunes, gracias a esa

---

<sup>99</sup> Castañeda, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, México, CNDH, 2015, p.315.

<sup>100</sup> Se puede hacer referencia: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 5; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, artículo 23; Convención sobre los Derechos del niño, artículo 41; Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 3; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 1.2; Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 21; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29; Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, artículo XV; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, artículo VII.

<sup>101</sup> CNDH, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, 2016, p. 3.

integración en el texto de los pactos en cuestión se entiende el surgimiento del principio de universalidad.

Abordando el principio de universalidad desde el plano nacional, es válido remitirnos a la estipulado en el párrafo quinto del artículo 1 de la CPEUM, en donde se hace expresa la prohibición a toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, religión, estado civil o cualquier otra condición que pueda producir anulación o menoscabo en los derechos humanos de las personas; sin embargo, dicha universalidad debe atender las circunstancias, necesidades y situaciones específicas de las personas.

Con respecto al principio de interdependencia, del cual no se puede hablar sin dejar a un lado el principio de indivisibilidad, ya que al referirnos a los derechos humanos como interdependientes buscamos aclarar que éstos se encuentran vinculados entre ellos, debido a ello no pueden separarse, es decir, son indivisibles; por ello, cabe mencionar que el 16 de diciembre de 1977 la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 32/130 reafirmó que todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles.<sup>102</sup> En efecto, estos dos principios tratan de crear una visión integral, otorgándoles igualdad respecto a la importancia; esto es, todos los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales se encontrarán en igualdad de relevancia, en virtud de ser éstos la garantía a la protección de la dignidad de la persona humana.

El principio de progresividad tuvo lugar desde el año 1990, en la observación general número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el párrafo 9, en donde se señala que la “progresiva efectividad”<sup>103</sup> implica el reconocimiento que todas las prerrogativas económicas, sociales y culturales pueden lograrse con la finalidad de asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los mismos, prohibiendo cualquier retroceso respecto de los derechos, toda vez que fueron creadas para ello. Así, el Estado tiene la obligación

---

<sup>102</sup> ONU, Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, A/RES/32/130, 16 de diciembre de 1977.

<sup>103</sup> ONU- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, Sexto período de sesiones.

de proveer las condiciones para el goce, disfrute y ejercicio éstos y en ningún caso disminuir el nivel alcanzado, esto conllevará una contribución al desarrollo integral de la persona sin límites por parte de los servidores públicos de alguno de los diferentes niveles.

En conclusión, todos y cada uno de los principios señalados juegan un papel esencial en la vida de los pueblos y comunidades indígenas, ya que éstos son los que colaborarán a su respeto, promoción, garantía y protección. Del mismo modo, dan las bases para la adopción de medidas pertinentes para que ninguna persona pueda tener una restricción o menoscabo, puesto que han sido reconocidos a nivel internacional; de esta forma, se consideran un parámetro para el respeto de la dignidad inherente a toda persona humana, puesto que al cumplir con todos ellos se evita la discriminación y se fomenta la igualdad entre todas las personas.

#### **IV. Derechos humanos de los pueblos indígenas**

Los derechos humanos son resultado de un acuerdo civil que tiene su origen en la necesaria abolición al estado absolutista que se caracterizaba principalmente por la falta de libertades, abuso del poder y concentración de autoridad en una sola persona.<sup>104</sup> En ese sentido, el estado de derecho se rige bajo el imperio de la ley, mediante el establecimiento de instituciones jurídicas que garanticen la protección de las libertades, prerrogativas y derechos de las personas, así como también a través de la división del poder en diferentes órganos.

En definitiva, lo anterior hace evidente que son la base para las relaciones justas y adecuadas entre las personas, ya que al respetar todos y cada uno de los derechos de los demás se garantiza la convivencia sana y el pleno desarrollo de la colectividad. De esta manera, es fundamental enunciar que fungen como medio de aseguramiento de la dignidad; es por ello que resulta esencial el debido respeto a éstos, ya que de vulnerarlos se ven afectaciones de manera directa y sistemática.

---

<sup>104</sup> Islas Colín, Alfredo y Sánchez Ramos, Juanita, "Triada de una sociedad democrática", Derechos humanos por la Corte Interamericana : temas selectos, Ciudad de México, tirant lo blanch, 2018, p. 163.



## 1. Derecho a la autodeterminación

El derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas es vital para poder analizar a dicha colectividad, debido a que se consideran aspectos elementales tales como la cultura, valores, identidad, vínculo con las tierras, principios, tradiciones, estilo de vida, actividades productivas y otros más que los definen como colectividad; por lo anterior, resulta ser elemental para el desarrollo pleno de este sector de la sociedad. Bajo esa tesitura, podemos afirmar que el efectivo reconocimiento, protección y garantía de la autoadscripción propicia el resguardo y protección a la cultura, identidad, lengua y origen.

Continuando con el estudio del derecho antes referido, cabe mencionar que doctrinarios como Gros Espiell, sostienen que la autodeterminación de los miembros de pueblos y comunidades indígenas, es la condición ineludible para la existencia de todos los otros derechos humanos que les han sido reconocidos a estos grupos;<sup>105</sup> es decir, a la falta de autodeterminación se sumarán conflictos relativos a discriminación, explotación, injusticias, criminalización y violencia contra aquellos que buscan seguir con la aplicación de su cultura, tradición y normas consuetudinarias.

El *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales* (Convenio 107), aprobado el 26 de junio de 1957, estipula una serie de prerrogativas a favor de los miembros de las poblaciones tribales o semitribales, tal como la obligación de los gobiernos a desarrollar programas enfocados a la protección de dichas poblaciones, la adopción de medidas especiales para la defensa de los valores culturales, religiosos y las formas de control social de éstos.

Asimismo, el Convenio 107 reconoce el derecho a la propiedad, colectiva o individual, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por estas poblaciones; sin embargo, este instrumento jurídico se vio superado con base en el estudio de las necesidades de estos grupos.<sup>106</sup> De manera continua, el derecho a autodeterminación fue abordado en la *Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social*, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas

---

<sup>105</sup> Gros Espiell, Héctor, "El derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos", México, IJ UNAM, pp. 193- 211.

<sup>106</sup> *Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales*, 1957.

el 11 de diciembre de 1969, en la que se subraya como prioritaria la eliminación de todos los males y obstáculos que puedan entorpecer el progreso social de la vida en sociedad, en específico la discriminación, desigualdad y el racismo.

La Declaración señala que las personas solo pueden satisfacer sus aspiraciones subsistiendo en un orden social justo y regido bajo principios de paz y dignidad.<sup>107</sup> Se considera también que el progreso y desarrollo social se alcanzará en niveles más elevados cuando se respete la determinación establecida por cada pueblo estimando sus propios objetivos y prioridades, conforme a los métodos y medios sin injerencia exterior para lograrlo, es decir, basada en el derecho de los pueblos a la autodeterminación.

Continuando con los antecedentes del derecho aludido tenemos a la *Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* en el año 1970 y en la *Carta de Derechos y Deberes Económicos* de los Estados de 1974; por otro, lado la OIT considerando las normas internacionales enunciadas en el Convenio 107 y las recomendaciones realizadas al mismo se dio a la tarea de reconocer las aspiraciones de estos pueblos a contar con autonomía plena, respetando sus tradiciones, lenguas nativas y cosmovisión, dando como resultado el *Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales* (Convenio 169).

El Convenio 169 contemplaba una gama amplia de derechos humanos que les fueron reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, debido a que se adoptaron proposiciones de la revisión del Convenio 107 y aunado a ello, fue uno de los primeros instrumentos jurídicos en reconocer y observar la limitación en el goce de las prerrogativas fundamentales de estos grupos. De esta manera, se generó un nuevo paradigma en la vida de estos pueblos, ya que se reflexionó acerca del anhelo de éstos por asumir el control de su forma de vida, desarrollo e identidad.

Como resultado de dos décadas de negociaciones que atendieron demandas históricas de comunidades autóctonas, se obtuvo que el 13 de

---

<sup>107</sup> *Declaración sobre el progreso y el desarrollo*, 1969.

septiembre de 2007 se aprobara la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, misma que enmarca de manera sustancial lo relativo a la autodeterminación; de igual modo, establece de forma explícita que la aplicación de los sistemas normativos internos debe respetar o estar conforme a las normas internacionales.<sup>108</sup> Por otro lado, se atienden cuestiones relativas al manejo de sus tierras y recursos naturales a la preservación de su cultura, tradición y lengua, a la consulta previa, libre e informada sobre las acciones del gobierno que afecten, alteren o modifiquen directamente a los miembros de estos pueblos.

En el ámbito nacional la CPEUM a partir de la reforma del año 2001 expresa en su artículo 2, apartado A, el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, la cual tiene como criterio básico, la conciencia de su identidad indígena,<sup>109</sup> por ende, de igual manera, a la autonomía. Lo anterior, debe entenderse con una perspectiva que considere dicho derecho como interdependiente del respeto al territorio, cultura, tradiciones, lengua, formas de organización en el ámbito social, económico y político, debido a que estos grupos, asumen su estilo de vida desde una dimensión comunitaria y no individual. Estas consideraciones justifican su necesidad de gozar de una serie de derechos humanos colectivos para poder garantizar su supervivencia.

Otra de las reformas constitucionales que fortalecen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es la del 10 de junio de 2011, misma que modificó once artículos. Esto, con el propósito de establecer el derecho a la no discriminación por motivos de origen étnico o nacional; por consiguiente, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. A pesar de lo anterior, en el último informe de la relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>110</sup> podemos afirmar, que a pesar de la

---

<sup>108</sup> Juan Martínez, Leonel Víctor, *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígenas*, México, CNDH, 2016, p.54.

<sup>109</sup> CNDH, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, 2a. edición, México, CNDH, 2015, p. 12.

<sup>110</sup> ONU, "Informe de la relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México", A/HRC/39/17/Add.2, 39º período de sesiones, 2018, párr. 4.

existencia de normativa a nivel constitucional varios pueblos indígenas se han enfrentado a la negación por parte de autoridades al derecho a la autoadscripción.

La adscripción a un determinado pueblo o comunidad indígenas les corresponde de manera única a ellos mismos, puesto que son quienes pueden identificar su composición y pertenencia étnica sin que un tercero lo haga de forma errónea. Esto, con la finalidad de garantizar el respeto a la identificación de la comunidad, desde su nombre hasta su composición, ya que es un hecho histórico social<sup>111</sup> que ningún ajeno tendrá la capacidad de comprender de la forma en la que ellos lo hacen.

Se debe entender la autodeterminación como un fin y como un medio, es decir, como el reconocimiento a la libre determinación y también como el ejercicio diario de la autonomía en los ámbitos económicos, sociales y políticos.<sup>112</sup> Desde esta perspectiva, se comprenderá como aquella facultad inalienable e imprescriptible de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a decidir sobre sus métodos de control respecto de sus tierras, recursos naturales, formas propias de gobierno, desarrollo social y económico. Esto implicará el debilitamiento del poderío de la marginación que a lo largo de la historia han sufrido, además de limitar la gran obstaculización al desarrollo pleno e integral de estos grupos.

## **2. Derecho a la biodiversidad cultural**

El derecho a la biodiversidad cultural inició su fundamentación en el marco de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrado en Johannesburgo, Sudáfrica, del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002; como resultado de la mesa redonda de “diversidad cultural y biodiversidad para el desarrollo sostenible” se subrayó la relevancia del respeto a la diversidad de la naturaleza y la cultura como requisito para el desarrollo sostenible.<sup>113</sup> Continuando bajo esa línea de

---

<sup>111</sup> Corte IDH, “Caso de la Comunidad indígenas Xákmok Kásel vs. Paraguay”, Serie C, N° 214, 2010, p- 11.

<sup>112</sup> Aparicio Wilhelmi, Marco, “La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México”, en Boletín Mexicano de derecho comparado, México, UNAM-IIJ, núm. 124, 2009.

<sup>113</sup> UNESCO, *Cultural diversity and biodiversity for sustainable development*, Kenya, UNESCO – UNEP, 2003, p. 5.

estudio, se consideró además que la falta de diversidad ocasiona una calidad de vida carente de elementos para gozar de un desarrollo pleno en todos los ámbitos, pudiendo alcanzar la pérdida de costumbres, lenguas y cosmovisiones, por lo que al permitir que las culturas mueran, de manera directa e inmediata se reducirían los conocimientos sobre el medio ambiente.

Los aspectos ambientales juegan un papel fundamental en la estabilidad global, por lo que la humanidad entera debe mostrar prudencia en el manejo de todas las especies y recursos naturales,<sup>114</sup> y con ello, las riquezas naturales serán conservadas y transmitidas a nuestras generaciones futuras, tal como lo han hecho los pueblos y comunidades indígenas con la utilización cuidadosa de los recursos naturales, tierras, territorios y especies animales. Lo anterior, refleja el soporte para afirmar que el cuidado a la diversidad cultural combinado con el mantenimiento de la diversidad biológica es esencial para nuestra supervivencia.

Para lograr el respeto y garantía al derecho a la biodiversidad cultural el *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible* enuncia la ineludible necesidad de introducir cambios sustanciales en la manera en que se producen y consumen las sociedades;<sup>115</sup> en virtud de ello, los elementos claves para la estabilidad en la tierra, son la creación de formas sostenibles de vida en armonía con las aspiraciones de cada pueblo y comunidad.

En la *Convención sobre la protección y promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* se define el derecho a la biodiversidad cultural como la “multiplicidad de todas las formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad, a través de la variedad de expresiones culturales”;<sup>116</sup> además, su contenido hace referencia al uso adecuado de la diversidad natural, con la finalidad de crear condiciones dentro del marco del desarrollo sostenible.

Actualmente, la CPEUM es limitativa en virtud de enunciar de manera clara en el artículo 4, el derecho que dispone toda persona a la cultura y al disfrute de

---

<sup>114</sup> *Declaración del Milenio de las Naciones Unidas*, 2000.

<sup>115</sup> ONU, *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible*, A/CONF.199/20, ONU, p. 14.

<sup>116</sup> *Convención sobre la protección y promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*, artículo 4.

sus derechos culturales, es decir, deja de lado el profundo análisis configurado en los instrumentos internacionales mencionados, ignorando así, los aspectos referentes a la diversidad natural y el principio de sostenibilidad con el cual se deben emplear los recursos naturales.

En cuanto al tema de la cultura, en el año 2009 se reformó la CPEUM y se adicionó un párrafo que establece el derecho al acceso a la cultura; del mismo modo, consagra la obligación del Estado de promover los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura atendiendo la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, quedando pendiente entre otras cuestiones, la emisión de la reglamentación;<sup>117</sup> máxime que la relatora especial de la ONU, Tauli Corpuz, señaló que el tema referente a recursos de los pueblos indígenas debe ser un tema prioritario que exige una debida reglamentación conforme a los parámetros dispuestos por el derecho internacional.<sup>118</sup>

La biodiversidad cultural resulta ser para el Estado mexicano un tema farragoso, por lo que al no ser conciso, da lugar a lagunas jurídicas generando un estado de indefensión, a pesar de estar contemplado en el ámbito internacional, debido a que resulta inútil reconocer una serie de derechos, si los sujetos a quienes protege, lo desconocen. Es así como podemos afirmar que de poco sirve que el Estado mexicano se apegue a diferentes instrumentos jurídicos, si las autoridades no tienen pleno conocimiento de su regulación y por ende no cuentan con las herramientas necesarias para promover ciertos derechos.

### **3. Derecho al medio ambiente sano**

La *Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano* de 1972, determina que la protección y mejoramiento de éste es una cuestión esencial, generadora de bienestar para todas las personas, y por consiguiente se debe optar por la adopción de medidas pertinentes para impedir la contaminación,<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup> Bailón Corres, Moisés y Brokmann Haro, Carlos, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*, México, CNDH, 2015, p. 65.

<sup>118</sup> ONU, *op. cit.*, párr. 17.

<sup>119</sup> *Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano*, 1972.

todo esto bajo los principios de libertad, igualdad y disfrute de condiciones aptas para el alcance de un desarrollo pleno.

Por otro lado, la *Declaración de Río de Janeiro* en el año 1992 contempla el derecho al medio ambiente, con la única diferencia que en su contenido era más detallado y desarrollaba los lineamientos sobre los cuales debía reconocerse y garantizarse.<sup>120</sup> Las mejoras se originaron posterior a las revisiones realizadas a la primera a Declaración mencionada, se logró la creación de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, en el año 1983, la cual generó un informe final conocido como Informe de Brundtland, mismo que significó un hito en la historia, puesto que centró su atención en realizar un llamado urgente para encontrar formas de desarrollo que no implicarán daños.

La *Declaración de Río de Janeiro* constituye el parteaguas en la protección del derecho en cuestión por todos los estudios previos realizados por organismos internacionales, los cuales, de forma conjunta ocasionaron que los Estados le otorgaran mayor interés, concibiéndolo como la cooperación en la tarea de erradicación de la pobreza y reducción de disparidades en los niveles de vida. Eso, alude al espíritu de solidaridad, con el propósito de conservar y proteger la “integridad del ecosistema de la Tierra.”<sup>121</sup> Sin duda alguna fue el comienzo de la alianza a nivel mundial para establecer los parámetros de cooperación, protección y respeto del sistema ambiental entre los Estados.

Se reviste de especial importancia la Declaración en aludida puesto que alude el reconocimiento a las prácticas ancestrales y conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, las cuales deben ser protegidas por todas las autoridades de los Estados con la finalidad de apoyar al empoderamiento de su cultural, identidad, estilo de vida e intereses; ya que como refiere en el principio 25 y 27, “la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” y tanto, las personas como los Estados deben cooperar en la aplicación<sup>122</sup> eficaz y efectiva de las disposiciones consagradas en dicha Declaración.

---

<sup>120</sup> *Declaración de Río de Janeiro*, 1992.

<sup>121</sup> *Ibidem*, principio 8.

<sup>122</sup> *Ibidem*, principio 25 y 27.

Igualmente la OIT considera en su Convenio 169 las vicisitudes enfrentadas por los pueblos indígenas y decide asumir su responsabilidad como agencia de la ONU encargada del mejoramiento de la protección de diversos derechos sociales, dando como resultado, entre muchas otras cosas, el establecimiento del deber de adopción de medidas para salvaguardar el medio ambiente de los pueblos de cada Estado.<sup>123</sup> Por lo cual, estos no pueden eludir la responsabilidad del cuidado, protección y mejoramiento del medio ambiente.

A nivel nacional encontramos que este es un derecho fundamental de todas las personas establecidas dentro del territorio mexicano, por lo cual, se arguye, además, que el Estado mexicano al no ser específico en el margen de protección a dicho derecho, se apegará a los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales antes citados. Esto se debe a la manera somera de abordar dicho derecho en el párrafo V del artículo 4 constitucional, mencionando únicamente que el Estado garantizará el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de todas las personas y el deterioro ambiental ocasionará sanciones y responsabilidades indicadas por la ley.<sup>124</sup>

En cuanto a lo que respecta a las leyes secundarias, México cuenta también con una *Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental*, promulgada el 11 de marzo de 1971, en la que se determinan las atribuciones, límites y alcances de aplicación de la misma, entre las que destaca la obligación del Ejecutivo Federal a poner en vigor las medidas para abatir la contaminación ambiental<sup>125</sup> y con ello evitar la continuación del deterioro del sistema ecológico. De igual modo, dicta las facultades de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo General de Salubridad, entes capaces de planificar y evaluar proyectos para abatir consecuencias al medio ambiente.

Dos décadas después a la promulgación de la *Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental* surge la *Ley Federal de Protección al Ambiente en el año 1982*, conformada por trece capítulos que articulan desde los efectos de la Ley, hasta las sanciones a imponer en caso de realización de

---

<sup>123</sup> *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*, artículo 4.

<sup>124</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 4.

<sup>125</sup> *Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental*, artículo 9, inciso b.



conductas contrarias a la normativa en cuestión. Conviene subrayar que dentro del marco de medidas de seguridad y sanciones, se formulan las diferentes temporalidades con que puede clausurarse la fuente que origine la contaminación y, por ende, los medios para inconformarse de dichas clausuras.

Bajo ese contexto, es válido hacer referencia también de las diversas leyes reformadas conjuntamente con la expedición de la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, entre las cuales destaca la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, misma que se enfoca en propiciar el desarrollo sustentable, aunado a la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente.

Por otro lado, de manera específica, el Congreso General del Estado Mexicano delimitó cuestiones relativas al medio ambiente brindando una regulación independiente y puntual, en leyes como: la *Ley General de Vida Silvestre*, la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*, la *Ley de Aguas Nacionales* y la *Ley General de Bienes Nacionales*.

Indiscutiblemente, los pueblos y comunidades indígenas deben desarrollarse y coexistir en un ambiente sano, que permita la existencia del cúmulo de elementos naturales y artificiales o inducidos por ellos, los cuales posibilitan su interacción en un espacio determinado. Se requiere atender su nexo distintivo con el medio ambiente y todos los recursos naturales, ya que durante siglos han procurado el manejo adecuado del suelo, agua y especies vivas sin la implicación de afectación o contaminación de éstos. Dicho de otra manera, el Estado se encuentra obligado a prohibir todo tipo de práctica que pueda generar modificación al ambiente y con ello ocasionar efectos negativos en áreas tanto rurales como urbanas.

#### **4. Derecho a la propiedad**

Los pueblos indígenas a lo largo de la historia han concebido una idea específica de propiedad, por tal motivo, esta colectividad no contempla la pertenencia de la tierra de manera individual, al contrario, la visión tradicional de éstos, es

comunal.<sup>126</sup> Por lo anterior, se arguye que el vínculo especial de los pueblos indígenas con sus territorios sobrepasa la posesión, ya que comprende elementos culturales, tradicionales y cosmológicos, convirtiéndose en un elemento de identidad de cada etnia en particular. El disfrute de los territorios es elemental para con ello garantizar el aseguramiento de la vida individual de cada una de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, así como también, de la supervivencia de las mismas.<sup>127</sup>

Debemos entender que para las diferentes colectividades indígenas, la propiedad de las tierras en las que habitan desde antes de la creación del Estado mismo, garantiza la estrecha relación con su cosmovisión, sus lenguas, rituales, derecho consuetudinario y valores; en virtud de ello, la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos y comunidades indígenas debe ser considerado para contribuir a la transmisión de cultura recreada por los miembros de estos grupos.<sup>128</sup> Por consiguiente, es primordial realizar un breve análisis de lo concerniente al derecho comunal indígena, cuyo ejercicio corresponde a la comunidad de forma conjunta, a pesar de ser beneficiaria cada una de las persona pertenecientes a estas colectividades.

Cabe resaltar que en el año 2001 se dio una reforma constitucional en materia indígena, la cual fue criticada por miembros de los diferentes pueblos por abordar de forma superficial temas relevantes para ellos. De igual manera, es trascendente referir lo consagrado en el artículo 27 constitucional, en el que se reconoce la personalidad jurídica de todos aquellos núcleos de población comunal; asimismo se expresa la obligación del Estado de proteger la propiedad sobre la tierra, sin importar los fines para los cuales sea utilizado, es decir, será indistinto si son utilizadas para asentamiento humano o para actividades productivas. Con lo anterior, se busca fortalecer la vida comunal, regular el aprovechamiento de tierras y recursos naturales y fomentar acciones que eleven el nivel de vida de todos los miembros de estas colectividades.

---

<sup>126</sup> Corte IDH, op. cit., párr. 149.

<sup>127</sup> Ferrero Hernández, Ricardo, "Protección de la propiedad comunal indígena por la Corte Interamericana", Revista IIDH, Vol. 63, p. 72.

<sup>128</sup> Corte IDH, "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154.

Al respecto, en el ámbito internacional, la Corte IDH tuvo la oportunidad de resolver sobre materia de propiedad indígena en el caso Comunidad Mayanga (Sumo) Awas Tingni, el cual estudió lo relativo a la falta de demarcación de las tierras comunales por parte del Estado de Nicaragua, excluyendo de consideración de igual forma las medidas efectivas que aseguraran los derechos de propiedad en sus tierras ancestrales y recursos naturales. Consiguientemente se alegó que el Estado había otorgado una concesión en las tierras de la comunidad sin su consentimiento y no había garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones sobre su derecho de propiedad.<sup>129</sup>

Resulta esencial hacer referencia a lo estipulado en la sentencia emitida por la Corte IDH, puesto que se protegió a la comunidad indígena haciendo una interpretación evolutiva del derecho a la propiedad, señalando con base en el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, que la mera posesión es equivalente al dominio de las tierras y será suficiente para que aquellos que no posean título real soliciten el reconocimiento y registro de la propiedad;<sup>130</sup> señaló sus implicaciones culturales específicas. En su sentencia la Corte IDH destaca que:

Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.<sup>131</sup>

En definitiva el derecho a la propiedad se encuentra ligado íntimamente con el derecho a la posesión; sin embargo, tampoco es suficiente el reconocimiento formal de la propiedad comunal indígena para garantizar lo señalado en el artículo 21 de la CADH, toda vez que el Estado tiene dos obligaciones reconocidas en las

---

<sup>129</sup> Corte IDH, "Caso Comunidad Mayanga (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua", Serie C, N° 79, sentencia de 31 de agosto de 2001.

<sup>130</sup> *Ibidem*, párr. 151.

<sup>131</sup> *Ibidem*, párr. 140 (d).

normas jurídicas: 1) delimitar y titular el territorio de propiedad de la comunidad; 2) abstenerse de realizar actos que afecten el goce de los bienes, la existencia, los valores, usos o costumbres.<sup>132</sup> Con base en el debido cumplimiento, protección, respeto y garantía de estas obligaciones estatales, tanto las comunidades indígenas como el mismo Estado conocerá los límites de actuación.

Con respecto a la segunda obligación estatal podemos afirmar que únicamente será posible realizar actos que puedan implicar afectaciones a recursos naturales, valores o cosmovisión, cuando no se lleven a cabo en territorios utilizados de manera ancestral por una comunidad, es decir, todo recurso natural empleado por alguna colectividad, goza de protección del derecho a la propiedad. Además, la Corte IDH determinó en el caso del pueblo Saramaka que el Estado cuenta con facultades de restringir el uso y goce del derecho a la propiedad cuando éste conlleve alteraciones a las tradiciones y costumbres de alguna forma que implique poner en riesgo la propia subsistencia del pueblo y de sus miembros.<sup>133</sup>

Afirmar que la subsistencia es un elemento crucial al momento de considerar si la restricción es acorde con el derecho en cuestión, es dable, ya que el derecho a la propiedad, se encuentra fuertemente ligado a una serie de valores, costumbres, tradiciones y cosmovisión de las personas y comunidades indígenas; esto debido a la investidura de todos sus territorios. De manera que, con la efectiva garantía de esta prerrogativa se salvaguardan los bienes naturales y actividades vitales generadoras de ingresos económicos desarrolladoras por este grupo social.

## **5. Derecho a la posesión**

Actualmente la Corte IDH ha establecido que el derecho a la propiedad tiene un nexo con la posesión, sin embargo, no es imprescindible. En ese sentido, Rodríguez Piñero coincide con lo estipulado por la Corte, toda vez que señala la innegable relevancia de no reconocer como irregularidad la posesión de hecho,

---

<sup>132</sup> Corte IDH, op. cit., párr. 153.

<sup>133</sup> Corte IDH, Corte IDH, "Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam", sentencia del 28 de noviembre de 2007, párr. 128.

“sino como un acto con implicaciones normativas para los poseedores según sus propios criterios de normatividad”.<sup>134</sup>

Dentro del ámbito normativo internacional encontramos como principal instrumento jurídico garante de los derechos humanos de poblaciones indígenas la Convención 169 de la OIT, misma que en su numeral 13 consagra la obligación de los gobiernos a respetar la importancia especial de los valores espirituales y culturales de las colectividades indígenas y la relación con las tierras y territorio; bajo esa tesitura, es viable hacer referencia de lo señalado en artículo 14 del mismo instrumento, mismo que estipula que deberá de reconocérseles a los pueblos el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

En ese sentido, la Corte IDH determinó en el caso de la comunidad *Moiwana vs. Surinam*, que a pesar de no gozar de la posesión, por haber sido los miembros desplazados por acciones violentas realizadas en su contra los integrantes de esta comunidad eran los dueños legítimos de sus tierras ancestrales.<sup>135</sup> Lo anterior, tiene conexión con lo establecido en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* en las disposiciones referentes al derecho de posesión de estas colectividades, debido a que en el artículo 25 establece de manera expresa el derecho de éstos grupos a mantener su propia relación espiritual con las tierras y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado.<sup>136</sup>

La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* en el artículo 27 enmarca la obligación de los Estados para aplicar procesos que reconozcan de forma adecuada las leyes, tradiciones y costumbres de tenencia de la tierra de este sector de la sociedad, con la finalidad de hacer efectivos los derechos de los pueblos respecto a sus territorios y recursos. De igual manera, la Corte IDH en el resolutivo emitido relativo al caso de la comunidad indígena *Sawhoyamaxa vs Paraguay*, el 29 de marzo de 2006

---

<sup>134</sup> L. Rodríguez-Piñero Royo, “El sistema interamericano de derechos humanos y los pueblos indígenas”, en M. Berraondo López (coord.), *Pueblos indígenas y Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, p. 189.

<sup>135</sup> Corte IDH, “Caso comunidad *Moiwana vs. Surinam*”, Serie C, No. 124, párr. 134.

<sup>136</sup> *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, artículo 25.

concluyó que aún después que los integrantes de dicha colectividad habían sido desplazados, ellos continuaban manteniendo su derecho a recuperarlas, a pesar de que haber pasado a terceros inocentes, puesto que al desconocer el derecho ancestral de éstos sobre su territorio, existiría la posibilidad latente de afectar derechos primordiales como el derecho a la identidad cultural.<sup>137</sup>

Como resultado de todo lo que se ha argumentado en este apartado, se puede concluir que la garantía realizada por la Corte IDH es la base en un criterio muy amplio a favor de las poblaciones indígenas; ya que conforme a lo estipulado, mientras exista la relación, no solo material, sino espiritual o tradicional, los miembros de la población indígena tendrán vigente el derecho a la reivindicación de sus tierras tradicionales,<sup>138</sup> considerando en todo momento las particularidades de cada pueblo y con esto respetar, promover, garantizar y proteger el derecho a la posesión y simultáneamente una gama completa derechos reconocidos a estos grupos.

## **6. Derecho a la salud**

Desde la óptica de los derechos humanos sería difícil determinar si existe o no, un grado de importancia entre estos, puesto que, con base en el principio de interdependencia, todos y cada uno de ellos se reviste de especial relevancia. En la actualidad los pueblos indígenas se enfrentan a diario al panorama crítico, deficiente e ineficaz de los servicios de salud, a pesar de ser este un derecho humano que ha cobrado interés en la comunidad internacional y de estar establecido dentro de los derechos económicos, sociales y culturales.

El derecho a la salud al conjugarse con los diversos elementos de cada una de las poblaciones indígenas resulta ser una cobija de protección para las costumbres y tradiciones ancestrales específicas de cada pueblo, y de manera análoga se obtiene un carácter fundamental para alcanzar el desarrollo pleno de dichas colectividades. Bajo esta lógica, cabe mencionar que el derecho antedicho

---

<sup>137</sup> Corte IDH, "Caso comunidad indígenas Sawhoyamaya vs. Paraguay", sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 138- 139.

<sup>138</sup> *Idem*.

pertenece a los derechos categorizados dentro de la segunda generación y cuenta como normativa jurídica máxima con el PIDESC.

A escala internacional, el instrumento jurídico referido tiene un organismo encargado de la promoción y vigilancia de su cumplimiento, denominado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dicho comité, a través de la observación general número 14, resaltó que es conveniente identificar los aspectos que ayuden a la aplicación adecuada de las disposiciones contenidas en el artículo 12 del instrumento en cuestión, puesto que los pueblos indígenas cuentan con medidas determinadas que permiten el mejoramiento en el acceso a los servicios de salud; señala también la importancia de considerar el punto de vista cultural relativo a cuidados preventivos, prácticas curativas y medicinas tradicionales, con el propósito de disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.<sup>139</sup>

En dicha observación emitida en el año 2000 se estipuló que se deberá proteger a las “plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de los pueblos indígenas”.<sup>140</sup> En consecuencia hace evidente el enlace con la medicina aplicada durante décadas enteras y la dimensión colectiva de los pueblos, ya que estos suelen asociar la salud del individuo con la de la sociedad.

Continuando con el estudio del derecho a la salud desde una perspectiva internacional, nos encontramos con lo consagrado en el Convenio 169, el cual en su artículo 7 señala que el nivel de salud de los integrantes de pueblos indígenas deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico a nivel global,<sup>141</sup> por lo que se arguye que los Estados que cuenten con población indígena establecida dentro de su territorio tiene la obligación de crear políticas públicas que permitan la aplicación de la medicina tradicional de cada colectividad, así como también deben garantizar el derecho a la salud.

---

<sup>139</sup> ONU, Observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, párr. 27. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>.

<sup>140</sup> *Idem*.

<sup>141</sup> *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*, artículo 7.

Analizando el derecho en cuestión desde el foro nacional, podemos referir lo señalado en la CPEUM en su artículo 4, donde se hace referencia al derecho a la protección de la salud. Resulta primordial exponer también que para el año 2005 la CNDH recibió 803 escritos en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), institución encargada de la atención a la salud y la práctica médica.<sup>142</sup> Con base en lo anterior, son notorias las violaciones al derecho a la salud, es decir, a uno de los derechos sociales consagrados en el PIDESC.

La participación de los Estados es esencial, ya que juegan un papel fundamental por estar en sus manos la efectividad del derecho a la salud a través del diseño y la aplicación de políticas públicas que permitan el acceso a dicha prerrogativa asumiendo así, su responsabilidad y respeto hacia la medicina tradicional; dando además debido cumplimiento a lo consagrado en los diferentes estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

## **7. Derecho al agua**

Los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas posterior a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 se vieron significativamente repercutidos, al igual que todo el sistema jurídico mexicano; esto, conllevó a que a partir de ese momento se comenzara con la generación de una concepción más amplia de estos. Una reforma de tal impacto social, requiere de herramientas para su mejor aplicación y con ello, responder a la realidad de la sociedad mexicana.

Es primordial destacar el derecho al recurso líquido desde la perspectiva del *res communes omnium*, estaba destinada al uso de todas las personas y se encontraba de forma gratuita, lo que poco a poco tuvo como efecto, su utilización de manera desmedida y desordenada.<sup>143</sup> Lo anterior, genera la disminución de agua e incremento en la demanda del recurso, obteniendo como resultado la

---

<sup>142</sup> Amoroz Solaegui, Iliana, "El derecho a la salud en comunidades indígenas del estado de Chiapas", en revista pueblos y fronteras digital, México, UNAM – REDALYC, vol. 6, núm. 11, 2011, p. 9.

<sup>143</sup> Cfr. García, Pedro de Miguel, "La organización administrativa para la defensa del medio ambiente", Revista de la Universidad Complutense, Madrid, núm. 105, septiembre-octubre, 1976, p. 25.



sobreexplotación de las fuentes de abastecimiento;<sup>144</sup> de acuerdo con la ONU, la escasez del agua obstaculiza “la sostenibilidad de recursos naturales y el desarrollo económico y social.”<sup>145</sup>

Conviene subrayar que el desarrollo social para el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES) de la ONU abarca un amplio abanico de temas, entre otros, la reducción de las desigualdades, la eliminación de la pobreza y los pueblos indígenas.<sup>146</sup> Es por ello que al hablar del acceso al agua resulta imposible dejar a un lado la obligatoriedad del Estado a proporcionar el líquido vital, debido a que se trata de un *sine qua non* para la realización de otros derechos fundamentales.<sup>147</sup>

De manera particular podemos hacer referencia de lo establecido por Ferrajoli, quien sostiene que “a los derechos corresponden obligaciones públicas concretamente exigibles”,<sup>148</sup> es decir, nos otorga el fundamento para aludir que a través del tiempo al Estado mexicano se le ha facultado para realizar intervenciones en el aspecto económico y social con el propósito de alcanzar el desarrollo sustentable. Por lo que a lo largo del tiempo, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) implicaban la justicia social.

Comenzando por el ámbito internacional, el PIDESC reconoció a los DESCAs en su artículo 2, párrafo 1 y es el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el órgano especializado de Naciones Unidas facultado para interpretar y vigilar la aplicación del PIDESC.<sup>149</sup> El Comité antes referido ha enfatizado mediante la Observación general número 15 que: “el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El

---

<sup>144</sup> Cfr. Comisión Nacional del Agua, *Estadísticas del Agua en México*, Edición 2014, México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2014, p. 230.

<sup>145</sup> Anglés Hernández, Marisol, *Agua y derechos humanos*, CNDH, 2016, p. 15.

<sup>146</sup> ONU, Desarrollo Social: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, <https://www.un.org/development/desa/es/key-issues/social.html>

<sup>147</sup> Anglés Hernández, Marisol, *Agua y derechos humanos*, CNDH, 2016, p. 11.

<sup>148</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 97-123.

<sup>149</sup> Suscrito por México el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.<sup>150</sup>

A pesar de los elementos característicos del derecho al agua, tales como el saneamiento, la accesibilidad, disponibilidad y calidad, la comunidad internacional se ha enfrentado a diversos desafíos para lograr el pleno goce del derecho en cuestión; asimismo, se ha trabajado en fomentar la conciencia ecológica sobre este recurso, resultado de ello es que diferentes ordenamientos nacionales contemplan y protejan el derecho al agua. Como resultado del esfuerzo de instituciones internacionales, el 8 de febrero de 2012, la CPEUM tuvo una reforma a su artículo 4, mismo que reconocía el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.

El derecho al agua representa por diversos factores una transcendencia sustancial en la vida de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que estas colectividades al no poseer el recurso hídrico de forma suficiente, salubre y asequible, se limitan una gama de derechos sociales, vulnerando así la posibilidad de alcanzar un desarrollo social de manera plena.

---

<sup>150</sup> ONU, Observación general 15. Aplicación del Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua. Nueva York, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 29º periodo de sesiones 202, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117, 2002, p.4.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

**CAPÍTULO III**  
**DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA**

En el presente acápite se aboca al estudio del fundamento jurídico de la materia en el ámbito internacional, nacional y local, asimismo, se examinan diversas sentencias emitidas por órganos de protección de derechos humanos, como la SCJN, la Corte IDH; además, se abordan elementos fundamentales contenidos en recomendaciones emitidas por la CNDH, órgano que pese a su carencia de carácter jurisdiccional, sus determinaciones juegan un papel importante en el contexto mexicano.

Como último apartado del tercer capítulo, se profundiza acerca de los aspectos y etapas de la consulta previa; lo anterior, con la finalidad de exponer los diversos alcances que tiene el derecho en cuestión y posterior a ello, hacer un análisis de las obligaciones incumplidas por el Estado mexicano.

#### **I. Contexto histórico nacional de los derechos indígenas**

El camino que guía el estudio del conjunto de normativa jurídica enfocada en la consulta previa en el ámbito internacional y nacional, tiene varias décadas que se ha ido analizando y se ha buscado alcanzar la solidez con la eliminación de lagunas. Cabe afirmar entonces que el marco jurídico en la actualidad es amplio, sin embargo, son diversas situaciones, elementos y factores que limitan su efectivo ejercicio.

A pesar de las tardías acciones por parte de las autoridades, en cada uno de su ámbito de competencia, se puede afirmar que el tema de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas ha generado un impacto lento, pero favorable para estas colectividades, quienes, con el apoyo e intervención de órganos jurisdiccionales como la Corte IDH, la SCJN o los tribunales constitucionales de cada uno de los Estados, lograron garantizar sus elementos de subsistencia. Es por todo lo anterior, que la conservación de todos los bienes atestiguan la esencia de años de historia, costumbre y tradiciones que han sobrevivido a los múltiples cambios ocasionados por la globalización.

En México, las acciones en defensa de los derechos de grupos indígenas han sido suscitadas en panoramas de poca credibilidad del Estado mexicano, esto, derivado de diferentes situaciones a lo largo de la historia. El ejemplo más

emblemático ha sido el movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994, movimiento guerrillero que tuvo su principal base social establecida en los Altos y la zona norte del estado de Chiapas.

Gracias a esta colectividad se emitió el primer documento que exponía las demandas de los miembros del grupo, denominada *Declaración de la Selva Lacandona*, misma que abordaba temas relacionados con “trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz”.<sup>151</sup>

En los documentos internos pertenecientes a esta agrupación, ni en la Declaración antes mencionada, existía constancia de las demandas de la población de manera explícita,<sup>152</sup> no obstante, se logró la firma de acuerdos que reconocían inicialmente, el derecho a la autodeterminación de la población indígenas y diversos derechos más; sin embargo, los entonces titulares de instituciones gubernamentales no respetaron los acuerdos pactados.

La detención de la dirigencia zapatista fue ordenada a escasos dos meses de haber logrado la firma de los acuerdos, en febrero de 1996, el presidente Zedillo fue el autor indicó dicha orden, conllevando que todos los acuerdos alcanzados con la intervención de la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI) y la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) se vinieran abajo generando con ello una desconfianza mayor hacia el Estado por parte de estos pueblos y comunidades.<sup>153</sup>

Por todo lo anterior, resulta esencial generar una mirada a los instrumentos jurídicos con los que cuentan estas personas para hacer valer sus derechos humanos colectivos, sobre todo, para concientizar acerca de la aplicabilidad que existe por parte de las autoridades mexicanas, la cual, fomenta aún más la segmentación social que en pleno siglo XXI se vive en nuestro México.<sup>154</sup>

---

<sup>151</sup> Zolla, Carlos y Zolla Márquez Emiliano, *op. cit.*, p. 48.

<sup>152</sup> *Idem.*

<sup>153</sup> López García, Alan Daniel, *op.cit.*, p.162.

<sup>154</sup> *Ibidem*, p.163.

## 1. Adecuaciones constitucionales en el contexto mexicano

En esta sección se realiza un análisis de la situación jurídica de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales les han sido reconocidos por la CPEUM, por lo que cabe señalar que las constituciones de 1857 y de 1917 han sido calificadas de liberales, debido a que salvaguardan un amplio número de derechos a favor de los individuos,<sup>155</sup> los cuales, por norma general deben de interpretarse de manera inclusiva, de tal forma que más que intentar limitarlos, se hagan realidad en términos amplios a favor de todas las personas.

Por lo que antecede, y con relación al estudio en cuestión, se arguye que cuando algunos derechos de los pueblos y comunidades indígenas no se hayan consagrado en la CPEUM, en ningún caso debe traducirse en una negativa de protección y garantía por parte de las autoridades, sino que éstas tienen la obligación de estarse a la interpretación que lo garantice.<sup>156</sup>

De manera inicial es necesario entender que los pueblos indígenas con base en la CPEUM, son todos aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Del mismo modo, se entenderá como comunidades integrantes de un pueblo indígena, a todas aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.<sup>157</sup>

Por otro lado, en México nadie puede negar la presencia de población indígena, así como tampoco sus aportes a la cultura de nuestro país, motivo por el cual estos pueblos y comunidades buscan la igualdad de protección a sus derechos colectivos e individuales; debido a que el objetivo de estos derechos emana de la necesidad de proteger al individuo de los abusos del poder del Estado. Continuando con el estudio particular, es preciso hacer mención del hito para los pueblos y comunidades indígenas establecidas en el territorio mexicano el

---

<sup>155</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 3ª. ed. México, Oxford, 2011, p.68.

<sup>156</sup> *Idem*.

<sup>157</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 2.

cual se dio con la publicación del *Decreto por el que se aprueba el Convenio 107 de la OIT, relativo a la protección e integración de poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes* en el DOF.<sup>158</sup>

Posterior a diversas revisiones por parte de la OIT, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de la Organización Mundial de la Salud y del Instituto Indigenista Interamericano, observaron y recordaron la contribución especial por parte de estos grupos a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica y, como resultado, después de más de 30 años, se obtuvo el *Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales*.<sup>159</sup>

Uno de los aspectos particulares que caracteriza a la OIT en la firma y ratificación de sus Convenios, es el hecho de que contrario a otras organizaciones, ésta no acepta ratificaciones con reservas.<sup>160</sup> Por lo anterior, el gobierno mexicano se apegó a la evolución del derecho internacional con el supuesto ánimo de reconocer las aspiraciones de estos pueblos a asumir el control de sus instituciones, estilo de vida, desarrollo económico, mantenimiento y fortalecimiento de sus identidades, lenguas y religiones.

---

<sup>158</sup> La Conferencia General de la OIT, convocada en Ginebra, Suiza, el 5 de junio de 1957, decidió adoptar múltiples consideraciones relativas a la protección de la población indígena dando como resultado el Convenio 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribales en los países independientes, éste instrumento fue adoptado por el Estado mexicano el 2 de junio de 1959 y publicado en el DOF el día 7 de julio de 1960 (t.CCXLI, no. 6, julio de 1960, p. 3).

<sup>159</sup> El día 27 de junio de 1989 en Ginebra, Suiza, se adoptó el Convenio 169 al margen de la septuagésima sexta reunión de la confederación general de la OIT, dicho Convenio fue ratificado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio de 1990, según decreto publicado el día 3 de agosto del mismo año (t. CDXLIII, no. 3, agosto de 1990, p. 4). Posteriormente, la ratificación debidamente firmada por el entonces presidente de la República mexicana, Carlos Salinas de Gortari, fue depositada en la Dirección General de la OIT el día 5 de septiembre de 1990 y publicado en el DOF el 24 de enero de 1991 (t. CDXLVIII, no. 17, enero de 1991, pp. 22-29).

<sup>160</sup> Olguín Martínez, Gabriela, Los mecanismos de control y aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT y los Pueblos Indígenas, Costa Rica, Serie Guías Legales – Derecho Indígenas No. 3, Oficina Internacional del Trabajo, Proyecto Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas en América Central, 2002, p. 19; y véase el Memorandum presentado por la OIT a la Corte Internacional de Justicia en Caso de genocidio Boletín Oficial de la OIT, VOL. XXXIV (1951), pp. 280-321.

Bajo el contexto legal antes referido, se logra afirmar la obligatoriedad a la que se encuentra supeditado el Estado mexicano y las diversas autoridades de diferentes niveles con relación a los aspectos relacionados a pueblos y comunidades indígenas. A pesar del pausado progreso en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de estas colectividades, a nivel constitucional en el panorama mexicano ha habido dos reformas de suma relevancia.

El reconocimiento de composición pluricultural de la nación mexicana fue el parteaguas para estos grupos, dado que la reforma del 28 de enero de 1992,<sup>161</sup> enunciaba una serie de derechos en el breve párrafo, como son: a) derecho a la lengua, b) derecho a la cultura, c) derecho a aplicación de sus propias organizaciones sociales y d) derecho a la justicia. A partir de ese entonces se debía garantizar y velar por el debido disfrute y ejercicio de todo lo implícito en tales derechos reconocidos como fundamentales.

Se arguye que el Estado mexicano obligatoriamente debió ser promotor y garante de la diversidad cultural en México y, tomar en cuenta las características propias de los indígenas en sus distintas relaciones con el Estado al momento de la aplicación de la ley;<sup>162</sup> sin embargo, la reforma legislativa no representó la generación de un cambio sustancial.

La segunda reforma constitucional que se menciona en párrafos anteriores buscó reconocer los derechos de la población indígenas de forma integral, ya que fue gracias a esta modificación legislativa que se sentaron las bases para la protección de sus derechos y, aunado a ello, se intentaba alcanzar el objetivo de garantizar el acceso a la justicia bajo la jurisdicción del Estado,<sup>163</sup> pero esta reestructuración constitucional ocasionó diversas críticas, toda vez que estuvo ausente de la participación de los pueblos y comunidades indígenas.

---

<sup>161</sup> DOF, "Decreto por el que se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", t. CDLX, no. 19, enero de 1992, p.5.

<sup>162</sup> González Galván, Jorge Alberto, "La reforma constitucional en materia indígena" en Cuestiones Constitucionales, Número 7, julio-diciembre, año 2002, UNAM-IIJ, México, 2002, pp. 253-254.

<sup>163</sup> DOF, , "Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º, y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", t. DLXXV, no. 10, AGOSTO 2001, p.2.



En todas las etapas del proceso legislativo faltó la intervención de miembros de estas colectividades lo que detonó el pronunciamiento de la ONU, quien expresó que dicho proceso se había caracterizado por obviar la necesidad de realizar una consulta que fuera abierta a los pueblos indígenas en relación a la reforma, de conformidad con los compromisos adquiridos al ratificar el Convenio 169 de OIT.<sup>164</sup> Lamentablemente, lo anterior dio como resultado un rechazo general a la reforma constitucional por parte de la población indígena; lo cual, provocó la presentación de más de 300 controversias constitucionales ante la SCJN.<sup>165</sup>

Bajo esa tesitura, es posible subrayar que el descontento de distintos sectores indígenas en México se debe a que no ha obtenido una eficaz y certera reivindicación de sus derechos tanto colectivos como individuales, ya que la reforma constitucional del año 2001 desconoció diversas premisas manifestadas en la iniciativa de la (COCOPA), presentada el 29 de noviembre de 1996, las cuales estaban basadas en el Convenio 169 de la OIT y en los Acuerdos de San Andrés Larraínzar, entre las que destacan:

- a) Derechos indígenas;
- b) Garantías de justicia a los indígenas;
- c) Participación y representación política de conformidad con especificidades culturales;
- d) Uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios;
- e) Acceso a los medios de comunicación;
- f) Promoción y desarrollo de las culturas indígenas.<sup>166</sup>

Por otro lado, en la actualidad nuestra CPEUM consagra el reconocimiento de una gama completa de derechos en el artículo 2, entre los que destacan: i) derecho a la libre autodeterminación, ii) derecho a la autonomía, iii) derecho a la aplicación de sistemas sociales, económicos y políticos propios, iv) derecho a la

---

<sup>164</sup> ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Eliminación Racial, Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, México, U.N.Doc. CERD/C/473/Add.1, de 19 de mayo de 2005, nota 221, párr. 131.

<sup>165</sup> López García, Alan Daniel, *op.cit.*, p.162.

<sup>166</sup> Iniciativa de Ley enviada al H. Congreso de la Unión por el presidente Fox, 29 de noviembre de 1996, <http://www.diputados.gob.mx/comisiones/asunindi/Iniciativa%20de%20%20Presidente%20VFox.pdf>

cultura, v) derecho a la lengua, vi) derecho a propiedad y tenencia de la tierra, vii) derecho a la representación, viii) derecho a la justicia, ix) derecho al desarrollo sustentable, x) derecho a la educación, xi) derecho a la salud, xii) derecho a la vivienda, xiii) derechos laborales y, xiv) derecho a la consulta; mismos que se traducen al supuesto ánimo de reconocimiento de aspiraciones a asumir el control de sus instituciones, estilos de vida, desarrollo económico, mantenimiento y fortalecimiento de sus identidades, lenguas, usos y costumbres.

La adecuación legislativa a la que se refiere el artículo 2 a nivel estatal se ha visto materializada paulatinamente, después de 18 años de la reforma constitucional, son 28 entidades federativas las que cuentan con leyes reglamentarias vigentes o en su caso, han efectuado adecuaciones a sus constituciones relacionadas en materia de derechos y cultura indígena.<sup>167</sup> Por otro lado, en concordancia con el derecho de estudio de la investigación, es decir, el derecho a la consulta previa, libre e informada de las poblaciones indígenas no se

---

<sup>167</sup> Leyes reglamentarias de derechos y cultura indígena: Aguascalientes (*Ley de justicia del estado de Aguascalientes*), Baja California (*Ley de derechos y cultura indígena del estado de Baja California*), Campeche (*Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Campeche*), Colima (*Ley sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Colima*), Chiapas (*Ley de derechos y cultura indígena del estado de Chiapas*), Chihuahua (*Ley de derechos de los pueblos indígenas del estado de Chihuahua*), Durango (*Ley general de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Durango*), Estado de México (*Ley de derechos y cultura indígena del Estado de México*), Guanajuato (*Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato*), Guerrero (*Ley número 701 de reconocimiento derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Guerrero*), Hidalgo (*Ley de derechos y cultura indígenas para el estado de Hidalgo*), Jalisco (*Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Jalisco*), Michoacán (*Ley de Justicia Comunal de Estado de Michoacán de Ocampo*), Morelos (*Ley de fomento y desarrollo de los derechos y cultura de las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos y Reglamento de la Ley de fomento y desarrollo de los derechos y cultura de las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos*), Nayarit (*Ley de derechos y cultura indígenas del estado de Nayarit*), Nuevo León (*Ley de derecho indígenas en el estado de Nuevo León*), Oaxaca (*Ley de derechos los pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca*), Puebla (*Ley de derechos, cultura y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Puebla y Reglamento de la Ley de derechos, cultura y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Puebla*), Querétaro (*Ley de derechos y cultura de los pueblos y comunidades del estado de Querétaro*), Quintana Roo (*Ley de derechos, cultura y organización indígena del estado de Quintana Roo*), San Luis Potosí (*Ley reglamentaria del artículo 9º. de la Constitución del estado sobre los derechos y la cultura indígena*), Sinaloa (*Ley de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora*), Tabasco (*Ley de derechos y cultura indígena del estado de Tabasco*), Tlaxcala (*Ley de protección, fomento y desarrollo a la cultura indígena para el estado de Tlaxcala*), Veracruz (*Ley número 878 de derechos y cultura indígena para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*), Yucatán (*Ley para la protección de los derechos de la comunidad Maya del estado de Yucatán y el Reglamento para la Ley para la protección de los derechos de la comunidad Maya del estado de Yucatán*).

encuentra explícitamente enunciado en el contenido del artículo 2 constitucional, puesto que en el apartado B, fracción IX, se limita a la consulta de este sector en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y planes de las entidades federativas y de los Municipios; lamentablemente, hasta hoy son únicamente 2 entidades federativas que han realizado leyes locales referentes a consulta indígena en el marco normativo del territorio mexicano.<sup>168</sup>

En conclusión, el marco jurídico que reconoce los derechos fundamentales de las poblaciones indígenas en México es amplio, si se consideran todas las leyes federales, constituciones locales, municipales e instrumentos internacionales que cuentan con contenido que posibilita la exigibilidad de algún derecho individual o colectivo de personas indígenas. Bajo esa tesitura, se entiende que no sería suficiente el establecimiento del derecho a la consulta previa en la CPEUM si éste no se cumpliera cabalmente por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, ya que dicho procedimiento debería caracterizarse por respetar la diversidad de sistemas particulares de consulta de cada pueblo o comunidad cuando trate de asuntos del interés de aquellos.

## **2. Instrumentos internacionales**

Para analizar cómo se encuentra regulado el derecho a la consulta previa, libre e informada y diversos derechos humanos de las poblaciones indígenas, debemos saber que por precaria que sea la normativa jurídica en el ámbito internacional, es deber de las autoridades, aplicar el principio pro persona, para con ello otorgar un impulso en la protección de la dignidad de estas colectividades y de todas las personas en general, por ser esta, la base de dichas prerrogativas.

La misión de los apartados ulteriores es resaltar la importancia de la existente regulación de derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas, toda vez que al analizar el *Convenio 169, las directrices sobre cuestiones relativas de los pueblos indígenas* y la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los*

---

<sup>168</sup> Leyes de consulta indígena: San Luis Potosí (*Ley de consulta indígena para el estado y municipios de San Luis Potosí*) y Durango (*Ley de consulta indígena para el estado y municipios de Durango*); leyes en materia de justicia indígena: Quintana Roo (*Ley de justicia indígena del estado de Quintana Roo*), San Luis Potosí (*Ley de justicia indígena y comunitaria para el estado de San Luis Potosí*) y Yucatán (*Ley del sistema de justicia Maya del estado de Yucatán*).

*Derechos de los Pueblos Indígenas* se logrará comprender la inubitable labor realizada por órganos como la OIT y la ONU. Dichas instituciones se han enfocado en la creación de instrumentos garante de cuestiones específicas, como lo son los recursos naturales, el territorio, el derecho a la autodeterminación, al medio ambiente, a la salud, entre otros, con el propósito de no limitar la construcción del desarrollo integral de estas personas.

#### **A. Preceptos normativos internacionales de la OIT protectores de derechos indígenas**

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es el primer organismo internacional que se ha distinguido por ocuparse de cuestiones relativas a pueblos indígenas antes de la segunda guerra mundial y de la existencia de la ONU, y donde las mismas han formado parte de su agenda.<sup>169</sup> La OIT reflejó desde su fundación su compromiso social mediante sus acciones de trabajo y la convicción que la justicia social es esencial para la paz universal y permanente.<sup>170</sup>

El antecedente más relevante que se tiene fue en la década de 1950, en el marco internacional sobre las poblaciones indígenas es el Convenio 107 de la OIT;<sup>171</sup> se caracterizó por estar colmado de ambigüedades, las cuales fueron la razón principal para su revisión, debido a que contemplaba la incorporación de las poblaciones indígenas al conjunto nacional generando de esta manera una visión monocultural, misma que tal y como señala Durand Alcántara, debía tomar en consideración sus valores culturales y religiosos, y tener presente el peligro que pudiera resultar;<sup>172</sup> a pesar de ello, fue un notable precedente para esta colectividades.

Bajo esa tesitura, cabe mencionar que en el marco de la septuagésima quinta reunión de la Conferencia General de la OIT, convocada en Ginebra por el

---

<sup>169</sup> López García, Alan Daniel, *op. cit.*, p. 122.

<sup>170</sup> OIT, "Misión e impacto de la OIT", <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/lang-es/index.htm>.

<sup>171</sup> DOF, "Decreto por el que se aprueba el Convenio 107 de la OIT, relativo a la protección e integración de poblaciones tribales y semitribales en los países independientes", t.CCXXI, no. 6, julio de 1960, p. 3.

<sup>172</sup> Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho Nacional, Derechos Indios y Derecho Consuetudinario Indígena. Los Triquis de Oaxaca. Un estudio de caso*, México, Universidad Autónoma de Chapingo/ UAM, 1998, p. 92.

Consejo de Administración del mismo órgano internacional, el día 27 de junio de 1989 se generó la creación del Convenio 169. Es destacable que la entrada en vigor del Convenio en cuestión dentro del territorio mexicano fue un acontecimiento favorable, puesto que la situación del contexto indígena en México en ese entonces era aún menos favorable que el actual.<sup>173</sup>

La obligatoriedad al estricto apego, sin recomendaciones o abstenciones en aspectos específicos de los Convenios de la OIT, tiene como principal finalidad el cumplimiento del tratado sin ninguna excusa o restricción para su incumplimiento, considerando que la protección internacional de los derechos colectivos e individuales de las personas y pueblos indígenas es una obligación exigible para las autoridades de los Estados. Esto se traduce al panorama en los tres poderes, así como también en los tres niveles de gobierno.

Continuando la secuencia del argumento anterior, cabe hacer mención que los tratados internacionales de derechos humanos tienen por objeto y fin la protección de los mismos; Esto, con el propósito de someter a un orden legal dentro del cual los Estados, por el bien común, asumen varias obligaciones hacia los individuos que están bajo su jurisdicción.<sup>174</sup>

El respeto de los derechos humanos, que se dicta en los tratados internacionales, se refiere al deber directo o indirecto del Estado de no permitir, facilitar, ayudar, tolerar o secundar alguna violación<sup>175</sup> que de pauta alguna para la vulneración de las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos jurídicos.

Partiendo de esta base, la obligación que el *Convenio 169* exige de los países adheridos a este, es evitar la toma de medidas que obstaculicen el goce y disfrute de los derechos individuales y colectivos de las personas y pueblos indígena, toda vez que dicho ordenamiento jurídico reconoce la particular contribución de este sector social a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad. En otras palabras, esto quiere decir que los Estados

---

<sup>173</sup> DOF, "Decreto promulgatorio del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", t. CDXLVIII, no. 17, enero de 1991, pp. 22-29.

<sup>174</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82 "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 24 de septiembre de 1982, párr. 29.

<sup>175</sup> Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General No. 16, *Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto empresarial en los derechos del niño*, 17 de abril de 2013, p. 9.

Parte deben respetar los derechos y libertades establecidas en dicho mandato jurídico normativo. Las autoridades en todos sus niveles, deben contemplar una mayor protección a los pueblos y comunidades indígenas, condición considerada necesaria para la existencia de un Estado de derecho, tal como lo establece la *Carta de Naciones Unidas*:

El concepto de «Estado de derecho» ocupa un lugar central en el cometido de la Organización. Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.<sup>176</sup>

De esta manera, resulta evidente y argüible que es necesaria la debida promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas, ya que ante la más mínima falta por ley y las autoridades públicas, se generarían violaciones graves y sistemáticas de sus derechos;<sup>177</sup> como en diversos casos de la actualidad, los cuales han tenido resultados lamentables para dicha población, considerando que son un grupo en situación de vulnerabilidad.

## **B. Directrices sobre las cuestiones relativas de los pueblos indígenas**

Estudios y aproximaciones realizadas dentro del marco internacional, en relación a la protección de los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa, libre e informada se encuentran las *Directrices sobre las cuestiones relativas de los pueblos indígenas*, las cuales fueron preparadas por el grupo de apoyo

---

<sup>176</sup> Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, informe del Secretario General: S/2004/616, de 3 de agosto de 2004, párr. 6.

<sup>177</sup> Serie de capacitación profesional No. 5/Add.2, Derechos Humanos y aplicación de la ley, guía para instructores en derechos humanos para la policía, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, Publicación de las Naciones Unidas, 2004, p.16.

interinstitucional sobre cuestiones indígenas (IASG). El propósito de estas directrices es ayudar al sistema de la ONU a integrar los asuntos de los pueblos indígenas en los procesos para actividades operativas y programas a nivel del país.<sup>178</sup>

La preocupación de las Naciones Unidas respecto al pleno ejercicio y goce de los derechos tanto individuales, como colectivos, por parte de los pueblos indígenas se reflejó una vez más en el marco normativo, político y operativo establecido en estas directrices; de forma similar, se mencionan las múltiples estrategias y líneas de acción para la planificación, implementación y evaluación de programas que involucren o puedan afectar, modificar o alterar cuestiones relativas con los pueblos indígenas. Cabe destacar que las mencionadas directrices se dividen en tres secciones, mismas que abordan de manera particular aspectos sumamente relevantes con la situación en la que se encuentra actualmente este sector de la población.

De manera inicial, brinda una visión global de la situación de los pueblos indígenas y las normas y estándares internacionales existentes, creados para abordar los asuntos concernientes a este grupo social; también, enuncia los hechos que fueron parteaguas para la existencia de un compromiso mayor a nivel país para con dicho sector de la población.

Adoptar el *Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales*, en 1989, fue uno de los acontecimientos que estrecharon las obligaciones de los Estados y los pueblos indígenas; ha sido ratificado por 21 países con base en la lista de ratificaciones presentado en el año 2014 por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe.<sup>179</sup>

La Cumbre Mundial de Jefes de Estado de 2005, dio lugar a que los gobiernos se comprometieron a progresar en el avance de los derechos humanos de los pueblos indígenas;<sup>180</sup> seguidamente, la proclamación del Segundo Decenio

---

<sup>178</sup> ONU, *Directrices sobre las cuestiones relativas de los pueblos indígenas*, Suiza, ONU, 2009, p.6.

<sup>179</sup> OIT, *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Perú, OIT, 2014, p.82.

<sup>180</sup> ONU, *op. cit.*, p. 7.

Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo (2005-2014), fue un suceso primordial para la vida de estas colectividades ya que se reconoció la importancia del respeto, protección y garantía de los derechos humanos de dicho grupo y se establece como meta continuar fortaleciendo la cooperación internacional para la solución de los problemas a que se enfrenta este sector, en la esfera cultural, de educación, salud, medio ambiente, desarrollo social y económico.<sup>181</sup>

De igual manera, uno de los hechos que marcaron la diferencia en el desarrollo de las poblaciones indígenas fue la adopción de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* por la Asamblea General en septiembre de 2007. El documento enfatiza temas como los derechos colectivos, culturales, la identidad, el derecho a la salud y el empleo, entre otros; de acuerdo a lo establecido en el texto, se reconoce la importancia de la preservación y fortalecimiento de sus instituciones, culturas y tradiciones.<sup>182</sup>

En la segunda sección se encuentra una tabla que aborda los temas claves relacionados a los pueblos indígenas y los principios rectores de derechos humanos tales como el principio de la autodeterminación, mismo que se válida como forma vital para la existencia continuada de estas colectividades. De manera similar, reconoce la trascendencia en el ámbito material, cultural y espiritual de las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Resulta evidente que el reconocimiento anteriormente descrito no tendría repercusión alguna si de manera conjunta no se considera a los recursos naturales como componentes vitales e integrales de sus territorios, así como tampoco si no se obtuviera el consentimiento previo, libre e informado para las actividades de exploración y extracción de dichos recursos.<sup>183</sup> En suma, este compilado de temas está aunado a los asuntos ambientales y a la estrecha relación con los entornos en que viven los pueblos indígenas, motivo por el cual en esta sección de las directrices se evoca al conocimiento de este sector de la

---

<sup>181</sup> ONU, *Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2004*, 59/174. Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, ONU, 2005, p.2.

<sup>182</sup> ONU, División de Desarrollo social inclusivo Pueblos Indígenas, <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>.

<sup>183</sup> ONU, *op. cit.*, p.17.



población como elemento importante dentro del debate internacional acerca de la adaptación al cambio climático.<sup>184</sup>

En este orden de ideas, el tema de la administración de justicia y las leyes consuetudinarias indígenas juegan un papel relevante toda vez que los pueblos indígenas tienen derecho a la no discriminación, el cual se encuentra establecido en diferentes ordenamientos jurídicos internacionales. Ahora bien, el derecho a la no discriminación no es exclusivo para los aspectos referentes a la impartición de justicia, sino también para el derecho a la salud y a la seguridad social, los cuales se les reconoce en instrumentos como la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* en el artículo 7, 21, 23, 24, 29; en el Convenio 169, en los numerales 7, 20, 24, 25 y en el *Programa de acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*.

Por otro lado, en la tercera sección se menciona el importante desafío que implica trabajar con pueblos indígenas, debido a lo complejo que es la adaptación de los procesos y estrategias programáticos de cada país para asegurar la participación efectiva de dichos grupos. La transversalización de los asuntos de estos pueblos debe generar mayor acceso a los servicios, recursos y oportunidades de producción, mejoras en la situación de los derechos humanos, aplicación del principio de consentimiento previo, libre e informado. Esto, con el objetivo de promover su participación social en la agenda local, nacional, regional e internacional.<sup>185</sup>

En síntesis, el objetivo de las directrices en cuestión es establecer que la planificación estratégica de cada país se enfoque en mejorar la calidad de las culturas y estilos de vida indígenas, atendiendo las particularidades de los derechos que tienen reconocidos como individuos y como colectividad, así como también abogar por políticas públicas que sean sensibles a la cultura de cada uno de los pueblos, lo cual se logrará únicamente si se hace efectiva la participación significativa y directa de estos grupos en la toma de decisiones.

---

<sup>184</sup> *Ibidem*, p.19.

<sup>185</sup> *Ibidem*, p.31.

### C. Alcances de la protección de derechos indígenas desde la perspectiva de la ONU

La ONU a través la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y diversos órganos y comisiones, proporciona un foro para que sus miembros puedan expresar su opinión, permitiendo el diálogo entre ellos y de esta manera los gobiernos puedan encontrar ámbitos de acuerdo.<sup>186</sup> Por lo antes citado, es esencial establecer que la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* fue el resultado de diversas negociaciones en la ONU y años de estudio del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, que fue creado bajo la autorización que otorgó el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU a la Subcomisión para la Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.<sup>187</sup>

Durante el período comprendido de 1987 a 1994, el Grupo de Trabajo se dio a la tarea de examinar el tema del proyecto de la DNUPI,<sup>188</sup> misma que atendiendo lo consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no es un tratado internacional en estricto sentido, toda vez que no es vinculante; no obstante se reviste de gran importancia por desarrollar temas

---

<sup>186</sup>ONU, La Organización: Información general, <http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>.

<sup>187</sup> ONU, Consejo Económico y Social, Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, U.N. Doc. E/RES/1982/34, 7 de mayo de 1982.

<sup>188</sup> Cfr. UN, Economic and Social Council, Commission on Human Rights, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, Study of the Problem of Discrimination against indigenous populations, Report of the Working Group on Indigenous Populations, Chairman/Rapporteur: Mrs. Erica-Irene A. Daes; U.N. Doc. E/CN.4/Sub2/1987/22, 24 August 1987; ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías, Informe de la Subcomisión de Prevención de discriminaciones y protección a las minorías, Relator: Sr. Louis Joinet, E/CN.4/1988/37, E/CN.4/Sub.2/1987/42, 23 de noviembre de 1987, ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías, Corrección, E/CN.4/1988/37/Corr.1, E/CN.4/Sub.2//1987/42/Corr.1, 22 de enero de 1988; ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de trabajo sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, Presidente-Relatora: Sra. Zagorka Ilic, E/CN.4/1988/36, 8 de marzo de 1988, UN, Economic and Social Council, Commission on Human Rights, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, Discrimination against indigenous populations, A working paper by Ms. Erica-Irene A. Daes containing a set of draft preambular paragraphs and principles for insertions into a universal declaration on indigenous rights, E/CN.4/Sub.2/199824, 21 de june 1988; y ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Relator: Sr. Danilo Türk, E/CN.4/1989/3, E/CN.4/Sub. 2/1988/45, 25 de octubre de 1988.

como el consentimiento previo, libre e informado en asuntos de relevancia para los derechos, la supervivencia y dignidad de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>189</sup>

Con la finalidad de tener una sociedad con un grado de coherencia y coordinación superior al que se tiene actualmente,<sup>190</sup> la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, a pesar de no ser un vinculante ha sido pronunciada por Tribunales Constitucionales, como el del Perú, el cual en la sentencia no. 0022-2009-PI/TC señala lo siguiente:

En efecto, al ser fruto de negociaciones y aceptación por la mayoría de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conllevan una fuerza moral, además de una evidente orientación de la comunidad internacional hacia el respeto y tutela de los pueblos indígenas, al plantear un contenido de los derechos humanos en el contexto de los pueblos indígenas. [...] Las declaraciones representan aquellas metas y objetivos a los que la comunidad internacional se impone.<sup>191</sup>

Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia, estableció una postura semejante a la del Tribunal Constitucional del Perú, ya que en la sentencia T-704/06 asiente que la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* constituye una pauta muy importante para interpretar los derechos fundamentales.<sup>192</sup> Dicha órgano jurisdiccional manifestó que la Declaración antedicha prevé estándares de protección específicos, como el derecho a la reparación por la toma inconsulta y no consentida de sus tierras y recursos naturales; del mismo modo, respecto de la celebración de consultas para obtener el consentimiento libre e informado antes de aprobar proyectos que afecten sus tierras, territorios y recursos.<sup>193</sup>

En ese sentido, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* al ser un documento vasto de derechos y prerrogativas inclusivas de los pueblos y comunidades indígenas suele ser utilizado como *soft*

---

<sup>189</sup> López García, Alan Daniel, *op. cit.*, p.131.

<sup>190</sup> UNESCO, *op. cit.*, p. 11.

<sup>191</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, No. 0022-2009 PI/TC, párr. 7-8.

<sup>192</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-704/06, párr. 14. Consultado en octubre de 2018.

<sup>193</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-376/12, párr. 8. Consultado en octubre de 2018.

*law*<sup>194</sup>, por afirmar dentro de diversos asuntos, que los pueblos indígenas contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas y, que este grupo de la sociedad, constituye el patrimonio común de la humanidad.<sup>195</sup> De igual manera, reconoce la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados, así como también establece que si estos pueblos controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones.<sup>196</sup>

Por lo establecido en párrafos anteriores, es preciso conocer que los ejes principales en torno a la Declaración en estudio, son los siguientes:

- A) El principio de no discriminación, de acuerdo con el cual
  - i. Las personas indígenas gozan de iguales derechos al resto de la población; y
  - ii. El goce de sus derechos especiales, asociados a la diversidad étnica, no debe convertirse en obstáculo para el ejercicio de los demás derechos humanos.
- B) El derecho a la autodeterminación, principio fundamental de los derechos de los pueblos indígena;
- C) La relevancia del principio de no asimilación, considerado como derecho fundamental de las comunidades;
- D) La participación, la consulta previa y el consentimiento libre e informado frente a las medidas que los afecten.<sup>197</sup>

De acuerdo a los ejes antes señalados, es argüible que el derecho a la consulta previa, libre e informada reconocido a los pueblos y comunidades indígenas se relaciona con diversos derechos humanos colectivos e individuales de dicha población, por lo que al incumplir alguno de ellos, todos se ven simultáneamente violentados, es decir, el goce y ejercicio de un derecho está

---

<sup>194</sup> Derecho blando o derecho flexible

<sup>195</sup> *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, p. 2.

<sup>196</sup> *Idem*.

<sup>197</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-376/12, *op. cit.*, nota 284. Consultado en octubre de 2018.

vinculado a que se garantice el resto; es así como la violación de un derecho pone en riesgo a los demás.<sup>198</sup>

### **3. Ordenamiento jurídico estatal**

En este apartado se aborda el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas desde el contexto legislativo estatal, toda vez que desde el establecimiento de pluriculturalidad del Estado mexicano, sustentada en estas colectividades, las diversas autoridades que conforman los 3 niveles de gobierno están obligados a la adecuación de sus constituciones y leyes locales por tratarse de un derecho concurrente. Esto, con el propósito de respetar, promover, garantizar y proteger las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural de este sector social.

#### **A. Coexistencia de población indígena tabasqueña en un estado de derecho**

En el estado de Tabasco es innegable la presencia de pueblos y comunidades indígenas, razón suficiente para que la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, publicada por el bando solemne, el día 5 de abril de 1919, contemple una serie de derechos que tengan como propósito apoyar al desarrollo de este grupo en situación de vulnerabilidad. Partiendo de la premisa en la cual, la sociedad tabasqueña se encuentra inmersa en un Estado de Derecho, mismo que tiene como propósito evitar toda práctica absolutista, caracterizada por la falta de libertades, abusos y concentración de autoridad en una sola persona,<sup>199</sup> resulta esencial hacer mención de los elementos de un Estado de Derecho, toda vez que éste se rige y actúa bajo el imperio de la ley,<sup>200</sup> y que entre las características indispensables se encuentran:

---

<sup>198</sup> CNDH, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, 2016, p. 10.

<sup>199</sup> Islas Colín, Alfredo y Sánchez Ramos, Juanita, "La triada de una sociedad democrática", en Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá, *Derechos Humanos por la Corte Interamericana. Temas selectos*, México, Tirant lo blanch, 2018, p. 163.

<sup>200</sup> Se puede entender de igual manera como "la voluntad del pueblo en donde el poder del Estado no puede ejercerse en forma arbitraria, para eso se postula una separación de poderes con la finalidad de que no haya concentración en una sola persona u órgano". Becerra Ramírez, Manuel,

- a) El sometimiento estricto de los actores a la legalidad;
- b) La no arbitrariedad de la autoridad. Es decir, el sometimiento estricto de la autoridad a la legalidad;
- c) Un sistema de pesos y contrapesos que limite los órganos del poder;
- d) La existencia de garantías de derechos y libertades fundamentales de los individuos.<sup>201</sup>

Bobbio lo define como aquel en el que los poderes políticos son regulados por normas generales y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que los regulan, salvo el derecho del ciudadano de recurrir a un juez independiente para reconocer y rechazar el abuso o exceso del poder.<sup>202</sup> Conforme a lo anterior, es posible establecer que el Estado de Derecho busca fijar los límites de los poderes públicos dentro de la Constitución y diferentes leyes relativas y con ello garantizar el goce de los derechos humanos.

Tomando en consideración lo anterior, se enuncia lo expresado en el artículo 2 de la Constitución estatal, en donde se señala que el estado de Tabasco es un estado social y democrático de derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos, asimismo, coloca al respeto y a la dignidad de las personas como bases para el orden y la paz social.<sup>203</sup>

El principal requisito para sostener la existencia en un estado social y democrático de derecho es la efectiva participación de la ciudadanía para ejercer control sobre los órganos de poder,<sup>204</sup> basada en los principios fundamentales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los derechos. De manera similar, es primordial la separación o independencia de las funciones supremas del Estado y supervisión constitucional.

La participación de los pueblos y comunidades indígenas se puede vincular con el *Plan Estatal de Desarrollo*, tal como lo consagra el artículo 76 de la

---

*El control de la aplicación del derecho internacional en el marco del Estado de derecho*, México, UNAM-IIJ, 1991, p.8.

<sup>201</sup> Idem.

<sup>202</sup> Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, trad. De José F. Fernández Santillán, México, FCE, 1989, p. 18.

<sup>203</sup> *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, artículo 2.

<sup>204</sup> Valadés, Diego, "La no aplicación de las normas y el Estado de derecho", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXV, núme.103, enero-abril de 2002, p. 236.

Constitución estatal; además, se logra vislumbrar la conexión con todas aquellas cuestiones que puedan alterar, modificar o afectar su estilo de vida y con ello generar un medio de control de los órganos público, como mecanismo de defensa y protección a sus derechos colectivos e individuales, garantizando de esta manera la efectiva representación social y la democracia.

## **B. Limitantes y alcances de la normativa jurídica del estado de Tabasco en materia indígena**

El presente apartado se dedica al estudio de la reglamentación encargada de regular las cuestiones relativas a la población indígena del estado de Tabasco, denominada *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco*, debido al propósito de la misma, el cual es elevar el bienestar social de los pueblos y comunidades indígenas, mediante el establecimiento de la obligación de los poderes del estado y los ayuntamientos o concejos municipales, en sus relaciones con organismos de protección de este sector de la sociedad.<sup>205</sup>

Para que haya esa elevación a la que se aspira, inicialmente cabe hacer mención que la ley reconoce y protege a los pueblos indígenas chontal o yokot'anob, asentado en los municipios de: Nacajuca, Centla, Macuspana, Jonuta, Centro y Jalpa de Méndez; y a los pueblos chol, zoque, tzeltal, náhuatl y tzotzil, asentados principalmente en los municipios de Tacotalpa, Tenosique, Macuspana y Comalcalco. No obstante que la ley hace mención de manera específica de los pueblos, de igual manera expresa que todo aquel indígena de otro pueblo podrá acogerse en lo conducente a los beneficios de ésta.<sup>206</sup>

En cuanto a lo que respecta al análisis del presente apartado, el ordenamiento jurídico en cuestión reconoce el derecho que tienen las comunidades de los pueblos indígenas a determinar los proyectos y programas de desarrollo productivo, social y cultural, a fin de estimular el empleo, generar riquezas y bienestar para las familias; este reconocimiento es limitativo a cuestiones plasmadas en el capítulo VII de la Ley en estudio, dejando sin

---

<sup>205</sup> *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco*, artículo 1.

<sup>206</sup> *Ibidem*, artículo 2.

observancia todos los demás aspectos concernientes a este grupo social, considerando que las autoridades en el ámbito de sus competencias, aun cuando no exista acápite dedicado a la protección más amplia de dicho derecho, se debe garantizar en todo momento.

Con fundamento en todo lo anterior, es pertinente puntualizar que en una sociedad como la del Estado mexicano, y en especial, como la del estado de Tabasco, los derechos humanos de un grupo en situación de vulnerabilidad no deben ser concebidos de manera limitativa, por el contrario, esta rama del derecho debe ser progresista, con el propósito de absorber nuevos elementos que surjan en torno a ella.<sup>207</sup> Es pertinente razonar que el objetivo plasmado en el artículo 1 de la ley en estudio, relacionado con la elevación del bienestar social de las comunidades pertenecientes a pueblos indígenas, no es suficiente, sino que es necesario el cumplimiento eficaz y efectivo de lo allí dispuesto a través de recursos o instrumentos que permitan el ejercicio de los derechos humanos.

## **II. Organismos de protección de derechos humanos**

Desarrollar temas concernientes concernientes a los organismos de protección de derechos humanos, comúnmente acarrea el anhelo de ideas concisas acerca del reconocimiento de los derechos, obligaciones y el papel de las autoridades; por lo cual, cabe señalar que el Estado mexicano con la amplia gama de derechos humanos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en la CPEUM y en diversas leyes secundarias, otorga de manera simultánea a todas las autoridades dentro del ámbito sus competencias, la obligación de garantizarlos promoverlos, respetarlos y protegerlos.

En un contexto como el existente en México, el Estado de derecho juega un papel primordial, puesto que la imposición de obligaciones con sus correlativos derechos resulta fundamental para la subsistencia del mismo. De lo anterior, es arguable que estos pueblos y comunidades busquen auxilio con las autoridades, motivo por el cual se abordará en los acápites siguientes, cuales han sido los diversos casos conocidos por los órganos de protección de DDHH.

---

<sup>207</sup> Islas Colín, Alfredo y Sánchez Ramos, Juanita, *op. cit.*, p.145.



## 1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN es el máximo Tribunal Constitucional del país, es la cabeza del Poder Judicial de la Federación; entre sus responsabilidades está defender el orden establecido por la CPEUM y solucionar de manera definitiva asuntos que son de gran importancia para la sociedad. Bajo esa lógica y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones, razón suficientemente importante para realizar un análisis de la última resolución que emitió con relación a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, tales como:

- Derecho a la autodeterminación
- Derecho a la biodiversidad cultural
- Derecho al medio ambiente sano
- Derecho a la propiedad
- Derecho a la posesión
- Derecho a la salud
- Derecho al agua
- Derecho a la consulta previa, libre e informada

Teniendo en cuenta el papel tan relevante que tienen las sentencias de la SCJN, lo acontecido en el año 2014, fue el inicio del conflicto que terminaría por resolver este máximo Tribunal. La sentencia mediante la que resuelve el amparo en revisión 365/2018,<sup>208</sup> estudió todos los antecedentes, partiendo del derrame ocurrido el 6 de agosto de 2014, mismo que afectó los ríos Sonora y Bacánuchi a causa de las instalaciones mineras de Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable.<sup>209</sup> Consiguientemente, el 25 de febrero de 2016 los pobladores de Bacánuchi tuvieron conocimiento de la construcción de una nueva

---

<sup>208</sup> SCJN, Amparo en Revisión 365/2018, México, 2018.

<sup>209</sup> Véase el expediente de amparo 86/2016, foja 9.

presa de jales<sup>210</sup> por la empresa antes mencionada y derivado de ello, se alteró el camino tradicional que une la comunidad Bacánuchi con la ciudad de Cananea.

Considerando los puntos expuestos por los afectados, los ministros de la SCJN afirmaron que el derecho a la participación, en el amplio sentido y con base en el artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, es el que toda persona tiene a participar, de forma directa o indirecta en la dirección de los asuntos públicos de su país. En la sentencia se refiere al artículo 23.1. a) de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, mismo que consagra el derecho a participar en la dirección de asuntos públicos de manera directa o a través de representantes.

Los instrumentos internacionales citados conciben la idea fundamental de que todas las personas deben tener acceso a participar en los procesos de adopción de decisiones desde las fases de planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda implicar afectaciones al territorio de una comunidad indígena.<sup>211</sup> Por lo anterior, podemos afirmar que el Estado mexicano no debe restringir la participación de estas colectividades; en ese sentido, deben incluirse en la discusión relativa a políticas y proyectos medioambientales, especialmente cuando estos los afecten.<sup>212</sup>

No obstante, los pueblos y comunidades indígenas han sido capaces de soportar la falta de ética, conocimientos y valor de las autoridades quienes a sabiendas de la vulnerabilidad en la cual se encuentra la mayoría de estas colectividades, ponderan un beneficio monetario, antes de la preservación de biodiversidad cultural resguardada por estos grupos, lo que origina repercusiones irreparables. En consecuencia, resulta esencial garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de la participación en la toma de decisiones. En síntesis, estas colectividades claman el respeto a la

---

<sup>210</sup> La norma NOM-141-SEMARNAT-2003 establece en el apartado 4.20 de definiciones que una presa de jales es una obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición final de los jales (4.11 jales: residuos sólidos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales), cuya construcción y operación ocurren simultáneamente.

<sup>211</sup> Corte IDH, "Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile", sentencia de 19 de septiembre de 2006, consultada en junio 2019.

<sup>212</sup> SCJN, Comunicado 105/2018, México, 2018.

naturaleza, para con ello disminuir el menoscabo sufrido en los recursos naturales y con ello, dejar de forzar el funcionamiento de los ecosistemas.

La consulta referida con anterioridad, debe cumplir con los siguientes parámetros: I. debe ser previa, II. culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, III. informada; y IV. de buena fe.<sup>213</sup> En cuanto a lo relativo a la consulta, es importante indicar que el deber del Estado no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad al daño de su estilo de vida, cosmovisión o algún elemento de la vida diaria de estas colectividades, precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Como se ha dicho, la consulta y consentimiento previo por parte de las comunidades indígenas son parte del procedimiento para la implementación de proyectos, razón por la cual, el Estado mexicano debe considerar la máxima protección a la tutela de dicho derecho. En ese sentido, cabe señalar que las consultas y la participación son componentes fundamentales del proceso de consentimiento, motivo por el que se requiere tiempo y aplicación de un sistema eficaz de comunicación entre las partes interesadas, en el caso específico, entre el Estado mexicano y estas colectividades indígenas.<sup>214</sup>

Por otra parte, el 5 de septiembre de 2018 se emitió sentencia favorable para la comunidad indígena de Bacánuchi en la cual se garantizó el derecho a la consulta y todos los derechos que contrae este mismo, ya que conforme a diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, la consulta se trata de una obligación destinada a salvaguardar los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras, recursos y de manera análoga el derecho a la cultura y a la religión.

En conclusión, la normativa jurídica tanto nacional como internacional, es vasta, el problema radica en la efectiva aplicación de lo estipulado en los ordenamientos, ya que resulta infértil contar con una regulación tan detallada de

---

<sup>213</sup> Tesis 1a. CCXXXVI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, agosto de 2013.

<sup>214</sup> OIT, *Directrices sobre cuestiones relativas a pueblos indígenas*, p. 15.

los procedimientos a realizar, si las autoridades encargadas de ello no lo llevan a cabo. Por tanto, no existiría la necesidad de llegar a la última instancia si todas las autoridades tuvieran amplios conocimientos en cuestiones tan importantes como los derechos humanos.

## **2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

A través del proceso en constante evolución de la protección de los derechos humanos, se han estructurado órganos encargados de su promoción, protección, interpretación y aplicación; entre estos destaca la Corte IDH, órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía en comparación con los demás órganos de dicha organización, su sede se encuentra ubicada en San José Costa Rica y su propósito es la interpretación y aplicación de los enmarcado por la *Convención Americana sobre Derechos*.

La competencia de la Corte IDH, podemos afirmar que se encuentra determinada en dos rubros, la jurisdiccional y la consultiva; la primera de estas se regirá en todo momento por lo aludido en los artículos 61, 62 y 63 de la Convención y con lo relativo a la competencia consultiva, se debe apegar a lo dispuesto en el artículo 62 del mismo ordenamiento. Esta institución se encuentra compuesta por siete jueces, actualmente está presidida por el mexicano Ferrer Mac-Gregor Poisot y con base en el artículo 4.2 del instrumento regulador, no puede haber más de un juez con la misma nacionalidad, motivo por el cual otras de las nacionalidades que destacan son: chilena, colombiana, costarricense, argentina y ecuatoriana.

En efecto, la creación de la Corte IDH en noviembre de 1969 marcó un hito en la historia de la defensa y protección de los derechos humanos; sin embargo, en la actualidad, a pesar de los diversos instrumentos interamericanos relativos a la materia, continua la percepción que estos existen solo en papel y que todos aquellos compromisos adquiridos con posterioridad a la Convención Americana en

los instrumentos jurídicos,<sup>215</sup> persisten en la falta de efectividad y por parte de los Estados continua habiendo incumplimiento de disposiciones.

Resulta grato afirmar que existen medios suficientes para aducir que la Corte IDH ha ido enriqueciendo la producción jurisdiccional y esto, como consecuencia, ha impactado en la realidad social.<sup>216</sup> Como parte del amplio catálogo de casos estudiados y resueltos por la institución jurisdiccional en cuestión, relativas a grupos indígenas, encontramos la del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku en contra de Ecuador, misma que destaca la obligación de consulta, y refiere que además de constituir una norma convencional, es, de igual manera, un principio general del derecho internacional.<sup>217</sup>

De igual manera, en el criterio jurisprudencial del pueblo referido, el órgano estableció que el Estado debe garantizar el derecho de consulta y participación en todas las fases; es decir, desde la planeación y durante todo el desarrollo de un proyecto que contemple la posibilidad de afectaciones en territorio que cuente con población indígena. Esto, con el objetivo de incluir a las poblaciones indígenas en el proceso de adopción de decisiones.<sup>218</sup>

Es notable en el caso del Estado mexicano que la SCJN y las diversas autoridades del poder judicial se han inspirado en los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH. Ejemplo de lo antes mencionado es la sentencia emitida en la sesión correspondiente al 5 de septiembre de 2018, mediante la cual logra resolverse el amparo en revisión 365/2018, misma que alude el caso del pueblo Saramaka vs. Surinam y el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.

En conclusión, la Corte IDH ha generado una interacción favorable para el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos con base en

---

<sup>215</sup> Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Persona con Discapacidad.

<sup>216</sup> Corzo Sosa, Edgar, *et. al.* (coords) *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo blanch, 2013, p. 12.

<sup>217</sup> Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, sentencia 27 de junio de 2012, serie C N° 245, párr. 164.

<sup>218</sup> *Ibidem*, párr. 167.

el sistema interamericano de protección de estos, realizando de manera simultánea, contrapeso a las lagunas jurídicas y debilidades normativas e institucionales nacionales, conllevando un paso fundamental a nivel internacional.

### **3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Desde una perspectiva nacional, la CNDH juega un papel primordial en la lucha contra los abusos de derechos humanos, por ser un ente que en sus inicios nace como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, señalado como tal en el decreto del 6 de junio de 1990, mismo que establece las responsabilidades de dicho organismo, entre las que de sobresalen, vigilar el debido cumplimiento de la política en materia a derechos humanos. Esto, con el objetivo de salvaguardar las prerrogativas de todos los mexicanos, así como también de todos los extranjeros que se encuentren en territorio nacional.

Por otro lado, la reforma constitucional del 13 de septiembre de 1999 relativa al organismo nacional, modificó el papel de la institución, toda vez que se erigió como ente con autonomía plena en cuestiones de gestión y presupuesto y, como segundo aspecto abordado en la modificación de la CPEUM se cambió la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por Comisión Nacional de los Derechos Humanos.<sup>219</sup>

Este organismo está a cargo de un presidente, el cual es nombrado por el titular del ejecutivo federal; actualmente, quien preside la CNDH, es el maestro María del Rosario Piedra Ibarra y entre sus facultades predominan las dispuestas en el citado decreto, en su artículo quinto. Es preciso distinguir que mediante la reforma publicada en el DOF en enero de 1992, se adiciona el apartado B del artículo 102 y dicho ente se eleva a rango constitucional, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propio y siendo la piedra angular en la génesis del sistema nacional no jurisdiccional de protección de derechos humanos.<sup>220</sup>

Con el paso del tiempo, la entidad se ha consolidado como aquella que promueve la divulgación, enseñanza y estudio de la normatividad local, nacional e

---

<sup>219</sup> CNDH, "Antecedentes", México, <https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes>.

<sup>220</sup> *Idem*.

internacional; esto, con la finalidad de incentivar a la sociedad civil a denunciar las violaciones de sus derechos humanos y con ello, buscar soluciones, formuladas como recomendaciones públicas no vinculatorias y de ese mismo modo, cuando sea posible, obtener la conciliación entre las partes. Por lo antes estipulado, la CNDH hoy en día es considerada como un respaldo encargado de coadyuvar a la ciudadanía a protección, promoción, respeto y garantía de sus derechos humanos.

En síntesis, este organismo se enfoca en el análisis y estudio de asuntos sobre violaciones a derechos humanos, concluyendo de manera puntual con recomendaciones dirigidas a diferentes autoridades, según sea el ámbito de su competencia. Con lo anterior, se promueve que las personas se sientan protegidas por una institución.

#### **A. Recomendación general 27/2016**

La CNDH mediante la recomendación general 27/2016 relacionada con el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la república mexicana, de fecha 11 de junio de 2016, exhorta al titular del Poder Ejecutivo federal, a los miembros del Congreso de la Unión, a gobernadores, jefe de gobierno de la Ciudad de México y a poderes legislativos de las diferentes entidades federativas de la república mexicana, a ser conscientes de la condición de vulnerabilidad que ostentan en la actualidad los pueblos y comunidades indígenas establecidos en territorio mexicano. Reconoce que la lucha histórica por los derechos de estos grupos no ha sido fácil. Esto se debe a que con anterioridad se concebían los derechos individuales como el eje y fundamento de estos, sin embargo, a lo largo del tiempo la protección de los derechos de naturaleza colectiva ha cobrado relevante importancia, puesto que el goce y ejercicio de determinados derechos individuales, está supeditado al respeto y garantía de los colectivos.

El órgano de protección de derechos consideró la capital importancia del Convenio 169, instrumento que como se ha dicho a lo largo de la presente investigación, tiene su base en el respeto por el modo de vivir y culturas de los pueblos indígenas y tribales.

Dentro del ámbito nacional, refiere que la consulta previa, libre e informada es un derecho que a pesar de su reconocimiento en el foro internacional, se ha ido adoptando de manera gradual, y su implementación ha sido incompleta. Aspecto señalado durante el Foro Derechos Indígenas y Armonización Legislativa en el año 2014 de la Cámara de Diputados, en el cual diversos pueblos indígenas manifestaron la preocupación por la inexistencia de un protocolo reconocido por el gobierno federal para consultar a los pueblos.

La consulta es un deber de rango constitucional y que muchas de las entidades federativas no se han encargado de legislar al respecto y en los casos en que se ha dado cumplimiento dentro del ámbito legislativo, la operatividad queda pendiente, puesto que “no hay reglamentación e instituciones que sean capaces de aterrizar o responder al cumplimiento”.<sup>221</sup>

En la recomendación general en cuestión, la CNDH el derecho a la consulta considerando aspectos como su concepto, sujetos, importancia y algunos casos en México; iniciando con el estudio del concepto, contempla lo establecido por el ex relator especial de los pueblos indígenas de la ONU, Rodolfo Stavenhagen, quien observa a estos grupos no únicamente como objetos de políticas públicas, sino como sujetos de derecho, es decir, examina su empoderamiento a través de su participación y respeto a la autonomía reconocida en múltiples instrumentos jurídicos.<sup>222</sup>

De manera similar, analiza lo expuesto por el ex relator de los pueblos indígenas de la ONU, James Anaya, en su informe relativo a las industrias extractivas, en el cual señala que las consultas no implican solo una decisión para validar un acuerdo desfavorables para los pueblos indígenas, por lo que son primordiales los mecanismos adecuados a través de los cuales las colectividades puedan alcanzar acuerdos considerando sus propias estrategias, necesidades y

---

<sup>221</sup> Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México. Foro Derechos Indígenas y Armonización Legislativa. Conclusiones. Mesa 1: Armonización legislativa y ley de consulta previa, libre e informada, México, 2014, p. 31.

<sup>222</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Los pueblos indígenas y sus derechos*, UNESCO, México, 2007, pp. 157-160.



prioridades de desarrollo, y con ello disfrutar del respeto a sus derechos humanos.<sup>223</sup>

En el ámbito nacional, la CNDH, estudia el concepto desde la perspectiva de la SCJN, tribunal que considera que la consulta “constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen.”<sup>224</sup>

Consecuentemente, se analiza a los sujetos de consulta, es decir, a los pueblos o comunidades indígenas que se encuentren susceptibles de afectaciones; la CNDH determina que en todo momento, los gobiernos a través de mecanismos adecuados, tienen la obligación de consultarlos, apegándose a la voluntad de instituciones representativas que ostenten capacidad suficiente para otorgar consentimiento. También se enlista a los sujetos que realizan la consulta, entre los que destacan seis figuras: “i) autoridad responsable, ii) órgano garante, iii) órgano técnico, iv) comité técnico, v) grupo asesor de academia y vi) organizaciones de la sociedad civil y observadores”.<sup>225</sup>

En conclusión, a través de la recomendación estudiada, la CNDH logró hacer evidente la importancia de una ley de consulta a pueblos y comunidades indígenas, debido a que a falta de ésta, impide conocer de manera precisa límites y alcances de los derechos de estos grupos; generando un entorpecimiento en los procedimientos y la poca, casi nula, participación de aquellos en la toma de decisiones, así como también ocasionando una fuente latente de conflictos.

---

<sup>223</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. ONU/A/HRC/24/41. 1 de julio de 2013, párr. 30 y 59.

<sup>224</sup> SCJN, Amparo en revisión 270/2015, México, p. 62.

<sup>225</sup> Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Protocolo para la implementación del Proceso de Consulta previa, libre e informada sobre el Desarrollo de un proyecto de generación de energía eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, suscrito por la SRE, SEDATU, SEMARNAT, SENER, SEGOB y CDI.

## **B. Recomendación 37/2012**

Considerando el papel tan importante que tiene para la sociedad civil la CNDH, es esencial el estudio y análisis de recomendaciones que fueron la piedra angular para diferentes colectividades indígenas, como es el caso “Acueducto Independencia”, en el estado de Sonora. Por lo anterior, resulta de suma importancia que se expongan de forma breve los hechos acontecidos.

La construcción del proyecto referido se dio a conocer el día 9 de septiembre de 2010 a través de la publicación en el diario de mayor circulación; las víctimas ya conocían el objetivo que se tenía planeado, por lo que en el mes de agosto promovieron una serie de juicios de amparo, relacionados con la licitación y desarrollo del “Acueducto Independencia”,<sup>226</sup> mismo que conllevaba perjuicios a la comunidad Yaqui, puesto que el propósito era enviar agua de la cuenca del Río Yaqui a la ciudad de Hermosillo. De esta manera se inicia la defensa de los derechos de la colectividad indígena y la lucha contra las autorizaciones otorgadas.

El gobierno del estado de Sonora generó la licitación y concesión para la construcción del acueducto antes referido, posterior a ello, dicho proyecto se sometió a la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y para el año siguiente, es decir, 2011, ya se contaba con la autorización. Si bien es cierto que las instituciones cumplieron con la emisión en sentido favorable de la autorización del proyecto, eso no indica que aquella haya sido de buena fe o en su caso que se haya generado con la aquiescencia de la tribu Yaqui, motivo por el que se promovió amparo contra la autorización de impacto ambiental.

La CNDH fungió como ente imparcial y de manera determinante; a través de la generación de un estudio integral determinó la violación de los derechos de la tribu Yaqui a la seguridad jurídica, desarrollo y trato digno, y específicamente el derecho a la consulta previa de los integrantes de la comunidad indígena, factores que trasgredieron sus intereses colectivos. Tal fue el impacto generado a nivel nacional que el máximo tribunal jurisdiccional del Estado mexicano, la SCJN, se

---

<sup>226</sup> CNDH, Recomendación 37/2012, México, 2012, p. 6.

dio a la tarea de conocer el caso y resolver a favor del grupo indígena, señalando que “todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.”<sup>227</sup>

A su vez, la SCJN reiteró que la protección efectiva de diversos derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas requería la garantía del derecho a la información, a la consulta y participación en la toma de decisiones. De igual manera, establecen los parámetros de la consulta, entre ellos se señala los siguientes: “a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y d) de buena fe.”<sup>228</sup> En ese sentido, la CNDH, en la recomendación primera, dirigida al secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales se le indica que con el fin de hacer frente a la falta de armonización de atribuciones con la reforma constitucional, y como apoyo se girará instrucciones a quien corresponda, para el diseño de un “programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a los servidores públicos de dicha dependencia”.<sup>229</sup>

Por otra parte, de las recomendaciones realizadas por el órgano nacional, la indicada al entonces gobernador constitucional del estado de Sonora, hacía alusión a la orden a quien correspondiera, que los servidores públicos de dicho estado tenían la obligación de acatar a cabalidad todos y cada uno de los mandamientos judiciales que se les impusiera, garantizando los derechos humanos de las comunidades indígenas y en ningún caso obstaculizar el pleno ejercicio de estos. Asimismo, en todas las recomendaciones indicadas por la CNDH, se señala que debe enviársele constancias con que se acredite el cumplimiento de aquellas, lo que ocasiona un nexo entre las autoridades recomendadas y la institución protectora de derechos humanos.

En conclusión, los casos que han sido de conocimiento de alguna autoridad, institución o ente garante de los derechos humanos, se han

---

<sup>227</sup> SCJN, Tesis 1a. CCXXXVI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, agosto de 2013, p. 736.

<sup>228</sup> *Idem.*

<sup>229</sup> CNDH, Recomendación 37/2012, p. 34.

pronunciado a favor de las colectividades indígenas, por lo cual, resulta ilógico que a pesar de las pocas, pero existentes resoluciones, se continúe menoscabando la dignidad de los integrantes de poblaciones originarias de cada una de las diferentes entidades federativas. Esto, refleja de forma innegable la falta de formación y capacitación en materia de derechos humanos con la que cuentan las autoridades en cada uno de sus ámbitos, ya que contar con conocimientos en materias específicas, como lo son los pueblos y comunidades indígenas, actualmente es esencial.

### **C. Recomendación 56/2012**

La pérdida de control sobre las decisiones emitidas por cada pueblo o comunidad indígena suele traducirse en la desaparición de culturas, tradiciones, cosmovisión, estilos de vida específicos y demás factores que afectan de manera directa a estos grupos. Reflejo de lo anterior es lo sucedido en San Luis Potosí, entidad federativa que se vio fuertemente afectada por las autorizaciones otorgadas por el gobierno federal.

Con el propósito de defender sus derechos, territorio, costumbre y recursos naturales, miembros de la colectividad indígena Wixáritari acudieron ante la CNDH, institución que examinó los elementos de evidencia del expediente CNDH/2/2010/6322/Q, así como también el acumulado CNDH/2/2010/9130/Q y determinó “la existencia de actividades mineras en sitio sagrado indígena”.<sup>230</sup> Por ello, la CNDH fue el organismo mexicano encargado de realizar la investigación con información proporcionada por instituciones como la Secretaría de Economía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; la Comisión Nacional del Agua, y muchas otras más.

Lo anterior, conllevó a que dicha institución contara con los fundamentos suficientes para concluir que diversas autoridades de los diferentes niveles de gobierno violaron los derechos humanos colectivos a la consulta y participación, a la salud, al agua y al medio ambiente sano del pueblo Wixáritari.<sup>231</sup> Es así como se

---

<sup>230</sup> CNDH, Recomendación 56/2012, México, 2012, p.9.

<sup>231</sup> *Ibidem*, p.1.

logró aludir que existía pluralidad de entes responsables y se observó que el origen de las violaciones a los derechos de los miembros de dicha comunidad indígena fue derivado de acciones y omisiones cometidas por autoridades municipales, estatales y federales en el ámbito de sus competencias respectivas.

De manera particular, dentro del territorio de dicha colectividad se suscitaron diferentes acciones que limitaron el pleno goce de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional a las poblaciones indígenas. Destacan, la ausencia de consulta previa, libre e informada con motivo del otorgamiento por parte de la Secretaría de Economía de concesiones mineras,<sup>232</sup> a pesar del otorgamiento preponderante a nivel constitucional que el Estado mexicano le ha dado a los pueblos y comunidades indígenas, así como también, omitiendo en todo momento lo establecido por normas internacionales en materia de derechos humanos, las cuales deben ser atendidas por todas las autoridades, con base en la reforma del año 2011.

En suma, la CNDH realizó un análisis minucioso, contemplando lo estipulado por la normativa internacional y nacional, estableciendo que la consulta debe realizarse con el ánimo de determinar los intereses, posibles afectaciones o perjuicios en tierras indígenas, además de crear un nexo con estas colectividades y hacerlos partícipes en la toma de decisiones mediante procedimientos adecuados. Por otra parte, se estableció que otro de los derechos humanos colectivos que fueron vulnerados, fue el derecho a la propiedad comunal, ya que se causó un daño ecológico como consecuencia de las actividades mineras que se realizaron dentro de Wirikuta y en sus áreas limítrofes.

Las investigaciones realizadas por la institución mencionada, arrojaron de forma simultánea que se afectó el derecho básico de estos pueblos a la identidad cultural, puesto que, al transgredir sus territorios tradicionales y los recursos naturales, debido a la correlación existente, se genera inmediatamente una serie de violaciones a diversos derechos humanos como al medio ambiente sano, al más alto posible de salud y al derecho a agua potable y al saneamiento. Se

---

<sup>232</sup> *Ibidem*, p.37.

entiende también que, con base a lo anterior, se violan los derechos humanos de los 43,921 Wixárikas.<sup>233</sup>

En síntesis, el documento estudiado a lo largo del presente apartado, sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta emitió recomendaciones puntuales a las diferentes instituciones y autoridades; esto, con el propósito de lograr un mejor análisis a las autorizaciones o concesiones mineras y con ello no poner en riesgo el área que comprende el territorio de la población.

### III. Aspectos de la consulta

Los pueblos indígenas, como se ha reiterado en diversas ocasiones en el desarrollo de la investigación, se han enfrentado a múltiples dificultades a lo largo de la historia, tal como señala Rea Granados, “han sido tradicionalmente víctimas de los mayores abusos de sus derechos humanos”.<sup>234</sup> Ante tal situación, se ha profundizado en otorgarle el énfasis que requiere a la participación de esta población; posteriormente, se han reconocido derechos específicos de estos grupos, por lo que en el presente apartado se estudia los aspectos de la consulta a pueblos y comunidades indígenas.

Después de un largo camino, es arguable que los avances legislativos en el ámbito nacional, no han sido suficiente para la población indígena, ya que estos grupos deben hacer frentes a factores que ocasionan la ineffectividad de la normativa jurídica aplicable a ellos; entre los más frecuentes son, la incorrecta implementación debido al desconocimiento de la norma misma, la discriminación, además de la falta de normas secundarias que complementen las existentes.<sup>235</sup>

Por otro lado, es importante establecer que los aspectos antes referidos tienen un extenso análisis en el derecho internacional, de manera específica

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, p.2.

<sup>234</sup> Rea Granados, Sergio Alejandro, “Derecho a la consulta y la participación de los pueblos indígenas, la experiencia constitucional en los casos de México y Chile”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 144, p. 1084

<sup>235</sup> CDI, *La vigencia de los derechos indígenas en México: análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena en la estructura del Estado*, México, CDI, 2007, p.3.

desde la constante preocupación de organismos internacionales como la OEA, la ONU, la OIT, y la Corte IDH, por la vulnerable situación en la que se encuentran estos pueblos. Como primer antecedente de impacto en los derechos de las colectividades indígenas se encuentra la Conferencia Internacional de Trabajo que, orientada a la búsqueda de soluciones para erradicar la discriminación a estos grupos, aprobó el Convenio 169.

Bajo esa tesitura, cabe afirmar que los organismos especializados en derechos humanos están prestando cada vez más atención a las vulneraciones de los derechos humanos de estos pueblos; no obstante, resulta incoherente que los Estados a pesar de la existencia de normativa, criterios de la Corte IDH, recomendaciones de organismos como la CNDH y otros dictámenes, continúen con la indebida protección y garantía de estos, a pesar de tener pleno conocimiento que al denegarles dichos derechos se fortalecen los contextos de desigualdad, discriminación y marginación que por décadas han sido la realidad de estos grupos.

En este sentido, el Convenio 169 en su artículo 5 consagra la obligación de los gobiernos para propiciar la participación de la población indígena, así como también, estipula el deber de reconocimiento y protección de los valores, prácticas sociales, culturales, políticas, religiosas y espirituales de esta. Por lo anterior, es importante estipular que el derecho a la participación y a la consulta son figuras jurídicas distintas, debido a que una garantiza la protección y respeto de la otra, es decir, es esencial romper con la concepción de la consulta como la mera comunicación de decisiones adoptadas o en proceso de adoptarse a los interesados.<sup>236</sup> Eso, con la finalidad de entender que, con ello, estos grupos habrán sido partícipes y consultados en alguna toma de decisiones que pueda afectarles.

Continuando con esta línea de estudio, el Convenio 169 no es el único instrumento que reglamenta cuestiones relativas a la consulta que debe realizarse a los miembros de pueblos o comunidades indígenas, también la *Declaración de*

---

<sup>236</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas" James Anaya, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 46.

*las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* aborda el derecho en cuestión; esta Declaración señala en su articulado la obligación de los Estados a tener un acercamiento desde etapas iniciales del proyecto, es decir, de manera previa a toda implementación de éste, asegurar la participación de la población indígena.<sup>237</sup>

No obstante de lo determinado en dichos documentos internacionales, se ha concentrado el foro permanente de Naciones Unidas para las cuestiones indígenas, órgano que a pesar de no poseer un carácter jurisdiccional, los estudios que realiza constan de gran peso para los Estados por ser parte de la ONU; por lo anterior, lo emitido en el cuarto período de sesiones de dicho foro, debe ser considerado por las partes, debido a la presión al respeto del proceso de consulta con los pueblos indígenas, se concreta la obtención, o no, del consentimiento de la implementación de proyectos y con ello la celebración del comienzo de actividades.<sup>238</sup>

Por consiguiente, el proceso de consulta a dichas colectividades debe realizarse antes de iniciar cualquier tipo de explotación de recursos, en palabras claras, de manera previa; tratándose de proyectos a largo plazo, debe igualmente respetarse el derecho a la consulta en las fases de “diseño, ejecución y evaluación”,<sup>239</sup> tal como lo estableció la Corte IDH al resolver el caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. En ese sentido, la SCJN, teniendo en cuenta el carácter previo que debe tener la consulta, también sostiene que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas “antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses”.<sup>240</sup>

Con respecto a la característica de consulta libre, el foro permanente determinó que se considerará libre toda aquella consulta celebrada sin

---

<sup>237</sup> CNDH, Recomendación general 27/2016, México, 2016, p. 24.

<sup>238</sup> ONU, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Cuarto período de sesiones Nueva York, 16 a 27 de mayo de 2005. “Informe del Seminario Internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas”, Nueva York, 17 a 19 de enero de 2005, E/C/19/2005/3, párr. 46-48.

<sup>239</sup> Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones”, párr. 167.

<sup>240</sup> Tesis: 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª.), Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Décima Época, tomo1.



interferencias externas y sin “coerción, intimidación y manipulación”.<sup>241</sup> Para no crear confusiones, la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos planteó ejemplos específicos, entre los que destacan el condicionamiento de algún servicio social básico, presentar situaciones para elegir entre desarrollarse o continuar en la pobreza y marginación, amenazar con la posibilidad de criminalización,<sup>242</sup> entre otros más.

En suma, como se ha abordado durante el desarrollo de la investigación, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas están concretamente establecidos en una gama de normas, pero se requiere que dichos ordenamientos se encuentren en sintonía con diversos sistemas de legislación y aplicación. Con la finalidad de proveer a las autoridades de obligaciones específicas y a los sujetos de derechos de disposiciones que sean la base sobre la cual estarán resguardados sus derechos humanos. Es fundamental señalar el papel tan importante que juega el acceso y suministro de información a los miembros de dichos grupos.

Respecto al otorgamiento de información, el foro permanente, ha concertado que como mínimo debe de proporcionarse lo relativo a:

la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; la razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad; duración y zonas que se verán afectados; evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que se respete el principio de precaución, entre otros.<sup>243</sup>

Con relación a la información a la que deben tener acceso los integrantes de los grupos indígenas, la Corte IDH refiere que esta debe ser precisa en la “naturaleza y consecuencias del proyecto”,<sup>244</sup> así mismo, a proporcionar lo relativo

---

<sup>241</sup> ONU, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *op. cit.*, párr. 46. 48.

<sup>242</sup> ONU, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), “El derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala”, México, 2011, p. 35.

<sup>243</sup> ONU, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *op. cit.*, párr. 46. 48.

<sup>244</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 20014.

al impacto social y ambiental al que pueda haber lugar,<sup>245</sup> en caso de realizarse el proyecto. Otro de los aspectos relevantes de la consulta, es la adecuación cultural a los pueblos, esto, con el propósito de garantizar la participación efectiva, considerando los procesos de toma de decisiones con sus peculiaridades, ya que, está de más mencionar que la multiculturalidad implica diversidad de usos, costumbre, cosmovisión, prioridades y estilos de vida.

En cuanto a los procedimientos culturalmente adecuados, el ex Relator Especial de las Naciones Unidas, James Anaya, apuntó, “se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales”.<sup>246</sup> Con base en ello, es primordial determinar que no es suficiente que los pueblos miembros de estos grupos participen en la toma de decisiones, sino que las autoridades, o en su caso, terceros con aquiescencia de estas, tienen la obligación de atender en todo momento sus costumbre y tradiciones aplicables en el proceso de toma de decisiones.

Para lograr la protección al derecho a la consulta, debe garantizarse el carácter previo, libre, informado y culturalmente adecuado, además, se requiere atender las necesidades de las colectividades indígenas. De esta manera, se generaría un entorno de confianza y respeto, el cual daría lugar a implementar las decisiones tomadas por la población indígena y con ello se contribuiría al desarrollo de estas. Por tal motivo, se requiere que todas las autoridades cumplan con lo establecido en los distintos ordenamientos y disposiciones jurídicas que regulan aspectos relacionados con el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

---

<sup>245</sup> Corte IDH, “Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras”, párr. 156. CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. IX. Derechos a la participación, la consulta y el consentimiento, párr. 299.

<sup>246</sup> OHCHR, *Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constituciones en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile*, ONU, 2009, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

## A. Etapas de la consulta

La intervención de los pueblos y comunidades indígenas debería significarse para todas las autoridades, un aspecto prioritario en la puesta en marcha de proyectos en territorios de estas colectividades. De esta manera, la consulta no representaría únicamente un requisito más por cumplir por el responsable del plan a desarrollar; en ese sentido, la SCJN, establece:

el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.<sup>247</sup>

El *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas* es un documento que funge como guía y se aboca a las etapas del proceso de consulta, debido a que México no cuenta con un instrumento jurídico que las enuncie específicamente; no obstante, este se basa en fuentes de derecho internacional; así como también en estándares internacionales y en el marco jurídico aplicable en el Estado mexicano para explicar los siguientes apartados:

**Diseño de la consulta:** I. Identificar a los actores; II. Delimitar la materia de consulta; III. Determinar el objetivo; IV. Proponer el tipo de procedimiento; V. Diseñar propuesta de programa; VI. Presupuesto y financiamiento; VII. Proponer el tipo de compromiso. **Acuerdos previos para la implementación de la consulta:** VIII. Convocar a las partes; IX. Acreditar los representantes de las partes; X. Generar y compartir información; XI. Acordar el programa de la consulta y los procedimientos. **Acuerdo sustantivos para la implementación de la consulta:** XII. Realización de una cadena de eventos; XIII. Adopción y formalización de acuerdos; XIV. Ejecución y seguimiento; XV. Ejecución de acuerdos; XVI. Seguimientos de los compromisos.<sup>248</sup>

Considerando como referencia lo establecido en el Protocolo antes citado, es viable admitir que con el adecuado cumplimiento, protección y garantía a lo expuesto en él, sería suficiente para considerarse como aquella base mínima

<sup>247</sup> Tesis 1a. CCXXXVII/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *op. cit.*

<sup>248</sup> *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con los estándares del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.*

obligatoria para las autoridades de México; empero, el apego a lo reglamentado no ha sido posible de alcanzar en el contexto de nuestro país, ya que en múltiples ocasiones se ha obstaculizado el acceso a los derechos colectivos reconocidos en la misma CPEUM y en instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte.

Es necesario aludir y exponer el paulatino desarrollo en el ámbito legislativo relacionado, específicamente, al derecho a la consulta a colectividades indígenas en nuestro país; lo anterior, se refleja en la existencia de 2 únicas leyes locales referentes a consulta indígena en el marco normativo del territorio mexicano, así como también en las 3 leyes en materia de justicia indígena.<sup>249</sup> En ese contexto, resulta conveniente hacer mención que la concreción práctica de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas es necesaria debido a que, de esta forma, las colectividades pueden alcanzar el pleno desarrollo.

Por otra parte, la *Ley de la Industria Eléctrica* y la *Ley de Hidrocarburos*, como parte inicial de la etapa de consulta señala la necesidad de revisar la información y a partir de dicha examinación se determinan las reuniones con autoridades federales, estatales y municipales; posterior a las reuniones que puedan suscitarse, se definirá el universo de comunidades a consultar, esto, con relación al impacto del proyecto.

Es indispensable la identificación de las autoridades representativas y tradicionales del pueblo o comunidad, y con ello diseñar el protocolo específico de consulta considerando en todo momento su cultura, atendiendo de igual modo, sus usos, costumbres, tradiciones y cosmovisión. En la etapa de acuerdos previos es importante el establecimiento de mesas de diálogos con la participación de los representantes o en su caso, de las autoridades tradicionales.

La intervención de los funcionarios públicos de las instancias involucradas es un punto sumamente relevante, debido a que se procede a notificar a las los representantes de los grupos indígenas el inicio del proceso de consulta. Posterior

---

<sup>249</sup> Leyes de consulta indígena: San Luis Potosí (*Ley de consulta indígena para el estado y municipios de San Luis Potosí*) y Durango (*Ley de consulta indígena para el estado y municipios de Durango*); leyes en materia de justicia indígena: Quintana Roo (*Ley de justicia indígena del estado de Quintana Roo*), San Luis Potosí (*Ley de justicia indígena y comunitaria para el estado de San Luis Potosí*) y Yucatán (*Ley del sistema de justicia Maya del estado de Yucatán*).

a las reuniones con los miembros de las colectividades, en las cuales se suelen aclarar las dudas, continuamente se delibera y como último paso, se firma el protocolo de consulta indígena, documento que establece los mecanismos, tiempos y los diversos procedimientos del proceso de la consulta indígena.

Por otra parte, la etapa informativa comienza con la campaña de comunicación institucional sobre el derecho a la consulta y el proyecto, es decir, se entrega la información técnica del proyecto en asambleas comunitarias programadas, con el propósito de explicar y aclarar dudas sobre la naturaleza, objeto y alcance del proyecto. Posteriormente, se da lugar a la recepción de solicitudes de información técnica adicional a la proporcionada, y con base en ello, se responde a dichas solicitudes, brindando información del proyecto a grupos focales y terceros interesados, en caso que existan o se presenten.

Dentro de la tercera etapa, la deliberativa se abre el espacio para que los representantes y/o autoridades de los grupos indígenas discutan y adopten decisiones sobre cuestiones que puedan afectar sus derechos e intereses, aplicando sus sistemas normativos específicos, mediante los mecanismos que las comunidades determinen. De manera continua se seleccionan las propuestas de las comunidades consultadas, con la finalidad de construir acuerdos, observando los derechos colectivos y los intereses legítimos. Como último punto de la etapa deliberativa, se establecen mesas de trabajo entre comunidades e instituciones (Secretaría de Energía, [SENER], SEMARNAT, autoridades) con el propósito de establecer acuerdos entorno al proyecto.

La última etapa se inicia con la realización de la asamblea comunitaria de consulta ante notario público, en la que los miembros de las comunidades dan a conocer sus determinaciones y posterior a ello se firma el acta de asamblea de consulta con el acuerdo, o en su caso, el consentimiento de estos. Como parte del seguimiento de los acuerdos alcanzados, se instaura una figura o bien, una instancia que será la encargada de la presentación de informes sobre el estado que guarda el proyecto y el cumplimiento de los acuerdos celebrados en el marco de la consulta indígenas.

En resumen, es evidente que existen lagunas y confusiones respecto al ámbito de aplicación de cada reglamentación existente, sin embargo, es ahí donde surge la paradoja; es decir, se requiere mayor regulación respecto a la consulta, planeación y ejecución de proyectos susceptibles de afectaciones ambientales y sociales, o basta con el debido cumplimiento de las normas vigentes y el diálogo genuino con los pueblos indígenas.

**PARTE II:**  
**AFECTACIONES AL PUEBLO INDÍGENA YOKOT'AN Y OBLIGACIONES DEL**  
**GOBIERNO**

En esta segunda parte de la investigación se plantea, en el primer apartado, la distribución geográfica de la población indígena; ya que es esencial para la investigación establecer como punto de partida las generalidades, localización y componentes elementales de los pueblos y comunidades establecidos en la extensión del territorio mexicano. De la misma manera, en el cuarto capítulo se analiza el área geográfica empleada por estas colectividades, lo que conllevará al estudio específico de las regiones del estado de Tabasco que cuentan con población indígena.

Considerando el valor que agrega conocer la historia, las vicisitudes y situaciones relevantes de los pueblos indígenas, el segundo apartado del capítulo IV se encarga de enunciar los sucesos más memorables y significativos para las comunidades yokot'an; se observa lo concerniente a los aspectos lingüísticos de dicha población, toda vez que el ser hablante monolingüe o bilingüe en la actualidad representa un compromiso con la gente de la colectividad, debido al gran riesgo de desaparición en el que se encuentran diversas lenguas indígenas.

Las cuestiones relativas al pueblo indígena yokot'an establecido en Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, tales como aspectos socioeconómicos, ambientales, actividades productivas y rasgos culturales que los distinguen serán abordados en el apartado final de dicho capítulo. Por consiguiente, la finalidad de esta sección será esbozar el contexto real al que se enfrentan actualmente.

El impacto de la explotación de los recursos naturales en territorio perteneciente a esta población, se abordará tomando como base los elementos pertenecientes al apartado antes mencionado de esta manera, se engloban las afectaciones en el estilo de vida de los indígenas en esta localidad.

Bajo ese escenario, en el último apartado también se estudian las violaciones a derechos humanos de estas colectividades tales como el derecho a la autodeterminación, por ser una prerrogativa considerada por las poblaciones indígenas como un derecho de apertura; es decir, implica un caudal entero de derechos reconocidos por estándares y tribunales nacionales e internacionales. Igualmente, se considera lo concerniente a las afectaciones al derecho a la diversidad cultural, al medio ambiente sano, a la salud y al agua.

Las alteraciones ambientales en el territorio de los chontales de Tabasco de Mazateupa se examinan porque se requiere un análisis reflexivo que considere un criterio amplio de los elementos de su cultura e identidad. Por consiguiente, los razonamientos acerca del derecho a la salud contemplan las enfermedades causadas por la contaminación de recursos naturales.

Se aborda en el último acápite las responsabilidades del Estado mexicano por la inaplicación de la consulta previa, libre e informada a comunidades indígenas, con la intención de esclarecer que los deberes de diferentes autoridades del gobierno han sido incumplidos y han quedado sin ser sancionados.



Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
Mexico.

**CAPÍTULO IV**  
**DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA Y SUS**  
**ASPECTOS RELEVANTES**

Considerando como punto de partida los derechos humanos pertenecientes a las poblaciones indígenas, y la importancia del debido respeto, protección y garantía por parte del Estado, en este capítulo abordaremos el estudio de la distribución de estas poblaciones dentro del territorio mexicano. Una vez habiendo analizado esto, encaminaremos la investigación al análisis de las áreas geográficas con presencia indígena en el estado de Tabasco, para finalmente abocarnos al pueblo yokot'an localizado en Mazateupa, Nacajuca, Tabasco.

De igual modo, se exponen de manera somera los acontecimientos históricos destacados del pueblo yokot'an y se detalla información relativa a la lengua chontal de Tabasco, sus variantes y la población actual de hablantes, para finalizar, en el último acápite se resaltan los aspectos sociales y ambientales de la colectividad, con el propósito de hacer énfasis en las contribuciones a la atenuación del deterioro del medio ambiente que éstos procuran; de la misma manera, se destaca las actividades productivas y rasgos culturales que los distinguen debido a que éstos son el escudo predilecto que define su identidad ante el resto de la sociedad.

### **I. Panorama de la distribución geográfica de pueblos indígenas**

Los pueblos indígenas han vivido una exclusión y discriminación de manera sistemática a pesar de ser ellos quienes se han encargado en gran medida de la contribución a la herencia mundial gracias al vasto conocimiento y pericia con la que cuenta para el manejo de los ecosistemas;<sup>250</sup> sin embargo, su necesidad e ideales de justicia e igualdad dieron pauta para que a mediados del siglo XX la comunidad internacional se percatara de la situación de estos grupos.

A partir del reconocimiento de los derechos individuales y colectivos otorgados a los miembros de estas colectividades se dieron transformaciones en el ámbito jurídico y de forma breve, en el político; de esta manera ante los lineamientos normativos se les brindó el reconocimiento legítimo y formal que aquellos habían exigido durante décadas. Posterior a la adopción y adaptación de

---

<sup>250</sup> FAO, Pueblos indígenas, <http://www.fao.org/indigenous-people/es/>.

constituciones de los diferentes países, se afirmó la naturaleza multicultural, multiétnica o pluricultural de los Estados.

Un asunto prioritario en todas las naciones son las cuestiones demográficas, debido al innegable vínculo con la planeación y proyección del desarrollo, por lo que los censos y estadísticas nacionales de cada país deben jugar un papel elemental en la dinámica demográfica e implementación de políticas y programas para los pueblos y comunidades indígenas, los cuales sustenten la protección y supervivencia cultural dentro de la sociedad en la que se encuentran inmersos.

Actualmente existen más de 370 millones de estos pueblos distribuidos aproximadamente en 90 países, lo que equivale al 5% del total de la población en el mundo;<sup>251</sup> de forma conjunta, todas estas personas pertenecientes a diferentes colectividades que ocupan cerca del 22% del territorio del planeta.<sup>252</sup> Con base en estudios de la ONU para la Alimentación y la Agricultura se puede afirmar que son al menos 5,000 grupos de diversos pueblos indígenas en el mundo que representan diferentes culturas.

Se destaca que existe un extenso número de personas pertenecientes a estos grupos, evidencia de ello son los 7 millones de integrantes de estas colectividades establecidas en el Perú o los 305 pueblos indígenas ubicados en Brasil,<sup>253</sup> a los cuales con frecuencia se les afecta directamente con los desplazamientos forzados, contaminación de agua, carencia de servicios de salud, deterioro de los suelos, por mencionar algunos factores que hacen propensa la fragilidad demográfica de estos.

El departamento de información pública de las Naciones Unidas afirma a través del informe sobre la situación de los pueblos indígenas del mundo que esta población a pesar de constituir una minoría, representa la parte más importante de la diversidad cultural de todo el mundo.<sup>254</sup>

---

<sup>251</sup> *Idem.*

<sup>252</sup> UNESCO, *Pueblos indígenas*, <http://www.unesco.org/new/es/indigenous-peoples/>.

<sup>253</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, Chile, ONU, 2014, p.13.

<sup>254</sup> ONU, "La situación de los pueblos indígenas del mundo", ONU, 2010, p.3.

Aunado a lo anterior, las costumbres arraigadas, las tradiciones ancestrales, conocimientos y cosmovisión de estas colectividades es esencial el reconocimiento del vasto aporte a cada una de las zonas geográficas en las que se encuentran establecidas;<sup>255</sup> por consiguiente, se debe valorar la presencia de estos, toda vez que representan un alto grado de resiliencia y al mismo tiempo agregan a cada región diversidad cultural, social, política y demográfica.

### 1. Área geográfica utilizada por los pueblos indígenas en México

Una realidad innegable del Estado mexicano es su composición multicultural que se refleja con la existencia de 68 pueblos indígenas establecidos en toda la república mexicana.<sup>256</sup> Con base en estudios realizados por instituciones como el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y la CDI, es razonable que de todos estos grupos, los seis con mayor población son el pueblo náhuatl, maya, zapoteco, mixteco, otomí y el pueblo tseltal (véase cuadro 2).

Pueblo indígena	Total
Náhuatl	2,587,452
Maya	1,500,441
Zapoteco	771,577
Mixteco	771,455
Otomí	623,121
Tseltal	535, 117

Cuadro 2. Pueblos indígenas con mayor población.<sup>257</sup>

La distribución geográfica en diferentes estados del país de los pueblos nahuas se traduce en la existencia de diversidad en las cuestiones relativas a historia, actividades productivas, gastronomía y arte. Es pertinente afirmar que la

<sup>255</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *op. cit.*, p. 8-9.

<sup>256</sup> CDI, "Población indígena a nivel nacional", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=2842](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=2842).

<sup>257</sup> Elaboración propia con base en datos obtenidos de la CDI, "Población indígena a nivel nacional", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=2842](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=2842).

cosmovisión de los miembros de un pueblo no será la misma en todas sus comunidades.

El pueblo nahua se encuentra conformado aproximadamente por 2,587,452 personas indígenas, de las cuales, 1,265,581 son hombres y 1,321,875 mujeres;<sup>258</sup> están distribuidos en Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, Morelos, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz (véase mapa 4). La actividad productiva preponderante de este pueblo es la agricultura y la ganadería; los nahuas de Tlaxcala también se emplean en los talleres textiles, las fábricas o en telares doméstico. La producción y creación artesanal es un elemento sustancial para todos los miembros de esta colectividad.

Por otro lado, los mayas ocupan el segundo lugar con mayor población indígena en todo México, se localizan en los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán (véase mapa 4). La agricultura es la actividad principal de subsistencia de este grupo, ésta se encuentra fuertemente relacionada con la visión del mundo concebida sus pobladores, ya que existen muchos rituales vinculados con la siembra, la tierra y la lluvia. Este colectivo elabora productos artesanales como sombreros, manteles, morrales, bolsas, hipiles, entre múltiples cosas más, fabricados con henequén, palma de jipi, pieles de animales y piedra. La base de la alimentación de este pueblo se origina de alimentos derivados del maíz, como las tortillas, los tamales, el atole y consumen frutas cultivadas por ellos mismo como mamey, plátano, guayaba, calabaza, entre otros.

En Oaxaca habita el pueblo zapoteco (véase mapa 4), mismo que se divide en zapotecos del Istmo, de la sierra norte y de valles centrales. Del total de la población del estado de Oaxaca, es decir, de los 3,976,297 habitantes de la entidad federativa,<sup>259</sup> 771,577 pertenecen a la alguna colectividad zapoteca. En general, este pueblo ha presentado durante décadas una situación precaria, reflejado en altos niveles de pobreza; hasta el año 2015, el 68.1% de la población se hallaba en esta situación, es decir, 2,737,784 personas carecían de ingresos,

---

<sup>258</sup> CDI, "Población indígena a nivel nacional", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=2842](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=2842).

<sup>259</sup> INEGI, "México en cifras. Oaxaca (20)", 2015, <http://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>.

educación, salud, seguridad social, viviendas de calidad, servicios básicos en las viviendas y una alimentación adecuada.<sup>260</sup>

Por lo anterior, los miembros de las comunidades zapotecas deciden abandonar su lugar de origen y es así como los emigrantes zapotecos usualmente se dirigen al Valle de México, Veracruz, Chiapas, Baja California, Sonora y Estados Unidos,<sup>261</sup> lugares a los que se acuden en búsqueda de mejoras en sus condiciones de vida, así como también oportunidades laborales. Los zapotecos a pesar de la pluralidad de adversidades son personas que respetan la organización de los festejos; es usual que cada poblado festeja por lo menos tres fiestas importantes al año. Las fiestas tienden a comenzar con múltiples rituales y ofrendas y duran alrededor de una semana. Una de las tradiciones más arraigadas de esta colectividad son las velas, estas fiestas representan a los santos patronos de apellidos, grupos u oficios y lugares, además cuentan con un trasfondo agrícola, ya que estas festividades corresponden al inicio de la época de lluvias y entrada del cultivo del maíz.<sup>262</sup>

La población mixteca está conformada por 771,455 personas aproximadamente, es considerada como una de las más relevantes en todo Mesoamérica. Actualmente este grupo ocupa más de 40,000 km<sup>2</sup>, comprendiendo la parte noroccidental del estado de Oaxaca y en menor medida, superficie perteneciente a la entidad federativa de Puebla y Guerrero.<sup>263</sup> Desde el año 6000 a.C, fecha en que se tiene registro de la existencia de esta cultura, los recursos naturales resultan ser sustanciales para satisfacer sus necesidades de alimentación, vestido y sustento. Por este motivo, hoy en día permanecen la utilización de la agricultura como actividad básica mediante la cual se proveen de productos; la explotación de recursos forestales es desarrollada por miembros de estas poblaciones. Otra de las actividades productivas significativas del pueblo

---

<sup>260</sup> CONEVAL, "Medición de la pobreza", <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx>.

<sup>261</sup> CDI, *Zapotecos de los Valles Centrales de Oaxaca. Pueblos indígenas del México Contemporáneo*, CDI, México, 2006, p. 6.

<sup>262</sup> CDI, "Atlas de los pueblos indígenas de México, zapotecos del Istmo. Etnografía.", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=3794](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=3794).

<sup>263</sup> CDI, "Atlas de los pueblos indígenas de México, Mixtecos. Etnografía.", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4822](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4822).

mixteca es la producción artesanal, esto, en virtud de representar en gran medida una fuente de ingreso para las familias. La elaboración de petates, huipiles, sombrero, mecates, jicaras, bolsos y demás prendas, se ha traducido en obtención de ganancias para este sector, por lo que hombres y mujeres se han enfocado a aprenderlo y desarrollarlo.

El pueblo otomí se concentra mayormente en el estado de Hidalgo, pero en el Estado de México, Veracruz, Querétaro, Puebla, Michoacán, Guanajuato y Tlaxcala también habitan miembros de esta población. De las 623,121 personas pertenecientes a este conjunto indígena, más de la mitad de la población son mujeres que se dedican en su mayoría a la producción de artesanías, entre las que destacan tapetes de lana, sombreros de palma, canastos, macetas y cantaros.

Los otomíes están acostumbrados a practicar la agricultura, dedicada a la producción de semillas como el garbanzo, maíz, y frijol; aunado a lo anterior, la siembra de papa, alfalfa, nopal, chile y calabaza son actividades predominantes en esta cultura. Principalmente en el estado de Hidalgo, el cultivo de maguey representa una actividad muy importante, ya que el pulque se prepara gracias a esta planta.<sup>264</sup>

El estado de Chiapas y parte de Tabasco son ocupados por la población indígena tseltales o tzeltales (véase mapa 4), misma que constituye al quinto pueblo indígena con mayor población, con un número aproximado de 583,111 personas pertenecientes a este conjunto. En el estado de Chiapas, los municipios con mayor población tseltal son los de Ocosingo, Chilón y Altamirano.

Al igual que las actividades primarias de los diversos pueblos antes referidos, los tseltales satisfacen sus necesidades principalmente con la producción agrícola, esto se debe a que la vegetación es vasta y diversa. El dominio amplio de los conocimientos herbolarios que poseen los miembros de este pueblo le ha permitido desarrollar la medicina tradicional de forma significativa. El mundo de esta colectividad se conforma por un cosmo (chul can), la madre tierra (lum balumilal o chul balumial) y el inframundo (k' atimbak). Para

---

<sup>264</sup> CDI, "Otomíes Etnografía", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=976](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=976).

ellos, el sol, la luna y las montañas representan las divinidades protectoras del universo.<sup>265</sup>

Concretando, podemos afirmar que los pueblos indígenas establecidos en territorio mexicano han ocupado gran parte de su superficie desde hace miles de años, generando una relación con la tierra que va más allá de la posesión. A pesar de ello, con el paso del tiempo estos grupos se han enfrentado a situaciones que dificultan su subsistencia en los lugares que habitan, ocasionando la desvinculación de estos grupos del lugar donde viven y el deterioro irreparable culturalmente hablando, razón suficiente para enunciar la imperante relevancia que conllevan los actos de protección, respeto y garantía del Estado mexicano hacia con los pueblos indígenas.

---

<sup>265</sup> CDI, *Tzeltales. Pueblos indígenas del México Contemporáneo*, CDI-PNUD, México, 2004, p. 10.





Mapa 4. Pueblos indígenas en México.<sup>266</sup>

<sup>266</sup> CDI, "Atlas de los pueblos indígenas en México", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=2842](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=2842).

## 2. Regiones geográficas con población indígena en el estado de Tabasco

Hasta el año 2015 el INEGI anunció a través de la encuesta intercensal las variaciones sobre la distribución de la población en el territorio mexicano; con base en dicha encuesta Tabasco ocupa el 20º lugar a nivel nacional con mayor población, ya que tiene 2,395,272 habitantes aproximadamente.<sup>267</sup> El total de residentes representan el 2.0% de la población del país.

Para una mejor gestión administrativa, Tabasco se encuentra dividido en dos regiones, Grijalva y Usumacinta. La primera se compone de las subregiones Centro, Chontalpa y Sierra; y la segunda de las subregiones Ríos y Pantanos. La subregión Centro está conformada por los municipios Centro, Nacajuca y Jalpa de Méndez; la subregión Chontalpa se integra por Huimanguillo, Cárdenas, Comalcalco, Paraíso, Cunduacán; y la subregión Sierra se compone de los municipios Teapa, Jalapa y Tacotalpa. La subregión Ríos se integra por los municipios de Emiliano Zapata, Balancán y Tenosique, por último, la subregión Pantanos se integra por Centla, Jonuta y Macuspana.

Los estudios realizados por instituciones especializadas determinan a una persona como indígena por la condición de hablante de la lengua, aunado a la autoadscripción que cada individuo pueda tener a un pueblo específico; de esta manera, se permite establecer un estimado de 617,203 personas que se autoadscriben como indígenas, equivalentes al 25.8% de la población del estado de Tabasco.<sup>268</sup> Esta entidad federativa cuenta con más de un pueblo indígena distribuido en su territorio, muestra de ello son los miembros de la colectividad perteneciente a los ayapanecos, chontales de Tabasco o yokot'an, ch'oles, nahuas, tzeltales o tzeltales y zoque (véase mapa 5).

El pueblo indígena ayapaneco es el que cuenta con menor número de personas perteneciente a nivel nacional, ya que cuenta con 57 habitantes establecidos en la comunidad de Ayapa, ubicada en el municipio de Jalpa de

---

<sup>267</sup> INEGI, *Op. cit.*, p. 5.

<sup>268</sup> INEGI, *Op. cit.*, p. 49

Méndez.<sup>269</sup> Por otro lado, los chontales de Tabasco o yokot'an es la población que tienen mayor número de personas asentada en el estado; se encuentran en Centla, Centro, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana y Nacajuca<sup>270</sup> y de manera conjunta son aproximadamente 70,929 personas pertenecientes a esta colectividad.<sup>271</sup>

Los choles representan a un pueblo indígena distribuido en entidades como Tabasco, Campeche y principalmente Chiapas; esta colectividad tiene una población conformada por 283,797 personas aproximadamente,<sup>272</sup> de las cuales, 142,019 son hombres y 141,772 mujeres. En Tabasco ocupan territorio del noroeste de la entidad, es decir, superficie perteneciente a los municipios de Balancán, Emiliano Zapata, Macuspana, Tacotalpa y Tenosique.<sup>273</sup>

En la subregión de los ríos, la cual pertenecen a la región Grijalva del estado de Tabasco; se localizan los miembros de pueblo indígena tzeltal, al igual que en la región de los altos de Chiapas, esta población es la 6ª con mayor población a nivel nacional.

La pluralidad en el estado de Tabasco es evidente, por ello, es importante apuntar que existen personas indígenas dentro del territorio tabasqueño que no residen de forma permanente en el estado, sino que en ocasiones se acogen por temporadas, razón por la cual se encuentra en mínima medida, tal es el caso de los miembros del pueblo náhuatl, los cuales se identificaron en el municipio de Cárdenas y Comalcalco; los pertenecientes al pueblo zoque se localizaron únicamente en el municipio de Huimanguillo, Teapa y Tacotalpa (véase mapa 5).

En síntesis, la demarcación geográfica del estado de Tabasco conglomerada a diversas poblaciones de origen indígena con instituciones sociales, culturales y económicas específicas, que hacen posible la distinción entre ellas. Así, el reconocimiento, protección y respeto de los valores, tradiciones, aspectos

---

<sup>269</sup> CDI, "Atlas de los pueblos indígenas en México. Ayapanecos. Etnografía", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=3966](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=3966)

<sup>270</sup> *Ley de derechos y cultura indígena del estado de Tabasco*, artículo 2.

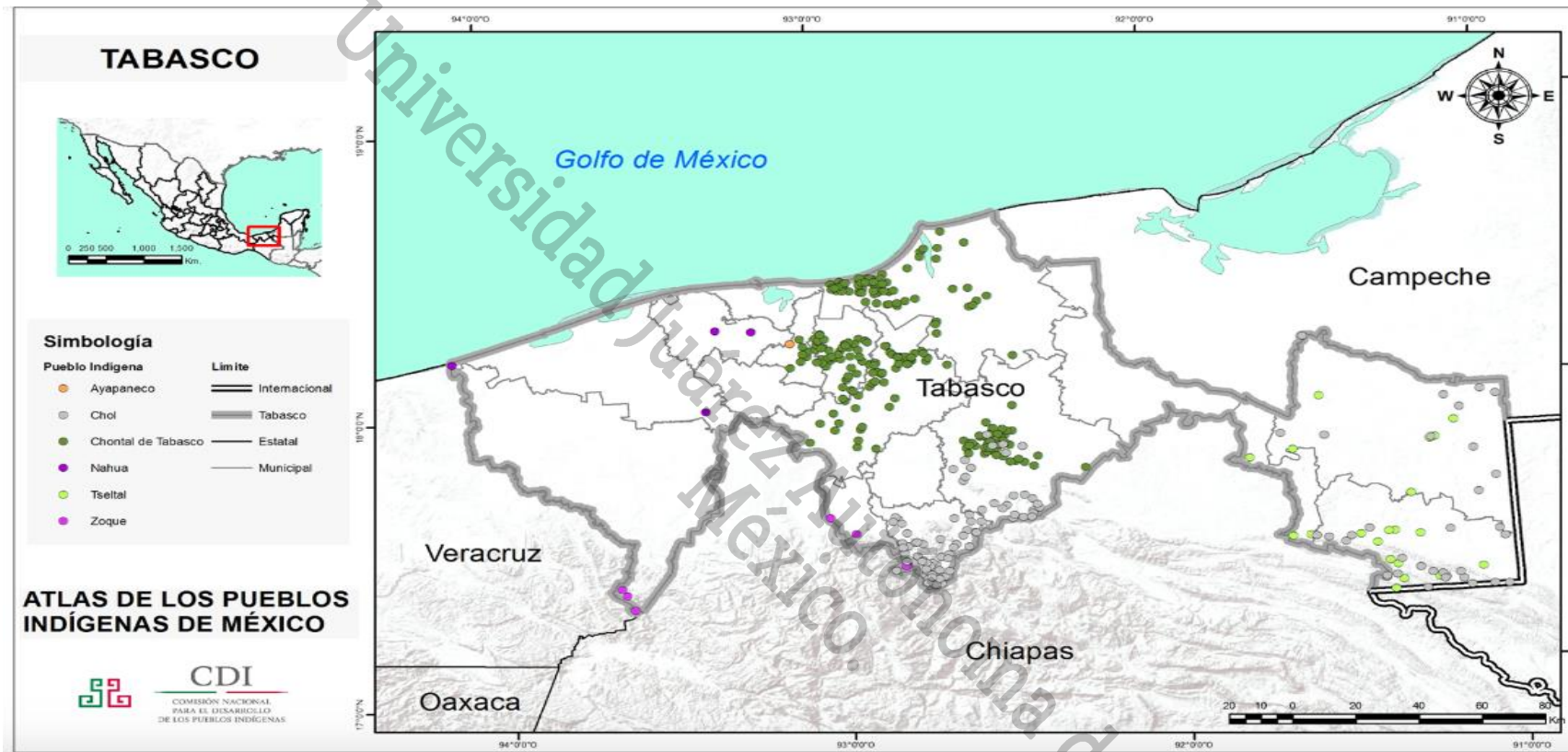
<sup>271</sup> CDI, Chontales de Tabasco. Estadísticas, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4374](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4374)

<sup>272</sup> CDI, "Población indígena a nivel nacional", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=2842](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=2842)

<sup>273</sup> CDI, "Atlas de los pueblos indígenas en México. Ch'oles. Ubicación", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=1599](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=1599)

culturales y sociales es esencial para no afectar de manera directa o indirecta su autonomía y derechos.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.



Mapa 5. Pueblos indígenas con presencia en Tabasco.<sup>274</sup>

<sup>274</sup> CDI, “Atlas de los pueblos indígenas en México. Tabasco. Pueblos indígenas con mayor presencia en la entidad”, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=7246](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=7246).

## II. Pueblo indígena yokot'an

La población yokot'an se conforma por un pueblo mayense localizado en el territorio tabasqueño, el cual deriva del término chontal que significa «extranjero»; los miembros de este pueblo indígena se denominan yoko t'anob o yokot'an. La colectividad tiene presencia en 16 de los 17 municipios que conforman el estado de Tabasco, siendo Paraíso, el único municipio que no cuenta con población chontal establecida en su territorio.

Con base en las estadísticas emitidas por la CDI, hasta el año 2015 eran aproximadamente 28,544 hombres y 29,248 mujeres pertenecientes a la población indígena. El municipio con mayor afluencia indígena es Nacajuca, éste cuenta con 21,948 personas pertenecientes al pueblo yokot'an. Anteriormente, los yokot'an se caracterizaban por ser un pueblo agricultor, comerciante y pesquero, esto, por la cercanía con las playas y zona costera (véase mapa 5) y la riqueza de las tierras que habitaban. A inicios del siglo XVII Nacajuca se consideró como “el centro del mundo yokot'an, fue el único lugar que sobrevivió al periodo de la colonia.”<sup>275</sup>

La cosmovisión yokot'an guarda un vínculo estrecho con grupos indígenas zoques, nahuas, olmecas, entre otros.<sup>276</sup> A lo largo del siglo XVIII el ataque continuó de forma indirecta a las tradiciones y cosmovisión de este sector. Los indígenas yokot'an a pesar de diversas luchas fueron despojados de sus tierras, toda vez que estas eran utilizadas para la explotación maderera y el incremento de la ganadería; esto ocasionó sufrimiento por parte de los originarios y múltiples muertes que pagaron por conflictos relacionados con sus tierras.<sup>277</sup>

El deterioro del medio ambiente, la desestructuración de la cultura originaria, los daños ocasionados en viviendas son unas de las consecuencias que surgieron con las actividades de explotación y exploración de recursos naturales en territorio yokot'an.<sup>278</sup> Bajo ese contexto, las afectaciones abrieron la

---

<sup>275</sup> CDI, Chontales de Tabasco. Etnografía, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4324](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4324)

<sup>276</sup> Maimone Moroni, Daniela, *Relatos y leyendas chontales de Tabasco*, México, Instituto Estatal de Cultura de Tabasco – Gobierno del Estado de Tabasco, 2010, p.28.

<sup>277</sup> Florescano, Enrique, *Etnia, Estado y Nación*, México, Taurus, 2002, p. 432.

<sup>278</sup> *Ibidem*, p. 254.

brecha de la génesis de una conciencia social excluyente, misma que conllevaba a la intolerancia hacia el otro.<sup>279</sup>

Por otro lado, es importante hacer hincapié en las creencias de los yokot'an relacionadas con dioses o dueños, esto, con la finalidad de destacar que en ellos se resguardan elementos de su identidad. La vinculación de los chontales de Tabasco con las creencias ancestrales se han transmitido mayormente mediante prácticas religiosas basadas en la mitología; de esta manera, sus seres sagrados tales como yum k'ab, la diosa de la luna, Ix Bolom, el dios chontal de Itzamkanac llamado Cabtan cabtanil, dios de la tierra, forman parte de su conciencia e identidad.<sup>280</sup>

Las principales actividades con las cuales subsiste este grupo es la agricultura, ganadería, pesca, la creación de artesanías y la elaboración de dulces típicos de la región. Los indígenas pertenecientes a los chontales de Tabasco tienen una dieta que contiene mayormente maíz, plátano, diversos vegetales, cacao, carne de res, cerdo o algún tipo de ave o especies marinas, como pejelagarto, topén, tilapia, robalo o réptiles, tales como el pochitoque y la iguana; esto se debe a la gastronomía tradicional que por décadas han conservado.

El entorno de estas comunidades es propicio para la elaboración de artesanía, ya que la materia prima se encuentra de forma fácil, entre estas resaltan el carrizo (*phragmites australis*), el guano (*sabal mexicana Martius*), la cañita (*arundo donax*), la madera de sauce (*salix humboldtiana*) y junco (*juncus*); se elaboran bolsos, petates, sombreros y cestos, usualmente eran del color natural de la materia prima, pero con el paso de los años los artesanos fueron innovando y ahora elaboran diseños coloridos sobre las fibras naturales (véase imagen 1).

Hoy en día las diferentes comunidades chontales establecidas en Tabasco celebran a un santo específico, con ello se conmemoran los beneficios y protecciones que otorgó a los miembros de cada localidad (véase imagen 2). Los

---

<sup>279</sup> Florescano, *Enrique, Etnia, Estado y Nación*, México, Taurus, 2002, p. 435.

<sup>280</sup> Maimore Moroni, Daniela, *Op. cit.*, p. 41.

agricultores tienden a festejar a San Isidro Labrador y San Marcos; por otro lado, los pescadores son fieles creyentes de San Sebastián y San Francisco.<sup>281</sup>

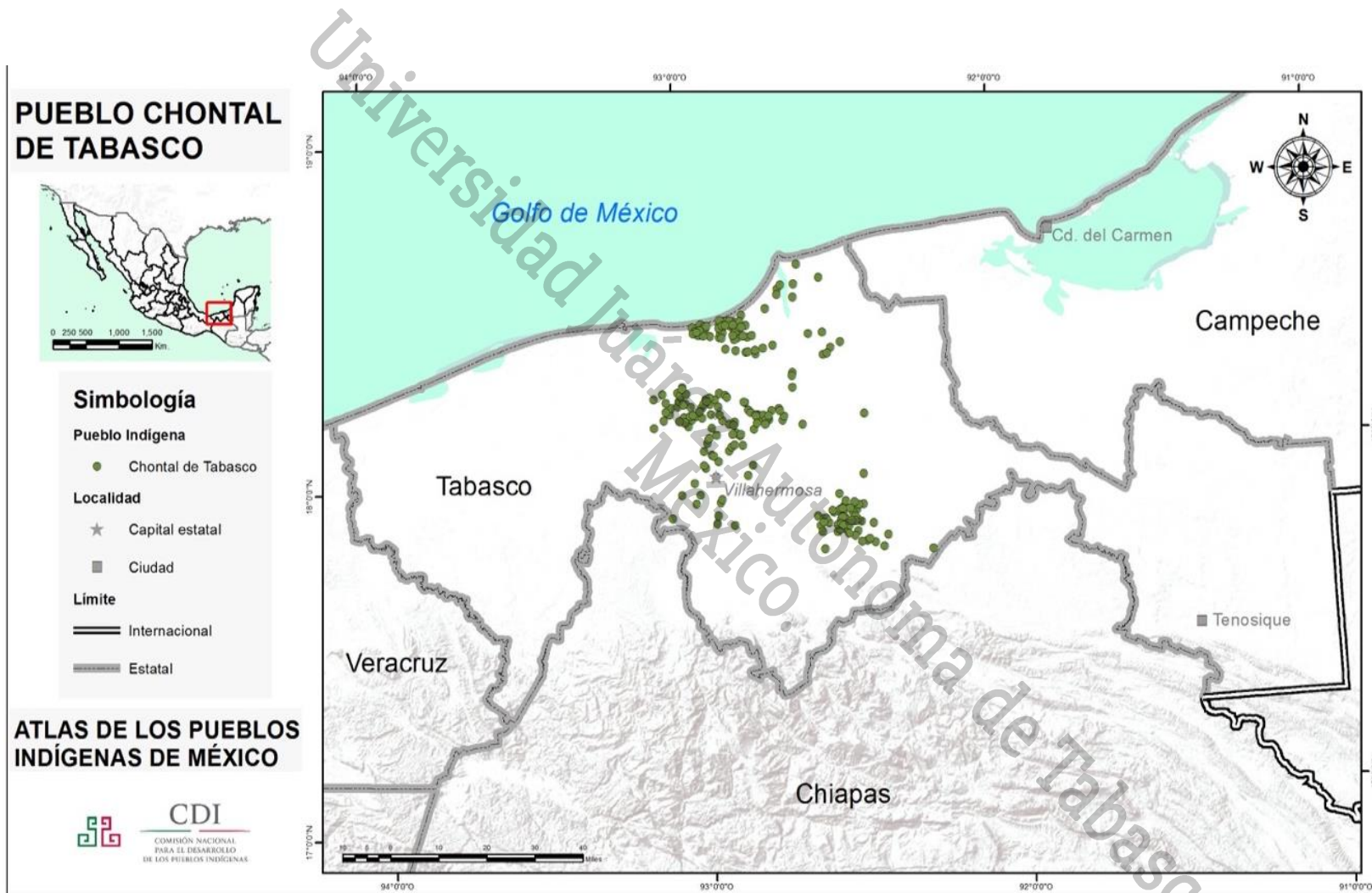
En las transformaciones que se han originado con el paso de los años en diversos aspectos de la vida del pueblo indígena chontal de Tabasco, es destacable que la mayoría de las festividades y celebraciones de los diferentes santos se asocian con el cultivo, la cosecha, la pesca o la ganadería; es decir, el conjunto de elementos asociados conforman las prioridades de estas personas. Las costumbres, tradiciones y usos continúan siendo fomentadas debido al papel que juegan en la vida de cada una de estas personas. La riqueza natural invaluable es uno de los aspectos de más interés en la vida de los yokot'an, constituye parte de su identidad y cosmovisión, por lo que resulta esencial preservar los cimientos de esta cultura, destacando que todas y cada una de sus particularidades como pueblo lo hace único en la trama de sociedad mexicana actual.

Las pequeñas variantes establecidas en sus usos y costumbres originadas por la globalización han sido aceptadas por los mismos miembros del pueblo chontal, pero esto no significa que los pertenecientes a dicha colectividad busquen alejarse de sus tradiciones; al contrario, se busca generar vínculos y fomento de factores asociados a su cultura hacia los más jóvenes de las localidades.

---

<sup>281</sup> CDI, Chontales de Tabasco. Etnografía, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4324](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4324).





Mapa 5. Pueblo Chontal de Tabasco.<sup>282</sup>

<sup>282</sup> CDI, "Chontales de Tabasco. Ubicación", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4328](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4328)



Imagen 1. Artesano yokot'an tejiendo tortillero.<sup>283</sup>



Imagen 2. Festejo a San Lázaro en Mazateupa, Nacajuca, Tabasco.<sup>284</sup>

<sup>283</sup> Fotografía tomada por Lillian Ivonne Hernández Zeind. Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, febrero, 2019.

<sup>284</sup> Fotografía tomada por Lillian Ivonne Hernández Zeind. Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, abril, 2019.

## 1. Delimitación geográfica de la población indígena yokot'an en Mazateupa, Nacajuca, Tabasco

Los elementos que nutren la esencia de los pueblos indígenas, son su territorio y la lengua, por lo que es trascendente mencionar que existen hablantes yokot'an del este, sureste, norte y central, todos ellos establecidos en el territorio del estado de Tabasco. Cada poblado chontal posee su propia geografía y recursos naturales sagrados, algunos cuentan con lagunas y ríos, otros con montes y matorrales, residuos de la antigua selva o árboles, todos estos esenciales para su subsistencia.<sup>285</sup>

Con base en estudios realizados por la CDI, el INEGI y el INPI se afirma que los hablantes del yokot'an central se encuentra con un nivel alto de desaparición, esta variante comprende las localidades pertenecientes a los municipios de Jalpa de Méndez y Nacajuca. Para fines de este apartado únicamente nos enfocaremos a lo relativo al segundo de estos municipios, mismo que es conformado por las siguientes localidades:

**Nacajuca:** Bandera (Guatacalca 2da. Sección), Belén, Bosque de Saloya, Brisas del Carrizal, Cantemoc 1ra. Sección, Cantemoc 2da. Sección, Congregación Arena, Congregación Chicozapote, Congregación Guatacalca, Congregación Guatacalca Arroyo, Corralillo 3ra. Sección, Corriente 1ra. Sección, Corriente 2da. Sección, Chicozapote, El Cedro, El Chiflón, El Cometa, El Hormiguero, El Pastal, El Sitio, El Tigre 1ra. Sección, El Zapote, Ferlles Nuevo Campestre, Fraccionamiento la Selva, Guano Solo, Guatacalca, Guatacalca (Guatacalca 1ra. Sección), Guaytalpa, Isla Guadalupe, Jiménez, La Cruz, La Cruz de Olcuatitán, La Loma, Libertad 2da. Sección, Lomitas, Mazateupa, Nacajuca, Olcuatitán, Oxiacaque, Ribera Alta, Saloya 1ra. Sección, Saloya 2da. Sección, Salvador Allende, Samarcanda, San Isidro 1ra. Sección, San Isidro 2da. Sección, San José Pajonal, San Simón, Sandial, Sector Puente San Cipriano, Tapotzingo, Taxco, Tecoluta 1ra. Sección, Tecoluta 2da. Sección, Tierra Amarilla 3ra. Sección, Tucta, Vainilla.<sup>286</sup>

Nacajuca, cabecera de la municipalidad de su nombre, “lugar de carnes pálidas o descoloridas”, deriva de vocablos originarios náhuatl “naca-shushu-can”

<sup>285</sup> Maimone Moroni, Daniela, *Op. cit.*, p. 28.

<sup>286</sup> CDI, Chontales de Tabasco. Estadísticas, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4411](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4411).

de nacatl, carne; shushuctic, descolorido, pálido; y can, terminación tononímica,<sup>287</sup> en las *Relaciones de Tabasco* (1579) se lee Nacaxuxuca.<sup>288</sup> El municipio pertenece a la región del Grijalva, la cual es considerada como la de mayor crecimiento por desarrollar actividades agrarias, petroleras e industriales y presenta un porcentaje notable de población indígena.<sup>289</sup>

El territorio perteneciente al municipio es 535.19 km<sup>2</sup>, esto es equivalente al 2.1% del total de la extensión de todo el estado; hasta el día de hoy, se divide en 11 pueblos, 28 rancherías, 14 ejidos, 3 congregaciones y 3 fraccionamientos rurales. El Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) afirma que el mayor desarrollo de las actividades económicas y sociales se realiza en 6 centros distintos, Guatacalca, Lomitas, Mazateupa, Oxiacaque, Sandial y Taxco.<sup>290</sup>

Mazateupa significa “templo del venado”, Masa-teopan del masatl, venado; y teopan, templo;<sup>291</sup> es una de las principales localidades del municipio debido a su relevante producción de artesanía a nivel estatal, se localiza aproximadamente a 4 kilómetros de la cabecera municipal y su población asciende a los 1,690 habitantes, la mayoría de ellos indígenas.<sup>292</sup> Los miembros de esta localidad son fieles creyentes de San Lázaro, santo celebrado de forma especial el quinto viernes de cuaresma de manera anual (véase imagen 3); los pobladores acostumbran realizar aportaciones en su honor, suelen ser desde ganado hasta aportaciones monetarias.

En las fiestas celebradas en Mazateupa la música de los tamborileros es esencial, se acostumbra a acompañarla con flautas y máscaras, las cuales son creadas por los artesanos de la localidad. Otro elemento imprescindible es la

---

<sup>287</sup> Becerra, Marcos E., *Nombres geográficos del estado de Tabasco de la República mexicana. Origen lingüístico, estructura original y significación de los nombres de lugares de Tabasco que no corresponden a la lengua castellana*, México, Gobierno Federal, 1909, p. 64.

<sup>288</sup> Ruz, Mario Humberto, *Los linderos del agua*, México, Instituto de Cultura de Tabasco, 1991, p. 39.

<sup>289</sup> Gobierno del Estado de Tabasco, “Nacajuca”, <https://tabasco.gob.mx/nacajuca>.

<sup>290</sup> INAFED, “Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México. Estado de Tabasco. Nacajuca”, <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM27tabasco/municipios/27013a.html>.

<sup>291</sup> Becerra, Marcos E., *Op. cit.*, p. 63.

<sup>292</sup> *Idem*

danza del “Baila Viejo”, considerada por los pobladores como un rito tradicional que propicia la pesca y la agricultura.

Las diversas prácticas realizadas por la población indígena expresan las tradiciones y cosmología de las comunidades mexicanas, transformándose en elementos de identidad distintivos de cada comunidad en particular, pero también originan de su conjunto un componente de la identidad nacional. Por ello podemos afirmar que la actual diversidad de costumbres ha podido sobrevivir al paso del tiempo gracias a todos los hombres y mujeres que protegen y preservan con respeto el origen de sus ancestros.

Gran parte de los nexos con las tierras, los múltiples dioses, las costumbres y tradiciones desarrolladas se han visto en la necesidad de ser reinterpretados o alterados por factores ajenos a los habitantes de la localidad de Mazateupa. Eso, nunca podrá traducirse a la transgresión total de los elementos fundamentales de su cultura, ya que para ellos, son prácticas sagradas que conforman componentes que le dan sentido a sus creencias y forma de vida cotidiana.



Imagen 3. Personas mayores persignándose con veladoras benditas ante figura de San Lázaro.<sup>293</sup>

---

<sup>293</sup> Fotografía tomada por Lillian Ivonne Hernández Zeind. Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, abril, 2019.

## 2. Historia del pueblo indígena yokot'an

A través de los años, las diversas poblaciones indígenas han suscitado múltiples tensiones con el Estado y el resto de la población; esto, con la única finalidad de reclamar autonomía y respeto por cada uno de los elementos que fortalecen su identidad, aunado a ello se ha generado una relación de rivalidad y de forma simultánea, se ha enriquecido la espera por actitudes basadas en la concordia.<sup>294</sup>

Por otro lado, los efectos posteriores a la llegada de los españoles a nuestras costas fueron, entre muchos otros, las epidemias, las plagas y la piratería; esto, aunado a la usurpación de tierras de forma constante por parte de los conquistadores y criollos a los indígenas Tabasco. La presión hacia los oriundos llegó en algunos casos a ser la causa de la salida de éstos a diferentes provincias y, en otros, fue el motivo de mortandades.<sup>295</sup>

Entre 1541 y 1574 los indígenas perdieron grandes extensiones de territorio, esto, debido al violento apoderamiento provocado por los españoles y como consecuencia de ello, los pertenecientes a comunidades originarias se veían obligados a convertirse en siervos o en algunos casos arrendatarios eternos.<sup>296</sup> En Tabasco hubo una severa resistencia por parte de los indígenas a la usurpación y venta de sus tierras y, a pesar todo el esfuerzo los conquistadores se apoderaron de las tierras en mejores condiciones.<sup>297</sup>

Durante los siglos XVII y XVIII se ordenó que los indígenas y pardos de Tabasco sirvieran libremente en las haciendas y que recibieran un pago justo por su trabajo, por lo que el trabajo alquilado alcanzó su auge para desarrollar actividades de agricultura, ganadería o corte de palo de tinte.<sup>298</sup> La provincia tabasqueña contaba con riqueza natural vasta, la cual fue explotada por indígenas y españoles, a pesar de los impuestos, la tala y caza inmoderada y el

<sup>294</sup> Florescano, *Enrique, Etnia, Estado y Nación*, México, Taurus, 2002, p.16.

<sup>295</sup> Ruiz Abreu, Carlos E., "La economía de Tabasco en la colonia", en Romo López, Rosa María (coord.), *Historia General de Tabasco*, tomo II : Historia económica, México, Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, Dirección de Educación Superior e Investigación Científica, 1994, pp. 48-51.

<sup>296</sup> Chevalier, Francois, *La formación de los grandes latifundios en México: tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII.*, trad. de Antonio Alatorre, México, FCE, 1956, p. 257.

<sup>297</sup> Ruiz Abreu, Carlos E., *Op. cit.*, p. 51.

<sup>298</sup> *Ibidem*, p. 89.

burocratismo de los administradores, la explotación de los recursos fue, sin duda, la base de la económica en el estado.

Para el siglo XVII, más del 90% de la población originaria había desaparecido; empero, Nacajuca, lugar que era considerado como el corazón del mundo yokot'an fue el único que sobrevivió a las diversas vicisitudes suscitadas durante el periodo colonial.<sup>299</sup> Las consecuencias causadas por la implementación de actividades como la ganadería o la explotación de maderas preciosas conllevaron diferentes niveles de afectaciones y fue así que se forzó la brecha de la fragmentación del nexo de esta población con los recursos naturales.

El pueblo yokot'an considera que sus dioses yum k'ab, dueño de la tierra, lx bolom, diosa de la luna, Kantepec, dios de la cosecha y en específico, el dios chontal de Itzamkanac llamado Cabtan Cabtanil, dios de la tierra, fueron los encargados de enmendar el cambio surgido a raíz del arribo de los españoles.<sup>300</sup> Cabe mencionar que los chontales cuentan con una categoría de seres encargados de cuidar sus bienes, tierras, cosechas, aguas y animales, los cuidadores, denominados en chontal de Nacajuca como U Kānan, en el de Tamulte U Kārāntan.<sup>301</sup>

En el siglo XX se evidenciaron las consecuencias de la explotación petrolera en la vida de los chontales de Tabasco, debido a la puesta en marcha de las primeras instalaciones de PEMEX, originando una derrama económica en la región; contrario a ello, en ese entonces los pobladores indígenas no contaban aún con una calidad óptima de sus tierras, maderas y aguas, por lo que la implementación de los montaje perteneciente a PEMEX no colaboró en el fortalecimiento requerido, sino, fue la piedra angular en la debilitación de las condiciones de recursos naturales.

En concreto, se puede vislumbrar el forzado cambio de actividades productivas del pueblo yokot'an, debido a los diversos acontecimientos a lo largo de la historia. Por lo anterior, es fundamental enunciar que a pesar de los múltiples

---

<sup>299</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>300</sup> Maimone Moroni, Daniela, *Op. cit.*, p. 29.

<sup>301</sup> *Ibidem*, p. 136.



alteraciones en sus modos de subsistencia, los miembros de este sector social siempre mantuvo cierto nexo con la tierra y los recursos naturales.

### **3. Lengua yokot'an**

Los derechos humanos del pueblo yokot'an, así como los de todas las colectividades indígenas, están sumamente vinculados con su lengua, cultura, alimentación, salud, territorio y la conservación de su forma de vida. La autodeterminación, es decir, la conciencia de cada persona y voluntad de ser reconocido como tal y el ser hablante de alguna de las 68 lenguas que se conocen hasta hoy en el territorio mexicano son los elementos actualmente considerados para determinar en las estadísticas quiénes son pertenecientes a grupos indígenas.

Internacionalmente se ha otorgado especial atención a las lenguas, por lo que la UNESCO declaró el 2019 como el año internacional de las lenguas indígenas por desempeñar un papel trascendental en la vida de las personas y de igual forma, con el objetivo de generar sensibilización al resto de la sociedad; no solo para respetarlas como medio de comunicación o depositario de historia, tradiciones, costumbres y cultura, sino también para estimar la sobresaliente aportación a la diversidad cultural del mundo.<sup>302</sup>

En México se establece a nivel constitucional la pluriculturalidad sustentada en los diversos pueblos indígenas que habitan en el territorio del país; por ende la CPEUM estipula que la conciencia de identidad será un elemento esencial para establecer a quiénes ha de aplicarse las disposiciones de dichas colectividades. Esto, con la finalidad de determinar el marco constitucional de autonomía bajo el cual se regirán estos grupos. El reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas como lo enmarca nuestra constitución federal, deberá considerar además de los aspectos culturales, sociales y políticos, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. Por consiguiente, es sumamente relevante el reconocimiento y garantía del derecho de dichos pueblos a la libre determinación, ya que esto conlleva el respeto a la autonomía para salvaguardar

---

<sup>302</sup> Naciones Unidas, "Las lenguas indígenas", <http://es.iyil2019.org/>.

el florecimiento de sus lenguas, conocimientos, usos y costumbres que constituyen las diferentes culturas e identidades.

Los grupos indígenas se enfrentan a severas limitaciones originadas por la falta de acepciones universalmente aceptadas; para el caso del significado de lengua indígena, esta situación no aplica, ya que el órgano legislativo mexicano se dio a la tarea de emitir en el año 2003 la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* (LGDLPI), misma que tuvo su última reforma el 20 de junio de 2018 y en ella se enmarcan definiciones específicas.

El objeto de la normativa jurídica es reglamentar el reconocimiento y defensa de los derechos lingüísticos, tanto individuales como colectivos, la promoción del uso diario y el desarrollo de las diferentes lenguas indígenas son menester de la misma. Por lo anterior, se decreta que son parte de la unidad del patrimonio cultural y lingüístico de México, y la LGDLPI las define de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.<sup>303</sup>

En su estricto sentido, la denominación otorgada a las lenguas indígenas fue parteaguas para reconocer, proteger y asegurar la preservación y uso de las mismas. Por otro lado, cabe referir que el registro de las colectividades, debe hacerse en las constituciones y leyes secundarias de los diversos estados de la república mexicana, debido al compromiso que la Federación, los estados y municipios tienen con ellos; eso, con el ánimo de delimitar los lineamientos para la promoción de la igualdad de oportunidades y eliminación de cualquier práctica discriminatoria de personas pertenecientes a estos grupos.

Tabasco es una entidad federativa que como parte del Estado mexicano posee una composición pluricultural, la cual se reconoce en la *Constitución*

---

<sup>303</sup> *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, artículo 2.*

*Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; de la misma manera, consagra el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas establecidas en territorio tabasqueño, a través del cual se busca consolidar la unidad estatal y nacional.<sup>304</sup>

En este contexto, los chontales de Tabasco gozan de autonomía para conservar y desarrollar su lengua sin la existencia de limitaciones. Cabe mencionar que la lengua yokot'an se relaciona con la familia maya y ch'ol y consolida la rama ch'ol-chontal de origen maya; bajo esa misma línea e análisis, es relevante contrastar la existencia de las distintas variantes que existen de la lengua: 1) yokot'an del este, 2) yokot'an del sureste, 3) yokot'an del norte; 4) yokot'an central.<sup>305</sup>

La delimitación constitucional tanto estatal como federal que posee la preservación de las lenguas, no es suficiente toda vez que algunas se encuentran en un estado de desaparición. Con base en estudios realizados conjuntamente por el INPI, el INALI y la CDI, la lengua yokot'an del sureste, hablada por pobladores de comunidades del municipio de Macuspana, Tabasco, hoy en día cuenta con un nivel muy alto de riesgo de desaparición, las comunidades indígenas que utilizan esta variante como medio de comunicación son las siguientes:

Abasolo 2da. Sección, Adolfo López Mateos ( Corral Nuevo), Aguacatlán, Alcalde Mayor, Andrés García, Aquies Serdán (San Fernando), Arroyo Hondo (Vicente Guerrero 2da. Sección), Bayona, Belén, Belén Monte largo, 3era. Sección (Tronchadero), Benito Juárez, Benito Juárez (San Carlos), Benito Juárez Panzillal, Bonanza 1ra. Sección, Buena Vista (Apasco), Cañahuatalillo, Carmen Serdán, Corralillo 1ra. Sección (Nopalapa), Corralillo 2da. Sección (La Princesa), Chiquihuite, El Bayo 1ra. Sección (Granada), El Bayo 2da. Sección, El Congo, El Corchal, El Chinal, El Chinalito, El Mango, El Progreso (La Candelaria), El Regocijo, El Reventón, El Triunfo 1ra. Sección, El Triunfo 2da. Sección, Emiliano Zapata 1ra. Sección, Emiliano Zapata 2da. Sección, Francisco Bates, García, Gregorio Méndez 1ra. Sección, Ignacio Manuel Altamirano 1ra. Sección, Ignacion Zaragoza (Los Ateos), José Colomo, José María Pino Suárez, La Ceiba, La Curva, La Escalera, La Isla 1ra. Sección, La Isla 2da. Sección, La Unión, La Y Griega, Las Ferias, Limbano Blandín 1ra. Sección, Limón 1ra. Sección Sector A, Limón 1ra. Sección Sector B, Limón 1ra. Sección Sector C, Limón 2da. Sección Sector A,

<sup>304</sup> *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, artículo 2.

<sup>305</sup> CDI, Chontales de Tabasco. Lengua, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4411](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4411).

Limón 2da. Sección Sector B, Linda Vista, Los Arbolitos, Los Pajareros, Maculizal, Macuspana, Mariano Matamoros, Miguel Hidalgo 1ra. Sección, Monte Grande, Monte Largo 1ra. Sección, Monte Largo 2da. Sección, José López Portillo, Nabor Cornelio, Nueva División del Bayo (Gatemala), Nueva Esperanza, Pemex (Ciudad Pemex), Profesor Caparrosa 2da. Sección, Ramón Grande, San Antonio, San Francisco, San Juan Bautista, Santa Lucía, Simón Sarlat 2da. Sección (San Martín), Tepetitán, Tomás Garrido Canabal, Trinidad Malpica Hernández, Triunfo 3ra. Sección, Veinte de Noviembre, Venustiano Carranza (La Alianza), Vernet 2da. Sección, Vernet 4ta. Sección (Juan Salas), Vernet Sierra de Guadalupe, Xicoténcatl.<sup>306</sup>

De manera análoga, la lengua yokot'an central, es una variante empleada en comunidades pertenecientes a Jalpa de Méndez y Nacajuca, ésta se haya en un rango de alto riesgo de desaparición a pesar que en el segundo de estos municipios hay aproximadamente 21,948 personas indígenas;<sup>307</sup> por lo anterior, se logra afirmar que el estado real que guarda el deber de las autoridades de la entidad tabasqueña con el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en pueblos y comunidades indígenas no es óptimo, ni próspero.<sup>308</sup>

Muchos chontales en el siglo XVI eran hablantes de su propio idioma del náhuatl; de ahí se afirma la influencia del idioma en esa época. Bajo ese contexto, es viable asentar que en el campo de la toponimia, así como en el origen de los nombres personas, se refleja la importancia del idioma náhuatl; en la actualidad muchos nombres poblados de Tabasco son de ese origen.<sup>309</sup>

Durante 1985 se elaboró un mapa de distribución lingüística basándose en las *Relaciones históricas geográficas de 1579* (véase mapa 5) y, de forma conjunta, un listado de pueblos estipulado de la siguiente manera:

- 1) Pueblos hablantes de chontal: Zona de Cupilco y la Chontalpa: Copilcozacolco, Guimanguillo, Yenuapa (Iquinoapa), Uluapa, Boquiapa,

---

<sup>306</sup> *Idem.*

<sup>307</sup> CDI, "Chontales de Tabasco. Estadísticas", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4374](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4374)

<sup>308</sup> El artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco consagra que el "... Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco."

<sup>309</sup> Scholes, France V., y Ralph L., Roys, *The Maya Chontal Indians of Acalan-Tixchel. A Contribution to the History and Ethnography of Yucatan Peninsula*, E.U.A., Norman; University of Oklahoma Press, 2a. ed., 1968, p. 321.

Chichicapa, Copilcoteutilán, Ayapa, Mecoacán, Ozeloteupa, Zayatlaco (Soyataco), Omitán, Amatitán, Jalpa, Tecoluta, Gueytalapa (Guaitalpa), Tapotzingo, Chilateupa, Mazateupa, Tupta (Tucta), Nacaxuxuca (Nacajuca), Jalupa, Oquilzapotlán, Oxiazaque, Ogualitán, Guatazalco. Zona del bajo Grijalva: Potonchán, Tabasquillo, Taxagual, Centla, Tamulté de las Sabanas, Tamulté de las Barrancas. Zona del Grijalva medio (hoy río Sierra): Aztapa Zaguatán, Juaguacapa, Jalapa Zaguatán. Zona chilapaneca: Chilapa, Tepetitán, Macuspana, Tepitzintila. 2) Pueblos hablantes chontal y nahuas: Zona de Laguna de Términos: Atasta, Xicalango. 3) Pueblos hablantes de chontal y, probablemente, nahuas y yucateco: Zona del Usumacinta: Xonuta (Jonuta), Popane, Istapa, Tatahuitlapan, Usumacinta, Ciuatexpan, Petenecté, Zagoatespan (Tenosique). 4) Pueblos hablantes del náhuatl: Zona de los cimatanes; Cimatán, Cuaquiltéupa, Cunduacán. Zona de los naguatanes: Guimango, Culico, Anta, Pechucalco, Guavizalco. 5) Pueblos hablantes de zoque: Zona de la sierra: Tacotalpa, Tapijulapa, Ocelotlán, Teapa, Tecomajaca.<sup>310</sup>

A principios del siglo XIX y aproximadamente hasta 1960, el chontal de Tabasco se hablaba en 10 de los 17 municipios del estado.<sup>311</sup> No obstante, en la actualidad el yokot'an del este, encuadra con un rango mediano de riesgo tentativo a desaparecer y solo la variante yokot'an del norte es la que no corre ningún peligro.

El análisis de los indicadores del atlas de los pueblos indígenas de México, aportan elementos necesarios para afirmar que Tabasco hasta el año 2015 contaba aproximadamente con 27,571 personas de 5 años de edad y más que aún preserva la lengua indígena yokot'an en sus diferentes variantes, de los cuales 14,104 son hombres y 13,467 mujeres.<sup>312</sup> Por ese motivo, también es indispensable resaltar que existen 52,943 hablantes bilingües de este sector, el rango de diferencia es mínimo entre ambos sexos, ya que son 26,152 hombres en esta situación y 26,791 mujeres.

Tabasco es un entidad federativa que no ha establecido lineamientos puntuales para el cumplimiento de los objetivos del INALI en lo concerniente a la conservación y desarrollo del chontal, las estadísticas del año 2010 reflejan la

<sup>310</sup> West, R.C., *et. al.*, Las tierras bajas de Tabasco en el sureste de México, México, Gobierno del Estado de Tabasco – Biblioteca Básica Tabasqueña 8, 1985, pp. 210-212.

<sup>311</sup> Flores López, José Manuel, *Op. cit.*, p. 12.

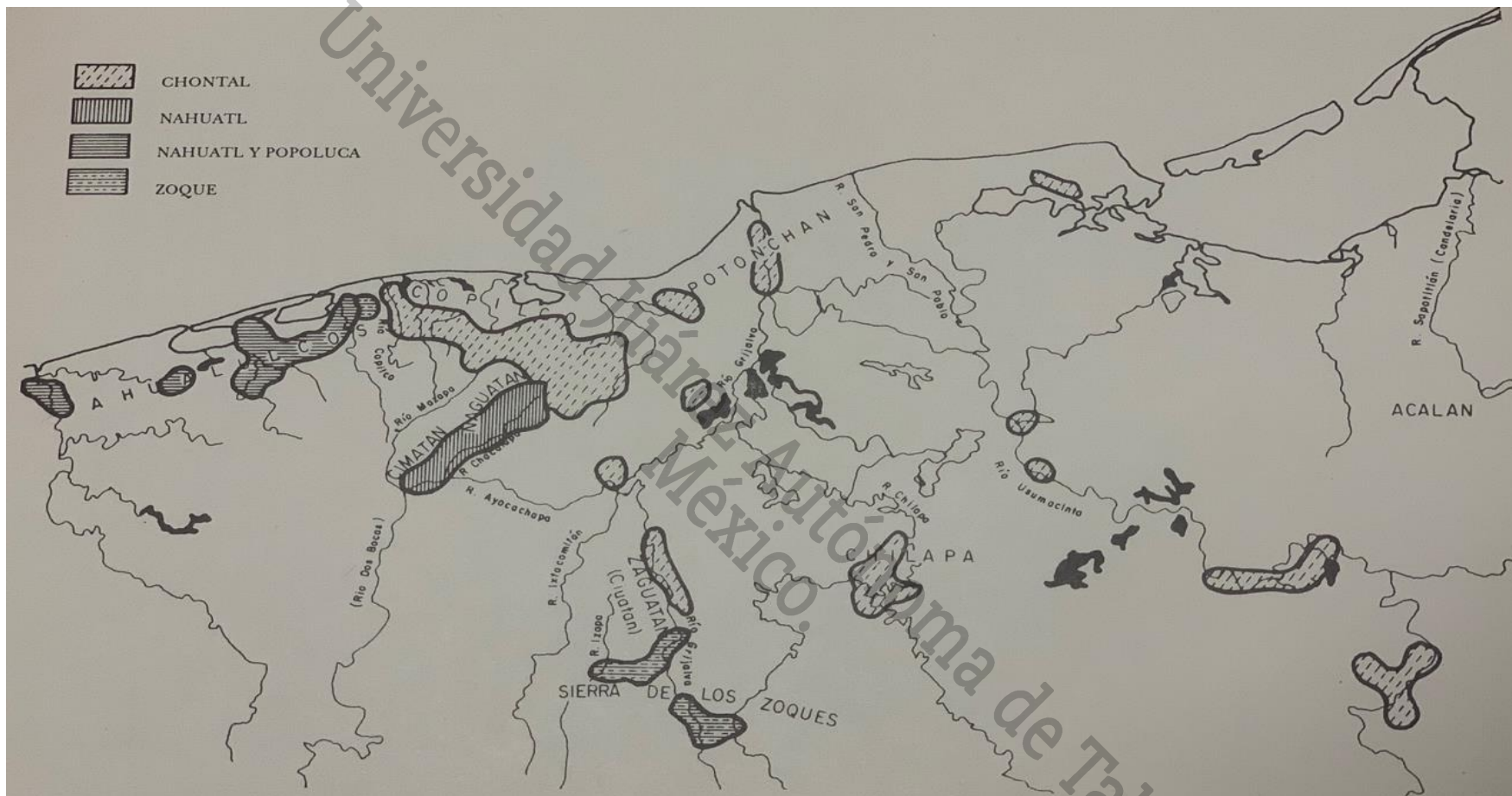
<sup>312</sup> CDI, "Chontales de Tabasco. Estadísticas.

existencia de 70, 935 hablantes del yokot'an y para el año 2015 la población disminuyó a 57,792 personas.<sup>313</sup> A pesar del inmenso significado de la lengua en la vida de las personas yokot'an, ésta sigue desapareciendo con celeridad preocupante.

Los pertenecientes a la colectividad intentan implementar métodos de preservación de la lengua indígena por ser pieza fundamental para la identidad del pueblos yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco; a pesar de que la cultura, la lengua y la visión del mundo son elementos que conforman la vida de los miembros de comunidades indígenas, el riesgo de desaparición es algo inminente de no aplicarse medidas inmediatas.

---

<sup>313</sup> *Idem.*



Mapa 5. Idioma dominante hablado en los poblados.<sup>314</sup>

<sup>314</sup> Ruz, Mario Humberto, *Op. cit.*, p. 40.

### **III. Aspectos relevantes de la población yokot'an en Mazateupa, Nacajuca, Tabasco**

Cada uno de los países que conforman nuestro mundo cuenta con instituciones de gobierno que deberían ser capaces de satisfacer las necesidades básicas de los grupos indígenas. Esto, con la finalidad de generar una relación entre el Estado y estos pueblos fundamentada en el respeto, igualdad y libertad de derechos humanos, considerando en todo momento los elementos característicos de su identidad y cultura.

En los últimos años, diferentes instituciones encargadas de velar por la protección de los derechos humanos han emitido múltiples informes manifestando su preocupación por la situación desfavorable en la que viven los pueblos indígenas. De esa manera, se destaca igualmente la amplia brecha entre la situación jurídica y la realidad de temas como: salud, alimentación, educación, vivienda, tierras, participación política y formas de subsistir.

Considerando la fortaleza administrativa que poseen los análisis sociales realizados por organismos centralizados o no, es válido afirmar que los estudios de los aspectos sociales, culturales y ambientales actuales en los contextos indígenas, constituye un largo camino a través del conocimiento de sus cosmovisiones, modo de realizar prácticas ancestrales y relación espiritual con la naturaleza.

En ese sentido, se considera vital la mirada holística de los pilares fundamentales dentro de la vida y contexto indígena, tales como la salud, la educación, el territorio, los recursos naturales y los rasgos culturales distintivos de estos. Dentro del plano nacional es preciso la reformulación del compromiso hacia con ellos, con el objetivo de expresar su interés en combatir de forma efectiva las desigualdades sociales tan profundas que con suma resiliencia han podido afrontar a través de los años.

De conformidad con el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de ONU, Victoria Tauli Corpuz, presentado posterior a



una de sus visitas al estado mexicano,<sup>315</sup> podemos sostener la existencia de un notable incremento de afectaciones, violencia y criminalización a la que se ven sometidos los miembros de colectividades indígenas; especialmente en cuestiones relativas con industrias extractivas, empresas dedicadas a la agricultura y ganadería, la infraestructura y las presas hidroeléctricas.

La relatora especial ha manifestado la intensificación de los ataques violentos hacia este sector en países como Brasil, Colombia, Filipinas, Guatemala, Honduras, la India, Kenia, México y el Perú, entre otros,<sup>316</sup> reflejando una situación actual severamente preocupante para Naciones Unidas. A pesar de la evidencia fehaciente de diversas recomendaciones decretadas a tales naciones, éstas han hecho caso omiso o en algunos casos, se han acatado mínimamente.

En la visita de la relatora realizada a México en el año 2017, observó las múltiples amenazas, acoso y criminalización de personas pertenecientes a estos grupos, ejemplo de ello es el caso del dirigente indígena Mario Luna, a quien le imputaron cargos por privación ilegal de libertad, robo y por encabezar las protestas de la comunidad perteneciente a la tribu yaqui. Esta colectividad exigía la celebración de una consulta previa, libre e informada y con ello, a través de mecanismos y procesos culturalmente aceptados, otorgar la negativa la construcción de acueducto y gasoducto. Esto, debido al conocimiento que poseían acerca de los daños colaterales a los que se enfrentarían. Mario Luna, después de quedar en libertad ha seguido recibiendo amenazas y siendo agredido, a pesar de los llamados de instituciones como la CNDH para que se le respete y garantice su protección.<sup>317</sup>

Con lo anterior, es indiscutible que la consolidación de progresos y mejoras de estos grupos no solo internacionalmente, sino también dentro de nuestro mismo país, requiere la superación y eliminación de la brecha limitativa del pleno goce de los derechos individuales y colectivos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas; asimismo, es importante el debido reconocimiento al

---

<sup>315</sup> Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/HRC/39/17, 10 de agosto de 2018, párr..4.

<sup>316</sup> *Ibidem*, párr.42.

<sup>317</sup> *Ibidem*, párr. 64.

valor de cada elemento que estructura la identidad de los pueblos y comunidades indígenas.

### **1. Aspectos sociales y ambientales**

La comunidad indígena yokot'an que habita en Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, presenta aspectos sociales y ambientales peculiares, los cuales están vinculados con el territorio en el que se encuentran establecidos; resulta esencial destacar la existencia de características particulares que representan sus creencias, valores, tradiciones, cosmovisión e identidad.

Los indicadores nacionales registran cifras alarmantes relacionadas a la población chontal de Tabasco, debido al descenso tanto de población indígena masculina como femenina en los últimos 5 años; de igual manera, en los censos asociados a servicio de salud y educación se percibe un detrimento significativo. Por otro lado, es esencial señalar el mantenimiento de la conexión armoniosa entre la naturaleza y los pobladores de la comunidad de Mazateupa, debido al imprescindible valor que dispone para la salud de estos.

Para el pueblo indígena yokot'an, la salud de los suyos se traduce en el cúmulo de elementos espirituales, físicos y emocionales;<sup>318</sup> además, todos estos son la respuesta a su cosmovisión, prácticas, creencias y experiencias que forman parte de la historia comunitaria de Mazateupa. En consecuencia, en el derecho a la salud recae vital importancia por las obligaciones que tiene el Estado relativas al abastecimiento de servicios médicos para las personas pertenecientes a este sector de la sociedad, aunado al respeto y protección que debe a las prácticas ancestrales utilizadas para atender padecimientos juegan un papel imprescindible.

Estudios técnicos realizados por el CONEVAL en concordancia con lo consagrado en la *Ley General de Desarrollo Social* reflejan la medición de pobreza por entidad federativa, así como también por cada municipio, englobando seis carencias sociales en dicha medida: rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, acceso a servicios básicos en la vivienda y de acceso a la alimentación. En el municipio de

---

<sup>318</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Op. cit.*, 79.

Nacajuca, Tabasco existen 23,668 personas con carencia por acceso a los servicios de salud.<sup>319</sup>

Las estadísticas indican que 87.3% de la población yokot'an, equivalente a 50, 452 personas,<sup>320</sup> están afiliadas a servicios de salud; empero, ello no garantiza la plena vigencia del derecho a la salud de los pueblos y personas indígenas, ya que los servicios médicos estatales, ni federales, proporcionan la atención debida en la localidad de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco.

Las comunidades indígenas son las más desprotegidas y con mayores deficiencias, por ello no basta con el simple hecho de asentar el resguardo únicamente de manera estadística, o por llamarlo de algún otro modo, de forma administrativa, sino es necesario el acceso eficaz, efectivo y de calidad del servicio de salud, tal como señala la CNDH:

Es importante recordar que entre las obligaciones del Estado está la de garantizar la seguridad social y el acceso a los servicios de salud para toda la población, y que el personal médico de las clínicas en las comunidades está obligado a velar por la plena vigencia y el respeto a los derechos humanos en general y de los pueblos y comunidades indígenas en particular.<sup>321</sup>

En la localidad de Mazateupa se encuentra ubicado un centro de salud con carencias que van desde los recursos humanos, hasta de equipamiento y de infraestructura; es decir, el mejoramiento de las condiciones de salud de las personas en dicha comunidad indígenas se ve severamente limitado y consecuentemente, el Estado contribuye al empobrecimiento de la población en situación de vulnerabilidad.

Reconociendo las insuficiencias en el ámbito del sector salud, es preciso señalar de igual manera los aportes de la medicina tradicional al bienestar del pueblo yokot'an de Mazateupa, debido al mantenimiento de sus sistemas medicinales utilizados en la actualidad. Lo anterior, incluye la utilización de

---

<sup>319</sup> CONEVAL, *Medición de la pobreza, Tabasco 2010 – 2015. Indicadores de pobreza por municipio*,

[http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Tabasco/Paginas/pobreza\\_municipal2015.aspx](http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Tabasco/Paginas/pobreza_municipal2015.aspx).

<sup>320</sup> CDI, Chontales de Tabasco. Estadísticas, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4374](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4374)

<sup>321</sup> CNDH, *El derecho a la salud de los pueblos indígenas. Servicios y atención en las clínicas de las comunidades*, México, CNDH, 2015, p. 4.

diversas plantas, animales y espacios específicos vinculados con la tierra, los dioses y sus creencias.

Otro de los aspectos sustanciales relacionados con la población chontal de Tabasco es la educación, puesto que en términos generales se logran visualizar avances respecto a la accesibilidad del sistema educativo; a pesar de ello, de forma particular, los niños, niñas y jóvenes indígenas yokot'an de Mazateupa aún se enfrentan a situaciones desfavorables en sus centros escolares.

La escasa formación de docentes que impartan educación en su propio idioma, con sus métodos culturales de enseñanza y técnicas e instrumentos de aprendizaje en concordancia con la cultura yokot'an; aunado a la falta de material didáctico, son algunas de las diversas limitaciones que se presentan en la localidad. A pesar de la realidad que viven estas personas, los estudios revelan un mejoramiento en los últimos años, ya que del total de la población indígena chontal, únicamente el 10.9% comprenden el grupo en condición de analfabetismo.<sup>322</sup>

El aspecto ambiental para los pueblos y comunidades indígenas constituye un vínculo entre la cosmovisión, el medio ambiente y la cultura de estos; de manera que todas las costumbre y prácticas son el reflejo de la responsabilidad inherente por la conservación de sus tierras y recursos naturales. Por lo anterior, es crucial mencionar que los yokot'an viven en tierras sensibles debido a los extensos estragos ocasionados por la contaminación del agua, suelo, y aire suscitado con el paso de los años; es decir, "los pueblos indígenas son los primeros que enfrentan las consecuencias directas del cambio climático debido a su dependencia del medio ambiente y de sus recursos, lo que afecta no solo su subsistencia, sino también erosiona sus culturas y sus estructuras tradicionales de gobierno".<sup>323</sup>

Pobladores de la localidad de Mazateupa continúan procurando la conservación de sus tradiciones y cultos a santos específicos como San Lázaro, San Isidro Labrador, la Virgen de San Juan de los Lagos, entre otros, a los cuales

---

<sup>322</sup> CDI, Chontales de Tabasco. Estadísticas, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4374](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4374)

<sup>323</sup> ONU, <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/areas-de-trabajo/medio-ambiente.html>.

les hacen ofrendas y suelen bendecir plantas como la ruda (*ruta graveolens*) durante las festividades, para utilizar como remedios a padecimientos digestivos, circulatorios, dolor de cabeza y en general, para el aprovechamiento de las múltiples propiedades medicinales que poseen (véase imagen 4 y 5).

Las prácticas religiosas, la alimentación y la forma de subsistir, poseen un estrecho nexo con el medio ambiente, por lo cual juega un papel indiscutiblemente valioso en sus vidas. El aseguramiento de las condiciones del entorno en el que viven, es para ellos parte de la protección que deben a sus recursos y tierras.

Ellos han realizado siempre una utilización adecuada del suelo y el agua, sin ocasionar alteraciones de los ecosistemas, contaminación a los pequeños cuerpos de aguas cercanos a la localidad o algún tipo de actividad exponencial del medio ambiente. Esto, debido a la valoración y sentido de responsabilidad y cuidado del suelo, el agua, el aire y la atmósfera, así como también la falta de ánimo para ocasionar un impacto negativo a lo que ellos consideran elementos vitales.



Imagen 4. Mujer yokot'an vendiendo ruda (*ruta graveolens*).<sup>324</sup>



Imagen 5. Familia chontal bendiciendo la ruda (*ruta graveolens*) ante figura de Cristo y San Lázaro.<sup>325</sup>

<sup>324</sup> Fotografía tomada por Lillian Ivonne Hernández Zeind. Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, abril, 2019.

<sup>325</sup> Fotografía tomada por Lillian Ivonne Hernández Zeind. Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, abril, 2019.

## 2. Actividades productivas

Tabasco ha sido innegablemente un estado caracterizado por sus actividades productivas, como la ganadería, la agricultura, la pesca y la extracción de hidrocarburos, esto se debe a la fertilidad de sus suelo y a la abundancia en el sector agropecuario y silvícola; de esta manera, se han abierto fuentes de oportunidad para los tabasqueños y foráneos; no obstante, también se ha enfrentado a severos abusos de explotación de recursos naturales, afectando directamente en el crecimiento y bienestar de la población.

De forma específica, el desarrollo económico y social de los grupos vulnerables, como lo son los pueblos y comunidades indígenas yokot'an ha ido en detrimento a través de los años. Durante la época de la colonia la agricultura era la base de la economía de gran parte de la sociedad tabasqueña, en este período se introdujeron plantas, cultivos y elementos distintos al paisaje y conjuntamente, a la alimentación de la población.<sup>326</sup> El principal producto cultivado en ese período, fue el cacao, mismo que era usado como moneda en el intercambio comercial y considerado la principal riqueza del pueblo de Tabasco.<sup>327</sup>

Al poco tiempo de la conquista de Tabasco, fue incluida la ganadería como actividad económica destacable, esto se debió al gran consumo de carne de res y a la inserción del comercio de su cuero y sebo.<sup>328</sup> Como es notable, la transformación de los procesos económicos en los últimos años ha sido sumamente importante, ya que a raíz del descubrimiento de yacimientos de hidrocarburos la sociedad tabasqueña buscó la creación de condiciones aptas para la modernización.

La flora y la fauna conjuntamente participaron en la sobrevivencia de la población indígena chontal, ya que su explotación soportó inmoderada utilización durante la conquista. En particular, posterior al cacao y a la ganadería con sus derivados, el árbol del palo de tinte (*Haematoxylum Campechianum*) fue el producto más aprovechado por los españoles y criollos, ya que se logró su

---

<sup>326</sup> Ruiz Abreu, Carlos E., *Op. cit.*, p. 5.

<sup>327</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>328</sup> *Ibidem*, p. 5.

comercialización en territorio europeo y estadounidense en los últimos años de los sesenta.<sup>329</sup>

Durante el transcurso del siglo XVIII se constató el beneficio de la utilización del machete, el hacha y la pala, instrumentos insertados a la vida de los indígenas por parte de los españoles. Es relevante enunciar que en este período las haciendas cacaoteras y las estancias ganaderas tuvieron un crecimiento considerable derivado del uso de las herramientas obtenidas.<sup>330</sup>

Entre los años 1945 y 1975 aproximadamente, se manifestaron situaciones en todo el país que reflejaban el crecimiento de la época, conocido como “desarrollo estabilizador”.<sup>331</sup> Por otro lado, la existencia del petróleo en el estado y el surgimiento de los pozos de La Venta, Usumacinta, Almendro, Santuario, San Román, Tintal, Samaria y Tucán, entre otros, dieron paso a una mayor atención a la industria petrolera liderado por PEMEX y el auge de la producción silvícola y agropecuaria ya nos fueron de gran influencia en el territorio tabasqueño.<sup>332</sup>

Como resultado del falso progreso para todos los sectores de la sociedad tabasqueña en 1976 surgió un movimiento social denominado Pacto Ribereño, sus miembros reclamaban indemnizaciones por la destrucción de tierras ejidales, afectaciones en fincas, rancherías, lagunas y en general en el sistema ecológico, las cuales se reflejaban en repercusiones económicas y sociales de los miembros de la entidad federativa.<sup>333</sup> Fue un año después de la creación del movimiento social que PEMEX aceptó la responsabilidad de las afectaciones.

El 25 de octubre de 1977 se celebró la firma del convenio en el que se reconocían las afectaciones, las cuales surgieron a raíz de la implementación de actividades de explotación y exploración en los diversos pozos establecidos en el territorio tabasqueño; no obstante, el carácter legal del movimiento, Pacto Ribereño, fue negado con la creación de la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones del Estado de Tabasco (CODIRET), conformada por miembros de

---

<sup>329</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>330</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>331</sup> Capdepon Ballina, Jorge Luis, “La economía de Tabasco y su impacto en el crecimiento urbano de la ciudad de Villahermosa (1960-2010)” en Revista LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos, vol. XII, núm. 1, México, 2014, p. 146-148.

<sup>332</sup> Martínez Assad, Carlos, Tabasco, *Op. cit.*, p. 252-253.

<sup>333</sup> *Ibidem*, p.254.



PEMEX, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Liga de Comunidades Agrarias y del gobierno de Tabasco Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (SEPAFIN), hoy SENER.<sup>334</sup>

Desde ese contexto, es importante resaltar que durante el período comprendido de 1970 a 1990 se tuvo como consecuencias de la petrolización del estado de Tabasco, una serie de problemas como el abandono de actividades primarias, pobreza, disparidades de índole económico y el aumento de migración del campo a la ciudad. En 1990 la extracción de hidrocarburos en el estado fue disminuyendo, debido a los nuevos yacimientos descubiertos en las entidades de Veracruz y Campeche; de forma concomitante, la económica tabasqueña se vio paralizada de manera significativa.<sup>335</sup>

Actualmente, diversas personas chontales de Mazateupa se dedican a la ganadería, producción de pozol y en menor medida, se emplean trabajando la tierra. Los pobladores de la localidad suelen dedicarse primordialmente a la elaboración de artesanías, se distinguen por estar concentrados en diversos talleres familiares que durante años han practicado tan brillante oficio. La variedad artesanal es sumamente extensa, puesto que con el paso del tiempo el sentido innovador de los artesanos se ha desarrollado al máximo.

En Mazateupa se fabrican bolsas, cojines, sombreros, petates, carteras, abanicos, floreros, aretes, collares, jícaras labradas, cintas bordadas y una variedad muy extensa de artesanías. Las mujeres suelen dedicarse también a la producción y venta de pozol (bebida típica elaborada a base de maíz y cacao), masa y diversos frutos recolectados por los integrantes de su familia (véase imagen 6).

Durante el siglo XX el estado de Tabasco se caracterizó por los cambios estructurales relacionados con actividades productivas, ya que se desarrollaron preponderante la agricultura, seguido de la ganadería y, por último, se asentó como actividad dominante la extracción de hidrocarburos. A pesar de la merma ocasionada por múltiples factores, hoy por hoy, la ganadería juega un papel

---

<sup>334</sup> *Idem.*

<sup>335</sup> Capdepont Ballina, Jorge Luis, *Op. cit.*, p. 151.

relevante en la vida económica de los yokot'an de Mazateupa, por ello, el aprovechamiento de la crianza de animales continúa generando beneficios económicos a las familias originarias.

Las situaciones negativas presentadas en territorio indígena, no son un freno para la conservación de la forma tradicional de vida indígena yokot'an; al contrario, los obstáculos han logrado indirectamente el fortalecimiento máximo de todas sus instituciones, costumbres, tradiciones, y formas de desarrollar las actividades productivas.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.



Imagen 6. Mujer chontal preparando pozol.<sup>336</sup>

---

<sup>336</sup> Fotografía tomada por Lillian Ivonne Hernández Zeind. Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, enero, 2019.

### 3. Rasgos culturales

La construcción de un entorno óptimo para el bienestar de población indígena conlleva una serie de cuestiones operativas basadas en la inclusión y el respeto de cada una de las singularidades de los pueblos y comunidades. Los integrantes de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, pertenecientes a la cultura yokot'an se distinguen por elementos destacables relativos a sus tradiciones, modo de vida y cosmovisión que han perpetuado en el tiempo.

En el ámbito internacional, una de las organizaciones con mayor relevancia como lo es la UNESCO, declaró en la conferencia mundial sobre las políticas culturales del año 1982 lo siguiente:

La cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.<sup>337</sup>

Por lo anterior, es preciso elucidar que los rasgos culturales son aquellos que se caracterizan por cooperar como componentes indispensables relativos a la educación, alimentación, modo de vivir y festividades de un sector de la sociedad, los cuales son una herencia ancestral que constituye su fortaleza ante el resto de la población.

Se considera que la lengua es uno de los aspectos más sobresalientes en todas las culturas, toda vez que el lenguaje verbal es la forma más común de comunicarse; por lo que es inevitable destacar el valor que tiene la lengua

---

<sup>337</sup> UNESCO, Cultura. Líneas Generales, <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/>

yokot'an como rasgo distintivo de los miembros de esta localidad. Los yokot'ano'b son los chontales de Tabasco hablantes del yokot'an.<sup>338</sup>

La alimentación de los indígenas de Mazateupa es tradicional, ya que aún se conserva casi intacta la costumbre de preparar platillos típicos como el pejelagarto asado, tamales de pejelagarto, uliche de pato o pavo, conocido como *chulkab*, que significa caldo bendito; además, los postres de la región como el panal de rosa, el dulce de coco, limón real, cocoyol, torrejitas de yuca, tortilla de coco, son algunos de los alimentos característicos de la dieta de ellos. El pozol es la bebida típica, su nombre proviene del náhuatl *pozolli*, consiste en una bebida espesa que se prepara a base maíz y cacao, y suele servirse en jícaras; igualmente, es frecuente el consumo de polvillo de maíz, pinol y aguas de frutas.

Por otro lado, los efectos de la globalización y las transformaciones de las sociedades han alcanzado a los pobladores indígenas de Mazateupa, ya que en décadas pasadas la mayoría de las viviendas chontales tradicionales eran construidas con varas de jaguacte y horcones, las cuales funcionaban como la base de la estructura y las paredes eran de carrizos sujetos por bejucos; el techo se creaba con palmas de guano para proporcionar un ambiente fresco a la vivienda.

Actualmente, mediante la implementación de diversas políticas públicas se busca cumplir con el propósito de ayudar a las familias para que estas cuenten con una vivienda de materiales como ladrillo o block, debido a que el INEGI considera que una vivienda de material perecedero es sinónimo de pobreza.

Hoy en día hablar de la cultura chontal de Tabasco y de sus rasgos distintivos es un área que llena de orgullo, no sólo por lo que representa para el resto de la población del estado de Tabasco, sino por el valor intrínseco que conlleva el poder presenciar un cúmulo de sentimientos, concepciones, usos y costumbres que por años han generado un impacto en la vida de tantas generaciones pertenecientes a la comunidad indígena yokot'an.

---

<sup>338</sup> Osorio May, José del Carmen, *Temas de la sintaxis del yokot'an "chontal" de Tecoluta, Nacajuca, Tabasco*, CDI – CIESAS, México, 2016, p. 19.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

**CAPÍTULO V**

**IMPACTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN  
TERRITORIO PERTENECIENTE A POBLACIONES INDÍGENAS**

Atendiendo al objetivo por el cual fue creado este capítulo, de manera inicial nos centraremos en el análisis del impacto de la explotación de los recursos naturales en territorio perteneciente a poblaciones indígenas, comprendiendo el estudio de los proyectos desarrollados y el proceso de consulta previa, libre e informada que se celebró por parte de las instituciones correspondientes.

Las afectaciones generadas en el estilo de vida del grupo indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, son abordadas y, asociadas, de manera precisa con el derecho humano vulnerado, considerando en todo momento la imposibilidad de ocasionar únicamente detrimento a uno solo de éstos, debido al principio de indivisibilidad que los rige. Por último, se destaca la responsabilidad del Estado mexicano relacionada con el derecho a la consulta previa, libre e informada de este sector social y se abordan los medios de defensa de comunidades indígenas frente a violaciones de sus derechos específicos.

#### **I. Proyectos en territorio indígena y la consulta previa, libre e informada**

La promoción de la cultura de los derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas ha tomado auge desde hace varios años a nivel internacional, lo que ha ocasionado una situación bastante dinámica en la vida de los organismos jurisdiccionales con capacidades de emitir decisiones vinculantes para los Estados. Por tal razón, es importante mencionar que las autoridades de las naciones en sus diferentes niveles, a pesar de contar con una normativa de específica aplicación para las colectividades indígenas, aún no se encuentran familiarizados con el pluralismo jurídico existente y como consecuencia de ello se limitan los derechos humanos colectivos de estos grupos.

El desarrollo de una colectividad necesariamente requiere partir del análisis de su contexto, considerando sus usos, costumbres, tradiciones y cosmovisión; no obstante, la principal disyuntiva que se localiza es la polivalencia a la que se enfrentan instituciones encargadas de gestionar o autorizar las políticas públicas y proyectos a celebrar en territorio perteneciente a población indígena. De conformidad con lo anterior, se requiere tomar en cuenta que el territorio de estas poblaciones no solo se delimita al espacio geográfico en el que habitan, sino

también, aquel en el que se llevan a cabo las actividades para su subsistencia; por lo tanto, debe considerarse lo establecido en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, artículo 32, que estipula lo siguiente:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.<sup>339</sup>

El apartado B del artículo 2º de la CPEUM<sup>340</sup> capta un interés esencial, por señalar que las autoridades cuentan con una gama de disposiciones que buscan la promoción de la igualdad de oportunidades de los indígenas. Por tal causa, el diseño y operación de las políticas y proyectos debe compilar y considerar las voces, pensamientos, cosmovisión y reflexiones de éstos, para ayudar a tomar distancia de aquella sociedad mexicana llena de desigualdades socioeconómicas, arquetipos preconcebidos, marginación, valoraciones, prejuicios raciales establecidos y pobreza.<sup>341</sup>

Lo anterior es congruente con la responsabilidad gubernamental de promover el efectivo ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, asociado también con el respeto de su identidad social; es decir; es menester de las autoridades conjuntamente con las poblaciones indígenas, el progreso y desarrollo humano que se requiere de estas últimas.

Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales enunciados en la CPEUM, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social, es una de las obligaciones del gobierno consagrada en el artículo 1 fracción I de la *Ley*

---

<sup>339</sup> *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, artículo 25.

<sup>340</sup> El apartado B del artículo 2º de la CPEUM señala que la Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

<sup>341</sup> Gutiérrez Chong, Natividad y Valdés González, Luz María, *Ser indígena en México, Raíces y derechos. Encuesta nacional de indígenas*, México, UNAM-IIJ, 2015, p.33.



*General de Desarrollo Social*.<sup>342</sup> Ante ese panorama es destacable asentir la necesidad por respetar el derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social.<sup>343</sup>

Implementar diversas estrategias desde la perspectiva de un Estado pluricultural pudiera ser una situación posible, siempre y cuando se respetara lo decretado por la ley antes citada en lo relativo a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades, ya que la manera en la que lo define no es limitativa definiéndolo de la siguiente manera:

Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.<sup>344</sup>

En este escenario es importante acentuar que la homogenización de las culturas y las lenguas de la nación mexicana debe ser un ideal no concebido por ninguna de las personas a cargo de la realización, planeación, diseño, aprobación e implementación de políticas públicas o proyectos ambientales, debido a la implicación de afectaciones y detrimentos de forma directa a los grupos indígenas.

Desde el año de 1991 el Estado mexicano se encuentra obligado a apearse a lo decretado en el Convenio 169 y, a pesar de ello, el reconocimiento y protección de los valores, rasgos culturales distintivos, participación y cooperación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas son acciones aún pendientes de materializar. Si bien, existen someros aspectos relativos a la consulta que ha de realizarse a estos grupos en diversos lineamientos jurídicos, el tema importante es la ausencia de la aplicación por parte de los organismos facultados para hacerlo.

---

<sup>342</sup> *Ley General de Desarrollo Social*, artículo 1 fracción I.

<sup>343</sup> *Ibidem*, artículo 3 fracción V.

<sup>344</sup> *Ibidem*, artículo 3 fracción VIII.

La mayor limitación a la que se enfrentan estas colectividades es la inexistente voluntad gubernamental del establecimiento permanente de diálogos entre los representantes del gobierno facultados para consultarlos y los miembros de los grupos indígenas. El estado real que guarda el derecho a la consulta es equiparable a la situación en la que se encuentran hoy en día esta comunidad.

En nuestro país no existe un instrumento jurídico que atienda específicamente las particularidades del proceso de consulta previa, libre e informada, como se mencionó con anterioridad; sin embargo, el *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con los estándares del Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales*, funge como documento referente, por estar basado en el instrumento jurídico más relevante en materia de pueblos indígenas.

Los indígenas de la localidad de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco no han participado activamente en ninguna de las etapas estipuladas en el *Protocolo* antes citado. De este modo, se arguye la débil credibilidad de los procedimientos de consulta en los proyectos y políticas públicas desarrolladas en territorio indígena chontal; aunado a la información obtenida por la aplicación de entrevistas, se afirma que las decisiones son tomadas por el delegado de la comunidad y éste no las toma partiendo de un consenso con toda la población, sino considerando sus intereses personales.

Actualmente los yokot'an han percibido el uso irracional de los recursos naturales que se encuentran a su alcance, los cuales solían utilizar como medio de subsistencia, entre ellos sobresalen: la materia prima para los artesanos, ganado, especies acuáticas, entre otros. Es triste indicar que el ayuntamiento en turno y los antecesores no consideren las cuestiones relativas a poblaciones indígenas como tema relevante para el desarrollo municipal; no cuentan con información relacionada con los proyectos ambientales, políticas públicas, medidas administrativas o legislativas relativas a la utilización, exploración y/o extracción de recursos naturales, implementados en la localidad de Mazateupa, en el período comprendido desde 1991 a la fecha (véase anexo 1).

Es necesario trabajar en la verdadera protección y garantía de los derechos colectivos de los chontales de Mazateupa y en general de todas estas colectividades para con ello hacer frente a la marginación y exclusión de la que han sido parte. Así, sus determinaciones relativas a los derechos a la tierra, recursos naturales, conocimientos tradicionales, preservación y desarrollo de su cultura, usos, costumbre y cosmovisión, se obtendría el correcto enfoque a estas cuestiones.

La indianidad de nuestro país es innegable, pero poco conocida, es decir, todos y cada uno de los diferentes pueblos y comunidades indígenas provienen de una historia y cultura propia, transmitida como legado.<sup>345</sup> Al respecto, la *Ley de la Comisión Nacional de Desarrollo para los Pueblos Indígenas* enuncia el encargo del fomento del desarrollo sustentable para lograr el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;<sup>346</sup> dichas funciones deben aceptar las decisiones de estas colectividades a fin de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente.

Sobre el tema de la consulta es necesario analizar el elemento «información», por ser una de las características fundamentales de la misma. Los encargados de realizar la consulta tienen el deber de otorgar datos de manera apropiada; es decir, de manera precisa, comprensible y accesible para todos los miembros de la comunidad en la que se prevea celebrar proyectos o acciones susceptibles de afectarles directa o indirectamente.

Las consultas, como ya se dijo en los primeros acápites de la investigación, deben efectuarse bajo el principio de buena fe, conforme procedimientos adecuados, en una atmósfera de respeto, con la participación plena de las instituciones representativas de pueblos y comunidades, durante las etapas de diagnóstico y diseño, esto, con el propósito de impulsar el respeto de sus decisiones sin embargo, los yokot'an han sido incluidos en diferentes simulaciones de consulta previa, libre e informada con la finalidad de obtener el consentimiento

---

<sup>345</sup> Bonfil Batalla, Guillermo, *Op. cit.*, pp. 45-47.

<sup>346</sup> *Ley de la Comisión Nacional de Desarrollo para los Pueblos Indígenas*, artículo 3.

de los miembros de la localidad de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, sin exponer de forma veraz por lo menos los aspectos a continuación referidos:

- La naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto
- La razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad
- La duración
- Los lugares que se verán afectados
- Una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución
- El personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (incluidos los pueblos indígenas, el personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas)
- Procedimientos que puedan entrañar el proyecto.<sup>347</sup>

Al respecto, el relator James Anaya refiere que “el deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas en los procesos de decisiones que los afecten tiene por objeto poner fin al modelo histórico de exclusión del proceso de adopción de decisiones”.<sup>348</sup> En ese mismo sentido, Gutiérrez Rivas señala:

La consulta se considera como una herramienta jurídica que intenta frenar la discrecionalidad y arbitrariedad del Estado y de la iniciativa privada en los territorio indígenas, en tanto permite a las comunidades y pueblos originarios emitir su opinión y tomar parte en los procesos de toma de decisiones susceptibles de afectarles, asimismo, pueden determinar sus prioridades en lo que a su desarrollo se refiere.<sup>349</sup>

En el ámbito jurisdiccional resalta lo estipulado por la Corte IDH, pues señaló tres condiciones mínimas obligatorias que se deben cumplir si el gobierno

---

<sup>347</sup> ONU, Foro Permanente para las cuestiones indígenas. Cuarto período de sesiones Nueva York, Informe del seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, Nueva York, ONU, E/C. 19/2005/3, 2005, párr. 46.

<sup>348</sup> Anaya, James, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Ginebra, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 2009, pp.15 y 16.

<sup>349</sup> Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en México: un primer acercamiento”, en Ferrer Mac-Gregor, E. y Zaldívar Lelo de Larrea, en sus cincuenta años como investigador del derecho, México, UNAM-IIJ, 2008, t. XII, p.540.

de algún Estado se encuentra con ánimo de consentir proyectos de inversión, desarrollo, explotación o exploración de recursos naturales que afecten los territorios de los pueblos:

- a) El cumplimiento del derecho internacional sobre la expropiación, tal y como se refleja en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) No aprobación de cualquier proyecto susceptible de amenazar la supervivencia física o cultural del grupo; y
- c) Aprobación sólo después de consultas realizadas de buena fe y, -cuando sea aplicable- del consentimiento, libre, previo e informado.<sup>350</sup>

Diversos instrumentos jurídicos advierten la obligatoriedad del Estado a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de otorgar concesiones, permisos o cualquier otro acto que pueda implicar riesgos o afectaciones a estas poblaciones. Es pertinente señalar que la posibilidad de indemnizar por detrimento en sus tierras, recursos naturales o territorio debe ser considerada la última opción, pues el propósito no es cuantificar el daño ambiental, social y cultural para permitir el acto, medida o proyecto.<sup>351</sup>

La efectiva inclusión de pueblos y comunidades indígenas se alcanzará con la realización de una serie de acciones por parte del Estado siempre y cuando el abuso del poder, la arbitrariedad, discriminación y exclusión queden a un lado y se permita la adhesión y participación de estos grupos.

Son evidentes las consecuencias de desconocer el pluralismo jurídico relativo a cuestiones indígenas; el abuso y las desigualdades resaltan en los contextos como el de los indígenas chontales de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco. Los grandes obstáculos creados por la carencia de normativa federal que detalle las bases del procedimiento relacionado a la consulta en nuestro país han ocasionado la pérdida y/o debilitamiento del vínculo con elementos espirituales, usos y costumbres de poblaciones indígenas; asimismo, se ha traducido para las

---

<sup>350</sup> *Idem.*

<sup>351</sup> Anglés Hernández, Marisol y Basurto Gálvez, Patricia, "Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. Algunas experiencias en México", en Protección, desarrollo e innovación de conocimientos y recursos tradicionales, México, UNAM, 2018, p.110.

autoridades, como la laguna legislativa perfecta a través de la cual pueden basar la indebida falta de protección y garantía de una serie de prerrogativas colectivas de estos grupos.

En concreto, se requiere un instrumento jurídico con la capacidad de permitir la adecuación al caso específico, considerando aspectos culturales distintivos de cada comunidad y las necesidades del proyecto, actividad, política pública, medida legislativa o administrativa a consultar y con ello, eliminar las barreras que restringen a estas poblaciones a la participación y toma de decisiones en cuestiones que pudieran afectarles.

## **II. Impacto de los proyectos de explotación de recursos naturales en los derechos humanos de los indígenas yokot'an**

El análisis del impacto de los proyectos de explotación de recursos naturales en los derechos humanos de los yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, contempla de manera concomitante la tutela otorgada por autoridades municipales y estatales a los derechos reconocidos a nivel constitucional. Para los fines que persigue la investigación se aborda de forma especial el derecho a la autodeterminación, a la biodiversidad cultural, al medio ambiente, al territorio, a la salud, al agua y el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Los grupos indígenas son poseedores de cúmulos de conocimientos referentes a los ecosistemas en los que han habitado, por esta razón son capaces de dimensionar de manera correcta la relevancia de su protección y aprovechamiento de una forma sostenible. Tristemente, el panorama que encontramos en México figura casi siempre en el constante margen de exclusión en temas de políticas públicas y proyectos ambientales, a pesar de lo establecido en instrumentos como la Declaración de Río de Janeiro.<sup>352</sup>

---

<sup>352</sup> La *Declaración de Río de Janeiro* señala en el principio 22 que: las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible. Asimismo, en el principio 23, establece que deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

En este acápite se empleará la definición de «recursos naturales», consagrada en la *Ley de Desarrollo Rural Sustentable*, ya que los determina de una manera breve y clara:

Recursos naturales: todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptible de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales, y recursos genéticos.<sup>353</sup>

La realidad que se vive en esta localidad del estado de Tabasco y, lamentablemente en muchas de las diferentes entidades federativas de México, rebasa lo consagrado en ordenamientos jurídicos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como también de la legislación nacional. Por lo anterior, cabe aludir lo señalado por Anglés Hernández, quien estipula que el surgimiento de nuevas circunstancias amerita el reconocimiento de ciertos derechos y hacer viable su ejercicio, debido a que es reflejo de la existencia de conflictos que deben resolverse.<sup>354</sup>

El resultado de la exclusión sistemática a la que se han enfrentado los yokot'an ocasionó el cuidado tradicional y mejoramiento de los recursos naturales, además de la protección adecuada de su hábitat. Esto propició el deseo de población no indígena y por diversas empresas dedicadas a la utilización y aprovechamiento de bienes naturales, originando paulatinamente la destrucción de sus tierras, de las que dependen.

Las condiciones procedimentales para la planeación de proyectos ambientales, de la actividad, política pública, medida legislativa o administrativa enfocados en el aprovechamiento o utilización de recursos naturales, en ningún caso se han dado de forma adecuada e incluyente. A pesar de ello, se han desarrollado un gran número de proyectos en territorio perteneciente a la comunidad indígena yokot'an, sin que ésta ejerza plenamente sus derechos humanos, incrementando de manera generalizada la omisión del respeto por las decisiones de este grupo social.

---

<sup>353</sup> *Ley de Desarrollo Rural Sustentable*, artículo 3.

<sup>354</sup> Anglés Hernández, Marisol y Basurto Gálvez, Patricia, *Op. cit.*, p.51.

El empobrecimiento y pérdida de formas tradicionales de subsistencia, aunado a la discriminación histórica produce un impacto severamente negativo sobre la vida de los miembros de la colectividad indígena de Mazateupa, por lo que es importante que las autoridades comprendan, lo antes posible, que todos los procesos de impacto ambiental y consulta previa, libre e informada, van más allá de tomar en cuenta la opinión de los chontales, sino se trata de aceptar y respetar aquellas decisiones de éstos.

Los acercamientos que se tuvieron con la población que habita la localidad fueron la base para afirmar que el gobierno municipal respeta, garantiza y promueve, en la menor medida posible, la participación de la sociedad indígena en los procesos de planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de las políticas públicas relativas al medio ambiente y recursos naturales. Además, cabe mencionar que el procedimiento determinado por el *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con los estándares del Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales*, ha sido implementado de forma inadecuada.

El *Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios* se diseñó con el propósito de fortalecer la capacidad de respuesta y atención a las demandas por parte de la población de los diferentes estados del país,<sup>355</sup> no obstante, las medidas realizadas con presupuesto de las aportaciones federales para entidades federativas y municipios, no se han realizado bajo los lineamientos del *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con los estándares del Convenio 169*. Al contrario, estas desde el año 2014 han sido de carácter impositivo, sin adecuarse a las necesidades de los pobladores de Mazateupa.

Conocer las condiciones de vida actuales de los yokot'an, así como hacerlos partícipes en la toma de decisiones es imprescindible para lograr la creación de medidas inmediatas y correctas, conforme a cada cosmovisión. De

---

<sup>355</sup> [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2019/docs/33/r33\\_ep.pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2019/docs/33/r33_ep.pdf).



esta manera, se contrarrestaría, prevendría o, en su caso, eliminarían los problemas de marginación y discriminación estructural que sufren estas personas. En este escenario, podría existir el mejoramiento de salud, educación y en general, de su estilo de vida, generando la participación y cooperación de éstos.

Lo expuesto hasta este punto abre una brecha de reflexión que se origina del conocimiento de los aspectos sociales y ambientales, actividades productivas y rasgos culturales de la población indígena yokot'an, así como también, surge del impacto de los proyectos de aprovechamiento de los recursos naturales existentes en territorio yokot'an. En ese sentido, la protección efectiva de los derechos indígenas, el fortalecimiento del respeto por parte de las autoridades del municipio de Nacajuca y, conjuntamente de las estatales y federales hacia el derecho indígena, se traduciría en desarrollo estratégico de estos grupos.

### **1. Derecho a la autodeterminación: afectaciones en el estilo de vida**

La autodeterminación es resultado de un acto unilateral de cada persona que, al tener una conexión cultural, histórica, lingüística o de cualquier otra índole, elige identificarse como perteneciente a un pueblo indígena reconocido por el Estado. En ese sentido, se advierte que la autoadscripción trae consigo una extensa gama de derechos y obligaciones del Estado hacia el miembro o la colectividad, del pueblo indígena hacia cada uno de sus miembros y, por último, de éstos hacia su pueblo.<sup>356</sup>

Tomando como punto de partida la autodeterminación como medio a través del cual los pertenecientes a grupos indígenas pueden exigir la protección, garantía y respeto de sus derechos humanos, es esencial distinguir que la CPEUM indica que "la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se le aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".<sup>357</sup>

Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar sus instituciones sociales, económicas, educativas y políticas; por consiguiente, la

---

<sup>356</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos, *Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México*, México, ONU, 2007, p.39.

<sup>357</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 2.

autodeterminación es el elemento básico para así garantizar el derecho. Los efectos jurídicos y la efectiva protección deberían surgir necesariamente posterior a la expresión de conciencia de la persona que se siente perteneciente a un pueblo por poseer la misma identidad.

Conforme a lo estipulado por el derecho internacional, como bien se ha mencionado con antelación, la autonomía indígena puede ejercerse libremente en un contexto de respeto a los derechos humanos reconocidos por los órdenes jurídicos nacionales e internacionales.<sup>358</sup> La angustiosa situación en que se encuentran los yokot'an es el efecto de una débil garantía a las prerrogativas de esta colectividad.

Las peculiaridades de los yokot'an se han sometido desde el momento justo en el que la planeación y diseño de proyectos ambientales se ha realizado sin respetar las decisiones de éstos, adoptando medidas e implementando actividades específicas que, por lo general, no siempre son benéficas para el estilo de vida de ellos, o en su caso, no se han contemplado programas para contrarrestar y evitar el daño posible. Las autoridades deben ser capaces de entender que, "al nacer en una comunidad, en la que están presentes creencias, valores y actitudes, las personas se adhieren a ellas, conformando de este modo su *ethos*".<sup>359</sup>

No es arbitrario afirmar que la inferioridad social y económica en la que se hallan los chontales de Tabasco, es una limitante a la integración de un Estado igualitario. Al contrario, debe hacerse de conocimiento del resto de la sociedad que a pesar de la vigencia de principios de igualdad jurídica y una serie de normativa aplicable, se continúa conduciendo a la construcción de obstáculos, ya no de aspecto legal, sino el más importante, el práctico.

El estudio sobre los derechos del pueblo yokot'an lleva implícito obligatoriamente el análisis de la libre determinación, debido a lo decretado por el Comité de Derechos Humanos del PIDESC en su artículo 1, en el cual se señala a

---

<sup>358</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos, *Op. cit.*, p. 67.

<sup>359</sup> Navia Antezana, Cecilia, "Educación y empoderamiento de grupos vulnerables", en Cuadernos de Educación Inclusiva, Los Rumbos de la Educación Inclusiva en Latinoamérica en los inicios del Siglo XXI: Cartografías para modernizar el enfoque, Chile, CELEI, 2015, p.116.

dicho derecho como inalienable a todos y cada uno de los pueblos, ya que es gracias a esta prerrogativa que logran establecer su desarrollo económico, social, cultural y político.

La renuncia forzosa de los recursos naturales renovables y no renovables crea un retroceso significativo en la protección de los derechos humanos de los yokot'an, debido a la pérdida de oportunidad para potencializar los rasgos culturales distintivos existentes, limitando así, el estilo de vida de éstos. Consecuentemente, se entiende que la recuperación del control de su territorio, tierras y recursos naturales modificaría radicalmente la situación actual. Todos aquellos asuntos relacionados con la utilización, exploración y/o explotación de recursos naturales en territorio indígena se traducen en un vínculo entre los pueblos, los gobiernos y el sector privado.<sup>360</sup> No obstante, las medidas existentes a las cuales cabe la viabilidad de apego jurídico por el vínculo entre el caso concreto y la normativa, son poco operativas.

A partir de este panorama es factible sostener que la población indígena yokot'an de esta localidad se mantiene en constante abyección, lo que influye directamente en el acceso idóneo a sistemas de protección social, mismo que conlleva la presencia de limitantes del desarrollo económico, social y cultural. En consecuencia, la comunidad internacional reconoce que se requieren medidas especiales para proteger sus derechos y mantener su cultura y formas de vida.<sup>361</sup>

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo considera los aspectos relacionados con la longevidad, alcances educativos y bienestar económico dentro del índice de desarrollo humano, mismo que varía con base en la satisfacción de necesidades básicas, efectividad de los derechos humanos y la preservación ambiental.<sup>362</sup> Esto se traduce a la intervención de las comunidades en la selección y autorización de modelo de desarrollo por ser cuestiones internas;

---

<sup>360</sup> Inglés Hernández, Marisol y Basurto Gálvez, Patricia, "Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. Algunas experiencias en México", en Protección, desarrollo e innovación de conocimientos y recursos tradicionales, México, UNAM, 2018, p.108.

<sup>361</sup> Naciones Unidas, "10 cosas que debemos saber sobre los pueblos indígenas", <http://stories.undp.org/6a4d6e74102cfee446350e2750526acf>

<sup>362</sup> PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México. El reto de la desigualdad de oportunidades*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2010, p. 7.

por ello, cada colectividad debe participar como protagonista de sus programas sociales, económicos, políticos y educativos.

Dentro del plano nacional, la *Ley General de Desarrollo Social* estipula que los derechos para el desarrollo social son: la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>363</sup>

México es una nación étnicamente plural que exige la supresión de toda estructura de poder que implique la discriminación, la injusticia, el abuso, la dominación y la desigualdad de cualquiera de los grupos de la sociedad mexicana. Sin embargo, las medidas para mejorar la condición de la localidad de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, están en mayor medida en manos de las autoridades, circunstancia que parece irrelevante e inútil hasta el día de hoy.

En tal contexto, nos parece fundamental establecer que paralelamente, el derecho a la autodeterminación de los chontales de Mazateupa, lleva inmerso el ejercicio de todos sus derechos colectivos. No obstante, son abundante las situaciones en las que la protección, garantía, respeto y promoción de estas prerrogativas se suspenden y restringen su goce, amenazando conjuntamente sus estructuras tradicionales, supervivencia y en general, el mantenimiento su estilo de vida.

## **2. Derecho a la biodiversidad cultural: pérdida de materia prima para los artesanos, agricultores, ganaderos y pescadores**

El paradigma de las cuestiones específicas de los pueblos indígenas parte de los componentes del desarrollo humano, por estar sustentado en: a) la igualdad, b) la sostenibilidad, c) la productividad, d) el empoderamiento. Así, se advierte que actualmente se busca contrarrestar, mitigar y/o prevenir, la falta de atención a los conflictos relativos a la cultura, a las amenazas de la sobreexplotación, contaminación y afectaciones a recursos naturales y la vulneración a la identidad que los representa.

---

<sup>363</sup> *Ley General de Desarrollo Social*, artículo 6.

Gran parte de estas poblaciones viven en áreas vasta de recursos naturales, como agua, pesquería, minerales, bosques, petróleo, selva, etcétera. Esto se debe a la facilidad que encuentran en la obtención de alimentos y formas de subsistir con la utilización de todos ellos; por lo cual, el hábitat tradicional de este sector se nutre del vínculo intrínseco donde los recursos, tierras y territorio son parte de su colectividad.

La preservación de la conexión exclusiva entre los elementos naturales y este grupo social, requiere de medidas severas, debido a que las consecuencias son materia tangible en la actualidad. Por lo anterior, organismos internacionales buscan establecer condiciones inmediatas a través de medidas especiales de protección y preservación, esto, con el propósito de minimizar el impacto generado a lo largo de los años.

Eludir que el uso excesivo de los recursos renovables los convertirá en extintos, a pesar de su “ilimitada” existencia, es una afirmación sumamente cruda, para las poblaciones indígenas y para el resto de la sociedad; sin embargo, dicha situación es inminente si se continúa con las acciones que hasta ahora predominan en los contextos sociales. El disfrute abusivo e incontrolado de los recursos no renovables llevará a su agotamiento, por ello, la explotación de todos en su conjunto debe realizarse atendiendo a las situaciones que nuestra naturaleza nos exige, por ser dependientes de ella.<sup>364</sup>

Mazateupa es hogar de hombres y mujeres yokot'an que ha cambiado de una manera trascendental, el debilitamiento demográfico, el daño ecológico, la fragilidad socio-cultural y la contaminación son situaciones alarmantes. La precaria situación en la que se encuentran a raíz de la operación de proyectos, actividades o medidas en su territorio los ha obligado a desplazarse a la capital del estado, o en casos específicos, a diferentes entidades federativas.

El panorama de desarrollo para los indígenas es entendido de una manera integrativa y considera elementos que comprenden su cosmovisión; por ende, procurar el acceso, uso y disfrute de los recursos a esta población es un objetivo

---

<sup>364</sup> Prado Carrera, Gina Jaqueline, “La evolución del derecho ambiental”, México, IJJ UNAM, 2005, p. 325.

fundamental que se tiene hacia ellos. Al respecto, la *Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable* enuncia los siguiente:

ARTÍCULO 2o.- Son objetivos de esta Ley: I. procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la propia ley, de los lugares que ocupen y habiten.<sup>365</sup>

La exclusión realizada por el poder legislativo se requiere enunciar fundamentalmente, toda vez que este órgano no enmarca como obligación de las autoridades proteger, respetar, garantizar y promover el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, manifestando que únicamente deben “procurar” este derecho.

El divorcio entre el plano normativo y la aplicación del mismo, basado únicamente en la coexistencia de una realidad repleta de vulneraciones, restricciones y retrocesos. En Mazateupa se han ocasionado daños de índole ecológico por el otorgamiento de concesiones, contrato, permisos, licencias y/o autorizaciones que no son resultado de procesos de consulta a los chontales de la localidad.

Por consiguiente, contar con plantas como: el carrizo (*phragmites australis*), guano (*sabal mexicana Martius*), cañita (*arundo donax*), madera de sauce (*salix humboldtiana*), junco (*juncus*) y el jícaro (*crescentia cujete*), no garantiza en absoluto el derecho referido, pues la fertilidad de sus tierras ha tenido variaciones; consecuentemente, la obtención de ganancias para el sector dedicado a la elaboración de artesanías sufrió el efecto, aun cuando esta actividad es un recurso apreciable por las expresiones populares intrínsecas en ellas.

La artesanía para el municipio de Nacajuca es un tesoro que se ha transmitido por generaciones, posee un valor añadido de una cultura específica. Bajo esa tesitura es importante plasmar lo decretado en la *Ley federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal*, la cual define la artesanía como:

---

<sup>365</sup> *Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable*, artículo 2º, fracción V.

la actividad realizada en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente.<sup>366</sup>

El problema de la dispersión indígena ha generado un desapego de las costumbres que durante décadas se han practicado en la localidad de Mazateupa. En consecuencia, los cambios sociales ocurridos en los años recientes resultan útiles para percatarse de la necesaria consolidación de una sociedad mexicana pluricultural, alejada marginaciones, abusos de poder y afectaciones ambientales que impliquen la pérdida de materia prima, tal como sucede en el caso que nos atañe, ya que los plantíos de jícara han sido dañados, el agua contaminada, el ganado vacuno, bovino y las diversas especies de animales acuáticos corren el riesgo de morir por los efectos de la contaminación de los recursos naturales de los indígenas de esta comunidad,.

Los campesinos, artesanos, pescadores y ganaderos, advierten que el daño ocasionado en su territorio es masivo; se involucran funciones culturales, afectaciones destructivas y detrimento en las aguas y tierras (véase imagen 7 y 8). La materia prima no es de fiar,<sup>367</sup> por ende, su estructura económica se altera. En ese sentido, el Convenio 169 establece lo siguiente:

Artículo 23. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.<sup>368</sup>

---

<sup>366</sup> Ley federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal, artículo 3, fracción II.

<sup>367</sup> Bonfil Batalla, Guillermo, p. 218.

<sup>368</sup> *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, artículo 23.

Con certeza se afirma que en esta localidad la agricultura, artesanía y ganadería y pesca están en decadencia; a pesar de que el medio rural les ofrece a los habitantes yokot'an el dúo, naturaleza y cultural, que es el base de la subsistencia para ellos. La situación actual refleja el rezago económico obtenido la poca promoción, respeto, garantía y protección a la identidad colectiva de esta comunidad.

Para obtener información que fortaleciera la investigación, se entrevistó a pobladores de la comunidad de yokot'an, entre los cuales se encontraban agricultores, artesanos, comerciantes, jóvenes y personas mayores. Inicialmente buscábamos conocer si habían o no, formado parte de procesos de consulta y, conjuntamente, para este apartado se requería obtener información acerca de la materia prima utilizada para cada una de las actividades abordadas en el acápite.

Con base en la opinión de los entrevistados, se establece el cimiento para asentar la hipótesis generada en la que se afirma la generación de alteraciones en la organización social, económica y cultural de los chontales de Mazateupa; por la inaplicación de la consulta previa, libre e informada relacionada con los permisos, licencias, autorizaciones y/o concesiones involucradas con actividades de explotación de recursos naturales en el territorio del pueblo indígena.

Los procesos de extracción, explotación y/o utilización de recursos naturales han ido hasta el extremo, ocasionando que la agricultura no genere los suficientes productos básicos que se requieren para autoconsumo, restringiendo a los miembros de la comunidad. En ese mismo sentido, los cuerpos de agua aledaños sufrieron alteraciones que limitaron el consumo de especies como el pejelagarto y el robalo por un período determinado.

Diversas actividades productivas como la agricultura, ganadería, pesca, artesanía u otras, caracterizan a las zonas rurales. Estas, se determinan por la cercanía de los recursos naturales a la zona en la viven; de manera específica, la comunidad de Mazateupa se localiza cerca de: a) Laguna Tucuyal, b) Río Nacajuca, c) Río González, d) Laguna Juliva, e) Río La Calzada, f) Laguna



Cantemual,<sup>369</sup> mismas que han disminuido su calidad por el contacto con sustancias como hidrocarburos, lodo de emulsión, ácido sulfhídrico, entre otras, generando con ello la minimización en la utilización y aprovechamiento de los bienes naturales.

Diversas actividades desempeñadas por los chontales de Mazateupa han sufrido una gran transformación e impacto, originado por el débil abastecimiento de materia prima, ya que su obtención requiere de mayores esfuerzos a los que comúnmente se realizaban. Para lograr contrarrestar los daños causados en este ámbito no basta con la implementación de programas de asistencialismo social dirigido a este sector, sino se requiere de manera inmediata el respeto, cuidado y conservación de la materia prima para el desempeño de los oficios que se realizan en la localidad.

---

<sup>369</sup> PEMEX, "Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental", México, p. 1.



**Imagen 7.** Peces muertos posterior a la lluvia ácida originada por la eventualidad del 27 de octubre de 2013.<sup>370</sup>



**Imagen 8.** Efectos en la vegetación originados por la explotación del 27 de octubre de 2013.

---

<sup>370</sup> Durán Carmona, Verónica, *Op. cit.*, p. 65.

### 3. Derecho al medio ambiente sano: alteraciones ambientales en el territorio

El área en la que viven los pueblos y comunidades indígenas comúnmente es rica en recursos naturales ya que, a través de ella los miembros de dichas colectividades garantizan su supervivencia y desarrollo; sin embargo, la abundancia de agua, hidrocarburos y biodiversidad ha sufrido consecuencias ante la destrucción y exterminio de estos grupos; hoy en día, el deseo por la remoción y explotación de tales elementos genera consecuencias catastróficas para los Estados y especialmente, para aquellos que se reconocen multiculturales.

Atendiendo los principios de los derechos humanos se logra comprender la interdependencia de tales prerrogativas, por lo cual, al referirnos a limitaciones o vulneraciones en los derechos colectivos a grupos indígenas, de manera inmediata se entiende que trae aparejada efectos negativos en varios de éstos; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de velar su protección.

Los temas relacionados con elementos naturales de forma indispensable deben comprender el aprovechamiento sustentable de éstos, toda vez que se requiere del respeto hacia la capacidad funcional de los diversos ecosistemas que conforman nuestro país para no ocasionar modificaciones del ambiente. Por el contrario, México no es un país que procure la protección ambiental,<sup>371</sup> y el reflejo de ello es la importancia impuesta a la generación de riqueza económica como factor principal de desarrollo social.

El carente equilibrio ecológico y atención a las necesidades mínimas de bienestar cultural, espiritual, social, económico y físico de los pueblos indígenas, son muy evidentes en la actualidad en diferentes partes del país. Es relevante enunciar lo consagrado en la *Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, normativa vigente desde el 28 de 1988, misma que establece lo siguiente: “artículo 3. XIV. - Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos”.<sup>372</sup>

---

<sup>371</sup> Prado Carrera, Gina Jaqueline, *Op. cit.*, p. 330.

<sup>372</sup> *Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, artículo 3.

Se entiende que el Estado mexicano y el conjunto de sus autoridades deben considerar primordial la plena realización de todas las personas, el respeto de la soberanía de riquezas y recursos naturales; lo anterior, con la finalidad de respetar el derecho al desarrollo de todas las personas enunciado en la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*, y en muchos otros lineamientos a los cuales debe apegarse nuestro país.

Capitales nacionales e internacionales buscan territorios sanos y fértiles, o lo menos contaminados y alterados posible para la explotación de recursos naturales;<sup>373</sup> sin embargo, no se estudian adecuadamente las cuestiones como el nexo de las comunidades con los ríos, selvas, tierras, costas y diversos elementos, es decir, la consulta y consentimiento previo, libre e informado como herramienta para colectividades no es efectiva.

Lo anterior, no se debe a la falta de ordenamientos jurídicos de ámbito nacional, sino al poco respeto y atención a dicho sector por parte de quienes autorizan determinadas obras o actividades; ya que con los lineamientos estipulados en la normativa vigente y el apego a lo señalado por los tratados, convenios y declaraciones que analizan temas de pueblos y comunidades indígenas, es suficiente para no ocasionar deterioros o alteraciones a estos grupos en su estilo de vida.

Se requiere asentar que la manifestación de modificaciones del ambiente ocasionada por la realización de actividades pertenecientes a proyectos de extracción de recursos naturales es una realidad para los yokot'an de Mazateupa; por ello, cabe mencionar la eventualidad que mayor impacto ha generado en localidades indígenas del municipio de Nacajuca, Tabasco, misma que se ocasionó el 27 de octubre de 2013, con la explosión del pozo Terra 123 (véase imagen 9).

El descubrimiento del campo Terra se dio en agosto del 2009 como resultado de la perforación del pozo exploratorio Terra 1, continuando con el plan de desarrollo del campo en el año 2012; posteriormente, se inició la perforación

---

<sup>373</sup> Anglés Hernández, Marisol y Basurto Gálvez, Patricia, "Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. Algunas experiencias en México", en Protección, desarrollo e innovación de conocimientos y recursos tradicionales, México, UNAM, 2018, p.107.

del pozo Terra 123 el 15 de agosto del mismo año.<sup>374</sup> Para implementación del proyecto, la gerencia de seguridad industrial, protección ambiental y calidad de PEMEX, a través de la subdirección región sur del activo integral Samaria-Luna, emitió los datos generales del proyecto.

La subdirección antes mencionada estableció que el proyecto “Construcción de camino, localización y perforación del pozo exploratorio Terra 1”<sup>375</sup> se llevó a cabo en zonas sujetas a inundación, poco apropiadas para el desarrollo de actividades ganaderas y/o agrícolas; por lo que pobladores de Tecoluta, Oxicaque y Guatacalca cultivan en los bordos de los caminos alimentos como el frijol, el maíz, la yuca y la calabaza, los cuales son únicamente utilizados para autoconsumo.<sup>376</sup>

En general, la situación ambiental no es benéfica; no obstante, se ha alcanzado un grado en el que se traduce como amenaza para los grupos indígenas. Poco a poco la agresión a la naturaleza ha alterado los nichos ecológicos construidos con la colaboración de muchas generaciones, dicho con palabras de Bonfil Batalla “hay que reparar los daños que produjo (y produce hoy) un capitalismo salvaje”.<sup>377</sup>

Un panorama inmerso en desigualdad social, limitada en todos los ámbitos de desarrollo y vulneración a derechos humanos es el contexto de los yokot’an de la localidad. La cultura es uno de los elementos fundamentales de identidad indígena de los miembros de esta comunidad, pues, se traduce a una particular forma de ser, ver y actuar, basada en usos, costumbres y tradiciones características estrechadas con el medio ambiente, por haber sido el principal medio por el cual subsistieron generaciones pasadas y un gran apoyo para las actuales.

La conservación y empleo racional de recursos naturales sería una medida que acarrearía de manera implícita, la evitación de luchas contra la amenaza ambiental y aprovechamiento desmedido que se vive en Mazateupa y en

---

<sup>374</sup> PEMEX, *Memoria Documental. Siniestro Terra 123. Período 2012-2018. Dirección General de Pemex Exploración y Producción*, México, 2018, p. 4.

<sup>375</sup> PEMEX, *Op. cit.*, p. 1.

<sup>376</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>377</sup> Bonfil Batalla, Guillermo, p. 221.

comunidades aledañas; es decir, la contienda interminable entre el gobierno, quien busca generalmente ganancias económicas inmediatas y los miembros de comunidades indígenas, fervientes de la conservación y aprovechamiento adecuado de recursos naturales, tendría fin.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.



**Imagen 9.** Pozo Terra 123 durante la explosión.<sup>378</sup>

---

<sup>378</sup> Durán Carmona, Verónica, *Op. cit.*, p. 66.

#### 4. Derecho al territorio: daños en tierras comunales

Las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas han sido los herederos de cúmulos de conocimientos ancestrales y elementos que conforman su propia cosmovisión, las cuales, en su mayoría están relacionadas con el medio ambiente, sus dioses y estilo de vida. Por lo anterior, es importante de manera inicial, establecer como concibe la legislación estatal de la materia a las comunidades indígenas, refiriéndose a ellas como una unidad social, económica y cultural establecida en un territorio, con organización social y política; además, cuentan con autoridades tradicionales, valores, culturas, usos, costumbres y tradiciones.<sup>379</sup>

Estas colectividades son practicantes y sucesores de formas específicas de entender al mundo, por lo que para ellos su sustento se traduce en la conservación, mantenimiento y preservación de los elementos básicos para el desarrollo de sus actividades sustanciales; muestra de ello se puede visualizar en el contexto chontal de la localidad de Mazateupa. Esto, debido al apego que tienen los pobladores hacia sus tierras, especies bovinas, equinos y diversidad de árboles frutales y hierbas.

Mantener el control de los recursos naturales, tierras y en general del territorio indígena ha sido un desafío constante para este sector social, a pesar de las adecuaciones legislativas pertinentes, la realidad es totalmente diferente a lo que se busca regular. Es válido enunciar la definición de territorio indígena en el contexto normativo tabasqueño:

**XI.- Territorio indígena.-** Zona geográfica donde todo o parte de un pueblo indígena se asienta, y que cubre la totalidad del hábitat que ocupan o utilizan de alguna manera. Este territorio es la base espacial y material de sus miembros, de su reproducción como pueblo, y expresa la unidad indisoluble hombre-tierra-naturaleza. Sin detrimento alguno de la soberanía del Estado, ni de la autonomía de sus municipios.<sup>380</sup>

---

<sup>379</sup> Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, artículo 3.

<sup>380</sup> *Idem.*



La relevancia de la conexión entre estos grupos y la tierra es comprendida en el ámbito legislativo de Tabasco, toda vez que expresamente en el artículo 3 de la Ley en cuestión se señala como “unidad insoluble hombre-tierra-naturaleza”; por ello, es incongruente que los gobiernos evadan su obligación respecto a tomar medidas para salvaguardar el derecho a la tierra, entendiéndose que tal prerrogativa no comprenden exclusivamente aquella ocupada por ellos, sino también en la que realicen actividades tradiciones y de subsistencia.<sup>381</sup>

Tristemente, en México pareciera que el gobierno se encuentra en un constante juicio de ponderación entre el desarrollo económico y el impulso del progreso de sectores vulnerables, logrando siempre abatir al lado más débil. El sector energético es considerado como motor de bienestar social, contribuidor de riqueza y generador de empleos, pero las consecuencias que trae aparejadas son abordadas de manera somera ya que en diversos documentos emitidos por PEMEX se visualiza como al aspecto económico como el más relevante.

Desde el año 2014 esta empresa dejó de ser una paraestatal para ser una empresa productiva del Estado mexicano, otorgándole las facultades necesarias para cumplir con su misión de trabajo y con ello obtener mayor beneficio económico de su potencial en el sector al que pertenece. La Ley de Petróleos Mexicanos enmarca lo relativo a la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa y en su artículo 4 refiere lo siguiente:

Artículo 4.- Petróleos Mexicanos tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, y procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.<sup>382</sup>

Considerando lo señalado por la Ley referida con antelación se podría afirmar el compromiso que tiene PEMEX con la utilización y aprovechamiento

---

<sup>381</sup> *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*, artículo 14.

<sup>382</sup> *Ley de Petróleos Mexicanos*, artículo 4.

responsable de los recursos naturales; contrario a ello, el panorama real de cumplimiento y apego a lo decretado por normas aplicables es discrepante con las finalidades enunciadas en la Ley. El marco de actuación de la empresa productiva del Estado en el proyecto pozo Terra 123 fue limitativo, ya que en ningún momento se aplicó reglamentación específica relativa a pueblos indígenas, a pesar de haberse desarrollado en zona yokot'an.<sup>383</sup>

El uso y aprovechamiento de tierras pertenecientes a población indígena deben ser preservadas y conservadas, ya que aún cuando se encuentren en áreas estratégicas debe efectuarse el debido control que requiera la comunidad; además, el gobierno del estado, o en su caso en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal, debe implementar programas apropiados con tendencia a la renovación y conservación del ambiente, recursos naturales, flora, fauna silvestre y en general las tierras de estas colectividades. Esto, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre; así como la explotación irracional de los recursos naturales.<sup>384</sup>

---

<sup>383</sup> Las normas principales que se aplicaron en el proyecto pozo Terra 123 fueron las siguientes : *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. **TRATADOS INTERNACIONALES:** *Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Capítulo X Compras del Sector Público, Decreto Promulgatorio del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas, Convenio Internacional para la Prevención de la Polución de las Aguas del Mar por Hidrocarburos.* **LEYES:** *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley General de Bienes Nacionales, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Federal de Derechos, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, Ley de Petróleos Mexicanos, Ley Para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, Ley Para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, Ley de la Comisión Reguladora de Energía, Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Ley de la Propiedad Industrial, Ley Minera, Código Penal Federal, Ley de Expropiación, Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Ley de Asociaciones Público-Privadas, Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Ley de Inversión Extranjera, Ley de Hidrocarburos, Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Ley Federal de Archivos, Código Fiscal de la Federación, Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.*

<sup>384</sup> *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, artículo 60.*

Los pueblos indígenas tienen derechos de propiedad sobre los recursos naturales que se encuentran en sus territorios,<sup>385</sup> por ello, las distintas autoridades de los diferentes niveles debieron cumplir con el deber de considerar la cultura de los miembros de las comunidades aledañas al campo Terra, toda vez que corresponde a una “forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.”<sup>386</sup>

Hoy debemos aceptar que México es un país pobre y no se debe a la carencia de recursos, sino al abuso de utilización de los mismos. Lo anterior, ha originado que grandes extensiones de tierra no sean aptas para cultivar y aquellas que aún producen, han sufrido erosiones, ocasionando un déficit en la producción.<sup>387</sup> Muestra de lo anterior fue comprobado por las 48,108 reclamaciones impuestas ante PEMEX posterior a la fecha de explosión del pozo Terra 123; empero, la empresa a través de supuestos estudios realizados por un grupo multidisciplinario, desechó la gran mayoría, aceptando únicamente 481 mediante dictamen de procedencia, es decir, se desconocieron las afectaciones al suelo, flora y fauna de manera inhumana.<sup>388</sup>

Con lo expresado a lo largo de este apartado, se considera demostrada la vulneración de trato sucesivo al derecho al territorio, reflejados en los daños en tierras comunales. La sociedad indígena yokot'an de Mazateupa se encuentra desproveída de condiciones de monitoreo, seguimiento, evaluación y apoyo correctivo de los daños ocasionados a raíz de la explosión del pozo Terra 123, siniestro de mayor impacto en las comunidades aledañas a Oxiacaque; en ese sentido, es sumamente urgente la atención debida a acontecimientos de esta índole, con la finalidad de no limitar el polígono de afectación y atender de la

---

<sup>385</sup> OEA, *Op. cit.*, p. 78.

<sup>386</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa VS. Paraguay. Fondos, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135.

<sup>387</sup> Bonfil Batalla, Guillermo, p. 217.

<sup>388</sup> PEMEX, *Op. cit.*, p.34 – 42.

manera correcta todos los daños generados al sector agropecuario, pesquero, acuícola y artesanal.

## **5. Derecho a la salud: enfermedades causadas por contaminación de recursos naturales**

La calidad de vida de las personas analizada desde la perspectiva de Hornquist,<sup>389</sup> conlleva al estudio de múltiples aspectos referentes a la satisfacción de necesidades; por lo cual, para asentar que los miembros de determinadas colectividades cuentan con una adecuada calidad de vida debe analizarse a fondo la esfera social, física, psicológica y material de cada uno de ellos. En ese sentido, acotando el término al estudio de la investigación, se comprende el déficit en los ámbitos señalados dentro del contexto indígena, mismo que ha sido originado de manera histórica.

Estudios realizados por la ONU manifiestan que la esperanza de vida de los miembros de agrupaciones indígenas es 20 años menor que el promedio; lo anterior, se debe entre muchas cosas, a la mala calidad de vida.<sup>390</sup> De manera que se logra afirmar que el derecho a la salud de los miembros chontales de la comunidad de Mazateupa es una prerrogativa impregnada de responsabilidades para las autoridades de los diferentes niveles, por lo que de forma implícita cuentan con la obligación de promover el acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social.<sup>391</sup>

La recolección de datos relativos a la efectividad del derecho en cuestión es sumamente sensible, por tratar cuestiones que implican la vida de personas, específicamente de miembros del grupo tan vulnerable como lo son los indígenas. Destacar la brecha que existe entre el derecho reconocido y el entorno verdadero de la colectividad yokot'an, es uno de los objetivos específicos de esta

---

<sup>389</sup> El término "calidad de vida" no cuenta con una definición establecida, por lo cual, diversos expertos de las ciencias sociales han desarrollado sus propios conceptos; por lo anterior, para esta investigación se adopta el emitido por Hornquist, quien la define en términos de satisfacción de necesidades en las esferas físicas, psicológicas, social, de actividades, material y estructural. Urzúa M., Alfonso y Caqueo-Urizar, Alejandra, "Quality of life: A theoretical review", *Terapia Psicológica*, Chile, Vol. 30, núm. 1, 2012, p.62.

<sup>390</sup> Naciones Unidas, "10 cosas que debemos saber sobre los pueblos indígenas", <http://stories.undp.org/6a4d6e74102cfee446350e2750526acf>.

<sup>391</sup> *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco*, artículo 87.

investigación, por lo mismo, se analizan las irregularidades que hubo en la atención a la emergencia ocasionada por la eventualidad de mayor daño a dicha localidad.

Durante el período de control del pozo Terra 123, el Gobierno del Estado de Tabasco solicitó a PEMEX el apoyo y otorgamiento de despensas para la población de los municipios de Jalpa de Méndez y Nacajuca cercanas al pozo, argumentando tal petición con las afectaciones por la realización de los trabajos operativos en la instalación, a la cual, la empresa pudo no haber accedido si contaba con pruebas y estudios que negaran los daños; a lo largo de 54 días, período en el cual se realizaron maniobras y operaciones de control del pozo, se otorgó el apoyo pedido por las autoridades tabasqueñas (véase cuadro 3).

Municipios	Comunidades	Civiles	Agrícolas	Corrosión	Zootécnicos	Otros	Total
<b>Nacajuca</b>	88	14,540	8,455	2,479	3,781	1,070	30,325
<b>Jalpa de Méndez</b>	61	10,948	3,841	58	2,936	0	17,783
<b>Total general</b>	149	25,488	12,296	2,537	6,717	1,070	48,108

Cuadro 3. Solicitud de atención al siniestro pozo Terra 123 Presuntos daños.<sup>392</sup>

La *Memoria documental del siniestro Terra 123*, elaborado por PEMEX establece en el “Capítulo X. Efectos producidos atendiendo el proyecto”, a través de una tabla el impacto de los costos de tal eventualidad; por lo anterior, cabe establecer que dicho informe es incongruente, ya que en el rubro de “lesiones y afectaciones personales” se enuncia la ausencia de perjuicio a la salud del personal o población. Por otro lado, en el apartado de “atención médica” de tal documento se manifiesta que desde el inicio de la contingencia, es decir, desde el 27 de octubre de 2013, personal del servicio médico de la empresa acudió a las

<sup>392</sup> PEMEX, *Op. cit.*, p. 35.

poblaciones aledañas al pozo a brindar atención a los miembros de las comunidades.

Se afirma la creación de un programa que consideró las adecuaciones de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco, para atender a las poblaciones de Oxiacaque, Belén, El Sitio, Chiflón e Isla Guadalupe, localidades que PEMEX estimó como las más cercanas al pozo Terra 123, refiriendo el otorgamiento de medicamentos y atención de personas con los síntomas y enfermedades. En consecuencia, es permitido concebir la evasión de responsabilidades en las 47,627 reclamaciones excluidas, misma que fueron basadas en estudios realizados por profesionistas de la Universidad Tecnológica de Tabasco y comparados con dictámenes hechos por expertos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Mexicano del Petróleo.

Es absurdo que una empresa se comprometa a otorgar un apoyo al que no está inculado u obligado de ninguna manera, por ende, el 21 de diciembre de 2013, fecha en que se notificó la conclusión del programa de asistencia, diversas manifestaciones se originaron, siendo liderados por diputados, autoridades municipales y comunitarias, y en casos específicos, por líderes originarios de Oxiacaque, el Sitio, Isla Guadalupe, Belén, el Chiflón y Jiménez, por hacer referencia de algunos poblados. Se tuvieron reclamaciones por daños a pobladores de localidades aledañas, en un radio de 24 kilómetros.<sup>393</sup>

Una de las sustancias que produce gran inquietud respecto a los efectos que pudo tener en los miembros yokot'an, es el ácido sulfhídrico, ya que es corrosivo y suele provocar irritaciones severas al aparato respiratorio, alcanzando consecuencias como edema pulmonar y los efectos en la piel van desde enrojecimiento hasta un daño permanente.<sup>394</sup> A pesar de ello, PEMEX señaló durante el período de monitoreo del aire que los indicadores mostraron partículas en cantidades muy por debajo de las normas oficiales mexicanas; contrario a lo

---

<sup>393</sup> PEMEX, *Op. cit.*, p. 32.

<sup>394</sup> Centro Canadiense de Seguridad y Salud Ocupacional, [http://www.ccsso.ca/oshanswers/chemicals/chem\\_profiles/sulfuric\\_acid/health\\_sa.html](http://www.ccsso.ca/oshanswers/chemicals/chem_profiles/sulfuric_acid/health_sa.html).

anterior, las personas de la comunidad en las entrevistas realizadas compartieron que sufrieron padecimiento en la piel, ojos y un tipo de tos aguda.

En conclusión, es preciso crear mecanismos de evaluación del derecho a la salud, por involucrar directamente detrimentos en la vida de personas indígenas, quienes en su mayoría viven en un ambiente de carencias y rezago en diversos aspectos, esto, a pesar de estar regulado en la ley de materia indígena del estado el acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social. Por lo anterior, es esencial que las autoridades municipales, estatales y federales realicen un estudio detallado de las condiciones en las que se encuentran estas colectividades y, con ello, analizar la viabilidad del desarrollo de actividades de explotación de recursos naturales o en su caso, atender y obligar a la terceros con aquiescencia del gobierno, a garantizar de forma integral y honesta la protección del derecho en estudio.

#### **6. Derecho al agua: contaminación del líquido vital**

El agua tiene un papel primordial en vida de las personas, en consecuencia, es un elemento natural, partícipe en distintos ecosistemas y necesario para el sostenimiento de las poblaciones; además, su intervención es imprescindible en procesos de los seres vivos, es decir, todos necesitamos de este recurso tanpreciado, por ende, se requiere proteger. Asimismo, el líquido vital contribuye al mantenimiento y fortalecimiento de la supervivencia social, un motivo más para atender al recurso.

Las sociedades y el medio ambiente, como bien se ha establecido en la investigación, tienen un nexo innegable, mismo que se debe a las implicaciones que comprende el bien líquido. Se entiende, entre muchas cosas, que al abordar temas relacionados con el agua, se debe conocer que es un asunto de derechos reconocidos, vigentes y mínimamente garantizados; continuando bajo esa línea de análisis enunciaremos la situación en la que se encuentra el derecho abordado en el contexto de la localidad chontal de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco.

El saneamiento, la suficiencia, la accesibilidad y la asequibilidad del agua son características exigidas por las poblaciones contemporáneas, debido a que el

sentido contrario de ellas, implica menoscabo en muchos aspectos vitales de las personas. Diversas organizaciones han determinado que la falta de cuidado al agua, vista como derecho, conllevaba afectaciones en la salud, educación, crecimiento económico e indiscutiblemente, en el medio ambiente.<sup>395</sup>

Actualmente, es posible referir que en la pirámide imaginaria que contiene los elementos distintivos de estas colectividades, se encuentra incluida el agua en peldaños como el de instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias y también en el de conexión territorial. Esto se debe a la utilización del líquido para actividades tan básica como: 1) preparación de alimentos, 2) higiene personal y doméstico y, 3) consumo.

Es entendible que el agua es indispensable para la vida, pero el derecho al agua es limitativo respecto a sus usos y no comprende la necesaria para la agricultura, específicamente al acceso por los dueños de pequeñas extensiones de tierras; por lo cual, en el año 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó que este derecho está inmerso en el nivel de vida adecuado, alimentación, vivienda y vestido.<sup>396</sup>

Fundamentalmente se requiere del recurso natural limitado para satisfacer las necesidades de personales y domésticas, por lo que el abastecimiento apropiado puede prevenir consecuencias irreparables. Por consiguiente, tal prerrogativa encaja en la categoría de “indispensables” para el aseguramiento de niveles de vida apropiados, por amparar cuestiones de índole a la supervivencia.<sup>397</sup>

La ONU y la Organización Mundial de la Salud (OMS) participaron en el estudio de actividades que engloba el derecho al agua, concluyendo que debe brindársele prioridad al uso del recurso líquido para la práctica de agricultura y el pastoreo. Esto, con el propósito de evitar el hambre y las enfermedades en todos

---

<sup>395</sup> ONU, “Agua”, <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/water/index.html>.

<sup>396</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>397</sup> Red-DESC, “Observación general n° 15: El derecho al agua ( artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>.



los sectores posibles,<sup>398</sup> en ese sentido, los desafíos del agua tienen que ver con repercusiones en la salud, limitaciones, paralización de actividades de subsistencia y excesos de las industrias que producen energía.

El panorama planteado en el párrafo anterior no es una realidad ajena del estadio de la localidad de Mazateupa, ya que los yokot'an cuentan con cuerpos de agua cerca de donde habitan; empero, constantemente lidian con problemas de consumo y utilización del bien líquido, a pesar de los varios ordenamientos jurídicos que consagran, reconocen y obligan a su debida protección.

Considerando lo expuesto por personas entrevistadas nos enfocaremos en las afectaciones originadas por la implementación del Pozo Terra 123, el cual se descubrió en agosto de 2009 con la perforación del pozo exploratorio Terra 1.<sup>399</sup> El programa general de trabajo del proyecto señaló actividades para 21 años 7 meses desde el inicio de la obra, justificado el período con la atención a la demanda de energéticos en el Estado mexicano.

Por otro lado, la manifestación de impacto ambiental-modalidad particular no atendió debidamente en su estudio a la población establecida en comunidades indígenas vecinas a la localización geográfica del pozo, privando a las personas de la posibilidad de acceder a los medios de defensa frente a vulneraciones de derechos humanos colectivos de este sector. A pesar de ello, investigadores se encargaron de estudiar los cambios producidos en las características químicas del agua durante la explosión del Pozo Terra 123 (véase imagen 10).

La lista indicativa de impacto del informe en cuestión señala el rubro "hidrología superficial", este, considera la posibilidad de afectar directamente los cuerpos de agua, como ríos, arroyos, lagunas o cualquier cuerpo lentic o lótico cercano al área del proyecto en caso de existir algún derrame no contralado,<sup>400</sup> situación presentada el 27 de octubre de 2013.

La difusión en medios de comunicación de todas las afectaciones fue importante, y fue gracias a las notas que se tuvo la contabilización aproximada de

---

<sup>398</sup> ONU-OMS, *El derecho al agua*. Folleto informativo no. 35, Suiza, p. 12-13.

<sup>399</sup> PEMEX, *Op. cit.*, p. 4.

<sup>400</sup> Los cuerpos de agua cercano al pozo exploratorio Terra 1 son los siguientes: Laguna Cantemual, al oeste, Laguna Juliva, al norte, Laguna Tucuyal, al oeste; asimismo, se localiza aldeaño al pozo el Río González, al este, Río La Calzada, al sureste y el Río Nacajuca al oeste.

las consecuencias del derrame del hidrocarburo, en las comunidades cercanas toda vez que en los informes institucionales no se publicó. Derivado de la explotación se limitó la obtención de agua limpia para autoconsumo, higiene y desarrollo de actividades económicas; por ende, diferentes especies como el guao tres lomos (*Staurotypus triporcatus*), el pejelagarto (*Lepisosteidae*) y el ganado consumieron agua contaminada ocasionando carencias y limitaciones alimentarias.

En consecuencia, el impacto agudo al derecho al agua conllevó un compilado de afectaciones a los miembros perteneciente a la comunidad, debido a lo imprescindible del recurso líquido en actividades cotidianas; de esta manera, se vislumbra que la aplicación de medidas apropiadas para la preservación del bien vital no fue materializado, aunado a la falta de atención a la reparación de los daños ocasionados en detrimentos de personas indígenas e incrementando la brecha de demandas y necesidades de este grupo.



**Imagen 10.** Vista panorámica de la zona de desastre, en la cual se percibe el derrame de petróleo sobre el agua y árboles quemados en los alrededores del pozo.<sup>401</sup>

---

<sup>401</sup> Durán Carmona, Verónica, *Op. cit.*, p. 66.

### **III. Omisión absoluta del Estado mexicano de expedir la ley que reglamente la consulta previa, libre e informada a comunidades indígenas**

La defensa de los derechos humanos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se ha desarrollado de forma precipitada en los tiempos recientes; este sector de población ha enfrentado las consecuencias de la inefectiva, o en algunos casos nula, promoción, respeto, protección y garantía de su desarrollo social, económico, cultural y político y, en consecuencia de un listado de prerrogativas favorables a ellos. Esto, a pesar de las reformas de 1992 y 2001, con las cuales el Estado mexicano buscó reivindicarse con la pluralidad de personas pertenecientes a estas colectividades.

Combinar los antecedentes históricos afrontados por estas poblaciones, sincronizado con las vulneraciones y omisiones actuales por parte del gobierno, son sin duda alguna el parteaguas puntual de la exigencia al apego de lo enunciado en la CPEUM y en la normativa internacional obligatoria para México. En ese sentido, se requiere el establecimiento, y no de forma coyuntural, sino permanente de bases fundamentadas en dos elementos principales: certeza y legalidad, aunado del acompañamiento, participación e inclusión de estos grupos.

La divergencia entre lo normado como derecho fundamental de los colectivos indígenas y lo estipulado en las legislaciones de los estados que conforman el Estado mexicano existe desde hace casi dos décadas, pese a lo consagrado en la exposición de motivos de la última reforma constitucional del artículo 2, misma que señala lo siguiente:

México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. La mayor riqueza de nuestro país está en su diversidad cultural. Por ello, la unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre las demás. Por el contrario, nuestra nación debe ser el resultado de la colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que la integran la Nación.<sup>402</sup>

Resultan incongruentes las manifestaciones realizadas por el órgano legislativo relativas a los pueblos y comunidades indígenas, debido a tres

<sup>402</sup> Pral, 304/2018, acumulados 305/2018 y 306/2018, mayo de 2018, p. 33.

cuestiones: 1) avasallante abuso en perjuicio de estas colectividades, 2) obstaculización de su inclusión plena en el país e; 3) incumplimiento de compromisos de diálogo plural, incluyente y constructivo por parte de las autoridades del Estado mexicano.

Asumir la responsabilidad establecida a partir de la obligación determinada en artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del 2001, ha sido una circunstancia insatisfactoria en el contexto indígena de la Nación. Desde esa vertiente, es esencial diferenciar categorías que con frecuencia se conciben en una misma cuestión, soberanía e importancia de factores sociales; en otras palabras, la norma únicamente puede comprenderse y explicarse considerando el contexto.<sup>403</sup>

Las modificaciones que el Congreso de la Unión y órganos legislativos de las entidades federativas encuentran su sustento no en la habitualidad de regular el comportamiento de las personas en sociedad asignando un derecho; por el contrario, la creación de sistemas jurídicos reguladores de cuestiones relacionadas con este sector debe entenderse como la adecuada estructuración de contextos creados para salvaguardar formas internas de convivencia, organización social, cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones propias de su identidad.

Considerando como punto de partida que las reformas propuestas son estudiadas por todos miembros del Congreso de la Unión, se comprende que la garantía del acceso a instancias de representación, recursos materiales, defensa jurídica, educación, salud, tierra, propiedad, vivienda, identidad cultural y en especial a la autodeterminación y autonomía serán compatibles con las determinaciones de la Cámara de diputados y senadores; empero, la convalidación de las consideraciones previstas en papel, no han surtido efecto más que en dos estados de la república mexicana, San Luis Potosí y Durango.

---

<sup>403</sup> Raz afirma que se requiere distinguir entre soberanía y superioridad, pues, se establece una clara distinción entre la obediencia habitual, definida como el respeto al estado de derecho y la obediencia, dado que esta predomina solamente en tanto se tema un castigo o exista su amenaza. (Brokman Haro, Carlos, Orígenes del pluralismo jurídico en México. Derechos Humanos y sistemas jurídicos indígenas, México, CNDH, 2014, p.25.)

Actualmente se requiere más que equidad social, debido a la imposibilidad de contrarrestar las consecuencias culturales, ambientales, sociales y económicas ocasionadas a estas poblaciones, de manera clara se observa en las localidades indígenas del país que un trato equitativo no es suficiente, por ello se necesita además que eso, acciones afirmativas, las cuales tengan como objetivo único y esencial, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas pertenecientes a estos conjuntos para con ellos compensarlos por los daños, alteraciones, limitaciones y/o discriminación a la que han sido expuestos.<sup>404</sup>

En términos claros y precisos, nuestro país solicita con urgencia actos guiados por el respeto y la inclusión de la pluriculturalidad de pueblos y comunidades indígenas para lograr el desarrollo de estas personas bajo una esfera de bienestar. Por todo lo anterior, es importante atender a todas aquellas posibles actuaciones de las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia y niveles, en virtud de las cuales pudieran eliminarse las prácticas discriminatorias y excluyentes.

Es insoslayable referir la responsabilidad del Estado mexicano por la omisión absoluta de expedir la ley que reglamente la consulta previa, libre e informada y de buena fe, ejercicio obligatorio para el Congreso de la Unión y de igual forma para el órgano legislativo de los estados que conforman nuestro país, dicho deber existe y es exigible desde el momento en el que les fue impuesto a nivel constitucional; sin embargo, tras 18 años, el plazo de razonabilidad en el debió darse el cumplimiento a la obligación, no tiene lugar, por haberse excedido de manera indubitable.

La omisión legislativa genera vulneraciones severas a derechos fundamentales colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y para el caso específico, a los miembros de la comunidad yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, ya que este colectivo se encuentra establecido en un punto geoestratégico que abastecía, sin limitaciones, sus necesidades sociales,

---

<sup>404</sup> Sistema de monitoreo de la protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, [http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5\\_2\\_Accion%20afirmativa\\_def.pdf](http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5_2_Accion%20afirmativa_def.pdf)

económicas y culturales. Empero, la ausencia de un sistema jurídico que garantice su participación e inclusión, mediante la consulta previa, libre e informada, restringe el respeto de sus decisiones en cuestiones administrativas y legislativas que puedan afectárseles y, consecuentemente, impide la garantía de la calidad democrática de las mismas.

#### **IV. Medios de defensa de comunidades indígenas frente a violaciones de derechos humanos colectivos**

Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en territorio mexicano en los últimos años han visto la ampliación del marco legal protector de sus derechos humanos colectivos, y de los medios de defensa frente a violaciones de prerrogativas enunciadas en la CPEUM y en leyes secundarias. Por lo anterior, es indiscutible que tales reconocimientos brindan las bases de la apertura al acceso a la justicia para estos grupos.

El derecho al acceso a la justicia sin duda se ha abordado en aras de atender a las víctimas de violaciones de derechos humanos y, de forma enfatizada se ha priorizado a miembros de colectividades en condiciones de vulnerabilidad. Los medios de defensa que existen en México, por ser el medio a través del cual se pueden hacer valer prerrogativas específicas y vigentes en la normativa jurídica, deben contar con características esenciales como: a) la accesibilidad, b) la prontitud y c) la expedites.<sup>405</sup>

La posibilidad de una debida aplicación del derecho de forma jurisdiccional o administrativa se encuentra incluida en la garantía del derecho al acceso a la justicia, por esta razón, debe realizarse por organismos establecidos formalmente en la ley; en ese sentido, todas las personas tienen derecho a acceder a éste sin discriminación alguna, cuando se le afecte alguno de sus derechos por actos u omisiones de alguna autoridad.

Los tres medios de defensa y acceso a la justicia más importantes en nuestro país a los cuales pueden recurrir los pueblos y comunidades indígenas frente a violaciones de derechos humanos son: a) el juicio de amparo, b) la acción

---

<sup>405</sup> Anglés Hernández, Marisol, *Op. cit.*, p.2.

colectiva y, c) la queja, esta última a pesar de no tramitarse ante un órgano jurisdiccional, configura con manera pertinente para exponer violaciones a derechos humanos.

Todas las personas tienen a su disposición el procedimiento del juicio de amparo, éste, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, carácter que será ostentado por quien aduce ser el titular de un derecho o gozar de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue y exprese que el acto reclamado es violatorio de prerrogativas consagradas en la CPEUM y, por ende, se afecte su esfera jurídica.<sup>406</sup>

El juicio de amparo se conforma por las partes establecidas en la ley de la materia: I) el quejoso, II) la autoridad responsable, III) el tercero interesado y, IV) el ministerio público federal. Como bien ya se mencionó, la parte agraviada es quien ostenta la titularidad de los derechos violados, es decir, el quejoso; en ese sentido, es importante señalar que el procedimiento podrá interponerse de manera conjunta por dos o más quejosos cuando perciban una afectación común en sus derechos o intereses, a pesar de la posibilidad de que dicho detrimento provenga de actos distintos, pero ocasionan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridad.

La autoridad responsable es “quien “dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas”. Se delimita en el capítulo II de la ley en estudio lo relativo al tercero interesado, del que señala lo siguiente:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; d) El

---

<sup>406</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 107.



indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;<sup>407</sup>

Por último, se hace mención de ministerio público federal, quien procurará la pronta y expedita administración de justicia en todos los asuntos interpuestos. Por otra lado, también es fundamental aludir a las autoridades competentes formalmente señaladas en el artículo 33 de la *Ley de Amparo*; por orden de importancia a nivel nacional se encuentra: i) la SCJN, ii) los tribunales colegiados de circuito, iii) los tribunales unitarios de circuito, iv) los juzgados de distrito; y v) los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de las entidades federativas.<sup>408</sup>

Relativo al tema de estudio se encuentra el caso de los indígenas zapotecos, quienes fungían como quejosos en la demanda de amparo presentada el 23 de marzo de 2018. En este asunto se señaló lo siguiente:

... las consecuencias de la omisiones que se traducen en las afectaciones al ejercicio de los derechos indígenas de los integrantes de los pueblos indígenas de México pues todas las leyes que el legislativo oaxaqueño ha efectuado desde 2001 hasta la fecha y todas las decisiones administrativas del Ejecutivo se han realizado sin escuchar las opiniones de los pueblos y comunidades indígenas a través de las consultas.<sup>409</sup>

Una omisión sumamente deleznable producida en detrimento de los derechos humanos de indígenas originarios del estado de Oaxaca ha acarreado consecuencias inexplicables para el resto de la población y para las autoridades; lo señalado, debido a la vinculación de afectaciones inmersas por la falta de la Ley reglamentaria de la consulta, previa, libre, informada y de buena fe de la entidad federativa.

En el sistema jurídico mexicano existe el procedimiento denominado «acción colectiva», el cual puede ser interpuesto para obtener la eficaz tutela de las pretensiones de una conjunto de personas; o en su caso, para el ejercicio de la

---

<sup>407</sup> *Ley de Amparo*, artículo 5º.

<sup>408</sup> *Ibidem*, artículo 33.

<sup>409</sup> Pral. 304, p. 3.

pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo.<sup>410</sup> Por cuanto hace a la procedencia de este medio de defensa, está delimitado en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) lo siguiente:

ARTICULO 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar: I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes. II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.<sup>411</sup>

Este mecanismo se clasifica en tres: a) acción difusa, b) acción colectiva en sentido estricto; y c) acción individual homogénea; por sus características, se abordará únicamente la segunda de estas, toda vez que es a la cual deberían recurrir las poblaciones indígenas carentes de una reglamentación jurídica relativa a la consulta previa, libre e informada, tomando en consideración su naturaleza indivisible.

La acción colectiva en sentido estricto se ejerce con la finalidad de tutelar los derechos e intereses colectivos, cuya titularidad es ostentada por alguna agrupación determinada o determinable con base en circunstancias comunes. Asimismo, tiene por objeto solicitar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado, el cual puede materializarse con la realización de una o múltiples acciones o en la abstención de efectuarlas; además de cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.<sup>412</sup>

Asumiendo que el CFPC expresa una limitante de tiempo para ejercer la acción colectiva fijada en tres años seis meses contados a partir del día en el que se haya causado el daño o, en los caso que se refiera a situaciones de naturaleza

---

<sup>410</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 579.

<sup>411</sup> *Ibidem*, artículo 580.

<sup>412</sup> *Ibidem*, artículo 581.

de trato sucesivo el cómputo de la prescripción será a partir del último día en que se haya generado el perjuicio causante la afectación.<sup>413</sup>

Otro de los medios de defensa que posibilita a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas a poner fin a las vulneraciones de sus derechos humanos colectivos, es la queja ante las comisiones de derechos humanos, en el entendido que estos organismos tiene por objeto primordial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de prerrogativas amparadas en el orden jurídico mexicano.<sup>414</sup>

Desde ese escenario, cualquier persona tiene derecho a ejercer tal procedimiento, mismo que tiene por características la sencillez, gratitud y brevedad burocrática.<sup>415</sup> En el mismo sentido la *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* acentúa como particularidad la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la tramitación de la queja.

Es insoslayable aludir que la tramitación de quejas y denuncias, así como de resoluciones y recomendaciones, emitidas por las comisiones estatales no afectará en ningún caso el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; en otras palabras, los quejosos se encontrarán en circunstancia de formular cualquier otro tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo, en aras de proteger sus derechos.<sup>416</sup>

Por último, cuando se compruebe la existencia de las violaciones de derechos humanos imputadas, la comisión será el ente delegado para emitir una recomendación pública y carente de carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; razón por la cual “no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia”.<sup>417</sup>

---

<sup>413</sup> *Ibidem*, artículo 584.

<sup>414</sup> *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, artículo 2.

<sup>415</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: exigibilidad y justiciabilidad de los DESCAs en la Ciudad de México*, CDHDF, 2006, p.9.

<sup>416</sup> *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, artículo 32.

<sup>417</sup> *Ibidem*, artículo 46.

El Estado mexicano se ha encargado de establecer diversos medios de defensa frente a violaciones de derechos humanos individuales y colectivos consagrados en la CPEUM y/o en normativa internacional obligatoria para el país. Esto, con el propósito de proteger la esfera jurídica de las personas y, frenar los abusos de actos u omisiones por parte de autoridades y servidores públicos, para que consecuentemente, se evite o repare el daño ocasionado.

No obstante, los agraviados comúnmente se enfrentan a situaciones que limitan el alcance del acceso a la justicia. De manera específica, las poblaciones indígenas, como agrupación vulnerable, con frecuencia desconocen los procedimientos a los cuales pueden recurrir y las circunstancias los orillan a la aceptación y normalización de la vulneración de sus derechos humanos colectivos, afectando indudablemente, su estilo vida, cosmovisión, usos, costumbres y tradiciones, elementos que conforman su propia identidad.

## CONCLUSIONES

A lo largo del desarrollo de cada una de las etapas de la investigación, el empleo de las herramientas y técnicas, conjuntamente, con el análisis y estudio del cúmulo de criterios doctrinales, estadísticas, posturas institucionales y la observación no participativa en la comunidad de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, se obtuvieron las siguientes conclusiones. Cabe mencionar que los objetivos específicos, al igual que el objetivo general, se lograron; sin embargo, es esencial apuntar que fue dificultoso, toda vez que las autoridades municipales no cuentan con el registro de los procedimientos realizados, es por ello, que se consideraron las afectaciones y lo externado por pobladores de la comunidad para generar la relación de los efectos ocasionados en los derechos humanos interdependientes del derecho en cuestión.

Este trabajo aporta, por un lado, información actualizada y específica de la situación actual de los chontales de esta localidad, misma que evidencia la carente igualdad sustantiva de las autoridades, y por otro, los diversos elementos sociales y culturales que determinan la pertenencia a esta comunidad yokot'an. Asimismo, es importante señalar que queda pendiente el estudio y análisis de la actitud progresista de las autoridades relacionadas con el procedimiento de la consulta, ya que sería relevante conocer el motivo de las decisiones excluyente de legados culturales relativos al desarrollo de este sector.

La exposición de las conclusiones no se lleva a cabo en orden de importancia, sino conforme se fueron determinando.

**PRIMERA.** México es un país con diversos pueblos y comunidades indígenas establecidos en su territorio, poseedores de instituciones sociales, económicas, políticas y/o culturales distintivas, con conexión histórica arraigada al lugar en donde habitan o en el cual desarrollan sus actividades de subsistencia.

**SEGUNDA.** Las colectividades indígenas establecidas en el territorio de la nación mexicana cuentan con derechos fundamentales reconocidos en el artículo 2º de la CPEUM que buscan la protección, respeto, promoción y garantía de prerrogativas que engloban temas relativos a la autodeterminación, autonomía, reconocimiento y participación; empero, la vigencia de los derechos colectivos de este sector

poblacional en lineamientos jurídicos poco vale si las autoridades no asumen el compromiso de materializarlo.

**TERCERA.** El Estado mexicano en el ámbito legislativo ha abordado de forma somera el tema de derechos humanos de personas indígenas; lo anterior, se fundamenta con dos únicas reformas constitucionales: la primera, el 28 de enero de 1992, la cual estableció la pluriculturalidad de México sustentado en este sector poblacional; y la segunda de estas adecuaciones se originó el 14 de agosto de 2001 y buscaba reconocer una serie de derechos humanos. Sin embargo, dichas reformas legislativas no representaron la generación de un cambio sustancial en la vida de los grupos indígenas, al contrario, incrementó la decadencia y ha marcado limitantes de forma tajante en diversos ámbitos de sus vidas.

**CUARTA.** El derecho a la consulta previa, libre e informada está delineado en el Convenio 169; instrumento jurídico de obligatorio cumplimiento para el Estado mexicano, por lo cual, la limitante vigente establecida en el artículo 2º de la CPEUM, misma que señala únicamente la consulta a los pueblos indígenas en la elaboración del PND, de los planes de las entidades federativas y de los municipios no debería ser atendida. Por el contrario, debe aplicarse el procedimiento de consulta en todas las cuestiones que enmarca la normativa internacional para así contribuir a la promoción de la inclusión social y acabar con la brecha discriminatoria que existe y la precarización constante del entorno de estos grupos.

**QUINTA.** En Tabasco viven miembros de colectividades indígenas pertenecientes al pueblo Ayapaneco, Chol, Chontal de Tabasco o yokot'an, Nahuas, Tseltsal y Zoque. El pueblo indígena con mayor número de personas asentada en el estado es el yokot'an; a pesar de ello, diversas autoridades de los diferentes niveles se han ocupado de otorgarles un trato excluyentes en temas relacionados con alguno de los aspectos de su vida, ocasionando el fortalecimiento de las desigualdades persistentes en nuestro país.

**SEXTA.** Mazateupa es una comunidad indígena yokot' an perteneciente al municipio de Nacajuca en la cual se desarrollan actividades de subsistencia transmitidas por generaciones; asimismo, se realizan festividades y celebraciones

religiosas específicas de la localidad, mismas que son elementos pertenecientes a su identidad y riqueza cultural ancladas con contextos ancestrales; no obstante, en la actualidad se vive un deterioro irreparable en los elementos distintivos de estas colectividades, originadas por la inaplicación de la consulta previa, libre e informada.

**SÉPTIMA.** La comunidad indígena yokot'an de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco ha sufrido la violación a los derechos humanos interdependientes a la consulta previa, libre e informada y, conjuntamente se generaron afectaciones en el estilo de vida, pérdidas de materia prima para los artesanos, agricultores, ganaderos y pesqueros, alteraciones ambientales, daños en tierras comunales y contaminación del agua. Por lo anterior, se requiere la promoción de la inclusión social de este sector poblacional en todos los ámbitos de la vida pública, además del debido apego a la normativa jurídica protectora de sus derechos humanos.

## ANEXOS

H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco 2018 - 2021



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN



**Nacajuca**

AYUNTAMIENTO 2018-2021  
Justicia Constituyendo un Nuevo Tabasco

ACUERDO: HACN/CTTI/166/2019  
FOLIO: 01422319

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

### ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN

**VISTOS:** Para atender la solicitud de acceso a la información, realizada por quien dice llamarse: **Lillian Ivonne Hernández Zeind**, presentada a través de INFOMEX-TABASCO, con fecha **26 de julio del 2019**, registrada bajo el número de folio en el epígrafe superior derecho indicado que correspondió en razón de turno, por lo cual se emite el siguiente:

### RESULTANDO

I.- En la solicitud con número de folio arriba indicado, el solicitante en su parte medular, requirió la siguiente información: "**Requiero información en documentos con datos de cuáles y cuántos son los proyectos ambientales, políticas públicas, medidas administrativas o legislativas relativas a utilización, exploración y/o extracción de recursos naturales, implementados en la localidad de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, en el periodo comprendido de 1990 a la actualidad**".

II.- Turnada la solicitud para su atención y localización de la información, se recibió respuesta por parte de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Ing. Marco Antonio Zapata Pérez, mediante Oficio: DPADS/155/2019, en la cual manifiesta lo siguiente: "Me permito informar a usted, que toda vez que en la administración pasada no se recibió en el acta de entrega-de recepción y se generó una búsqueda en los Archivos de esta Dirección a mi cargo, y no se encontró informe al respecto, relacionado con lo antes mencionado. NOTA: Se anexa 7 copias del Acta de entrega-recepción."

Plaza Hidalgo s/n Colonia Centro, Nacajuca, Tabasco. Teléfono: 914 337 8354







**Nacajuca**  
AYUNTAMIENTO 2018-2021  
Justicia. Construyendo un buen Gobierno

Lo anterior en estricto apego a lo establecido en el artículo 6 párrafos, 1-4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo el contenido de la disposición normativa antes mencionada el siguiente:

**Artículo 6.** *El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*

*Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.*

[...]

*Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.*

III.- Es de vital importancia, para ésta Coordinación de Transparencia y Tecnologías de la Información, y a los fines de la debida fundamentación y motivación del presente acuerdo, que éste se realiza en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante y su correlativa garantía de transparencia, por lo que procedió a realizar el trámite que corresponde, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



**Nacajuca**

AYUNTAMIENTO 2018-2021

Juntos Construyendo un buen Gobierno

Asimismo, sirva el presente Acuerdo para dar a conocer al requirente los tipos o clases de información pública, contenida en un documento en poder o generado por un Sujeto Obligado, a que puede acceder en los términos que precisa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo además necesario, presentar su contenido expreso a los fines de una debida fundamentación y motivación del presente acuerdo:

*“Artículo 3.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]”*

**VII. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público, en los términos de la presente Ley;*

**VIII. DOCUMENTOS:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,*

**IX.** *convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, entre otros;*

[...]

**XV. INFORMACIÓN PÚBLICA:** *Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada;*

[...]



**Nacajuca**

AYUNTAMIENTO 2018-2021

Justicia Convalecencia un buen Gobierno

**XXXI. SUJETOS OBLIGADOS:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como

**XXXII.** cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;

[...]

**XXXIII. TRANSPARENCIA:** Práctica democrática de poner a disposición de las personas información pública sin que medie solicitud alguna;

**Artículo 50.-**Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

**I.** Recabar, transparentar, difundir y actualizar la información referente a las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley; Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, de los sujetos obligados competentes, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

**II.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado conforme a esta Ley; [...]

**V.** Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, respuestas, trámites, costos de reproducción y/o envío y resultados;

**VI.** Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en los términos del Reglamento de esta Ley;

**VII.** Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, actualizándolos, por lo menos, cada seis meses;

**VIII.** Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

**IX.** Recibir las solicitudes de aclaración, dándoles el seguimiento que corresponde;

**X.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;



**Nacajuca**  
AYUNTAMIENTO 2018-2021  
Justos. Conserencia en los Gobiernos

**XI.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

En relación a lo que se reporta, cobra aplicación el Criterio/9/10, sustentado por el pleno del IFAI, que a la letra dice:

Criterio/9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

**ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO.**



**Nacajuca**

AYUNTAMIENTO 2018-2021

Junta Constituyente en Igual Gobierno

Es procedente que los acuerdos y la información generada por los Sujetos Obligados que se envíen de manera personal, observen como requisitos mínimos de validez solamente el nombre y cargo del emisor, sin necesidad de la firma autógrafa o digital, membrete o sello.

Estos acuerdos y documentos creados en procesadores de textos, deberán contener las medidas de seguridad que el Sujeto Obligado determine para garantizar la integridad de su texto.

Los Sujetos Obligados son responsables de actuar conforme a los principios y bases señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los ordenamientos correlativos, observando siempre la entrega de información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa.

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 8 de Septiembre de 2010, 6ta Época.**

IV.- Por tanto ésta Coordinación de Transparencia y Tecnologías de la Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, motiva y fundamenta el presente Acuerdo de disponibilidad, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Esta Coordinación de Transparencia y Tecnologías de la Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, le informa que se ha atendido su solicitud referida, acordando la disponibilidad de la información, para la Parte interesada y con fundamento en lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Nacajuca**

AYUNTAMIENTO 2018-2021

Juntos Construyendo un buen Gobierno

**SEGUNDO:** Se le informa a **Lillian Ivonne Hernández Zeind**, en contestación a su solicitud, tal y como quedo establecido en el resultando II, con lo que se conforma la respuesta dada por la Coordinación de Transparencia y Tecnologías de la Información en el presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al solicitante, el contenido de éste acuerdo por medio Infomex- Tabasco.

**CUARTO:** Infórmese al interesado, que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, previsto por los artículos, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con domicilio ubicado en calle José Martí 102, Fraccionamiento Lidia Esther, C.P. 86040, Villahermosa, Tabasco, con horario de atención al público de Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 horas, así mismo se puede comunicar al número telefónico (993) 1 31 39 99, o en la dirección electrónica:

[www.itaip.org.mx](http://www.itaip.org.mx)

Publíquese el presente acuerdo, en el portal de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, como lo señala el artículo 76 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

Notifíquese en su oportunidad, archívese el presente acuerdo como tal y legalmente concluida, así lo acuerda manda y firma el L.I.A. Willian Díaz Pérez, Coordinador de Transparencia y Tecnologías de la Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco. A los veintidos días del mes de agosto de dos mil diecinueve.



COORDINACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y  
TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN

ACUERDO: HACN/CTTI/168/2019



H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco 2018 - 2021



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL Y  
DESARROLLO SUSTENTABLE



Oficio No.:

DPADS/155/2019

Nacajuca, Tabasco, a 30 de Julio del 2019  
Asunto: el que se indica

**L.I.A. WILLIAN DIAZ PEREZ**  
Coordinador De Transparencia  
Y Tecnologías de la Información

Presente

En Atención a su oficio No. **HACN/CTTI/758/2019** de fecha 29 de Julio del presente año, mediante el cual solicita a través del Infomex-Tabasco la siguiente información **"REQUIERO INFORMACION EN DOCUMENTOS CON DATOS DE CUALES Y CUANTOS SON LOS PROYECTOS AMBIENTALES, POLITICAS, PUBLICAS, MEDIDAS ADMINISTRATIVAS O LEGISLATIVAS RELATIVAS A UTILIZACION, EXPLORACION Y/O EXTRACCION DE RECURSOS NATURALES, IMPLEMENTADOS EN LA LOCALIDAD DE MAZATEUPA, NACAJUCA, TABASCO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 1990 A LA ACTUALIDAD"** (SIC), Solicitado por **Lilian Ivonne Hernández Zeind**, con fecha de solicitud **26 de Julio del 2019**, con número de folio: **01422319** Me permito informar a usted, que toda vez que en la administración pasada no se recibió en el acta de entrega-de recepción y se generó una búsqueda en los Archivos de esta Dirección a mi cargo, y no se encontró informe al respecto, relacionado con lo antes mencionado.

**NOTA:** Se anexa 7 copia del Acta de entrega-recepción.

Sin más por el momento me despido d usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.A.  
**Ing. Marco Antonio Zapata Pérez**  
Director de Protección Ambiental  
y Desarrollo Sustentable.



C.c.p.- Archivo

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FINAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 25 Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 19 DE LA LEY DE ARCHIVOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO; 1 TERCER Y CUARTO PÁRRAFO, 3 FRACCIÓN I, 7 FRACCIÓN IV, 9 Y 11 DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA RECEPCIÓN EN LOS PODERES PÚBLICOS, LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE TABASCO EN EL DECRETO 123 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL C 7534 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2014.

En el municipio de Nacajuca, Tabasco, siendo las 09:00 horas del día 5 de octubre de 2018, se dio inicio al Acta de Entrega - Recepción de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, ubicada en Plaza Hidalgo s/n, Colonia Centro, Nacajuca, Tabasco, C.p. 86220, Con la intervención de los siguientes servidores públicos: el C. Mario Montero Roman, quien se identifica con nombramiento sin número expedido con fecha 1 de enero de 2016, y con credencial oficial vigente expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio: 0968086180065 y tiene su domicilio en Carretera Principal S/N, Poblado Tucta, C.P. 86220, Nacajuca, Tabasco, quien con fecha 05 de Octubre de 2018 deja de ocupar el cargo de Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Por su parte, el titular entrante Ing. Marco Antonio Zapata Pérez, Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, se identifica con nombramiento sin número expedido con fecha 5 de octubre de 2018, mediante el cual fue nombrado para ocupar dicho cargo por la Presidente Municipal Constitucional de Nacajuca, Tabasco, y con credencial oficial vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0972122059434 y manifiesta tener su domicilio en Calle Principal S/n, R/A. Sandial, C.p. 86220, Nacajuca Tabasco; para efectos de recibir la información y documentación correspondiente.

Comparece el C. Darwin Frías de la O quien funge como Testigo, quien se identifica con credencial oficial vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio: 0974086161005, manifiesta tener su domicilio en Carretera Principal S/N, R/A. Corriente, Primera Sección, Nacajuca, Tabasco, quien funge como testigo del funcionario saliente.

Se encuentra presente la L.C.P. Diana Isela Ruíz Hernández, en su carácter de Contralor Municipal, quien se identifica con nombramiento sin número de fecha 5 de octubre de 2018, y con Credencial oficial vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio: 0958000436412 y tiene su domicilio en Calle Francisco Villa 42, Col. Centro, C.p. 86220, Nacajuca, Tabasco; y el C. Juan Ignacio Hernández Morales, quien se identifica con credencial oficial vigente expedida por el Instituto Federal Electoral e Instituto Nacional Electoral, con número de folio: 0972121879458, quien manifiesta tener su domicilio en Carretera Principal S/n, Poblado la Cruz el Sandial, C.p. 86220, Nacajuca, Tabasco, quien funge como testigo del funcionario entrante.

Asimismo, acreditada la personalidad se anexan a la presente copias fotostáticas de las identificaciones de las personas que participan en este acto, del documento que avale la designación del nuevo servidor público y de la renuncia (en su caso)



**ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FINAL**

del servidor público saliente, cuyos originales se tuvieron a la vista, se examinaron y devolvieron a sus portadores.-----

Acto seguido se procede a entregar la Documentación y bienes que ampara la Entrega - Recepción, señalando los formatos que en su caso apliquen o no. El contenido de la documentación e información es responsabilidad de los titulares de cada unidad administrativa de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias conforme a lo siguiente:-----

ANEXO	CLAVE	FORMATO	Fojas	APLICA	
				SI	NO
Expediente Protocolario	I				
	I.a	Acta en la que conste la toma de protesta, en su caso.			X
	I.b	Nombramiento del servidor público que entrega y del que recibe.	2	X	
	I.c	Acta circunstanciada de la entrega y recepción.	8	X	
Documentación financiera y presupuestal	II				
	II.a	Estados financieros y anexos. (Estado de Situación Financiera, Estado de Actividades, Estado de Variación en la Hacienda Pública, Estado analítico del activo, Notas a los Estados Financieros) (CONAC).			X
	II.b	Estado de origen y aplicación de recursos.			X
	II.c	Corte de caja adicional.			X
	II.d	Flujo de efectivo. (CONAC).			X
	II.e	Estado de ejercicio presupuestal. (CONAC).			X
	II.f	Catálogo de cuentas. (Catalogo contable para finanzas y C.O.G. para el caso de Programación. (CONAC).			X
	II.g	Cuentas contables. (CONAC)			X
	II.h	Cuentas presupuestarias. (Catalogo de Programas Presupuestarios. (CEAC)			X
	II.i	Deuda pública, incluyendo servicios financieros y endeudamiento neto.			X
	II.j	Gasto comprometido. (CONAC).			X
	II.k	Rezago fiscal.			X
	II.l	Archivos vigentes.	1	X	
	II.m	Archivos históricos y de cómputo.			X
	II.n	Relación de servicios contratados que implican un gasto programado.			X
II.ñ	Relación de cuentas. (Bancarias Activas)			X	
II.o	Oficios expedidos por el OSFE, referentes a la			X	

**ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FINAL**

		fiscalización de las cuentas públicas presentadas, así como toda la documentación relativa al trámite de observaciones y solventación.			
	II.p	Programa de inversión. (Presupuesto de Egresos Publicados).			X
	II.q	Calendarización y metas. (En Programación Calendario del Presupuesto de Egresos Publicados).			X
	II.r	Sistema de contabilidad gubernamental.			X
<b>Expediente de Obra Pública.</b>	<b>III</b>				
	III.a	Expedientes técnicos de obra pública.			X
	III.b	Expedientes financieros de obra pública.			X
	III.c	Reporte de aporaciones de beneficiarios por costeo.			X
	III.d	Permisos para uso de explosivos, tala de árboles, construcción de caminos y demás inherentes a la obra de que se trate.			X
	III.e	Expediente general de servicios municipales.			X
	III.f	Expediente de mantenimiento de servicios municipales.			X
	III.g	Expediente de mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo.			X
	III.h	Convenios y contratos de obra pública.			X
<b>Documentación Patrimonial.</b>	<b>IV</b>				
	IV.a	Relación de bienes en almacén.			X
	IV.b	Expedientes en archivo.	4	X	
	IV.c	Material bibliográfico e informativo.	1	X	
	IV.d	Convenios y contratos relacionados con el patrimonio.			X
	IV.e	Inventario de programas de cómputo.			X
	IV.f	Inventario de bienes muebles e inmuebles.	3	X	
	IV.g	Expedientes documentales patrimoniales.			X
	IV.h	Inmuebles recibidos en donación.			X
	IV.i	Donación de inmuebles.			X
<b>Expedientes Diversos</b>	<b>V</b>				
	V.a	Cancelación de cuentas bancarias.			X
	V.b	Fondos especiales.			X
	V.c	Confirmación de saldos.			X
	V.d	Relación de acuerdos o convenios.			X
	V.e	Manuales de organización, de procedimientos o de otro tipo que sean utilizados por el ente público de que se trate.	1	X	
	V.f	Los informes del estado en que se encuentran las revisiones practicadas o que se estén practicando por			X

04

**ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FINAL**

		las entidades de fiscalización superior de la Federación y del Estado, así como de los órganos internos de control y de las auditorías externas que hubieren contratado.			
	V.g	La relación de los documentos e información solicitada por las entidades fiscalizadoras de las auditorías en proceso.			X
<b>Recursos Humanos</b>	<b>VI</b>				
	VI.a	Plantilla de personal.	1	X	
	VI.b	Inventario de recursos humanos.			X
	VI.c	Tabuladores o remuneraciones asignadas, incluyendo compensaciones u otro tipo de ingresos.			X
	VI.d	Estructura orgánica.	1	X	
	VI.e	Resumen de puestos y plazas (ocupadas y vacantes).			X
	VI.f	Expedientes de personal.			X
	VI.g	Relación de personal que goza de licencia o permiso o se encuentra comisionado.			X
	VI.h	Contratos de asesoría y consultoría, asimilables a salario.			X
	VI.i	Sueldos no cobrados.			X
	VI.j	Libro de registro de valores.			X
<b>Asuntos en trámite</b>	<b>VII</b>				
	VII.a	Juicios o procedimientos administrativos en desarrollo.			X
	VII.b	Remates pendientes de ejecutar.			X
	VII.c	Autorizaciones de la Legislatura en proceso.			X
	VII.d	Contratos y convenios en trámite.			X
	VII.e	Multas federales no fiscales en trámite de cobro.			X
	VII.f	Inventario de bienes ajenos o en proceso administrativo de ejecución.	1	X	
	VII.g	Relación de asuntos en trámite o en proceso, incluyendo escritos pendientes de acordar y solicitudes de acceso a la información pública.	1	X	
	VII.h	Informe de obras en proceso.			X
	VII.i	Estudios y proyectos en proceso.			X
	VII.j	Sentencias y laudos pendientes de cumplimentar.			X
	VII.k	Procesos de adquisiciones en trámite.			X
<b>Expedientes fiscales</b>	<b>VIII</b>				
	VIII.a	Padrón de contribuyentes.			X
	VIII.b	Padrón de proveedores y contratistas.			X
	VIII.c	Inventario de formas valoradas y facturas en su caso.	1	X	
	VIII.d	Inventario de recibos de ingresos.			X

*[Handwritten signatures and initials on the right side of the table]*

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FINAL

	VIII.e	Corte de chequeras.			X
	VIII.f	Relación analítica de pólizas de seguros contratados.			X
	VIII.g	Relación analítica de depósitos en garantía.			X
	VIII.h	Relación analítica de pagos realizados por anticipado.			X
	VIII.i	Estado que guardan las participaciones federales, estatales o municipales, según su caso.			X
	VIII.j	Relación de los expedientes de los impuestos y contribuciones pagadas y adeudadas.			X
	VIII.k	Entrega de sellos oficiales.	1	X	
	VIII.l	Legislación fiscal.			X
<b>Otros</b>	<b>IX</b>				
Los demás que establezcan las leyes orgánicas, decretos, reglamentos o acuerdos correspondientes, según la naturaleza del ente público de que se trate.		IX.1.- Presupuesto autorizado			X
		IX.2.- Presupuesto ejercido acumulado			X
		IX. 3.- Estado Analítico de Ingresos			X
		IX.4.- Estado Analítico por clasificación económica y objeto del gasto			X
		IX.5.- Relación de cheques pendientes de entregar a sus beneficiarios			X
		IX.6.- Relación de inversiones a Plazo fijo			X
		IX.7.- Relación de oficios de cancelación de firmas en cuentas bancarias y cuentas por liquidar certificadas			X
		IX.8.- Relación de recibos de ingresos pendientes de depositar			X
		IX.9.- Relación de documentos por cobrar			X
		IX.10.- Relación de documentos y cuentas por cobrar (financiamientos)			X
		IX.-11.- Relación de cuentas por pagar en el ejercicio vigente (pasivos)			X
		IX.-12.- Libro de actas de cabildo			X
		IX.-13.- Anticipos y saldos pendientes de amortizar por contratistas			X
		IX.-14.- Acuerdos de cabildo pendientes de cumplir			X
		IX. 15.- Asuntos en trámite de carácter sustantivo	1	X	
		IX. 17.- Relación de expedientes de la cuenta pública en el archivo del H. Ayuntamiento por ejercicio			X
		IX. 18.- Relación de expedientes de la cuenta pública original de los fondos III y IV del H. Ayuntamiento por ejercicio			X
		IX. 19.- Relación de oficios de entrega de cuentas públicas e informes al O.S.F.E			X
		IX.20.- Presupuesto de Egresos Inicial			X

CUADRO RESUMEN	
TOTAL DE ANEXOS	13

06

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE OFICINAS DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FINAL

TOTAL DE FOJAS	63
----------------	----

OBSERVACIONES

El Ing. Marco Antonio Zapata Pérez, servidor público quien recibe, manifiesta las siguientes observaciones: 1. Se recibe un lefort con número de folio 001 al 428 con documentación de los siguientes proyectos: **A) Programa de disminución de gases de efecto invernadero por el cambio de luminarias en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, por la cantidad de \$15,000,000.00 (Quince Millones de Pesos 00/100 M.N) por (1,013 luminarias).** **B) Programa de disminución de gases de efecto invernadero por el cambio de luminarias en diversas comunidades del Municipio de Nacajuca, Tabasco, por la cantidad de \$3,500,000.00 (Tres Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N) por (236 luminarias).** De los cuáles fueron ejecutados con recursos en el Anexo 31 del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015; Asimismo, se encuentra integrado un documento con número de oficio: **SERNAPAM/SGPA/0769/18**, donde la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección al Ambiente, solicita los documentos faltantes mencionados con anterioridad, siendo esta recibida por la presidencia con fecha 14 de septiembre de 2018 de la administración saliente, toda vez que no se ha comprobado dicho recurso del período 2013-2015. Asimismo, el servidor público que entrega **C. Mario Montero Román**, anexa un oficio con número **DPADS/0064/2018** de fecha 3 de abril de 2018, que hace referencia a la Contraloría Municipal de fecha antes mencionada donde solicita el requerimiento para ser notificado el responsable **C. Pedro de la Cruz Carrillo, Ex Director de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable de la Administración 2013-2015** y colabore con la solventación necesaria para comprobar dichos recursos a la Federación.

El **C. Mario Montero Román** servidor público que entrega, manifiesta bajo protesta de decir verdad haber proporcionado con veracidad y sin omisión alguna, todos los elementos necesarios para la formulación de la presente Acta y no haber omitido ningún asunto o aspecto importante relativo a su gestión. Los Anexos y sus formatos que se mencionan en esta Acta forman parte integrante de la misma, los que se firman en todas sus fojas para su identificación y efectos legales a que haya lugar, por la(s) persona(s) designada(s) para elaborarla(s) y verificarla(s).

La presente entrega no implica liberación alguna de responsabilidades derivadas del ejercicio de las atribuciones del servidor público saliente o del contenido de la presente Acta, que pudieran llegarse a determinar con posterioridad por la autoridad competente.

El servidor público entrante podrá formular mediante oficio ante la Unidad de Asuntos Jurídicos o de Control Interno Municipal de Nacajuca, Tabasco, observaciones al acta de Entrega - Recepción, dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales, conforme a la fecha de conclusión del acta de entrega. Las observaciones se notificarán al servidor público saliente para que a su vez en un término igual a partir de la fecha en que sea notificado, realice por sí o a través de su representante, las aclaraciones pertinentes tal y como lo establece el artículo 18 y 33 de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega - Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco.

**ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FINAL**

De conformidad con lo establecido en los artículos 32, 33 fracciones I y III y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el servidor Público entrante cuenta con un término de 60 días naturales para presentar su declaración de inicio, y el saliente tiene un plazo de 30 días para presentar la relativa a la conclusión del cargo, a partir de la fecha de su alta y baja, respectivamente.


El acto de entrega - recepción que da lugar a la presente acta, no releva al servidor público saliente de la responsabilidad que pudiera haber incurrido durante su gestión.

Los documentos referidos en la presente acta y aquellos que se relacionan con la gestión administrativa que se llevó a cabo en la oficina que se entrega, quedan sujetos a las revisiones que consideren conveniente las autoridades competentes.

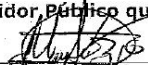
Se hace constar que la negativa a firmar la presente acta no afecta el valor probatorio de la misma.

No habiendo otro asunto que desahogar, se da por concluida la presente acta de Entrega - Recepción, siendo las 20:00 horas con 16 minutos, del día 10 de octubre de 2018, firmando al margen y al calce todas y cada una de las hojas que integran la presente acta, por todos los que en ella intervinieron.


Servidor Público que entrega

  
C. Mario Montero Román  
Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable

Servidor Público que recibe

  
Ing. Marco Antonio Zapata Pérez,  
Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable

Por la Dirección de Asuntos Jurídicos

  
Lic. Ignacia Méndez García  
Directora de Asuntos Jurídicos


Síndico de Hacienda Municipal

  
C. Jesús Manuel Hernández de la Cruz

Testigo

  
C. Darwin Frías de la O

Testigo

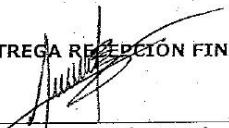
  
C. Juan Ignacio Hernández Morales

Por la Contraloría Municipal

08

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FINAL

  
L.C.P. Diana Isela Ruíz Hernández  
Contralor Municipal



7 HOJAS PROTOCOLARIAS DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2018.

4



Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

## REFERENCIAS

### Bibliográficas

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México*, México, ONU, 2007.
- ANAYA, JAMES, *Segundo Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales indígenas*, ONU, 2009.
- ANGLES HERNANDEZ, Marisol, *Agua y derechos humanos*, CNDH, 2016.
- ARTEAGA NAVA, ELISUR, *Derecho Constitucional*, 3ª. ed. México, Oxford, 2011.
- ARANDIA, IVÁN (coord.), *Bases metodológicas para la investigación del Derecho en contextos interculturales*, Bolivia, Instituto de la Judicatura de Bolivia-AECID-Fundación PIEB, 2009.
- AYALA ANGUIANO, ARMANDO, *Historia Esencial de México: La Prehistoria y la Conquista*, México, Contenido, t.I, 2003.
- BAILÓN CORRES, MOISÉS JAIME, *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. Notas introductorias*, México, CNDH, 2016.
- y BROKMANN HARO, CARLOS, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*, México, CNDH, 2015.
- BECERRA, MARCOS E., *Nombres geográficos del estado de Tabasco de la República mexicana. Origen lingüístico, estructura original y significación de los nombres de lugares de Tabasco que no corresponden a la lengua castellana*, México, Gobierno Federal, 1909.
- BECERRA RAMÍREZ, MANUEL, *El control de la aplicación del derecho internacional en el marco del Estado de derecho*, México, UNAM-IIJ, 1991.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *Teoría General de los derechos humanos*, México, UNAM-IIJ, 1989.
- BOBBIO, NORBERTO, *Liberalismo y democracia*, trad. De José F. Fernández Santillán, México, FCE, 1989.
- BONFIL BATALLA, GUILLERMO, *México profundo: una civilización negada*, México, Grijalbo, 1987.



- BROKMANN HARO, CARLOS, *Orígenes del pluralismo jurídico en México. Derechos Humanos y sistemas jurídicos indígenas*, México, CNDH, 2014.
- CASTAÑEDA, MIREYA, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, México, CNDH, 2015.
- CDI, *La vigencia de los derechos indígenas en México: análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena en la estructura del Estado*, México, CDI, 2007.
- , *Tzeltales. Pueblos indígenas del México Contemporáneo*, CDI-PNUD, México, 2004.
- , *Zapotecos de los Valles Centrales de Oaxaca. Pueblos indígenas del México Contemporáneo*, CDI, México, 2006.
- , *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*.
- , *Protocolo para la implementación del Proceso de Consulta previa, libre e informada sobre el Desarrollo de un proyecto de generación de energía eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, suscrito por la SRE, SEDATU, SEMARNAT, SENER, SEGOB y CDI.
- , *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con los estándares del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*.
- COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, *Estadísticas del Agua en México*, Edición 2014, México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2014.
- CNDH, *Recomendación general 27/2016*, México, 2016.
- CHEVALIER, FRANCOIS, *La formación de los grandes latifundios en México: tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII.*, trad. de Antonio Alatorre, México, FCE, 1956.

CNDH, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, 2a. edición, México, CNDH, 2015.

---, *El derecho a la salud de los pueblos indígenas. Servicios y atención en las clínicas de las comunidades*, México, CNDH, 2015.

---, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, 2016.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: exigibilidad y justiciabilidad de los DESCAs en la Ciudad de México*, CDHDF, 2006.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, Chile, ONU, 2014.

COMISIÓN PARA EL DIÁLOGO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO, *Foro Derechos Indígenas y Armonización Legislativa. Conclusiones. Mesa 1: Armonización legislativa y ley de consulta previa, libre e informada*, México, 2014.

CONACyT, *Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación*, México, 2014.

CORTINA, ADELA, *Ciudadanía intercultural*, Artigos, Valencia, 1997.

CORZO SOSA, EDGAR, *et. al. (coords) Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo blanch, 2013.

DOF, "Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º, y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", t. DLXXV, no. 10, AGOSTO 2001.

---, "Decreto por el que se aprueba el Convenio 107 de la OIT, relativo a la protección e integración de poblaciones tribales y semitribales en los países independientes", t. CCXLI, no. 6, julio de 1960.

---, "Decreto por el que se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", t. CDLX, no. 19, enero de 1992.

---, "Decreto promulgatorio del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", t. CDXLVIII, no. 17, enero de 1991.

---, *Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación*, México, 1990.

DURAND ALCÁNTARA, CARLOS HUMBERTO, *Derecho Nacional, Derechos Indios y Derecho Consuetudinario Indígena. Los Triquis de Oaxaca. Un estudio de caso*, México, Universidad Autónoma de Chapingo/ UAM, 1998.

FERRAJOLI, LUIGI, *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.

FLORES LÓPEZ, JOSÉ MANUEL, *Chontales de Tabasco: Pueblos indígenas del México Contemporáneo*, México, CDI, 2006.

FLORESCANO, ENRIQUE, *Etnia, Estado y Nación*, México, Taurus, 2002.

GUTIÉRREZ CHONG, NATIVIDAD Y VALDÉS GONZÁLEZ, LUZ MARÍA, *Ser indígena en México, Raíces y derechos. Encuesta nacional de indígenas*, México, UNAM-IIJ, 2015.

HART, ROGER A., *La participación de los niños. De la participación simbólica a la participación auténtica*, Buenos Aires, UNICEF-Gente Nueva, 1993.

INEGI, *Panorama sociodemográfico de Tabasco*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2015.

---, *XVIII Censo General de Población y Vivienda*, México, 2010.

ISLAS COLÍN, ALFREDO, *Manual de calificación de hechos violatorios de derechos humanos de México*, México, CNDH, 1998.

JUAN MARTÍNEZ, LEONEL VÍCTOR, *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígenas*, México, CNDH, 2016.

JULIÁN SANTIAGO, JOSÉ JUAN, *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala*, México, ONU – DH México, 2011.

LÓPEZ GARCÍA, ALAN DANIEL, *El Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos y Comunidades Indígenas a la luz de los Sistemas Internacionales de*

- Protección de Derechos Humanos y las Decisiones de los Tratados Constitucionales*, México, Porrúa, 2017.
- MAIMONE MORONI, DANIELA, *Relatos y leyendas chontales de Tabasco*, México, Instituto Estatal de Cultura de Tabasco – Gobierno del Estado de Tabasco, 2010.
- MARTÍNEZ COBO, JOSÉ R., *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, Nueva York, Naciones Unidas, 1987.
- NAVARRETE LINARES, FEDERICO *et al.*, *Pueblos indígenas del México contemporáneo*, México, PNUD México, 2008.
- OIT, *Directrices sobre cuestiones relativas a pueblos indígenas*.
- OHCHR, *Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constituciones en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile*,
- OLGUÍN MARTÍNEZ, GABRIELA, *Los mecanismos de control y aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT y los Pueblos Indígenas*, Costa Rica, Serie Guías Legales – Derecho Indígenas No. 3, Oficina Internacional del Trabajo, Proyecto Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas en América Central, 2002.
- SÁNCHEZ, CONSUELO, *Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía*, México, Siglo veintiuno, 1999.
- ONU-OMS, *El derecho al agua*. Folleto informativo no. 35, Suiza.
- , *Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2004*, 59/174. Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, ONU, 2005.
- OSORIO MAY, JOSÉ DEL CARMEN, *Temas de la sintaxis del yokot'an "chontal" de Tecoluta, Nacajuca, Tabasco*, CDI – CIESAS, México, 2016.
- PEMEX, *Memoria Documental. Siniestro Terra 123. Período 2012-2018. Dirección General de Pemex Exploración y Producción*, México, 2018.
- PIGRAU SOLÉ, ANTONI (Edit.), *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*, España, Tirant lo blanch, 2013.

PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México. El reto de la desigualdad de oportunidades, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*, 2010.

*Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tabasco 2013 – 2018*, México, 2013.

*Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018*, México, 2013.

RUZ, MARIO HUMBERTO, *Los linderos del agua*, México, Instituto de Cultura de Tabasco, 1991.

SCHOLES, FRANCE V., Y RALPH L., ROYS, *The Maya Chontal Indians of Acalan-Tixchel. A Contribution to the History and Ethnography of Yucatan Peninsula*, E.U.A., Norman; University of Oklahoma Press, 2a. ed., 1968.

SERRANO CARRETO, ENRIQUE (coord.), *Regiones indígenas en México*, México, CDI-PNUD, 2006.

SOTO MOURAILLE, CAMILA (coord.), *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*, Colombia, Universidad de los Andes-Uniandes, 2009.

STAVENHAGEN, RODOLFO, *Los pueblos indígenas y sus derechos*, UNESCO, México, 2007.

UNESCO, *Cultural diversity and biodiversity for sustainable development*, Kenya, UNESCO – UNEP, 2003.

WEST, R.C., ET. AL., *Las tierras bajas de Tabasco en el sureste de México*, México, Gobierno del Estado de Tabasco – Biblioteca Básica Tabasqueña 8, 1985.

ZOLLA, CARLOS Y ZOLLA MÁRQUEZ EMILIANO, *Los pueblos indígenas de México: 100 preguntas*, 2da. ed. México, UNAM, 2004.

### **Hemerográfica**

AMOROZ SOLAEGUI, ILIANA, “El derecho a la salud en comunidades indígenas del estado de Chiapas”, en revista pueblos y fronteras digital, México, UNAM – REDALYC, vol. 6, núm. 11, 2011.

ANAYA, JAMES, “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al

desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Ginebra, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos”, 2009.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, MARISOL Y BASURTO GÁLVEZ, PATRICIA, “Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. Algunas experiencias en México”, en Protección, desarrollo e innovación de conocimientos y recursos tradicionales, México, UNAM, 2018.

APARICIO WILHELM, MARCO, “La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México”, Boletín de Derecho Comparado, México, núm. 124, enero-abril 2009.

CAPDEPONT BALLINA, JORGE LUIS, “La economía de Tabasco y su impacto en el crecimiento urbano de la ciudad de Villahermosa (1960-2010)” en Revista LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos, vol. XII, núm. 1, México, 2014.

CARMONA CALDERA, CRISTÓBAL, “Tomando los derechos colectivos en serio: el derecho a consulta previa del convenio 169 de la OIT y las instituciones representativas de los pueblos indígenas” en Revista Ius et Praxis, Chile, año 19, número 2, 2013.

CARPIZO, JORGE, “Los derechos humanos: naturaleza, definición y características”, *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011.

FERRERO HERNÁNDEZ, RICARDO, “Protección de la propiedad comunal indígena por la Corte Interamericana”, Revista IIDH, Vol. 63.

GARCÍA, PEDRO DE MIGUEL, “La organización administrativa para la defensa del medio ambiente”, Revista de la Universidad Complutense, Madrid, núm. 105, septiembre-octubre, 1976.

GÓMEZ ISA, FELIPE, “Pueblos indígenas: De objeto de protección a sujetos de derechos”, Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos, Valencia, 2014.

GONZÁLEZ GALVÁN, JORGE ALBERTO, “La reforma constitucional en materia indígena” en Cuestiones Constitucionales, Número 7, julio-diciembre, año 2002, UNAM-IIJ, México, 2002.

GROS ESPIELL, HÉCTOR, "El derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos", México, IJ UNAM.

GUTIÉRREZ RIVAS, RODRIGO, "Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en México: un primer acercamiento", en Ferrer Mac-Gregor, E. y Zaldívar Lelo de Larrea, en sus cincuenta años como investigador del derecho, México, UNAM-IJ, 2008, t. XII.

HILLÓN VEGA, YULIETH TERESA, "La consulta previa en la solución de conflictos socio-ambientales", *Revista de Derecho*, Colombia, núm. 41, 2014.

ISLAS COLÍN, ALFREDO Y SÁNCHEZ RAMOS, JUANITA, "La triada de una sociedad democrática", en Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá, *Derechos Humanos por la Corte Interamericana. Temas selectos*, México, Tirant lo blanch, 2018.

---, "Criterios jurisprudenciales en materia de Derechos humanos", en *Derecho Procesal Constitucional*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2002, t. II.

L. RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, "El sistema interamericano de derechos humanos y los pueblos indígenas", en M. Berraondo López (coord.), *Pueblos indígenas y Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.

LÓPEZ Y RIVAS, GILBERTO, "Los significados de San Andrés", México, La Jornada, febrero 1998.

MÁRQUEZ, GRACIELA Y MEYER, LORENZO, "Del autoritarismo agotado a la democracia frágil", en Velázquez García, Erik, *et al.*, *Nueva Historia general de México*, México, COLMEX, 2010.

ONU, "La situación de los pueblos indígenas del mundo", ONU, 2010.

---, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), "El derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala", México, 2011.

ORDÓÑEZ CIFUENTES, JOSÉ EMILIO, "Conceptualizaciones jurídicas en el derecho internacional público moderno y la sociología del derecho "indio",

“pueblo” y “minorías”, en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Antropología Jurídica, México, UNAM-IIJ, No. 3, 1995.

PATIÑO PALACIOS, LUZ ÁNGELA, “Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa libre e informada a pueblos indígenas”, Revista *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Colombia, vol.7, 2014.

PEMEX, “Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental”, México.

PRADO CARRERA, GINA JAQUELINE, “La evolución del derecho ambiental”, México, IJ UNAM, 2005.

REA GRANADOS, SERGIO ALEJANDRO, “Derecho a la consulta y la participación de los pueblos indígenas, la experiencia constitucional en los casos de México y Chile”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 144, p. 1084

RUIZ ABREU, CARLOS E., “La economía de Tabasco en la colonia”, en Romo LÓPEZ, ROSA MARÍA (coord.), *Historia General de Tabasco*, tomo II : Historia económica, México, Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, Dirección de Educación Superior e Investigación Científica, 1994, pp. 48-51.

URZÚA M., ALFONSO Y CAQUEO-URIZAR, ALEJANDRA, “Quality of life: A theoretical review”, *Terapia Psicológica*, Chile, Vol. 30 , núm. 1, 2012.

VALADÉS, DIEGO, “La no aplicación de las normas y el Estado de derecho”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXV, núme.103, enero-abril de 2002.

VALDIVIA DOUNCE, MARIA TERESA, “Políticas y reformas en materia indígenas, 1990-2007”, UAM, México, 2009.

### **Cibergrafía**

BANCO MUNDIAL, “Manual de Operaciones del Banco Mundial, Políticas Operacionales OP 4.10”, 1991, <http://siteresources.worldbank.org/OPSMANUAL/Resources/210384-1170795590012/OP4.10.July1.2005.Spanish.pdf>.



CÁMARA DE DIPUTADOS, Iniciativa de Ley enviada al H. Congreso de la Unión por el presidente Fox, 29 de noviembre de 1996, <http://www.diputados.gob.mx/comisiones/asunindi/Iniciativa%20de%20%20Presidente%20VFox.pdf>.

CDI, Chontales de Tabasco. Estadísticas, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4411](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4411).

---, "Atlas de los pueblos indígenas de México, Mixtecos. Etnografía.", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4822](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4822).

---, "Atlas de los pueblos indígenas de México, zapotecos del Istmo. Etnografía.", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=3794](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=3794).

---, "Atlas de los pueblos indígenas en México. Ayapanecos. Etnografía", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=3966](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=3966)

---, "Atlas de los pueblos indígenas en México. Ch'oles. Ubicación", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=1599](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=1599)

---, "Atlas de los pueblos indígenas en México. Tabasco. Pueblos indígenas con mayor presencia en la entidad", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=7246](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=7246).

---, "Atlas de los pueblos indígenas en México", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=2842](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=2842).

---, "Chontales de Tabasco. Estadísticas", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4374](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4374)

---"Chontales de Tabasco. Ubicación", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4328](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4328)

---, "Localidades indígenas", Indicadores de la Población Indígena, México, 2015, <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>.

---, "Nombres de lenguas, pueblos y distribución", <https://www.gob.mx/cdi>.

---, "Otomíes Etnografía", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=976](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=976).

---, "Población indígena a nivel nacional", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=2842](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=2842).

---, "Población indígena a nivel nacional", [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=2842](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=2842).

---, Chontales de Tabasco. Estadísticas, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4374](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4374).

---, Chontales de Tabasco. Etnografía, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4324](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4324).

---, Chontales de Tabasco. Lengua, [http://atlas.cdi.gob.mx/?page\\_id=4411](http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=4411).

Centro Canadiense de Seguridad y Salud Ocupacional, [http://www.ccsso.ca/oshanswers/chemicals/chem\\_profiles/sulfuric\\_acid/health\\_sa.html](http://www.ccsso.ca/oshanswers/chemicals/chem_profiles/sulfuric_acid/health_sa.html).

CNDH, “¿Qué son los Derechos Humanos?”, México, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

---, “Antecedentes”, México, <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>

CONEVAL, “Medición de la pobreza”, <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx>.

---, *Medición de la pobreza, Tabasco 2010 – 2015. Indicadores de pobreza por municipio*, [http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Tabasco/Paginas/pobreza\\_municipal2015.aspx](http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Tabasco/Paginas/pobreza_municipal2015.aspx).

FAO, Pueblos indígenas, <http://www.fao.org/indigenous-people/es/>.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, “Nacajuca”, <https://tabasco.gob.mx/nacajuca>.

INAFED, “Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México. Estado de Tabasco. Nacajuca”, <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM27tabasco/municipios/27013a.html>.

INEGI, “México en cifras. Oaxaca (20)”, 2015, <http://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>.

---, Digital Globe, 2018, <https://www.google.com/maps/place/Mazateupa,+Tab./@18.2041428,-93.013389,1564m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x85ee7b50b72fdc65:0xf941ab3755a9c798!8m2!3d18.2049999!4d-93.0099999?hl=es-419>

---, Encuesta intercensal 2015, México, 2015, <http://www.beta.inegi.org.mx/app/indicadores/#>

---, Marco Geoestadístico Municipal, 2010, [http://cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div\\_municipal/tabascocompios.pdf](http://cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div_municipal/tabascocompios.pdf)

NACIONES UNIDAS, “10 cosas que debemos saber sobre los pueblos indígenas”, <http://stories.undp.org/6a4d6e74102cfee446350e2750526acf>.

---, “Las lenguas indígenas”, <http://es.iyil2019.org/>.

NAVIA ANTEZANA, CECILIA, “Educación y empoderamiento de grupos vulnerables”, en Cuadernos de Educación Inclusiva, Los Rumbos de la Educación Inclusiva en Latinoamérica en los inicios del Siglo XXI: Cartografías para modernizar el enfoque, Chile, CELEI, 2015.

OIT, “Misión e impacto de la OIT”, <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/lang-es/index.htm>.

ONU, “Agua”, <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/water/index.html>.

---, “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas”, ---, 2017, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/331/00/PDF/G1733100.pdf?OpenElement>.

---, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas”, ONU, 2009, <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8057.pdf>.

---, 2009, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>.

---, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, Sexto período de sesiones.

---, Desarrollo Social: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, <https://www.un.org/development/desa/es/key-issues/social.html>

---, División de Desarrollo social inclusivo Pueblos Indígenas, <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>.

---, <http://www.onunoticias.mx/page/3/?s=PUEBLOS+INDÍGENAS>

---, <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/areas-de-trabajo/medio-ambiente.html>.

---, La Organización: Información general, <http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>.

---, Observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, párr. 27. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>.

PUEBLOS AMÉRICA, Mazateupa, <https://mexico.pueblosamerica.com/i/mazateupa/>

Red-DESC, “Observación general n° 15: El derecho al agua ( artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>.

SHCP, [www.hacienda.gob.mx/ApartadosHaciendaParaTodos/aportaciones/33/aportaciones.html](http://www.hacienda.gob.mx/ApartadosHaciendaParaTodos/aportaciones/33/aportaciones.html)

SISTEMA DE MONITOREO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA PROMOCIÓN DEL BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, [http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5\\_2\\_Accion%20afirmativa\\_def.pdf](http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5_2_Accion%20afirmativa_def.pdf).

TRAVEL BY MÉXICO, “Estado de Tabasco en México”, <http://mr.travelbymexico.com/741-estado-de-tabasco/>

UNESCO *Pueblos indígenas*, <http://www.unesco.org/new/es/indigenous-peoples/>.

---, *Cultura. Líneas Generales*, <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/>  
---, *Informe Mundial sobre las Ciencias Sociales*, UNESCO, 2016, p. 7 -11.

### **Criterios**

ACNUDH, *Pueblos indígenas y el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, ACNUDH, 2013, p.3, Véase E/CN.4/Sub. 2/1986// y Add. 1 a 4.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías, Informe de la Subcomisión de Prevención de discriminaciones y protección a las minorías, Relator: Sr. Louis Joinet, E/CN.4/1988/37, E/CN.4/Sub.2/1987/42, 23 de noviembre de 1987.

CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 20014.

CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 15; Stavenhagen, Rodolfo, “Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales” en Krotz, Esteban (coord.), *Nueva antropología. Revista de Ciencias Sociales*, México, Departamento de Antropología Social de la UNAM-Iztapalapa, núm. 43, noviembre 1992; ACHPR, Report of the African Commission’s working groups of experts on indigenous populations/comunities.

ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Actividades normativas: evolución de las normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas, Documento de trabajo de la presidenta-Relatora, Sra. ÉRICA-Irene A. Daes, sobre el concepto de pueblos indígenas, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, de 10 de junio de 1996.

CNDH, Recomendación 37/2012, México, 2012.

---, Recomendación 56/2012, México, 2012.

---, Recomendación general 27/2016, México, 2016.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 16, *Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto empresarial en los derechos del niño*, 17 de abril de 2013.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, informe del Secretario General: S/2004/616, de 3 de agosto de 2004.

NACIONES UNIDAS, Derechos de los pueblos indígenas: Nota del Secretario General, A/73/176, 17 de julio de 2018, párr. 67.

---, *Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, A/71/229, 29 de julio de 2016.

---, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/HRC/39/17, 10 de agosto de 2018.

---, Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2016, A/RES/71/178, 31 de enero de 2017.

OIT, *Reporte Regional: Colombia, Costa Rica, Guatemala, Chile. Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de inversión*, Perú, OIT, 2016.

ONU, “Informe de la relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México”, A/HRC/39/17/Add.2, 39º período de sesiones, 2018.

- , Consejo de Derechos Humanos “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas” James Anaya, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009.
- , Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. ONU/A/HRC/24/41. 1 de julio de 2013.
- , Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Derechos Humanos y cuestiones indígenas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/5007 de la Comisión, U.N. DOC. E/CN.4/2002/97, de 4 de febrero de 2002.
- , Consejo Económico y Social, Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, U.N. Doc. E/RES/1982/34, 7 de mayo de 1982.
- , Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Eliminación Racial, Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, México, U.N.Doc. CERD/C/473/Add.1, de 19 de mayo de 2005, nota 221.
- , Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, A/RES/32/130, 16 de diciembre de 1977.
- , Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Cuarto período de sesiones Nueva York, 16 a 27 de mayo de 2005. “Informe del Seminario Internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas”, Nueva York, 17 a 19 de enero de 2005, E/C/19/2005/3, párr. 46-48.
- , Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, A/CONF.199/20, ONU.
- , Observación general 15. Aplicación del Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua. Nueva York, Comité

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 29º periodo de sesiones 202, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117, 2002.

ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías, Corrección, E/CN.4/1988/37/Corr.1, E/CN.4/Sub.2//1987/42/Corr.1, 22 de enero de 1988.

---, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de trabajo sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, Presidente-Relatora: Sra. Zagorka Ilic, E/CN.4/1988/36, 8 de marzo de 1988.

---, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Relator: Sr. Danilo Türk, E/CN.4/1989/3, E/CN.4/Sub. 2/1988/45, 25 de octubre de 1988.

OIT, "Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica – Una guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT". Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009.

UN, Economic and Social Council, Commission on Human Rights, Subcommission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, Study of the problema of discrimination against indigenous population, Final Report submitted by the Special Rapporteur Mr. José R. Martínez Cobo, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/476, 30 July 1981.

---, Economic and Social Council, Commission on Human Rights, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, Study of the Problem of Discrimination against indigenuos populations, Report of the Working Group on Indigenous Populations, Chairman/Rapporteur: Mrs. Erica-Irene A. Daes; U.N. Doc. E/CN.4/Sub2/1987/22, 24 August 1987; ONU.

---, Economic and Social Council, Commission on Human Rights, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, Discrimination

against indigenous populations, A working paper by Ms. Erica-Irene A. Daes containing a set of draft preambular paragraphs and principles for insertions into a universal declaration on indigenous rights, E/CN.4/Sub.2/199824, 21 de june 1988.

### **Legisgrafía**

*Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

*Convención de Viena.*

*Convención sobre la protección y promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.*

*Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.*

*Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.*

*Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano.*

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

*Declaración de Río de Janeiro.*

*Declaración del Milenio de las Naciones Unidas.*

*Declaración sobre el progreso y el desarrollo.*

*Declaración Universal de Derechos Humanos.*

*Ley de Amparo.*

*Ley de derechos y cultura indígena del estado de Tabasco.*

*Ley de Desarrollo Rural Sustentable.*

*Ley de la Comisión de los Derechos Humanos.*

*Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

*Ley de la Comisión Nacional de Desarrollo para los Pueblos Indígenas.*

*Ley de Petróleos Mexicanos.*

*Ley federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal.*

*Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental.*



*Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.*

*Ley General de Desarrollo Social.*

*Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable.*

*Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley 19300).*

### **Sentencias**

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-376/12, párr. 8. Consultado en octubre de 2018.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-704/06, párr. 14. Consultado en octubre de 2018.

Corte Constitucional de Guatemala, Sentencia no. 3878-2007, 21 de diciembre de 2009, consultada en septiembre de 2018.

Corte IDH, “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile”, sentencia de 19 de septiembre de 2006, consultada en junio 2019.

---, “Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras”, párr. 156. CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. IX. Derechos a la participación, la consulta y el consentimiento.

---, “Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay”, sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

---, “Caso comunidad indígenas Sawhoyamaxa vs. Paraguay”, sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146.

---, “Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, Serie C, N° 79.

---, “Caso comunidad Moiwana vs. Surinam”, Serie C, No. 124, párr. 134.

---, “Caso de la Comunidad indígenas Xákmok Kásek vs. Paraguay”, Serie C, N° 214, 2010.

---, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, sentencia 27 de junio de 2012, serie C N° 245.

---, Corte IDH, “Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam”, sentencia del 28 de noviembre de 2007,

---, OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 11.

---, Opinión Consultiva OC-2/82 “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 24 de septiembre de 1982.

---, “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Ejecución Suprema 000902 – 2009, Corte Suprema de Justicia de Perú, agosto 2010, consultado en agosto de 2018.

Jurisprudencia LTM9.968.024 Not. - 630/16, Corte Constitucional Colombiana, noviembre de 2016, p.1, consultada en agosto de 2018.

Pral, 304/2018, acumulados 305/2018 y 306/2018, mayo de 2018.

SCJN, Amparo en revisión 270/2015, México.

---, Amparo en Revisión 365/2018, México, 2018.

---, Comunicado 105/2018, México, 2018.

Tesis 1a. CCXXXVI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, agosto de 2013, p. 736.

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, No. 0022-2009 PI/TC, párr. 7-8.

Tesis 1a. CCXXXVI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, agosto de 2013.

Tesis aislada LXIV/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta época, 2016, pp. 118 y 119, consultada en septiembre de 2018.

Tesis: 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª.), Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Décima Época, tomo1.

Jurisprudencia LTM 10.274.921 No. 16.817-2019, Corte Suprema de la República Chilena, mayo 2014, p. 1, consultado en agosto de 2018.

Jurisprudencia LTM11.251.384 Not. - 62457, Corte Suprema de Justicia del Estado Colombiano, septiembre 2016, p. 1, consultada en agosto de 2018.